CONTENIDO

A. CUESTIONES PREVIAS 11

I. ACLARACIONES EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE ESTE CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS 11

II. HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS 18

1. Hechos relativos al contexto 20

2. Hechos relacionados con el proceso de desmovilización 34

3. Hechos relativos a la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, violencia de género y desplazamiento intraurbano 41

4. Hechos relativos a Miryam Rúa y familia 43

5. Hechos relativos a Luz Dary Ospina Bastidas 44

B. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 45

I. EL SOMETIMIENTO DEL CASO RESULTA INADMISIBLE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO INTERNACIONAL DE SUBSIDARIEDAD 45

1. En relación con los hechos en los que participaron directamente agentes estatales 45

a. Hechos relativos a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 7 y 5.1 de la Convención Americana 45

b. En relación con los hechos relativos a la presunta violación del artículo 27 de la Convención 49

2. En relación con los hechos cometidos por actores no estatales 50

a. La importancia y especificidad del principio de subsidiariedad en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz en Colombia 50

(i) El principio de subsidiariedad como piedra angular del Sistema Interamericano 50

(ii) El principio de subsidiariedad se debe interpretar según las circunstancias de cada país, y en especial, en el caso de Colombia, en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz, el principio de subsidiariedad debe ser analizado a la luz de los principios internacionales de la justicia transicional..... 53

(iii) El principio de subsidiariedad también implica que la CorteIDH debe propender por el fortalecimiento de las instituciones, y debe promover y estimular el uso de los recursos internos adecuados y efectivos dispuestos para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación..... 64

b. Los recursos internos disponibles han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para responder a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las presuntas víctimas 67

(i) En relación con el deber de investigar, juzgar y sancionar..... 67

(ii) En relación con el deber de reparar integralmente las violaciones 93

II. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES A LA HONORABLE CORTE EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR..... 149

C. FONDO 149

I. HECHOS..... 149

1. Acápite denominado por la CIDH como "Desplazamiento forzado de Miryam Rúa Figueroa y sus familiares el 26 de junio de 2002, y hechos posteriores." 150

2. Acápite denominado por la CIDH como "B. Desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas en noviembre de 2002, y hechos posteriores." ... 153

3. Acápite denominado "C. Detención de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, y Ana Teresa Yarce el 12 de noviembre de 2002, y hechos posteriores." 156

4. Acápite denominado "D. Asesinato de la señora Ana Teresa yace el 6 de octubre de 2004, y eventos posteriores." 159

5. Acápite denominado "E. Situación de la Comuna 13 para la época de los hechos descritos." 160

6. Acápite denominado "F. Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, y decretos posteriores." 166

7. Acápite denominado "G. La Comuna 13, y los defensores y defensoras de derechos humanos." 169

9. Acápite denominado "Procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos" 171

1. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD (ART. 7 CADH) E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5.1 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH) 181

a. Breve exposición sobre el contenido normativo del artículo 7 de la CADH. 183

b. El ordenamiento jurídico colombiano permite la detención, sin orden previa de autoridad judicial, en situaciones distintas a la flagrancia. 186

(i) La Detención Preventiva Administrativa. 186

(ii) La detención sin orden previa de autoridad judicial, en el marco del estado de conmoción interior. 194

(iii) El ordenamiento jurídico colombiana consagra tanto la Detención Administrativa Preventiva como la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelanten detenciones sin orden previa de autoridad judicial 197

c. Para el momento en que se produjo la captura y la posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, las normas emitidas en el marco del estado de conmoción interior, autorizaban la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. 198

(i) La emisión de la Sentencia C-1024 de 2002, mediante la que se declaró inexequible el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, se profirió después de la detención y posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera 200

(ii) Razones que determinaron la inexequibilidad del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002. 201

d. La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se dio con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 203

(i) Motivación fundada de la detención. 204

(ii) La detención de las presuntas víctimas cumplió con el criterio de necesidad 206

(iii) Las presuntas víctimas fueron informadas de las razones de su detención 208

(iv) Las presuntas víctimas fueron llevadas, sin demora, ante el funcionario judicial autorizado por la ley. Además, fueron puestas en libertad y procesadas dentro de un plazo razonable 209

(v) La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no obedeció a su condición de defensoras de derechos humanos. 212

(vi) La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, no condujo a la violación de su derecho a la integridad personal, ni al de sus familiares. 214

(vii) Conforme con el principio de subsidiaridad y complementariedad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación de los artículos 7 y 5.1 de la CADH ... 217

2. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH ALEGADA EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS 219

a. Contenido y alcance del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 220

(i) Breve exposición sobre el contenido normativo del artículo 27 de la CADH 220

(ii) De acuerdo con el artículo 27 de la CADH, resulta lícito que los Estados suspendan ciertos derechos y restrinjan determinadas garantías de dicho tratado. En todo caso, el ejercicio de tal potestad está sometido al respeto de los criterios de motivación, temporalidad y proporcionalidad. 222

(iii) Límites a la restricción de garantías judiciales durante los estados de excepción 224

b. El ordenamiento jurídico colombiano cumple con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano frente a la suspensión de derechos y limitación garantías en el marco de los estados de excepción. 227

c. El Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, resultó plenamente concordante con la CADH y la Constitución Política colombiana. 231

d. Las medidas excepcionales adoptadas en el marco del Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, no suspendieron los derechos consagrados en el numeral 2º del artículo 27 de la CADH, ni restringieron las garantías necesarias para su protección. 236

e. Conforme con el principio de subsidiaridad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la presunta violación del artículo 27 de la CADH. 249

III. NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO EN LOS HECHOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS GRUPOS DE LAS AUTODEFENSAS ILEGALES 251

1. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH 261

2. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO 264

a. El derecho a la vida (art. 4.1) en relación con el art. 1.1 de la CADH. 265

b. El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía con respecto al derecho a la vida (art. 4.1) contenido en la CADH. 266

(i) El Estado colombiano no falló en su deber de protección del derecho a la vida de la señora Ana Teresa Yarce 267

(ii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar con respecto al derecho a la vida de la señora Ana Teresa Yarce 275

(iii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía frente a los defensores y defensoras de derechos humanos 276

(iv) Conclusión 281

3. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO 281

a. El derecho a la integridad personal (art. 5.1) en relación con el art. 1.1 de la CADH. 282

b. El Estado Colombiano no ha fallado en su deber de respeto con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH. 285

c. El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH. 287

(i) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de protección con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH. 287

(ii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar, con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH. 289

3. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 y 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO 290

a. El desplazamiento forzado en relación con el art. 1.1 de la CADH.. 291

b. El Estado Colombiano no ha fallado en su obligación de respeto frente al desplazamiento forzado de las víctimas del caso. 292

c. El Estado colombiano no ha fallado en su obligación de garantía frente al deber de protección de las víctimas del caso. 294

d. El Estado colombiano no ha fallado en su obligación de garantía con respecto a su deber de investigar, juzgar, sancionar a los perpetradores del desplazamiento forzado y la reparación de las presuntas víctimas.. 297

(i) Marco Legal y programas frente al Desplazamiento Forzado en Colombia 300

(ii) Programas frente al Desplazamiento intraurbano en la ciudad de Medellín 311

4. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17.1, y 19 y DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO 313

a. El estándar interamericano en relación con los derechos a la protección a la familia y los derechos del niño 314

b. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de los artículos 17 y 19 de la CADH al no ser responsable por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas 316

5. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21.1 y 21.2 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO 317

a. Los artículos 21.1 y 21.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento 318

b. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de los deberes de respeto y protección frente a la propiedad privada de Luz Dary Ospina y Myriam Eugenia Rúa 319

c. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de su deber de garantía frente a la propiedad privada de Luz Dary Ospina y Myriam Eugenia Rúa.....322

(i) Solicitud de protección de predios 323

(ii) Solicitud de cancelación de protección de predios..... 325

(iii) Mecanismos de alivios fiscales en impuesto predial unificado .. 325

6. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO..... 328

a. El derecho a la libertad de asociación en relación con el artículo 1.1 de la CADH...... 333

c. La AMI y sus miembros no se encontraba en riesgo 338

8. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" 341

a. La jurisprudencia de la Corte IDH frente a la CBDP 341

b. Los actos cometidos contra las víctimas no constituyen violencia contra la mujer, en el sentido de la CBDP..... 343

(i) Medidas tomadas por el Estado para la protección de las mujeres a nivel local

.....345

(ii) Medidas tomadas por el Estado para la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos a nivel nacional..... 348

D. PRUEBAS 350

i. DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1. Observaciones en relación con la prueba pericial: las pruebas no están relacionadas con el orden público interamericano..... 350

a. Requisitos que determinan el ejercicio de la facultad otorgada a la Comisión Interamericana para proponer pruebas periciales...... 350

b. Inobservancia de los requisitos reglamentarios que determinan la facultad de la Comisión para ofrecer pruebas periciales. 353

1. Observaciones en relación con las pruebas documentales 356

2. Observaciones en relación con la prueba testimonial 357

3. Observaciones en relación con la prueba pericial 357

II. PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO 358

1. Prueba documental 358

2. Prueba testimonial y declaraciones informativas 358

3. Prueba Pericial 361

E. REPARACIONES 362

I. Comentarios generales en relación con las medidas de reparación 362

II. Observaciones frente a las distintas medidas de reparación solicitadas .. 365

1. Daños materiales 365

a. Ana Teresa Yarce. 365

b. Luz Dary Ospina. 365

c. Miriam Rúa Figueroa. 367

d. Mery del Socorro Naranjo Jiménez 368

e. María del Socorro Mosquera Londoño 368

f. Luisa María Escudero 368

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición 368

3. Costas 370

III. Observaciones frente a los listados de víctimas 370

F. PETITORIO 371

I. En relación con las cuestiones previas 371

II. En relación con la excepción preliminar 371

III. En relación con los alegatos de fondo 372

IV. En relación con las pruebas..... 373

V. En relación con las reparaciones 374

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DEL CASO Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
CASO YARCE Y OTRAS

Antes de iniciar este escrito, el Estado quiere expresar su solidaridad con las víctimas del presente caso. Con independencia del análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado, las víctimas y sus familiares han sufrido el impacto del conflicto armado en Colombia, lo que ha afectado sus vidas de manera determinante. También quiere reconocer el carácter de defensoras de derechos humanos y de lideresas comunitarias de las Señoras Ana Teresa Yarce (Q.E.P.D), Mery del Socorro Naranjo, María del Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina y Myriam Eugenia Rúa Figueroa. El país, sin duda, necesita más mujeres como ellas.

Con esa aclaración preliminar, el Estado presentará su contestación al Escrito de Sometimiento del Caso y al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP), para lo cual (I) pondrá de presente algunas cuestiones previas relacionadas con el trámite de este caso ante la H.Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); (II) presentará sus solicitudes en relación con los hechos nuevos incluidos por los representantes de las víctimas en el ESAP, que no fueron incluidos en el Informe de Fondo No. 86/13; (III) presentará una excepción preliminar en relación con la totalidad del caso; (IV) de manera subsidiaria, mostrará a la H.Corte porqué no es responsable internacionalmente por los hechos del caso; (IV) presentará algunas observaciones a las pruebas presentadas por la H.Comisión y los representantes de las víctimas; (V) ofrecerá sus pruebas documentales, testimoniales y periciales; (VI) presentará sus observaciones a las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas y (VII) expondrá su petitorio.

A. CUESTIONES PREVIAS

I. ACLARACIONES EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE ESTE CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS

El Estado pondrá de presente ante la H.Corte algunas discrepancias en relación con actuaciones de la H.Comisión en el marco del trámite que se siguió en su sede, en especial (i) la ausencia de motivación formal y material para proceder a la acumulación de los tres casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte, que pasó por la existencia de graves errores procesales en la citación y desarrollo de la audiencia pública del caso ante la CIDH, y (ii) el desequilibrio procesal que se genera por el vacío reglamentario y la falta de respuesta de la CIDH frente a las consecuencias jurídicas por el incumplimiento excesivo de los plazos establecidos en el Reglamento por parte de los peticionarios.

A pesar que el Estado no solicitará a la Corte que se desglosen los casos, ni presentará estas discrepancias como una excepción preliminar, el Estado sigue

considerando, a pesar del precedente de *Rodríguez Vera y otros* que (i) la CorteIDH es la llamada a incluir consideraciones meramente declarativas, dirigidas a la CIDH sobre estos asuntos (en el marco del control de legalidad), con el fin de que las irregularidades no vuelvan a repetirse, (ii) es también la llamada a advertir el vacío reglamentario frente a las consecuencias jurídicas cuando los peticionarios se excedan en los plazos establecidos en el Reglamento de la CIDH, en especial cuando la representación de las víctimas recae en organizaciones no gubernamentales altamente calificadas y especializadas en litigio ante el Sistema Interamericano.

Asimismo, el Estado presenta estas consideraciones con el fin de reiterar la constancia de que no está de acuerdo con las supuestas razones que llevaron a la acumulación, en especial el supuesto patrón de conducta detrás de los casos, y que si decidió responder a todos los casos en un mismo litigio ante la H.Corte, no puede deducirse de ninguna manera que acepte las supuestas causas que justificaron esta acumulación.

Como se desprende del expediente internacional, a H. Comisión decidió acumular los casos 12.595, 12.596 y 12.621, después de adoptados los informes de admisibilidad separados para los tres casos. Colombia se opuso desde el principio a la procedencia de la figura de la acumulación, y en particular a la manera como la H.Comisión procedió a decidirla. Asimismo, expuso a la H. Comisión varias preocupaciones en relación con el trámite que se siguió en su sede, antes y después de la acumulación de los casos. En particular, como en otros casos, al Estado le preocupa que las decisiones en sede de la H. Comisión se adopten sin una motivación suficiente, y que ciertos vacíos reglamentarios generen desequilibrios procesales que no han sido corregidos en la práctica del órgano internacional. Asimismo, en este caso se presentaron irregularidades en el procedimiento de citación a una audiencia pública que tenía por objeto recibir un testimonio y que fue celebrada en el 131º periodo de sesiones de la CIDH. Estas irregularidades en la citación dieron lugar a que el Comisionado Víctor Abramovich, en su momento Relator para Colombia, manifestara en la audiencia pública que se celebró en el caso que "reconoce que la Secretaría cometió errores graves de procedimiento en la convocatoria a esta audiencia"[1] (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, el Estado no solicitará que estas irregularidades procesales afecten la competencia de la H.Corte para conocer del caso, y no se presentan como una excepción preliminar, ya que por lo demás el Estado considera que son otras las razones que permitirán concluir al H.Tribunal que este caso es inadmisible. Ahora bien, a pesar que el Estado respeta la reciente decisión de la H.Corte en el caso de *Rodríguez Vera y otros,* en el sentido de que la H.Corte no

---

[1] Audiencia pública celebrada en marzo de 2008 ante la CIDH, durante el 131º periodo ordinario de sesiones. Disponible en el expediente internacional.

puede efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones de la H.Comisión "con fines meramente declarativos"[2], sigue considerando que el efecto meramente declarativo del control de legalidad, es justamente lo que separa a esta figura de una excepción preliminar tradicional. Respetuosamente el Estado considera que la consecuencia de la posición de la CorteIDH en *Rodríguez Vera y otros,* es que la figura del control de legalidad pierda su efecto útil. Esto es así, por cuanto dicha decisión implica que sólo se podrá realizar un control de legalidad, cuando éste traiga como consecuencia la incompetencia o inadmisibilidad de los casos ante la CorteIDH. No obstante, si esto es así, no hubiera sido necesario crear la figura del control de legalidad, sino que hubiera bastado con la posibilidad siempre existente de presentar excepciones preliminares de admisibilidad y competencia que subyazcan a las irregularidades procesales en el trámite ante la H. Comisión.

El Estado considera que con la decisión del caso *Rodríguez Vera y otros,* la H.Corte añade un requisito que no estaba contemplado en su jurisprudencia para realizar un control de legalidad, y es que este control coincida con una excepción preliminar. Como lo ha manifestado Colombia en otras ocasiones, la jurisprudencia de la H.Corte había tenido una evolución importante en relación con la facultad de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana. Así, por ejemplo, si bien en algunos de los primeros casos que estudiaron la posibilidad de realizar un control de legalidad la H.Corte exigían al Estado demostrar un "error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes"[3], en casos más recientes la H.Corte retomó su concepto establecido en su Opinión Consultiva No. 19 y extendió esta facultad de realizar un control de legalidad en los casos en los que la parte que lo alega demuestre "la inobservancia de los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica"[4]. El Estado sigue considerando que esta jurisprudencia de la H.Corte permite que la sola demostración de la inobservancia de estos principios, pueda dar lugar a realizar entonces un control de legalidad, sin necesidad de demostrar, de manera adicional –como se exige en la reciente jurisprudencia del Tribunal -, que las actuaciones de la H.Comisión afecten la competencia de la H.Corte o la admisibilidad de un caso.

---

[2] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 54. La CorteIDH afirmó que "Excede la competencia de esta Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión."

[3] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 66; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 17. Párr. 32 y 40. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 40

[4] Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No.19, párr. 27. Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231. Párr. 46

Asimismo, la H.Corte no había definido con precisión cuáles eran las consecuencias concretas que el Tribunal debía darle a un control de legalidad. La H.Corte no había manifestado que no fuera posible realizar este control de legalidad sin que éste tuviera la consecuencia propia de una excepción, sino otra consecuencia distinta. De la citada jurisprudencia, se deducía solamente que el Estado debía demostrar un perjuicio[5], pero la H.Corte no requería que ese perjuicio se concretara necesariamente en una consecuencia propia de una excepción preliminar[6], sino que de dicha jurisprudencia podría deducirse que el perjuicio podría derivarse de la sola inobservancia de ciertos principios[7].

Como también lo ha dicho Colombia en otras oportunidades, la H.Corte ha manifestado una especial preocupación por las consecuencias del control de legalidad, en especial porque al efectuarlo se guarde un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[8]. Cuando el control de legalidad trae la consecuencia propia de una excepción preliminar, este equilibrio sin duda se pone en riesgo, dado que la H.Corte dejaría de conocer de ciertas cuestiones, lo cual puede redundar en un detrimento de los derechos humanos de las víctimas. Sin embargo, cuando el control de legalidad no trae como consecuencia que se restrinja la competencia de la H.Corte, este equilibrio no sólo no se pone en riesgo sino que un pronunciamiento de la H.Corte que redunde en el fortalecimiento de la protección de los principios que deben ser protegidos en el trámite seguido ante la H.Comisión, por el contrario permitirá una mayor protección tanto de los derechos humanos, fin último del sistema, como de la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.

A Colombia le sigue preocupando profundamente que las mismas irregularidades procesales se repitan en varias de las peticiones y casos ante la H.Comisión, y que no existan mecanismos efectivos para modificar las prácticas de la Comisión que, a pesar de no afectar estrictamente la competencia del Honorable Tribunal, sí generan desequilibrios procesales en el trámite ante la H.Comisión. En el caso en concreto, por ejemplo, el vacío respecto de la falta de consecuencias

---

[5] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 66; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 17. Párr. 32

[6] *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 41; y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 28.

[7] Por ejemplo Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240

[8] Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No.19, párr. 27

reglamentarias por la violación excesiva e injustificada de los peticionarios del plazo para presentar los alegatos de fondo ante la H.Comisión, implica que en la práctica los plazos establecidos reglamentariamente para ambas partes, sólo tengan efectos reales sobre el Estado, es decir sobre una sola de las partes del procedimiento, y que los peticionarios tengan la libertad absoluta de presentar sus escritos en el momento que lo consideren más conveniente, sin importar que sea años después de emitido el informe de admisibilidad proferido por la CIDH. Esto es particularmente preocupante cuando no existen registros de prórrogas solicitadas por los peticionarios que justifiquen las demoras, y cuando la organización que representa a las víctimas está justamente especializada en el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, con respecto a la acumulación de los casos, **en al menos diez ocasiones** el Estado manifestó su preocupación, tanto por la motivación de la decisión de acumulación, como por la etapa procesal en la cual se acumularon los casos, sin justificación alguna[9]. Sobre lo primero, la H. Comisión sustentó su decisión citando el artículo reglamentario que le permite acumular peticiones, pero no explicó la relación de las causales establecidas en dicho artículo con los hechos del caso en concreto. Tampoco explicó por qué tuvo que acumular los casos en la etapa de fondo, a pesar de que hubieran podido ser acumulados desde la presentación de las peticiones, considerando además que se trataba de la misma organización peticionaria en los tres casos. Sobre lo segundo, la H. Comisión no explicó por qué el artículo reglamentario le permite acumular peticiones en cualquier etapa del procedimiento, a pesar que dicho artículo es explícito con relación a la etapa en la cual pueden acumularse los casos por decisión unilateral de la H. Comisión. Al respecto, la H. Comisión sólo afirmó que:

> "La Comisión entiende que las solicitudes por parte del Estado o de los peticionarios, respecto de la acumulación de las peticiones o casos pueden ser presentadas en cualquier etapa del procedimiento. La Comisión decide sobre la posibilidad de acumulación de acuerdo a sus normas reglamentarias"[10] (Subrayas fuera de texto)

El artículo 29 del Reglamento de la CIDH permite la acumulación o desglose de las peticiones en la "tramitación inicial", es decir incluso antes de ser trasmitidas al Estado. Ahora, aun aceptando en gracia de discusión que se entienda que las peticiones también pueden acumularse en la fase de admisibilidad, no existe ningún fundamento normativo que permita interpretar que pueden acumularse en la etapa de fondo, especialmente cuando no existen circunstancias

---

[9] Al respecto, ver notas del Estado del 14 de febrero de 2008, 25 de febrero de 2008, 9 de abril de 2008, 9 de noviembre de 2009, 30 de octubre de 2010, 8 de abril de 2011, 3 de agosto de 2011, 13 de febrero de 2012, 15 de noviembre de 2012, y audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2008. Disponibles en el expediente internacional.

[10] Nota del 21 de febrero de 2008 de la CIDH. Disponible en el expediente internacional.

extraordinarias que lo justifiquen, y cuando la representante de las víctimas siempre ha sido la misma organización desde el inicio del procedimiento.

Si bien el Estado considera inconveniente e impráctico solicitar en esta etapa del procedimiento que los tres casos sean desglosados y conocidos por la H.Corte de manera separada, el Estado sí considera importante aclararle a la H.Corte que su oposición constante a la acumulación, no es una oposición meramente procesal o un capricho, sino que se trata de una oposición que tiene consecuencias profundas en los argumentos de fondo de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas en el caso. En efecto, la Comisión señaló que "los casos en cuestión fueron acumulados porque versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta"[11]. Aunque como hemos señalado, la H.Comisión no explica en su decisión de acumulación, a cuál patrón de conducta se refiere, el Estado no sólo considera que no existe dicho patrón de conducta del Estado en relación con los tres casos acumulados, sino que además la H.Comisión tampoco hace referencia a dicho patrón ni mucho menos lo demuestra en su Informe de Fondo.

En este sentido, el Estado **solicita respetuosamente a la H.Corte** que tenga en cuenta que el hecho de que el Estado en la práctica acepte discutir de manera acumulada los tres casos en el litigio ante el Tribunal Internacional, no implica de ninguna manera que acepte que existió un patrón de conducta detrás de los tres casos, pues sigue considerando que no existían razones suficientes para que estos se acumularan.

Asimismo, el Estado le solicita a la H.Corte que valore las irregularidades procesales y el vacío reglamentario puesto de presente a la H.Comisión, con el fin de realizar un pronunciamiento que invite a la H.Comisión a reglamentar las consecuencias que tienen para los peticionarios, la violación de los plazos reglamentarios establecidos para ellos, en particular cuando se trate de organizaciones no gubernamentales expertas en litigio ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al respecto, el Estado puso de presente a la H. Comisión en varias oportunidades que los plazos para presentar los alegatos de fondo por parte de los peticionarios estaban ampliamente vencidos[12], y solicitó a la CIDH que le explicara "cuál es la consecuencia jurídica de la no presentación de las observaciones de fondo por parte de los peticionarios dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del Reglamento"[13]. Esta solicitud puntual nunca fue respondida por la H.Comisión. Si bien el Estado es consciente de que también solicitó formalmente varias prórrogas para responder a los alegatos de fondo, las cuales fueron

---

[11] Nota de 29 de julio de 2010 de la CIDH. Disponible en el expediente internacional.
[12] Notas del Estado de 14 de febrero, 25 de febrero y 30 de octubre de 2010. También lo puso de presente y en el marco de la audiencia para recibir testimonio en el periodo 131 de sesiones. Disponibles en el expediente internacional.
[13] Nota del Estado de 30 de octubre de 2010. Disponible en el expediente internacional.

concedidas por la H.Comisión, en especial teniendo en cuenta el plazo de varios años que se habían tomado los peticionarios para presentar sus alegatos, sigue considerando que justamente ese vacío reglamentario afecta el trámite ante la H.Comisión y genera un desequilibrio procesal por la ausencia de consecuencias jurídicas para una de las partes. Este desequilibrio puede ser fácilmente corregido al reglamentar consecuencias jurídicas aplicables también a los peticionarios, por la violación de los plazos.

Respecto de la razonabilidad de los plazos en el trámite ante la H.Comisión Interamericana, la H.Corte ha establecido que:

> "Esta Corte ha establecido, de acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, que las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia[14] (...)
>
> Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención[15], por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las víctimas no tienen ningún tipo de control. Adicionalmente, si dicho plazo existiese, la normativa aplicable también tendría que contemplar la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de dicho plazo[16].
>
> Por tanto, la Corte considera que la demora excesiva en la tramitación inicial no constituye una violación indirecta de la norma establecida en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. Sin perjuicio de lo anterior, en los párrafos 35 a 41 *infra* se examinará la alegada afectación al derecho a la defensa que podría ocasionar el hecho de que el plazo en la tramitación inicial de la petición inicial se haya extendido más allá de lo razonable."[17] (Subrayas fuera de texto – se mantienen citas internas)

---

[14] CorteIDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 40, y Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 28.

[15] El artículo 44 de la Convención establece que: "[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

[16] Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 33.

[17] Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 31-33.

Al respecto, el Estado considera que en el caso que nos ocupa el plazo efectivamente estaba establecido en la norma reglamentaria (artículo 38 vigente para la época del trámite). Sin embargo, como ya se señaló, no existe una consecuencia jurídica expresa por la violación a dicho plazo, como en cambio sí existe una consecuencia jurídica expresa por la violación del plazo equivalente otorgado al Estado. Es la posición del Estado que es justamente ese vacío reglamentario lo que genera un importante desequilibrio procesal.

En el caso *Mémoli,* aunque la H.Corte no accedió al control de legalidad solicitado por el Estado, sí afirmó en líneas generales que:

> "Por otra parte, este Tribunal enfatiza que la Comisión debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, determinadas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos de la propia Comisión pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica[18]."[19] (Subrayas fuera de texto)

Esta manifestación que tuvo un carácter meramente declarativo resultó importante, y demuestra también que el papel de la H.Corte puede ir más allá de las consecuencias que puedan traer los alegatos de control de legalidad de un Estado, sobre la admisibilidad o competencia de la H.Corte. En el mismo sentido, el Estado **solicita respetuosamente a la H.Corte** que incorpore en su sentencia, una manifestación con carácter declarativo, para invitar a la CIDH a reglamentar la consecuencia que se deriva del incumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento para los peticionarios, con el fin de que (i) dichos plazos no estén establecidos sin razón de ser en el Reglamento y (ii) garantizar un justo equilibrio entre las consecuencias establecidas por el vencimiento de los plazos para los Estados y aquéllas establecidas para los peticionarios.

II. HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

El artículo 35.1 del Reglamento de la H.Corte establece que:

---

[18] Caso Cayara Vs. Perú, párr. 42 y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 45.

[19] Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 41 Mémoli, párr.41.

> "El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)" (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior el artículo 35.3 del Reglamento explica que:

> "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte" (Subrayas fuera de texto)

De tal manera que conforme a las normas procesales del proceso interamericano, la plataforma fáctica de los casos tramitados ante el Sistema debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido ante a la H. Corte y debe ser respetada durante el procedimiento internacional. En consecuencia, los hechos adicionales presentados en el ESAP por los representantes de las víctimas deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso[20].

Al respecto, la H.Corte ha afirmado que el marco fáctico de un caso sometido ante su sede está conformado por aquellos "contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte"[21]. En tal sentido, ha sido regla jurisprudencial de la Corte establecer que no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin que ello implique una imposibilidad de hacer explicaciones, aclaraciones o desestimar hechos presentados por el mismo que estén bajo consideración de la H. Corte.[22]

Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que declare que los hechos precisados a continuación, en cuanto no fueron incluidos en el Informe de Fondo sometido ante el Tribunal Internacional, no hacen parte del marco fáctico del presente caso y en consecuencia no serán objeto de análisis por parte del Tribunal Internacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado presentará observaciones a algunos de esos hechos, de manera subsidiaria, y con el fin de que la H.Corte los estime en lo que considere pertinente.

---

[20] Ver, por ejemplo, CorteIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35.
CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la CorteIDH precisó que "no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado fuera de texto, párr. 66)

[21] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr.47; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

[22] Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

1. Hechos relativos al contexto

Los representantes incluyeron en el ESAP un acápite denominado "Contexto en el que ocurrieron los hechos".

En la primera sección de este capítulo (literales a y b), los representantes de las víctimas hacen su propio recuento sobre el surgimiento y accionar de los grupos de autodefensa ilegal. Respecto de este capítulo, el Estado llama la atención de la H.Corte en dos cuestiones fundamentales: primero, que los representantes se limitan a citar jurisprudencia de la H.Corte de otros casos contra Colombia, pero no demuestran cuál es la relación que tiene esa jurisprudencia para el caso concreto, y en particular, porqué esa jurisprudencia debe ser tenida como parte de los *hechos* del presente caso. En todo caso, esos "hechos" que pertenecen a la jurisprudencia de la CorteIDH en otros casos no fueron incluidos por la H.Comisión en su Informe de Fondo, y por tanto no hacen parte del objeto del caso.

Segundo, si la intención de los representantes de las víctimas era argumentar la responsabilidad internacional del Estado en este caso, con base en la jurisprudencia de la H.Corte que se cita en este acápite, el Estado demostrará más adelante que ello no resulta suficiente para demostrar los elementos de la responsabilidad del Estado en el caso que ocupa la atención de la H.Corte.

En todo caso, dada la inclusión de esta sección por parte de los representantes de las víctimas en los hechos, el Estado se permite presentar algunas observaciones en relación con las medidas implementadas por el Estado colombiano con la finalidad de enfrentar el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

Como es de conocimiento de la H. Corte, a partir de la década de los sesenta del siglo XX empezaron a surgir en Colombia diversos grupos guerrilleros que se consolidaron progresivamente y afectaron el orden público del país. Frente a esta situación, el Estado implementó medidas normativas que por diversas circunstancias, ajenas a la voluntad de la administración, despuntaron en el surgimiento de grupos delincuenciales autodenominados como autodefensas. Para conjurar su proliferación, el Estado colombiano ha desarrollado las siguientes acciones:

El 19 de abril de 1989, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 813 "por medio del cual se dictaron disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares y creó una comisión coordinadora y

asesora para este propósito".[23] Esta comisión estaba conformada por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Justicia, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de Policía Nacional. La disposición en cuestión fue adoptada como legislación permanente mediante el Decreto 2254 de 3 de 1991[24].

En el mismo año se expidió el Decreto 814 mediante el cual "se creó el cuerpo especial armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, o grupos de autodefensa o justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares" integrado por cerca de mil efectivos armados que formaban parte del personal activo de la Policía Nacional. Esta disposición fue adoptada como legislación permanente mediante el Decreto 2253 del 3 de octubre de 1991[25].

Así mismo, el 3 de diciembre de 1997, se expidió el Decreto 2895 a través del cual se creó el "Bloque de Búsqueda de los Grupos de Justicia Privada, considerando que los mencionados grupos habrían incrementado y que constituían un grave factor de alteración del orden público que atentaba seriamente contra los derechos de la población civil[26].

Igualmente, el 25 de febrero de 2000, se expidió el Decreto 324 mediante el cual se creó el Centro de Coordinación de la Lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, así como una comisión intersectorial dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de coordinar las políticas de persecución contra dichos grupos[27].

Ahora bien, además del marco normativo expuesto, en el interior de las Fuerzas Militares se establecieron diversas órdenes con la finalidad de contrarrestar el actuar de los grupos de autodefensas. Así pues, el 20 de noviembre de 1996 se

---

[23] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006. (Anexo 1)

[24] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[25] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[26] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[27] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

expidió el oficio No. 18289 en el cual se emitieron órdenes de carácter permanente relacionadas con la implementación efectiva de la política institucional de no aceptar, tolerar o apoyar a grupos u organizaciones de autodefensa o grupos de justicia privada[28].

En 1997, se emitió la Circular No. 16658 CGMF-EMCD3-PO-375, por medio de la cual se profirieron órdenes permanentes que buscaban controlar a los grupos de autodefensas y evitar su expansión territorial, y se reiteró la estrategia del Comando General de las Fuerzas Militares en el sentido de adelantar una ofensiva permanente contra los grupos que efectuaban actos de violencia tales como los narcoterroristas, las milicias, los narcotraficantes, y los grupos de justicia privada, entre otros[29].

En 1998 fue expedida la Directiva Transitoria 300-5 referida a las misiones que le fueron asignadas a cada una de las Fuerzas en el marco de la operación que desplegaba el Bloque de Búsqueda de los Grupos de Justicia Privada, en coordinación con los demás organismos del Estado[30].

En el mismo año se emitió la Directiva Operacional Transitoria No. 300-46/98, mediante la cual se ordenó incrementar la capacidad operativa y de combate en contra de los agentes generadores de violencia, en vista de la situación de orden público que se presentaba en el país como consecuencia de las acciones delictivas efectuadas, entre otro, por grupos de delincuencia organizada, equivocadamente denominado como "paramilitares" [31].

El 18 de enero de 1999, fue expedido el oficio No. 018062 CGFM-EMCD3-PO375, mediante el cual se impartieron instrucciones encaminadas a mantener una actitud defensiva permanente ante agentes generadores de violencia, evitando así afectaciones en el orden público a nivel nacional[32]. El 27 de enero del mismo año

---

[28] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[29] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[30] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[31] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[32] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

se emitió el oficio No. 018126 CGMF- EMCD3-PO-375, con el cual se reiteró el rechazo institucional frente a los vínculos del personal militar con grupos de autodefensa ilegales, y se ordenó que en caso de que se advirtiera alguna relación de este tipo, los funcionarios deberían responder disciplinaria y penalmente[33].

Asimismo, fue expedida la Directiva Transitoria 300-18 mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, emitió directrices y normatividad, referentes a la lucha contra los grupos ilegales de autodefensa. Además, el 22 de julio se emitió el oficio No. 019200 CGFM-EMCD3-PO-375 en el que se impartieron instrucciones para neutralizar las amenazas de los agentes generadores de hechos de violencia[34].

En el año 2000 se implementó la Directiva Transitoria No. 300-13 del 11 de enero, mediante la cual se establecieron normas y criterios operacionales para el empleo de las Unidades Militares en la lucha contra el narcotráfico, considerando el estrecho vínculo de las organizaciones de narcotraficantes con grupos armados al margen de la ley. Igualmente, el 27 de abril fue emitida una Directiva Operacional Transitoria mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, complementó las órdenes e instrucciones emitidas anteriormente con la finalidad de neutralizar las acciones efectuadas por agentes generadores de violencia, y señaló políticas operacionales permanentes tendientes a incrementar la acción ofensiva en contra de todos los grupos armados al margen de la ley que actuaban en el territorio nacional, incluyendo a los grupos de autodefensas[35].

El 24 de agosto del mismo año, fue expedida la Circular No. 20479 CGFM – EMCD3-PO-748 mediante la cual se impartieron instrucciones exigiendo especial diligencia a las Unidades Militares en su actuar frente a los grupos ilegales, evitando así posibles omisiones. Esta Circular fue reafirmada por la Circular No. 3489 CEIGE-CDO-748 del 23 de octubre. Del mismo modo, a través de la Circular 20545 CGFM-EMCD3-PO-375 de 6 de septiembre se exigió a los Comandos de las Fuerzas Militares el logro de resultados tangibles en el marco de la lucha con contra de los grupos de autodefensas[36].

---

[33]Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[34]Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[35]Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[36] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

El 12 de marzo de 2001 se emitió la Directiva Operacional Transitoria No 300-13, mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares emitió normas y fijó criterios para la ejecución de operaciones estratégicas, en cumplimiento de la misión constitucional de combatir a los actores generadores de violencia. En igual sentido el Comando de Infantería de Marina emitió la Circular No. 0445 CIMAR-EMIMI3-893, de 4 de abril de 200, mediante la cual se impartieron instrucciones para fortalecer la lucha en contra de las autodefensas[37].

En este mismo año de expidió la Directiva Operacional No. 300-37 de 10 de agosto, a través de la cual se emitieron instrucciones para contrarrestar cualquier escalada armada y terrorista en contra de sectores económicos e instalaciones públicas y privadas. En este mismo sentido, con la finalidad de reforzar la lucha en contra de los grupos armados ilegales, dentro de los cuales se encuentran los grupos de autodefensas, fueron emitidas la Circular No. 20545 CGFM-EMCD3-PO-375 de 6 de septiembre de 2001 y la Directiva Operacional Transitoria No. 300-51 del 29 de octubre[38].

El 11 de julio de 2002 fue emitida la Directiva Transitoria No. 300-39 A, con el objeto de establecer las acciones destinadas a contener y reprimir los actos terroristas ejecutados por diversos agentes, y así proteger a la población civil[39].

El 10 de octubre de 2003, se implementó la Directiva Operacional Permanente 300-68 del 10 de octubre, a través de la cual se impartieron órdenes encaminadas al fortalecimiento de las operaciones en contra de los grupos de autodefensas[40].

El 17 de agosto de 2004 fue expedida la Circular No. 7806 CGFM-ING-DH-DIH-725, mediante la cual el Comandante General de las Fuerzas Militares enfatizó que los miembros de las Fuerzas Militares no pueden tener ningún tipo de relación con los grupos de autodefensas, y deben combatirlos efectivamente[41].

---

[37] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[38] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[39] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[40] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[41] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

El 31 de octubre de 2005, fue expedida la Directiva No. 8259 COE-ING-DH-DIH-725, a través de la cual se emitieron órdenes con el fin de fortalecer los esfuerzos realizados en el marco de la lucha en contra de las autodefensas. Asimismo, mediante la Directiva Operacional No 300-13 del 8 de septiembre del mismo año, se ordenó tomar el control territorial de las zonas despejadas por los grupos ilegales[42].

En el 2006, se expidió la Directiva 300-12 CGFM-JEMC-JEOPC.JODOC-AS-375 de 5 de junio, mediante la cual se dictaron normas para las Fuerzas Militares orientadas a combatir a los grupos de delincuencia organizada que no se acogieron a la ley de reincorporación. El mismo año, el 12 de septiembre, se emitió la Directiva Transitoria No. 300-20, por medio de la cual la Jefatura de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Militares, emitió órdenes para fortalecer la inspección, empadronamiento y destrucción del material de guerra entregado por las autodefensas, y garantizar la seguridad en el traslado del mencionado material[43].

Ahora bien, la implementación de las órdenes y directrices citadas generó importantes resultados operacionales que han sido reportados por la Central de Inteligencia Conjunta de las Fuerzas Militares. Así pues, durante el año 2001 se reportaron 1551 neutralizaciones y 6359 capturas de miembros de las autodefensas. Entre los años 2002 y 2006, se reportaron 1551 neutralizaciones, 6359 capturas y 1077 entregas voluntarias de miembros de los mencionados grupos ilegales[44].

Igualmente, se incautaron 3030 armas de largo alcance, 3581 armas de corto alcance, 435 armas de apoyo, 6509 granadas, 1649965 municiones de diferentes tipos, 2898 equipos de comunicación, 2095 equipos de transporte como aeronaves, vehículos, motocicletas y lanchas, y 43075 explosivos[45].

Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[42] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[43] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[44] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

[45] Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006 (Anexo 1).

Específicamente, en el departamento de Antioquia durante el año 2002 fueron judicializadas 170 personas por los delitos de concierto para delinquir, rebelión, terrorismo, homicidio y secuestro, entre otros. 48 personas fueron capturadas, 26 por el delito de rebelión, 12 por el delito de concierto para delinquir, 1 por homicidio y 9 por secuestro. Igualmente fueron liberadas 5 personas que habían estado secuestradas[46].

Asimismo, se decomisaron 68 armas de fuego de distintos calibres como fusiles, sub ametralladoras, lanza granadas, revólveres, pistolas y escopetas, y munición correspondiente a 6677 cartuchos de diferentes calibres. De igual modo, se incautaron 560 kilos de explosivos entre R1, barras de indugel, y nitrato de amonio, entre otros[47]. Dentro del material de intendencia y apoyo logístico se encontraron uniformes camuflados de las Fuerzas Militares, uniformes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y radios de comunicación de distintas referencias[48].

Por su parte, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado sobre el contexto normativo y la responsabilidad de Colombia por haber emitido en el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, disposiciones normativas[49] a través de la cuales se habría propiciado la creación de grupos de autodefensa[50], que posteriormente derivarían en grupos delincuenciales[51].

En este sentido, en sus pronunciamientos la Corte y la CIDH han reconocido las medidas que ha tomado el Estado con la finalidad de contrarrestar los nuevos fenómenos delictivos. Por su parte la H. Corte ha señalado que el 27 de enero de

---

[46] Ministerio de Defensa Nacional, Oficio Radicado No. OFI14-72837 MDN –DVPAIDH de 20 de octubre de 2014.

[47] Ministerio de Defensa Nacional, Oficio Radicado No. OFI14-72837 MDN –DVPAIDH de 20 de octubre de 2014.

[48] Ministerio de Defensa Nacional, Oficio Radicado No. OFI14-72837 MDN –DVPAIDH de 20 de octubre de 2014.

[49] Se trata del Decreto Legislativo 3398 de 1965, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, emitidos en el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional". Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 dieron fundamento legal para la creación de "grupos de autodefensa". El referido artículo 25 estipuló que "[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que "[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Cfr. Caso 19 Comerciantes, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84.a.

[50] El objetivo de dichos grupos era movilizar a la población civil para auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. Cfr. Caso 19 Comerciantes, nota 33, párr. 84.b).

[51] Cfr. Caso 19 Comerciantes, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.c) y 115 a 124.

1988 "Colombia empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para "contrarrestar" las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos"[52].

En ese sentido, ha resaltado que "[e]n abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 [...], el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Cabe destacar que en la parte considerativa de dicho Decreto se indicó que "la interpretación de[l Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968,] por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes"[53].

Igualmente el Tribunal ha destacado que "mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965"[54].

En igual sentido, la Corte ha resaltado que "[e]l 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En la parte considerativa de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados "paramilitares", constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos"[55].

---

[52] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.f y 120; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.4; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.5 y 125; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.3; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.84 y ss.

[53] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.g y 120; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.5; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.4; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.86.

[54] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.g y 120; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.4; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.87.

[55] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.h y 121; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de

De acuerdo a lo reconocido por la propia Corte "[e]n este Decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares. También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados"[56].

Así mismo, el Tribunal ha estimado importante resaltar que el Decreto en cuestión "estipuló como agravante de las anteriores conductas, el hecho de que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado"[57].

Luego de la implementación de la normativa citada, el Estado continuó tomando medidas para controlar el actuar de los grupos de autodefensas mediante la creación de organismos encargados de investigar y sancionar las conductas cometidas por éstos, y a través de la progresiva implementación de un marco normativo que propendía por la desarticulación de los grupos mencionados y su reinserción a la vida civil.

En este orden de ideas, la Corte ha reconocido que el Estado colombiano creó mediante el Decreto 324 de 25 de febrero de 2000, el Centro de Coordinación de la Lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley[58].

Asimismo, ha resaltado que, en respuesta a la manifestación de algunos de los principales líderes de las autodefensas sobre su voluntad de iniciar conversaciones con el Estado con la finalidad de buscar la desmovilización, el Estado implementó

---

15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.6; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.12 y 125; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.5.

[56] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.h y 121; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.6; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.12 y 125; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.5.

[57] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 121; Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.6; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.12 y 125; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.5.

[58] Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.11; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.19; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.15.

diversas disposiciones que buscaron lograr la desarticulación de estos grupos, garantizado los derechos de las víctimas[59].

Al respecto, el Tribunal ha reconocido que "[e]l 22 de enero de 2003 el Estado emitió el Decreto 128, "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil", según el cual se establecen "beneficios jurídicos socioeconómicos" y de otra índole para las "organizaciones armadas al margen de la ley" que se hayan sometido al programa de desmovilización. El artículo 13 del Decreto contempla que [...] tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA– expida la certificación [...][60]"

A su vez, ha resaltado que "el artículo 21 de dicho Decreto excluye del goce de estos beneficios a [...] quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios"[61].

De igual manera, la H.Corte ha destacado que el 24 de noviembre de 2003 el Estado emitió el Decreto 3360 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002", con la finalidad de fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional[62]; y ha señalado igualmente que el 31 de agosto de 2004 el Estado emitió el Decreto 2767 "por el cual se reglamenta

---

[59] Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.12 y ss; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.19; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.15.

[60] Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.13; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.17.

[61] Cfr. Decreto 128 emitido el 22 de enero de 2003, "por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 43, folio 3832), y peritaje del señor Federico Andreu rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de marzo de 2005. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.13; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.17.

[62] Cfr. Decreto 3360 emitido el 24 de noviembre de 2003 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002". Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.14; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.18; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.19.

la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil" que buscó fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitieran establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la Ley 418 de 1997, una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria[63].

Más aun, teniendo en cuenta estudios realizados por diversos organismos internacionales, la H. Corte ha señalado algunos de los resultados logrados mediante la implementación de los acuerdos a los cuales llegó el gobierno con las Autodefensas. Al respecto, el Tribunal ha destacado que el 15 de julio de 2003, se firmó un acuerdo "en el cual el Gobierno y las AUC convinieron la desmovilización total de las fuerzas de éstas antes del 31 de diciembre de 2005. En 2003 las AUC contaban con aproximadamente 13500 miembros. El 25 de noviembre de 2003 entregaron armas 874 integrantes del "Bloque Cacique Nutibara" de las AUC. A inicios de diciembre de 2004 fueron desmovilizados alrededor de 1400 miembros del Frente "Catatumbo" e, incluyendo este número, a finales de 2004 se había realizado la desmovilización de alrededor de 3000 miembros de la AUC. En el año 2005 aproximadamente 7000 integrantes de varios bloques de las AUC dejaron sus armas, con lo cual a la fecha han sido desmovilizados un total de alrededor de 10.500 miembros de las AUC"[64].

Finalmente, el Tribunal ha reconocido que "[e]l 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley No. 975, llamada "Ley de Justicia y Paz", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", la cual fue sancionada y publicada el 25 de julio de 2005"[65].

---

[63] Cfr. Decreto 2767 emitido el 31 de agosto de 2004 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil". Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.15; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.18; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.20.

[64] Cfr. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 13; Alto Comisionado para la Paz en Colombia, Diálogos y Negociación, Grupos de Autodefensa, en http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/g_autodefensa/dialogos.htm; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre de 2004, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, párrs. 56, 75 y 94, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, introducción. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.16; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.21.

[65] Cfr. Ley 975 emitida el 25 de julio de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" (expediente de anexos al escrito presentado por los representantes en relación con 'un hecho superviniente configurado por

Por su parte, en el informe anual de 1998 y 1999 la CIDH recomendó "el combate, desmantelamiento y desarme de los grupos paramilitares y demás grupos proscritos que operan en Colombia"[66] y posteriormente en su informe anual de 2004, manifestó que "reconoc[ía] los esfuerzos desplegados por el Estado a fin de combatir a los actores armados y terminar con la violencia en la República de Colombia"[67], dicho reconocimiento fue reiterado en el informe de 2005[68], y posteriormente en el informe anual de 2006 donde enfatizó que "sólo resta indicar que durante el 2006 el Estado colombiano adelantó esfuerzos para acordar la desmovilización de otros grupos armados al margen de la ley, demostrando su intención de alcanzar la pacificación"[69] (Subrayas fuera de texto).

El Estado presentará a lo largo de este escrito de contestación los posteriores avances después de proferida la Ley 975 de 2005, en especial la reforma de la Ley, a través de la Ley 1592 de 2012, que permitió corregir algunos de los problemas que surgieron en la implementación de la Ley de Justicia y Paz.

En todo caso, de lo anteriormente expuesto evidencia que:

i) Si bien el Estado creó disposiciones normativas que desafortunadamente promovieron la creación de grupos de autodefensas que derivaron en grupos delincuenciales, ha implementado medidas de diversa naturaleza con la finalidad de controlar el actuar de los grupos mencionados y sancionar efectivamente las violaciones a los derechos humanos cometidas por los mismos;

ii) Efectivamente el Estado: **a)** ha excluido de su ordenamiento jurídico las disposiciones que promovían la creación y el funcionamiento de estos grupos; **b)** ha creado organismos especiales encargados de la persecución e investigación de las conductas cometidas por los estos; y **c)** ha implementado un marco normativo con la finalidad de promover la desarticulación de estos grupos, su reinserción a la vida civil y la investigación y sanción de sus conductas delictivas, logrando resultados significativos;

iii) Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido las medidas tomadas por el Estado para combatir el

---

la aprobación de la Ley 975 de 2005'). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.17; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.20; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 125.22.

[66] CIDH. Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el tercer informe sobre la situación de los derechos Humanos en Colombia (1999). párr. 7.

[67] CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo IV, párr. 8.

[68] CIDH. Informe Anual 2005, Capítulo IV, párr. 6.

[69] CIDH. Informe Anual 2006, Capítulo IV, párr. 21.

fenómeno de las autodefensas ilegales, resaltando incluso algunos de los logros obtenidos mediante su implementación.

Por tanto, de ninguna manera puede deducirse (i) una política del Estado para promover estos grupos armados ilegales ni mucho menos que (ii) el Estado sea responsable automáticamente por las acciones realizadas por estos grupos. Tampoco puede deducirse que la "creación de un riesgo" genere la responsabilidad ilimitada y objetiva del Estado. Por el contrario, la valoración para el año de ocurridos los hechos de este caso es que el Estado ya había tomado las medidas suficientes para desmantelar a los grupos de autodefensa ilegal.

En la segunda sección de este capítulo (literal c), los representantes pretenden presentar hechos de contexto relacionados específicamente con la Comuna 13, que exceden ampliamente el contexto presentado por la H.Comisión en su Informe de Fondo.

En esta sección, los hechos presentados por los representantes de las víctimas se basan principalmente en un informe del Grupo de Memoria Histórica. Los extensos extractos de dicho informe constituyen una porción significativa del capítulo. El Estado considera que la presentación de dichos hechos, que en todo caso no hacen parte del objeto del caso, pretende utilizar el trabajo que realiza el Grupo de Memoria Histórica con fines judiciales, fin para el cual no han sido proferidos los informes del Grupo.

A pesar que en este caso los hechos narrados no guardan una expresa relación con el marco fáctico establecido por la H. Comisión, y a pesar que los representantes aclaran que lo narrado por el Grupo de Memoria Histórica tiene un carácter solo "sociológico"[70], el Estado expresa su preocupación por el fenómeno de la judicialización de la verdad histórica como resultado del trabajo de grupos como el de Memoria Histórica en escenarios de justicia transicional.

Ahora bien, en relación con los hechos presentados por los Representantes (párrafos 71 a 83 del ESAP), relacionados con un Auto de Control de Legalidad de Cargos del 4 de septiembre de 2013 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el Estado pone a consideración de la H.Corte lo siguiente:

1. La mayoría de estos hechos no fueron incluidos por la H.Comisión en su Informe de Fondo, y por tanto no hacen parte de la plataforma fáctica del caso. Los hechos relativos con las operaciones militares propiamente dichas tampoco hacen parte de los hechos de este caso, tal como se expondrá más adelante.

---

[70] ESAP. Párr. 70.

2. El auto en mención fue proferido en el marco de un proceso judicial que no guarda ninguna conexión con los procesos adelantados en relación con los hechos del caso. Como lo reconocen los representantes de las víctimas, dicha providencia se tomó en el marco de un proceso judicial diferente.

3. El auto fue objeto de nulidad por la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial para temas penales en el Estado Colombiano, que determinó la falta de competencia para proferirlo y la violación de las formas propias del debido proceso. Como lo reconocen los representantes el auto quedó "sin efectos judiciales"[71].

4. Pero además, el auto en cuestión tenía como propósito analizar los requisitos de *elegibilidad* de algunos de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, y no analizar la responsabilidad penal de los individuos. Por tanto, las manifestaciones del auto, aun cuando estuviera vigente, no tendrían el valor de declarar la responsabilidad penal de los imputados, sino simplemente de un análisis preliminar de elegibilidad.

5. Las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación están avanzando de manera importante en la construcción del contexto de la Comuna 13 de Medellín, en particular para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables, tal como se expondrá en el capítulo de excepción preliminar. Tal como también se expondrá en dicho capítulo, corresponde al Estado continuar con el esclarecimiento de estos hechos y del contexto, en respeto al principio de subsidiariedad.

Finalmente, el capítulo del ESAP sobre el contexto de la Comuna 13 concluye con la siguiente afirmación:

> "Después de la Operación Orión se hizo evidente el dominio del Bloque Cacique Nutibara en la Comuna 13. Ese dominio representó para la comunidad el control social, económico y político, las amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y desapariciones forzadas a quién se opusiera a los intereses del grupo paramilitar dominante. Así lo confirman residentes del sector, líderes comunitarios e investigadores sociales que darán cuenta de ello mediante sus testimonios ante la Corte."[72]

El Estado considera que las supuestas amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y desapariciones forzadas, de manera general, no hacen parte de los hechos de este caso. La H.Corte está conociendo unos hechos puntuales relacionados con las Señoras Yarce, Naranjo, Mosquera, Ospina y Rúa. Las

---

[71] ESAP. Párr. 71.
[72] ESAP. Párr. 84.

supuestas prácticas que se alejan de estos hechos no han sido incluidas en el Informe de Fondo y además no pertenecen a la plataforma fáctica. En este mismo sentido, el Estado objetará las pruebas que pretenden ilustrar a la H.Corte sobre hechos que desbordan el caso.

2. Hechos relacionados con el proceso de desmovilización

En el ESAP, los representantes de las víctimas incluyeron un capítulo de "El Proceso de Desmovilización, Desarme y Reinserción (DDR) de los grupos paramilitares", dentro del cual incluyeron[73]:

- Antecedentes, negociación y control de la ciudad;
- Marco Jurídico de la desmovilización de los grupos paramilitares;
- Programa de Paz y Reconciliación de la Secretaría de Gobierno de Alcaldía de Medellín;
- Monitoreo al proceso de desmovilización de Medellín;
- Seguimiento y observaciones de la MAPP desatendidas por el Gobierno Nacional.

El Estado solicita enfáticamente que estos hechos sean desestimados, primero, por su irrelevancia respecto de los hechos del caso y segundo, porque no son hechos que hayan sido incluidos en el Informe de Fondo de la CIDH. A pesar de ello, el Estado presenta algunas breves observaciones, en especial en relación con algunas imprecisiones de los representantes de las víctimas. Estas consideraciones podrán ser ampliadas a solicitud de la H.Corte, si lo considera pertinente, aunque, se reitera, estos son hechos que desbordan ampliamente el objeto de discusión en el presente caso y que de ninguna manera pueden ser analizados para declarar ningún tipo de responsabilidad internacional del Estado.

El fenómeno de las autodefensas y el fenómeno de las Bandas Criminales (BACRIM)

Los representantes de las víctimas confunden constantemente el fenómeno de las autodefensas y el de las bandas criminales (BACRIM). El Estado considera pertinente precisar que se trata de dos fenómenos diferentes, así:

- Luego de la desmovilización colectiva de 31.671 miembros de las autodefensas entre 2003 y 2006, en las antiguas zonas de influencia

[73] ESAP, págs. 35-60.

de esta organización emergieron grupos ilegales que ejercen presión armada con el propósito de mantener control territorial, social y económico, en función del negocio del narcotráfico.

- El fenómeno de las bandas criminales se evidenció a partir del segundo semestre del año 2005, asociado a un reacomodamiento criminal generado por la desmovilización de los grupos de autodefensas.

- Dentro de sus filas se cuentan desmovilizados de las autodefensas que reincidieron o miembros que no se desmovilizaron, así como personas que nunca pertenecieron a dichas estructuras, vinculadas a la delincuencia común o el crimen organizado.

- La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la OEA en su octavo informe de febrero de 2007 afirmaba que "*...la aparición de estas nuevas estructuras armadas no es un fenómeno homogéneo, pues, de acuerdo a lo verificado por la Misión y lo expresado por las autoridades locales y sectores de la población civil, en esas situaciones se amalgaman diversas fuerzas e intereses desde distintos sectores de la ilegalidad. Por lo tanto, no se puede establecer una única línea de interpretación*".

- Según la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación las condiciones que facilitaron el surgimiento o persistencia de estos grupos fueron: (1) la presión del narcotráfico y de otras economías ilícitas sobre los desmovilizados y otros sectores de la población en las regiones, (2) la persistencia de estos incentivos aunada a desestímulos para el desarme, la desmovilización y la reintegración y (3) las dificultades del Estado para integrar política, económica y, no sólo militarmente, territorios donde hubo desmovilizaciones y otras regiones en condiciones similares.

- En este sentido, la desmovilización y desarticulación de una buena parte del componente militar de las autodefensas no garantizó la desaparición de los fenómenos criminales subyacentes, ni el cobro ilegal por protección, asociados principalmente al narcotráfico.

- Una de las características de estas bandas es que están lideradas, en muchos casos, por mandos medios de las antiguas autodefensas que decidieron no seguir a sus antiguos comandantes y tomar el control de estos nuevos grupos.

- La coincidencia de territorios entre las BACRIM y las antiguas autodefensas se facilita, en parte, debido a que los mandos medios que hoy participan en las BACRIM buscan aprovechar las ventajas que tienen al conocer las zonas, los corredores de movilidad del

narcotráfico y la relación que ya establecieron con la población de estos territorios.

- Las BACRIM son un fenómeno criminal producto del narcotráfico y de otras economías ilícitas: para proteger su negocio criminal, estas organizaciones desarrollan un brazo armado con el que intimidan a otros e intentan protegerse de las acciones del Estado. De ahí su interés en expandir su sistema de franquicias por el país.

- Al finalizar el año 2006, se consolidó la primera matriz de bandas criminales, en la cual se identificaron 21 estructuras, con influencia en 16 departamentos y 82 municipios y un total de 2.587 integrantes. A agosto de 2011 se identifican 7 estructuras[74], con 4.980 hombres e influencia en 164 municipios.

- El sistema de las bandas criminales se alimenta de una serie de factores como su capacidad coercitiva, diversas fuentes de financiación, capacidad de corrupción, "apoyo" de la población, redes de inteligencia, uso de una "marca" y su capacidad de reclutamiento, entre otros.

- La mayoría de estas Bandas se han ubicado en zonas donde existen cultivos ilícitos o en aquellas que representan corredores estratégicos para el tráfico de narcóticos e insumos para su producción y ejerciendo presión armada sobre la población, elemento necesario para el control del "negocio".

Al respecto, también resulta importante aclarar que si toda la criminalidad común asociada al narcotráfico en el país es caracterizada como una manifestación del conflicto armado interno, se crean incentivos perversos: mientras más militarizado el grupo, más probabilidades tendrá de ser tratado como un interlocutor político y por esa vía se crearía un efecto de "puerta giratoria", y por consiguiente de impunidad, para la criminalidad.

Es evidente que esas son las pretensiones de varias BACRIM, que buscan a veces incluso uniformarse y producir "manuales" de operaciones, con el fin de entrar en un proceso de negociación con el gobierno que les permita desmovilizarse y adquirir beneficios jurídicos. Sin embargo es importante tener presente que esta estrategia es funcional a sus intereses económicos al buscar cierta legitimidad política para sus acciones.

Por el contrario, al caracterizarlos como grupos de crimen organizado, el Estado colombiano asume la responsabilidad que le corresponde,

[74] Los Rastrojos, Los Paisas, Urabá, ERPAC, Alta Guajira, Los Machos y Renacer.

garantizando que las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley desarrollen operaciones para desarticular estas estructuras dentro del marco de la justicia ordinaria.

Respecto al marco jurídico de la desmovilización

El Estado presenta las siguientes precisiones en relación con algunas manifestaciones de los representantes de las víctimas relacionadas con el marco jurídico de la desmovilización, así:

- En relación con las manifestaciones de los representantes de las víctimas relacionadas con la Ley 782 de 2002 y su relación con el derecho internacional humanitario (párr. 124), resulta importante precisar que más allá de las declaraciones políticas de los gobiernos, la ley 782 actualizó la Ley 418 de conformidad con el DIH, independientemente de si el gobierno reconocía o no el conflicto armado.

- No es cierto que la Ley 975 de 2005 se haya constituido en un beneficio para "los comandantes paramilitares y para quienes cometieron todo tipo de delitos atroces" (párr. 126). De hecho, la Ley también se ha aplicado a las guerrillas. Hay un listado importante de postulados de las guerrillas en el marco de la Ley.

- No es cierto que la Ley de Justicia y Paz haya limitado la participación de las víctimas (párr. 136). Muy por el contrario, la Corte Constitucional añadió nuevos mecanismos de participación de las víctimas. Así, ha reconocido que la protección de las víctimas a la luz de la Ley de Justicia y Paz incluye su participación en el proceso judicial como una garantía derivada también de las obligaciones internacionales, e incluye su participación en todas las fases del procedimiento[75].

- Tampoco es cierto que los Magistrados de Justicia y Paz no hayan trabajado en contextos (párr. 136). De hecho hay enormes avances en la construcción de contextos en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz.

- No es cierto que el Estado haya renunciado a su deber de investigar, juzgar y sancionar con la Ley 975 de 2005 (párr. 140). Muy por el contrario, el estándar que impuso la Ley obligaba a los operadores a investigar hecho por hecho y caso por caso. Esto dio lugar a las varias reformas que se expondrán en el capítulo de excepción preliminar y en particular a las reformas a la Ley de Justicia y Paz que se expondrán más adelante. En todo caso, el Estado considera que la mejor manera de luchar contra la

[75] Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2006.

impunidad en un contexto de transición del conflicto armado a la paz, es concentrar las investigaciones en los máximos responsables de crímenes internacionales.

- No es cierto que la decisión de la Corte Suprema de Justicia relativa al Auto de Control de Legalidad de la Sala de Justicia y Paz impida que la verdad salga a la luz (parr. 141). En primer lugar, como se explicó líneas arriba, el alcance de dicho auto estaba relacionado con requisitos de elegibilidad y no se trataba de una providencia que incluso estando vigente, estableciera la verdad sobre la responsabilidad penal de los hechos allí expuestos. Segundo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia han sido ampliamente progresistas en la protección de los derechos de las víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

- No es cierto que la Ley de Justicia y Paz sea simplemente una relación de hechos delictivos (párr. 142). De hecho, las últimas cuatro sentencias de Justicia y Paz se han dedicado a develar patrones de macro-criminalidad de una manera muy ambiciosa.

Por último, dadas las múltiples imprecisiones en relación con el marco jurídico relacionado con la Ley de Justicia y Paz, el Estado presentará algunas observaciones en relación con el proceso que dio lugar a la reforma de dicha ley (actual Ley 1592 de 2012[76]), la cual fue impulsada por el actual Gobierno.

Así, la reforma a la Ley de Justicia y Paz se sustentó en: (i) la estructuración de un nuevo enfoque investigativo y de juzgamiento dirigido a develar los patrones de macro-criminalidad partiendo del análisis de un contexto; (ii) la coherencia externa del proceso, en tanto a su relación con otros mecanismos de justicia transicional, principalmente el programa administrativo de reparaciones; (iii) la celeridad del proceso; (iv) la seguridad jurídica para los desmovilizados, y (v) el establecimiento de un cierre total y definitivo a las postulaciones y la aplicación del proceso de Justicia y Paz. Debido a que las observaciones de las víctimas se limitan especialmente al primer punto, el Estado realizará las precisiones en relación con el nuevo enfoque investigativo y realizará algunas breves referencias a otros elementos de la reforma. Sin embargo, no quiere que la H.Corte pierda de vista que la reforma tuvo propósitos mucho más amplios que ese.

Así, para dar coherencia a los diferentes instrumentos de justicia transicional, a fin de cerrar los diferentes capítulos del conflicto armado interno, fue necesario reestructurar el enfoque investigativo y de juzgamiento del procedimiento

---

[76] Ley 1592 de 2012, "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones." (Anexo 2).

especial de Justicia y Paz, mediante la aplicación de criterios que permitan focalizar la investigación y juzgamiento para generar un mayor impacto en la satisfacción de los derechos de las víctimas y aprovechar de manera eficiente los recursos económicos, administrativos y logísticos[77].

Así las cosas, en aras de una satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, la reforma al procedimiento de Justicia y Paz autoriza al Fiscal General de la Nación a establecer criterios de priorización para concentrarse en la investigación de los patrones de macro-criminalidad, en lugar de enfocar la investigación en el esclarecimiento de hechos aislados que en nada contribuyen a la satisfacción real de los derechos de las víctimas.

Esta estrategia se ideó justamente a raíz de las lecciones aprendidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz. En efecto, 8 años de implementación de la Ley 975 de 2005 hicieron evidentes los inmensos desafíos de pretender investigar a 4.490 personas, por 356.322 hechos punibles, bajo un procedimiento en el que 445.346 víctimas esperan respuesta, después de haber denunciado 427.628 delitos[78].

Ante este universo de víctimas, delitos y victimarios, los operadores de justicia en vez de implementar un enfoque estratégico en la investigación y judicialización, adelantaron la persecución penal bajo un enfoque de hechos individuales, aislados, inconexos y fragmentados, que no dio cuenta de patrones de macro-criminalidad y contextos de actuación. Si bien en las últimas sentencias los resultados han sido ostensiblemente mejores, se consideró necesario incluir clara y expresamente en la Ley 1592 de 2012 el nuevo enfoque de persecución penal que debía adoptarse por los operadores judiciales.

El Plan de Investigación Priorizada liderado por la Fiscalía, que será expuesto brevemente en el capítulo de excepción preliminar, fue justamente inspirado en la reforma de la Ley 1592 de 2012, conforme a los estándares internacionales y de conformidad con las prácticas internacionales. Así lo ha afirmado la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que en su último informe señaló "la Fiscalía celebra la adopción de una política nacional para dar prioridad a la investigación y el procesamiento de casos contra los máximos responsables de los crímenes más graves."[79]

Partiendo de este entendimiento de la priorización como una herramienta para reorientar el enfoque investigativo con miras hacia la satisfacción de los derechos de las víctimas, la Ley 1592 de 2012 establece que la estrategia de priorización

---

[77] Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2012. "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación." (Anexo 3)

[78] Comisión Asesora de Política Criminal. Informe Final Diagnóstico y Propuesta de Lineamientos de Política Criminal para el Estado colombiano, 31 de marzo de 2012. Pág. 115.

[79] Oficina del Fiscal, CPI, Situación en Colombia, Reporte Intermedio, Noviembre 2012.

dentro del procedimiento de Justicia y Paz debe contener cinco elementos fundamentales:

> **(i)** Debe obedecer a una serie de criterios establecidos en un "Plan Integral de Investigación Priorizada", creado por la Fiscalía General de la Nación (art. 16A).
>
> **(ii)** Los criterios que establezca la Fiscalía General deben ser vinculantes y de público conocimiento (art. 16A).
>
> **(iii)** Los criterios deben estar dirigidos a esclarecer el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar sus contextos, causas y motivos (art. 16A).
>
> **(iv)** Los criterios de priorización deben orientar la concentración de los esfuerzos investigativos de la Fiscalía hacia los máximos responsables (art. 16A).
>
> **(v)** Se establece la figura de la sentencia anticipada como la herramienta a implementar frente a aquellos casos que no son priorizados (art.18, parágrafo).

Estos elementos garantizan que la estrategia de priorización no sea una iniciativa caprichosa o arbitraria. Asimismo, el adelantar el proceso de Justicia y Paz bajo esta visión estratégica no puede entenderse como abrir camino a la impunidad, ya que no se presenta una ausencia general de investigación, ni el Estado se encuentra inactivo frente a las graves violaciones. Todo lo contrario, el aparato estatal organiza y dispone sus recursos de manera tal que los esfuerzos investigativos sean realmente efectivos para tratar los casos de acuerdo con su complejidad, identificar contextos de actuación criminal y la sistematicidad en la comisión de los delitos. Por su parte, las investigaciones conforme a una estrategia que cumple un plan lógico, redundan en una mayor satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La reforma a la Ley 975 de 2005 se encuentra también encaminada a hacer más eficiente y darle celeridad al proceso penal especial de Justicia y Paz. En efecto, la Ley 1592 de 2012 tuvo su origen en diversos desafíos evidenciados en la implementación de la Ley de Justicia y Paz, entre los cuales se encontraba la excesiva congestión procesal. Por lo tanto, la reforma creó varias medidas para facilitar la descongestión, al reducir las audiencias y trámites al interior del proceso de Justicia y Paz con el propósito de garantizar de manera pronta el derecho a la justicia de las víctimas.

La posibilidad de que el proceso termine de manera anticipada, la opción de desarrollar diligencias y audiencias de forma colectiva y la concentración de audiencias, son tres de estas medidas que facilitan el cumplimiento de los

derechos constitucionalmente protegidos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Sin perjuicio de las anteriores observaciones, el Estado reitera que ninguno de los hechos presentados en este acápite de desmovilización guarda relación alguna con los hechos del caso ni con lo probado en el expediente internacional y el marco fáctico delimitado por la H. Comisión. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que no valore los hechos que sugieren la inclusión de asuntos relacionados con el proceso desmovilización de grupos de autodefensa ilegal en Colombia en el presente caso.

3. Hechos relativos a la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, violencia de género y desplazamiento intraurbano

En este acápite del ESAP, los Representantes presentan tres títulos correspondientes a la ampliación del contexto de los hechos del caso:

- "Situación de las defensoras y defensores de derechos humanos."
- "La violencia de género contra las mujeres defensoras en el conflicto armado colombiano."
- "El desplazamiento forzado intraurbano."

Los tres títulos antes referidos se concentran en la elaboración de un auténtico alegato jurídico sobre los efectos de las violaciones de derechos de defensores de derechos humanos, y hacen énfasis en la elaboración de juicios sobre responsabilidad internacional del Estado en abstracto. Por tanto, el Estado considera que más que hechos, estos son alegatos de derecho.

Adicionalmente, se plantea la existencia de un patrón de conductas violatorias de derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, que es reiterado a lo largo del ESAP como se evidencia a continuación:

> "En su informe sobre la Misión a Colombia en el año 2001, la Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos expresó una profunda preocupación con el ambiente de intimidación e inseguridad en el cual los defensores de los derechos humanos desempeñan su trabajo, denunciando la existencia de un patrón de abusos graves cometidos contra defensores, tales como amenazas, desapariciones forzadas, homicidios y desplazamiento forzoso, y la afectación de todos los sectores de la sociedad civil"[80].

---

[80] ESAP. Párr. 204

(...)

"El informe llama la atención sobre el impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres y el impacto desproporcionado cualitativa y cuantitativamente del desplazamiento forzado sobre ellas, generando y agravando riesgos específicos basados en el género, en el marco de los patrones estructurales de violencia y discriminación de género vigentes en la sociedad colombiana. Estos riesgos – de violencia, explotación o abuso sexual, de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas, de reclutamiento forzado de los hijos e hijas (agravado en casos de mujeres cabeza de familia), y los obstáculos en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio, entre otros - son asimismo intensificados por la situación de especial vulnerabilidad del desplazamiento"[81].

(...)

"Es importante resaltar que la detención de las tres lideresas, se dio en el marco de unas operaciones militares, sustentadas en el ejercicio arbitrario de la fuerza y el abuso de poder de los miembros de la Policía Nacional y el Ejercito e hizo parte del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes del Estado y miembros de la Fuerza Pública, así como de los grupos paramilitares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín"[82].

(...)

Este alcance adicional se deriva de una situación *dejure* y *defacto* que ha conllevado a un "patrón de impunidad sistemática" que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos" y que "perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos", el cual tiene múltiples manifestaciones. Por ello, la jurisprudencia interamericana ha procurado delimitar el alcance del deber de actuar con la debida diligencia en casos de violencias contra las mujeres, a fin de procurar un mayor respeto y garantía de sus derechos, partiendo de la premisa de que "el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres"[83].

---

[81] ESAP. Párr. 275
[82] ESAP. Párr. 410
[83] ESAP. Párr. 513

(...)

> "El Gobierno nacional, permitió no solo que el Ejército y la Policía ejercieran funciones de policía judicial, que no estaban reguladas en la ley, sino que además a pesar de las reiteradas denuncias, no implementó ninguna medida en contra de la práctica sistemática que se presentó de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, en una zona totalmente controlada por las fuerzas de seguridad del Estado"[84] (Subrayas fuera de texto)

El Informe de la H.Comisión no hace alusión en ningún momento a hechos que sustenten estas supuestas prácticas y patrones que los representantes pretenden atribuir al Estado. La H. Corte ya ha considerado en otros casos que la inclusión de de supuestos patrones que no fueron parte de los hechos establecidos por el Informe de Fondo de la H. Comisión, deben ser excluidos de la plataforma fáctica.[85] En dichos casos, como en el presente, los presuntos patrones de conductas estatales no fueron presentados en el momento oportuno y no fueron incluidos por la H. Comisión dentro de la base fáctica a ser decidida por la H. Corte. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que los excluya.

4. Hechos relativos a Miryam Rúa y familia

El Estado le solicita a la H.Corte excluir de su análisis los siguientes hechos nuevos que se incluyeron en el ESAP relativos a Miryam Rúa y su familia:

> "Hay que anotar acá la circunstancia especial que una amenaza de este tipo significaba para una lideresa como Miriam, que había perdido a su primer esposo también en el conflicto armado, al ser desaparecido y posteriormente asesinado por sus actividades comunitarias."[86]

Estos hechos, relativos al esposo de la Señora Rúa, no fueron planteados en el trámite ante la H. Comisión, fueron introducidos en el ESAP, y no hacen parte de los hechos del caso.

---

[84] ESAP. Párr. 520

[85] Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226. Parr. 31-33. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Parr. 47-51.

[86] ESAP. Párr. 281

5. Hechos relativos a Luz Dary Ospina Bastidas

El Estado solicita a la H.Corte que los siguientes hechos sean excluidas por cuanto no solo no fueron incluidas en el Informe de Fondo sino que incluso contradicen la versión presentada a lo largo del expediente internacional y en el informe de fondo por la H. Comisión.

> "El 12 de noviembre de 2002, aún con los efectos de la Operación Orión, tres lideresas de la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI e integrantes de la Junta de Acción Comunal de su barrio –Mery Naranjo, Socoro Mosquera y Teresa Yarce- fueron detenidas sin orden judicial y sin estar incursas en flagrancia, solo por el señalamiento que de ellas hicieran los **paramilitares del Bloque Cacique Nutibara de las AUC**."[87]

Esto se contradice con las afirmaciones que hicieron las mismas víctimas en el marco del proceso que se le adelantó por rebelión, en el marco del cual manifestaron que era un antiguo miembro de la junta de acción comunal quien había hecho los señalamientos. Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en el capítulo relacionado con el artículo 7 de la Convención.

Los representantes también manifiestan que:

> "Inmediatamente se dio a conocer entre los habitantes del barrio que la intención de los paramilitares era acabar con la organización, porque varias de sus integrantes se oponían a su presencia y control por lo que habían hecho denuncias ante las autoridades. Para entonces, Luz Dary Ospina era la Directora Ejecutiva de la organización."[88]

Este hecho no fue incluido en el Informe de Fondo de la H. Comisión y carece de cualquier sustento probatorio.

En suma, el Estado le solicita a la H.Corte excluir del objeto del litigio todos los hechos que hayan sido incluidos por los representantes de las víctimas en el ESAP y que no estén contenidos en el Informe de Fondo 86/13. Esto incluye los hechos que han sido señalados por el Estado en el presente escrito, y aquellos que la H.Corte determine que no pertenecen al marco fáctico del caso.

***

[87] ESAP. Párr. 289
[88] ESAP. Párr. 290

B. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

I. EL SOMETIMIENTO DEL CASO RESULTA INADMISIBLE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO INTERNACIONAL DE SUBSIDARIEDAD

El Estado demostrará que el presente caso es inadmisible en virtud del principio de subsidiariedad.

1. En relación con los hechos en los que participaron directamente agentes estatales

a. Hechos relativos a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 7 y 5.1 de la Convención Americana

Aunque como se expondrá de manera más detallada en el capítulo relativo al derecho a la libertad personal, el Estado no es responsable de violar el artículo 7 de la Convención; en todo caso, las víctimas dejaron de agotar, de manera injustificada, los recursos judiciales internos de carácter dispositivo que resultaban adecuados y efectivos para proteger la posición jurídica que estimaban infringida con su detención, a saber: habeas corpus, acción de tutela, acción de reparación directa y denuncia penal por la comisión de los delitos de injuria y calumnia.

Así, si se consideraba que la detención en cuestión resultaba contraria a derecho de manera manifiesta, las víctimas contaban con la posibilidad de instaurar una *habeas corpus*. Mediante dicho mecanismo de amparo constitucional, se puede lograr la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, en un término no mayor a 36 horas.

Este recurso se encuentra expresamente regulado en el artículo 30[89] de la Constitución y puede ser promovido por el directamente afectado o por un tercero sin necesidad de mandato. En este punto, el Estado resalta que la garantía judicial en cuestión no fue objeto de ninguna limitación durante el estado de conmoción interior decretado el 11 de agosto de 2002.[90]

---

[89] Constitución de 1991. "ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

[90] Constitución de 1991. "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Como puede verse, el *habeas corpus* constituía un recurso adecuado y efectivo para lograr la liberación inmediata de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, si se consideraba que su detención era ilegal, arbitraria, o se había prolongado más allá de lo jurídicamente permitido. Respecto del caso concreto, en el curso del presente trámite internacional, no se ha demostrado la existencia de obstáculos que impidieran su ejercicio. En consecuencia, no existe justificación para su falta de agotamiento, más aun, cuando las personas capturadas en todo momento contaron con asesoría jurídica especializada.

Del mismo modo, si se consideraba que el plazo que estaba tomando la adopción de las decisiones atientes al proceso penal, causaba la grave afectación de los derechos fundamentales de las víctimas, existía la posibilidad de que se interpusiera una acción de tutela[91] en contra del fiscal de conocimiento. El marco de dicho trámite, resulta procedente la solicitud de una medida provisional, la cual podía conducir a que de manera inmediata se emitieran por el juez constitucional las órdenes que resultaran procedentes para proteger las prerrogativas presuntamente vulneradas.[92]

Adicionalmente, dentro de los 10 días siguientes, se tendría que adoptar una decisión de fondo sobre la situación. En este punto debe considerarse que, la

---

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

[91] Constitución de 1991. "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

[92] Decreto 2591 de 1991. "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez (de tutela) expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Corte Constitucional de Colombia ha ordenado darle prelación a un proceso específico al interior de un despacho judicial con el fin de lograr la protección efectiva de derechos fundamentales. Al respecto, puede tomarse como ejemplo la Sentencia T-1085 de 2006, entre otras.[93]

Respecto del caso concreto, tampoco se ha demostrado la existencia de obstáculos que impidieran el ejercicio de la acción de tutela frente a la presunta demora en la adopción de las decisiones atinentes a la investigación penal que se surtió en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Por tanto, no existe justificación para su falta de agotamiento, más aun, cuando las presuntas víctimas contaron en todo momento con asesoría jurídica especializada.

En este punto debe precisarse que, frente a los agentes estales que adelantaron la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se inició investigación disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación. La misma fue archivada, el 9 de noviembre de 2007, por cuanto no se verificó la existencia de una falta que justificara la imposición de una sanción.[94] Según como se expondrá en el capítulo relativo al artículo 7 de la Convención, la captura de las presuntas víctimas, se surtió conforme al ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos, así como atendiendo a los criterios de motivación fundada, necesidad y temporalidad.

Del mismo modo, si las presuntas víctimas estimaban que su detención les había causado un daño que no tenían el deber jurídico de soportar y que en consecuencia debían ser indemnizadas por el Estado, contaban con la posibilidad de incoar una acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

---

[93] Al respecto, mediante la Sentencia T-1085 de 2006, se estableció lo siguiente: "Así los términos para resolver un asunto judicial se encuentren vencidos, la jurisdicción respectiva tendrá que resolver de fondo, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales que sean del caso (...). Siendo así, la demora del juez del conocimiento no tiene la virtualidad de conferir competencia a la jurisdicción constitucional para per se pronunciarse de fondo sobre el asunto, sin perjuicio del deber del juez de tutela -como se explica enseguida- de restablecer el derecho del afectado al debido proceso y al acceso a la justicia y de su obligación de informar a las autoridades correspondientes, para que se investigue la conducta del fallador y se adopten los correctivos del caso. La mora judicial adquiere mayor connotación, cuando, además de las garantías constitucionales del debido proceso y del acceso a la justicia, compromete el derecho a la libertad personal, tal como sucede con el desconocimiento de los términos para decidir sobre la validez de la investigación y del juicio que culminaron imponiendo pena de prisión, que el afectado cumple efectivamente. Establecida, entonces, la existencia de una solicitud de nulidad del proceso penal sin resolver, presentada por quien soporta pena privativa de la libertad por haber sido investigado y juzgado con vulneración de sus garantías constitucionales y, comprobado el vencimiento de los términos previamente establecidos para el efecto, el juez de tutela i) habrá de emitir la orden de que se adopte la decisión inmediatamente e ii) informar a las autoridades disciplinarias, para se investigue la conducta del señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de La Dorada, y se analicen sus atiendan sus planteamientos y justificaciones y se adopten los correctivos del caso." (Subrayas fuera del texto)

[94] Nota del Estado colombiano del 15 de noviembre de 2012, página 50. Disponible en el expediente internacional.

La efectividad de este recurso se evidencia en decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa que han condenado a la Nación – Fiscalía General de la Nación-, por hechos relacionados con la privación injusta de la libertad en la Comuna 13, por la misma época de los hechos que hoy conoce la H.Corte. Estas sentencias fueron sustentadas no sólo en las normas nacionales sino también en las obligaciones internacionales del Estado e incluso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunas de las decisiones, de hecho, están relacionadas con privaciones injustas de la libertad de ciudadanos que fueron señalados por personas de la Comuna 13 como integrante de las milicias y en los que luego se comprobó que no eran responsables penalmente de las conductas por las cuales eran sindicados.[95]

Además, se cuenta con un precedente decantado que reconoce la responsabilidad de la administración y el correlativo deber de reparar integralmente al afectado (lo que incluye la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación), en los casos en que se verifique la violación de derechos humanos por la privación injusta de la libertad.[96] Por tanto, se trata de un recurso adecuado y efectivo frente a la presunta violación del artículo 7 de la CADH.

---

[95] Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 28 de octubre de 2013. Radicado: 2010-00508 (Anexo 4); Tribunal Administrativo de Antioquia, 01823 Sentencia de 17 de septiembre de 2013. Radicado 2011-01823 (Anexo 5); Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 27 de octubre de 2009. Radicado 2004-06960 (Anexo 6).

[96] Al respecto, frente a un caso concreto en que se determinó las responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente: "La Sala estima que se hace necesario ordenar medidas de reparación integral a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez, comoquiera que su señalamiento como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, así como la privación injusta de la libertad de que fue víctima por esos hechos, constituyen una grave violación de su derecho a la honra y al buen nombre, a la libertad personal, a la honra, dignidad e intimidad familiar, consagrados en el en los artículos 21, 28 y 42 de la Constitución Política y 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente. (...)

(...) En virtud de lo expuesto, se condenará a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional a adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez González:

1. A fin de resarcir el buen nombre del señor Pedro Gustavo Vásquez González, la parte resolutiva de esta sentencia será publicada, en un lugar visible, en las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad y en la página web de la Policía Nacional, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que las visite, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma .

2. En las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad, el señor Director General de la Policía Nacional informará directa y personalmente, al señor Vásquez González y a sus familiares, sobre la publicación que se ordena en el numeral anterior.

3. La Policía Nacional brindará gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por el señor Pedro Gustavo Vásquez González, incluyendo los medicamentos que prescriba el médico tratante, hasta que recupere su estado de salud mental." (Subrayas fuera del texto original) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de marzo de 2012. Radicado: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807) Al respecto, también puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2014 (Unificación). Radicado: 68001233100020020254801 (36149), entre otras.

En relación con el recurso de reparación directa, tampoco se ha acreditado la existencia de obstáculos que impidieran su ejercicio. En consecuencia, no existe una justificación para que no hubiese sido agotado por las presuntas víctimas, con el debido apoyo de su apoderada de confianza.

A su vez, si las presuntas víctimas consideraban que las manifestaciones realizadas por los señores Castañeda y Castaño en su contra tenían como finalidad difamarlas o constituían la falsa imputación de un delito, contaban con la posibilidad instaurar una querella[97] por los delitos de injuria[98] o calumnia[99], respectivamente. En el marco de dicho proceso penal hubiesen contado con la posibilidad de reclamar los perjuicios que, según su apreciación, les causaron las conductas desplegadas por dichos sujetos.

De igual manera que frente a los recursos previamente expuestos, en el marco del presente tramite internacional, no se ha evidenciado la existencia de obstáculos que dificultaran el agotamiento de la acción penal frente a la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia. Por tanto, no existe una justificación para que no hubiese sido agotada por las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, bajo la asesoría de su abogada de confianza.

En suma, en concordancia con los principios de subsidiaridad y complementariedad, no resulta procedente que la Corte Interamericana entre a pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del Estado por la presunta violación de los artículos 7 y 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b. En relación con los hechos relativos a la presunta violación del artículo 27 de la Convención

Como demostrará el Estado en el capítulo relativo al artículo 27 de la CADH, el Estado no solamente no es responsable internacionalmente por la supuesta violación de dicha disposición convencional, sino que la H. Corte no es competente para conocer de las violaciones de este artículo, en virtud del principio de subsidiariedad, dado que ya existen decisiones internas motivadas y

---

[97] Es importante precisar que el Estado no se encontraba facultado para adelantar la investigación oficiosa de los punibles previamente relacionados. Esto, en razón a que han sido catalogados por la ley como querellables. En consecuencia, su indagación únicamente procede cuando medie denuncia del afectado (Al respecto, artículo 35 de la Ley 600 de 2000).

[98] Ley 599 de 2000. "ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[99] Ley 599 de 2000. "ARTICULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

adoptadas aplicando un control de convencionalidad, que permiten concluir que las actuaciones del Estado se ajustaron a las obligaciones internacionales. El Estado le solicita a la H. Corte remitirse a dicho capítulo, solo para efectos de evitar la repetición de cuestiones que, por estar íntimamente relacionadas con el fondo, serán expuestas en dicha sección.

No obstante, el Estado le solicita que para efectos de su decisión *anticipe* el análisis de las cuestiones de fondo estrictamente necesarias para decidir sobre la admisibilidad, pero decida en el capítulo de excepciones preliminares que no tiene competencia para decidir sobre el fondo en relación con este asunto.

2. En relación con los hechos cometidos por actores no estatales

El Estado demostrará que el caso resulta también inadmisible en relación con las presuntas violaciones cometidas por actores no estatales. Para el efecto, mostrará a. la importancia y especificidad del principio de subsidiariedad en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz, y b. que los recursos internos disponibles han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para responder a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las presuntas víctimas del caso que ocupa la atención de la H.Corte.

a. La importancia y especificidad del principio de subsidiariedad en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz en Colombia

En este aparte, el Estado explicará porqué (i) el principio de subsidiariedad es un principio fundamental para el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (ii) se especifica según las circunstancias de cada país, y en especial, en el caso de Colombia, en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz, debe ser interpretado a la luz de los principios internacionales de la justicia transicional, y no de los tradicionales del derecho internacional de los derechos humanos en situaciones de normalidad, (iii) implica no sólo que la CorteIDH no debe conocer de asuntos que el Estado mismo puede resolver sino también implica que la CorteIDH debe respaldar los mecanismos que lleven al fortalecimiento de las instituciones y no a su debilitamiento y en ese sentido debe estimular y no desestimular el uso de los recursos internos adecuados y efectivos.

(i) El principio de subsidiariedad como piedra angular del Sistema Interamericano

La importancia que tiene el principio de subsidiariedad en el derecho internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos es mayúscula. El Estado coincide con el ex Comisionado Paolo Carozza, en que el principio de subsidiariedad es un principio estructural en el derecho internacional de los derechos humanos y en que es un principio que siempre ha estado presente desde los inicios de esta rama del derecho internacional:

> "One of the first observations we can make is that subsidiarity does not express fundamentally new ways of ordering the international human rights system. It does use a somewhat different vocabulary, makes disparate features of the system more coherent with one another, and stresses certain aspects more than others, but overall it describes much of the way that the law of international human rights has been structured since its inception." (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, el principio de subsidiariedad pertenece al orden público internacional y sobre éste descansa todo el andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En su voto concurrente a la sentencia de *Manuel Cepeda Vargas,* el juez García Sayán además plantea que:

> "Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[100]. "En fin de cuentas, cuando se comente una violación surge la responsabilidad internacional del Estado – consecuencia directa del incumplimiento o la vulneración del deber, asimismo internacional, asumido por éste-, pero no necesariamente se pone en movimiento la competencia de la Corte Interamericana. Ésta se desplegará en la hipótesis de que no actúe la jurisdicción interna"[101].[102] (Subrayas fuera de texto. Se mantienen citas dentro del texto)

Esto implica que no siempre que surja la responsabilidad internacional del Estado, se activa la competencia de los órganos de protección del Sistema Interamericano. Pero además, el principio de subsidiariedad no sólo se refleja en la regla tradicional que indica la necesidad de agotar los recursos internos antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que también implica de una manera más general que son los operadores nacionales de cada Estado **los mejor situados y llamados a garantizar los derechos de las víctimas**, aun cuando existan recursos que aún estén pendientes de ser resueltos. En este sentido, el Juez García Sayán indica que:

> "Antes bien, los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades

---

[100] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, Costa Rica, 2007, p. 43.

[101] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana", en *La jurisdicción interamericana de derechos humanos,* CNDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 90.

[102] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto Concurrente. Párr. 6. Voto Concurrente. Párr. 6.

> nacionales. "En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales"[103].[104] (Subrayas fuera de texto. Se mantienen citas dentro del texto)

Y que la CorteIDH:

> "no puede situarse al margen o por encima de esa dinámica institucional ni pretender corregir decisiones internas salvo cuando se trate de decisiones contrarias o que confronten los parámetros internacionales a la luz de la Convención Americana"[105]. (Subrayas fuera de texto)

Estas dos citas son especialmente importantes dado que permiten entender la conexión inescindible entre la admisibilidad y el fondo de un asunto: el principio de subsidiariedad se analiza en relación con el cumplimiento o no de las obligaciones internacionales del Estado, es decir, los órganos del Sistema entran a operar sólo en aquellas ocasiones en que los Estados han violado sus obligaciones internacionales, pero además en aquellas ocasiones en donde, en definitiva, no han estado ni estén mejor situados que el Tribunal Internacional para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Esta conexión entre la admisibilidad y fondo también permite comprender por qué en ocasiones resulta necesario *anticipar* el análisis de ciertas cuestiones de fondo, con el único y exclusivo propósito de decidir si resulta o no procedente una excepción preliminar en virtud del principio de subsidiariedad.

En suma, el respeto por el principio de subsidiariedad debe permear las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a tal punto que su desconocimiento implica poner en riesgo la propia estructura y legitimidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

[103] DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "El principio de subsidiaridad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento,* Becerra Ramírez, Manuel (coord.), UNAM, México, 2007, p. 24, citando a PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l'homme", *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077-1083.*

[104] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente, párr. 9 Voto concurrente, párr. 9.

[105] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente. Párr. 12.

(ii) El principio de subsidiariedad se debe interpretar según las circunstancias de cada país, y en especial, en el caso de Colombia, en el tránsito del conflicto armado interno hacia la paz, el principio de subsidiariedad debe ser analizado a la luz de los principios internacionales de la justicia transicional

Como es de conocimiento de la H.Corte, Colombia lleva más de 50 años en guerra. Ha sido un conflicto armado caracterizado por la complejidad de actores, la masividad de víctimas y la ferocidad de las victimizaciones. Todos estos años nos han dejado, según el reciente informe del Centro de Memoria Histórica aproximadamente 220.000 muertos, cerca de 5.000.000 de desplazados, 25.000 desaparecidos, cerca de 2.000 masacres, y más de 27.000 secuestrados[106]. Hoy Colombia se encuentra ante la mejor oportunidad de ponerle fin a ese conflicto, y nada contribuiría más a la protección de los derechos humanos en el país.

Por eso el Estado ha puesto en marcha un proceso metódico para llegar a la paz. Un proceso que tiene como centro de gravedad la idea de terminar el conflicto armado para poder pasar a una fase de construcción de la paz. Se trata de cerrar definitivamente el conflicto armado para poder reconstruir las regiones afectadas por el conflicto y hacer frente al legado de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que éste nos ha dejado. En últimas, el objetivo es fortalecer el Estado de Derecho en todo el territorio nacional. Se trata posiblemente, como han señalado varios expertos nacionales e internacionales, de la opción más realista que ha tenido el país a todo lo largo de su historia de lograr la terminación del conflicto armado interno[107].

---

[106] Centro de Memoria Histórica, *"¡Basta ya!: Colombia, Memoria de Guerra y Dignidad"*, Imprenta Nacional, Bogotá D.C., 2013.

[107] Desde que el Presidente asumió su cargo el siete (7) de agosto de 2010, retomó los contactos que venían adelantándose entre delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) y el Gobierno nacional, con miras a generar acercamientos que permitieran la terminación definitiva del conflicto armado interno. Entre febrero y agosto de 2012 se llevó a cabo la fase exploratoria de un proceso de diálogo directo y reservado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Durante esta fase las delegaciones llegaron a un acuerdo sobre los puntos de la agenda, que tendrían que ser discutidos para lograr la terminación del conflicto. Como resultado de ello, el veintiséis (26) de agosto de 2012 se firmó el *"Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"* (en adelante, el "Acuerdo General"). A partir de entonces inició la segunda fase del proceso de diálogo, en la cual se busca llegar a acuerdos sobre los puntos establecidos en la agenda del Acuerdo General y así poder llegar a un Acuerdo Final que ponga fin al conflicto armado interno. Actualmente las delegaciones del Gobierno nacional y de las FARC-EP se encuentran en un intenso proceso de conversaciones en La Habana, Cuba, llegando a la fecha a tres principales acuerdos, el primero sobre tierra y desarrollo, el segundo sobre participación política y el más reciente e histórico realizado el pasado 16 de mayo sobre drogas ilícitas y narcotráfico, el cual se constituye en el tercer conceso logrado en medio de negociaciones en la Habana, estando pendiente el punto de víctimas, e implementación, verificación y refrendación de los acuerdos. Adicionalmente, se han adelantado acercamientos con el Ejército de Liberación Nacional (ELN). De llegar a acuerdos sobre estos puntos se iniciaría la tercera fase del proceso, a partir de la cual se daría terminación formal al conflicto y se iniciaría la implementación simultánea de todo lo acordado, incluyendo la dejación de las armas, la reintegración de las FARC a la vida civil, y los procesos de justicia transicional.

En los últimos años, el Estado ha venido construyendo y aplicando distintas herramientas de justicia transicional. La apuesta es la construcción de una estrategia integral de justicia transicional que le permita al país lograr al mismo tiempo la terminación del conflicto armado y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas. La finalidad de esta estrategia integral de justicia transicional, más allá del resultado específico de una u otra medida, es precisamente el fortalecimiento del Estado de derecho como consecuencia de la aplicación integral de las distintas medidas. La investigación y sanción de los máximos responsables de crímenes internacionales, la creación de comisiones de la verdad, la reparación integral administrativa de todas las víctimas y la implementación de reformas institucionales, son instrumentos de justicia transicional, entre muchos otros, cuyo fin último no es el número de perpetradores condenados, o de informes de la verdad publicados; sino la contribución colectiva de todas estas medidas para reconocer que hubo gravísimas violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, reafirmar que lo que le pasó a Colombia como sociedad es condenable, y ratificar que no es admisible que se vuelva a repetir.

El Estado está comprometido, claro está, con una estrategia que sea compatible con sus obligaciones internacionales. De otra manera no sería sostenible ni legítimo. Ahora bien, la situación del Estado es particular, porque el país se encuentra ante un conflicto armado interno y ante la posibilidad de terminarlo a través de una negociación política. Ello no hace que las violaciones a los derechos humanos sean menos graves, pero sí implica que sea necesario poner en práctica un conjunto de medidas distintas a aquellas propias de un contexto de paz y de "normalidad", o incluso a aquellas aplicables a un contexto de transición de una dictadura a la democracia.

Por supuesto, a la luz de las obligaciones que se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[108], el Estado tiene la obligación internacional de prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos que ocurran dentro de su jurisdicción; garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos; y dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras criminales complejas que hicieron posible las violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias.

Sin embargo, no debe olvidarse que además de estas obligaciones, a la luz de la jurisprudencia interamericana el Estado colombiano también está obligado, entre otros, a garantizar la no repetición de las violaciones de derechos humanos[109];

---

[108] Varios de los apartes de esta sección están tomados de Acosta, Juana Inés. La selección de casos en el Marco Jurídico para la Paz en Colombia, a la luz de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en la jurisprudencia interamericana. Debate Global. Blog de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.

[109] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250 párr. 257; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las*

esclarecer la *verdad* de los hechos ocurridos[110] en el entendido de que el derecho a la verdad es un derecho no sólo individual sino que le pertenece a la sociedad en su conjunto[111]; garantizar la seguridad y mantener el orden público[112], y propender por la reconciliación[113].

Este conjunto de obligaciones están profundamente interrelacionadas[114], son interdependientes[115] y deben ser cumplidas en su integralidad, de manera tal que no se pueden interpretar aisladamente. Por tanto, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles orientados al máximo cumplimiento de todas sus obligaciones.

El cumplimiento de estas obligaciones en contextos de transición del conflicto armado a la paz resulta especialmente complejo. Sin embargo, la estrategia

---

Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 párr. 305.

[110] La Organización de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución respecto a las personas desaparecidas en Chipre de 9 de diciembre de 1975, 3450 (XXX), Preámbulo; Resolución respecto de la situación de los derechos humanos en El Salvador de 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/149, Preámbulo y párr. 4; Resolución sobre la situación de los derechos humanos en Haití de 29 de febrero de 2000, A/RES/54/187, párr.8; Resolución sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala de 28 de enero de 2003, A/RES/57/161, párr. 17; Resolución sobre asistencia para el socorro humanitario, la rehabilitación y el desarrollo de Timor Leste de 13 de febrero de 2003, A/RES/57/105, párr. 12; Resolución sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales incluido el derecho al desarrollo de 19 de setiembre de 2008, A/HRC/9/L.23, Preámbulo; Resolución sobre la Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas de 23 de junio de 2010, A/HRC/RES/14/7, Preámbulo; Resolución sobre el Derecho a la Verdad de 12 de octubre de 2009, A/HRC/RES/12/12, párr. 1; Resolución sobre Genética Forense y Derechos Humanos de 6 de octubre de 2010, A/HRC/RES/15/5, Preámbulo; Resolución sobre el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de 26 de septiembre de 2011, A/HRC/18/L.22, Preámbulo, y Resolución sobre el Derecho a la Verdad de 24 de septiembre de 2012, párr.1.

[111] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 76 y 77; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 párr. 298. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 37/00 del 13.04.2000. Pág. 148.

[112] Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 70; Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. párr. 75; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 162; CORTE IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de* FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005, Considerando decimosegundo.

[113] Corte IDH, Caso *Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

[114] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 171.

[115] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. párr. 171. "Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias".

integral de justicia transicional que el Estado quiere implementar está lejos de pretender desprender al Estado de su cumplimiento refugiándose en la falta de capacidad operativa. Por el contrario, se trata de garantizar todas estas obligaciones en su conjunto[116]. Esto es precisamente lo que ha establecido recientemente la CorteIDH en el caso de las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador*. En esa ocasión la CorteIDH señaló que:

> "a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal [transiciones de la dictadura a la democracia], en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador"[117]. (Subrayas fuera de texto)

En esa sentencia la CorteIDH dio un paso importante frente a su jurisprudencia anterior, al tomar en cuenta no sólo el derecho internacional humanitario, sino los propios términos del acuerdo de cese de hostilidades en El Salvador. Al hacer un análisis de estos dos elementos en su conjunto la CorteIDH concluyó que en el caso de El Salvador no podrían concederse amnistías por crímenes internacionales[118]. En suma, la CorteIDH construyó una nueva *ratio* para los casos de transiciones del conflicto armado a la paz, para afirmar que no necesariamente toda *grave violación a los derechos humanos* debe ser investigada, juzgada y sancionada penalmente (como sí sucede en contextos de transición de dictaduras hacia la democracia[119]) sino que en el contexto particular de El Salvador, todo *crimen internacional* debe ser investigado, juzgado y sancionado.

---

[116] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Capítulo IV. La Seguridad ciudadana y derechos humanos. Párr. 66, 2009.

[117] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. párr. 284.

[118] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. párr. 265-286.

[119] Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Peru*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41 a 44; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 105 a 114; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 152 y 168; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 147, y Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. párr. 195.

El voto concurrente a la sentencia de *El Mozote,* redactado por el Presidente de la CorteIDH y acompañado por cuatro jueces más[120] explica de manera más detallada las razones que dieron lugar al razonamiento de la CorteIDH en este caso. Entre otras, señala que:

> "es relevante considerar las responsabilidades compartidas que los actores de un conflicto armado tienen en graves crímenes. El reconocimiento de responsabilidades por parte de los máximos líderes puede contribuir a promover un proceso de esclarecimiento tanto de los hechos como de las estructuras que hicieron posible esas violaciones. La reducción de penas, la concesión de penas alternativas, la reparación directa del perpetrador a la víctima, el reconocimiento público de responsabilidad, son otras vías que se pueden considerar"[121]. (Subrayas fuera de texto)

La estrategia integral de justicia transicional que el Estado está buscando desarrollar se enmarca en esas ideas y está diseñada justamente para cumplir de manera integral con las obligaciones internacionales vigentes, dentro de un contexto particular de transición de un conflicto armado hacia una paz estable y duradera. El Estado está convencido de que en contextos como el colombiano las obligaciones del Estado sólo pueden ser cumplidas en su mayor potencial, cuando los esfuerzos se concentran en cumplir en su integralidad *todas* las obligaciones convencionales y no únicamente la que se traduce en una investigación, juzgamiento y sanción penal.

Esta visión de la aplicación de una estrategia integral de justicia transicional tiene implicaciones en al menos dos temas centrales y relevantes para la H.Corte en el análisis del caso que nos ocupa. En primer lugar, respecto de la interpretación que la CorteIDH dé respecto del alcance deber de investigar, juzgar y sancionar, y del plazo razonable para cumplir con este deber. En segundo lugar, respecto del alcance del deber de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el marco de conflicto armado. Sobre el alcance de estas dos obligaciones para el caso en concreto, el Estado profundizará más adelante. Sin embargo, a continuación el Estado anticipará algunas cuestiones generales relacionadas con el alcance de estos deberes en el diseño de los mecanismos de justicia transicional en Colombia.

Pensando justamente en el alcance de estas obligaciones nacionales e internacionales del Estado, se impulsó y aprobó una reforma constitucional -el Acto Legislativo 1 de 2012, también conocido como "Marco Jurídico para la Paz", el cual establece el marco constitucional de la estrategia integral de justicia

---

[120] Es decir fue suscrito por cinco de los siete jueces de la Corte IDH.

[121] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Diego García- Sayán. 25 de Octubre de 2010. párr. 31.

transicional. Este Acto Legislativo incorporó los artículos transitorios 66 y 67 a la Constitución Política de Colombia. Estos artículos incluyen la constitucionalización de los derechos de las víctimas; la obligación de crear una Comisión de la Verdad; el deber de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de crímenes internacionales; y la satisfacción de los derechos de las víctimas como condición básica para cualquier tratamiento penal especial, entre otros.

Se trata entonces de un marco general, que precisamente sienta las bases de la estrategia integral de justicia transicional, apostándole a la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas. Como es evidente, la concentración de la acción penal en los máximos responsables de crímenes internacionales recoge de manera directa la jurisprudencia de la CorteIDH en el caso de *El Mozote*, para casos de transición del conflicto armado a la paz. Se trata, sin embargo, de un marco general que requiere de leyes estatutarias que lo desarrollen y establezcan una adecuada ponderación para su aplicación.

La Corte Constitucional en ejercicio del control de convencionalidad, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los estándares de la obligación de investigar, juzgar y sancionar desarrolladas en el Marco Jurídico para la Paz, a la luz de la CADH mediante sentencia C-579-13[122]. Al respecto señaló que:

> "La Corte debía determinar si los elementos de justicia transicional (...) eran incompatibles con el pilar esencial que exige respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas; y verificar si el cambio implicaba una sustitución de la Constitución o de alguno de sus ejes fundamentales. Para llevar a cabo este análisis la Sala Plena partió de reconocer la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización. (...) La Sala examinó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que como mínimo se enjuiciarán aquellos delitos."[123] (Subrayas fuera de texto)

---

[122] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-579 de 2013 (Anexo 7).
[123] Corte Constitucional colombina. Sentencia C-579 de 2013 (Anexo 7).

Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció sobre la tesis que sostiene la necesidad de investigar a todos los responsables de todos los hechos relacionados con las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado. Al respecto, sostuvo que:

> "(i) El establecimiento de mecanismos que permitan obtener una rápida protección judicial en caso de vulneración o de amenaza en algunos casos requiere de una estrategia de investigación y juzgamiento especial, **pues la investigación caso a caso de violaciones a los derechos humanos puede terminar en una situación generalizada de impunidad.** [...] [U]na visión maximalista constituye un obstáculo impenetrable a los juicios de las violaciones a los derechos humanos, pues estos crímenes se caracterizan porque son cometidas por muchas manos y por las realidades políticas y dificultades prácticas en la realización de juicios universales se genera una impunidad extendida: todos deben ser castigados por lo cual nadie lo es. De esta manera, la posibilidad de centrar la investigación en una serie de delitos cometidos por los más responsables y aplicar medidas especiales frente a los menos responsables, parte de la imposibilidad fáctica de tener una estrategia de investigación que proceda judicialmente contra todos los sospechosos en un proceso de justicia transicional. (ii) La prevención razonable de las acciones u omisiones con las cuales esos derechos sean vulnerados o amenazados, exige la ponderación entre la reconciliación y la justicia como valores constitucionales [...] (iii) La efectividad del derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación puede implicar una estrategia procesal que permita que la misma pueda hacerse también fuera del proceso penal a través de mecanismos administrativos para hacerla más eficaz. (iv) El aseguramiento del pleno y libre ejercicio de esos derechos puede implicar que para garantizar derechos como la verdad puedan aplicarse formas especiales de investigación y beneficios penales por la revelación de los hechos. Adicionalmente, para asegurar que no se presente una discriminación injustificada pueden precisamente establecerse mecanismos legales de priorización, pues de lo contrario la determinación de qué casos van a revisarse primero puede depender en la práctica de la mera discrecionalidad del operador jurídico. Los mecanismos de justicia transicional implican precisamente una ponderación entre estas finalidades a partir de la cual se puede autorizar una limitación entre sí en algunos casos.[124] (Subrayado fuera de texto).

El segundo tema tiene que ver con la reparación integral de los 6 millones de víctimas que nos ha dejado el conflicto armado. Como lo ha sostenido el Alto

---

[124] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-579 de 2013 (Anexo 7).

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la satisfacción del derecho a la reparación en contextos de violaciones masivas y/o sistemáticas no puede razonablemente responder a los mismos estándares de justicia (*restitutio in integrum*) y operar con los mismos procedimientos (proceso judicial, así sea especial) que en contextos donde las violaciones a los derechos humanos son excepcionales. De acuerdo con Pablo De Greiff, Relator Especial de las Naciones Unidas para el fomento de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de crímenes y violaciones graves de los derechos humanos, en contextos de transición donde se trata de hacer justicia para las víctimas de violaciones masivas y/o sistemáticas, la implementación de reparaciones justas, adecuadas y efectivas, puede hacerse mejor a través de programas administrativos masivos que se orienten de conformidad con las recomendaciones internacionales y se ajusten a las necesidades de la realidad nacional.[125] Estos programas establecen una serie de medidas tanto materiales como simbólicas cuyos propósitos son, entre otros, llegar a un mayor número de víctimas, restituirles sus derechos y reconocerlos no sólo como víctimas sino como ciudadanos activos, sujetos de derecho.

Como es bien sabido, en contextos en los que las violaciones a los derechos humanos son excepcionales, el estándar de reparación es la restitución al *statu quo ante*. Se trata de borrar los daños ocurridos, a través de la restitución a la situación anterior a la violación. Además, la reparación debe hacerse en proporción al daño sufrido. Para ello, cada uno de los daños es identificado y su valor es tasado en dinero.

En contextos de violaciones masivas, en cambio, la identificación individual y la tasación tradicional de los daños genera diferenciaciones entre las víctimas en función de su estatus económico anterior a la violación. Por ello, la doctrina de las reparaciones en el campo de la justicia transicional ha sostenido que el estándar de justicia en contextos de violaciones masivas no puede ser razonablemente la tradicional restitución al "estado anterior de las cosas". Tal y como lo ha explicado Pablo de Greiff "la justicia en las reparaciones, cuando la idea es resarcir un gran número de casos"[126], debe ser analizada "en términos del logro de tres objetivos, a saber, reconocimiento, confianza cívica y solidaridad social"[127].

Así, partiendo de la base de que las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado colombiano son, por su naturaleza, irreparables, la integralidad[128] de las reparaciones que se otorgan en el marco del programa

---

[125] DE GREIFF, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*, ICTJ, 2008. P. 312. (Anexo 8).

[126] DE GREIFF, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*, ICTJ, 2008. P. 302 (Anexo 8).

[127] Ibídem. P. 302. (Anexo 8).

[128] Respecto del derecho a la reparación integral, la CorteIDH "ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen

masivo creado mediante la Ley 1448 de 2011[129], como se profundizará más adelante, más que a su capacidad para contribuir a la restitución desde la concepción clásica de este principio, debe entenderse de acuerdo con la coherencia interna del programa[130]. Esto es, la implementación coordinada y complementaria de las medidas de indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, es decir, "si los diversos beneficios distribuidos por un programa de reparaciones son compatibles entre sí y se apoyan mutuamente"[131].

Estos son tan sólo ejemplos del tipo de medidas que está tomando Colombia para poner en práctica una verdadera estrategia integral de justicia transicional que le apunte a la terminación definitiva del conflicto armado y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas.

En todo caso, si el Estado no logra terminar de manera definitiva el conflicto armado interno, todos los esfuerzos en materia de atención a las víctimas serán parciales. Es precisamente la terminación definitiva del conflicto armado lo que le permitirá a Colombia proteger de manera efectiva los derechos humanos de todos los ciudadanos.

En suma, el Estado está comprometido con implementar una estrategia integral de justicia transicional que sea acorde con sus obligaciones nacionales e internacionales. Sin embargo, para que ello sea posible, es necesario que el Sistema Interamericano aborde el caso colombiano desde la perspectiva de un país en conflicto armado que está buscando lograr un acuerdo político para terminarlo e iniciar una fase de transición hacia la paz.

En ese contexto, las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH cometidas durante el conflicto armado deben ser abordadas a través de una estrategia

---

especial relevancia por los daños ocasionados". CorteIDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs Colombia.* Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párrafo 292. Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas establece que "Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición". Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Aprobada el 16 de diciembre de 2005. (A/RES/60/147). 21 de marzo de 2006. Párr. 18.

[129] Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." (Anexo 9).

[130] DE GREIFF, Pablo. *Una concepción normativa de la Justicia Transicional.* En: RANGEL SUÁREZ, Alfredo (Edit.) *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Intermedio Editores Ltda. y Fundación Seguridad y Democracia, 2009. Pp. 33 - 35.

[131] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2008. Nota al pie 62.

integral de justicia transicional de carácter excepcional, en donde distintos elementos de carácter judicial y extrajudicial, como lo reconoció la Corte Constitucional, juegan un papel determinante para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas. Una estrategia integral que no le apunta a sacrificar la justicia para lograr la paz, sino a lograr la paz como condición necesaria para poder satisfacer en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

a. Relevancia de los mecanismos de justicia transicional frente al principio de subsidiariedad

Como se afirmó líneas arriba, el Estado considera que no es posible entender el principio de subsidiariedad para un caso como el colombiano, sin tener en cuenta los componentes de justicia transicional que han sido brevemente expuestos. Lo anterior porque, como bien se observa, obligaciones que resultan de vital análisis para determinar la admisibilidad de un caso como el que nos ocupa se ven permeadas por especificidades creadas por la justicia transicional para el derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado considera que en esta tarea juega un gran papel el margen de apreciación del Estado en aras de buscar un balance en el cumplimiento en conjunto de todas sus obligaciones internacionales. Como lo afirma la doctrina autorizada:

> The special relevance of the principle of subsidiarity in the discourse on a margin of appreciation lies in its mediating role in finding an appropriate equilibrium between national constitutional protection systems in one hand, and regional or universal systems on the other. (...)[132]

Así, al momento de analizar la aplicación concreta que el principio de subsidiariedad tiene para Colombia, la H.Corte no puede desconocer la circunstancia particular que atraviesa el país, y en particular los enormes esfuerzos que actualmente adelanta por construir una institucionalidad adecuada y efectiva para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado. Este andamiaje institucional tiene consecuencias profundas sobre el principio de subsidiariedad, en dos sentidos: primero, como ya se afirmó, permite *especificar* algunos de los criterios jurisprudenciales de la H.Corte en relación con los alcances de la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar; y segundo, exige un cuidado especial en relación con hechos emblemáticos del conflicto armado en Colombia, frente a los cuales el propio país

---

[132] Constituting Europe. The European Court of Human Rights in a National, European and Global Context. Pág. 91

está haciendo un esfuerzo por acercarse a una verdad histórica y judicial, a través de sus propias instituciones y mecanismos.

En relación con el primer aspecto, como ya se indicó líneas arriba, la H.Corte ya ha avanzado de manera importante en su jurisprudencia, al especificar el alcance de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en contextos de justicia transicional, y de manera particular en contextos de transición del conflicto armado hacia la paz. Así, en contextos de justicia transicional, la obligación de investigar, juzgar y sancionar se predica de las *graves violaciones de derechos humanos*, y en contextos de transición del conflicto armado hacia la paz se predica de manera especial sobre los delitos que alcancen la connotación de *crímenes internacionales.* A esta jurisprudencia subyace un principio fundamental que reconoce una realidad: en contextos de masivas violaciones a los derechos humanos, resulta no solo *imposible* investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de todos los hechos relacionados con el conflicto armado, sino también inconveniente pues una exigencia tal no le permite al Estado maximizar sus esfuerzos para develar las estructuras criminales complejas detrás de las graves violaciones a los derechos humanos. Y por supuesto, subyace otro principio adicional: si la obligación sustancial no resulta exigible en esos términos, el análisis del plazo razonable para investigar se ve necesariamente permeado por las mismas reglas. Asimismo, la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos debe comprenderse en la realidad que enfrenta el país de reparar a millones de víctimas que ha producido el conflicto armado en Colombia.

Como se anticipó en este aparte y se profundizará más adelante, el Estado ha diseñado y está implementando un nuevo modelo de investigación que descansa, entre otros, sobre la posibilidad de *priorizar* investigaciones y responsables. Esta herramienta de priorización implica que algunas investigaciones tendrán resultados tangibles, antes que otras, y que el plazo razonable frente a algunas investigaciones se verá matizado en virtud de dicha priorización.

Asimismo, y como se señalará líneas abajo, en el análisis de los mecanismos de reparación que ofrece el Estado, la CorteIDH debe tomar en cuenta que se están realizando esfuerzos ingentes por reparar a los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado en Colombia.

Por último y en relación con el segundo aspecto, la H.Corte debe valorar en su análisis sobre admisibilidad las posibilidades reales que tiene el Estado para garantizar los derechos de las víctimas con sus propios mecanismos en los casos que son sometidos ante ella. Si las evidencias presentadas ante la H.Corte demuestran que los recursos internos sí resultan adecuados y efectivos para garantizar estos derechos, sin perjuicio de que aún existan mecanismos que estén en curso o que no hayan sido utilizados por las víctimas, en virtud del principio de subsidiariedad debería permitir al Estado seguir garantizando estos derechos e invitar a las presuntas víctimas a hacer uso de los recursos aún disponibles, como se verá a continuación.

(iii) El principio de subsidiariedad también implica que la CorteIDH debe propender por el fortalecimiento de las instituciones, y debe promover y estimular el uso de los recursos internos adecuados y efectivos dispuestos para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

El principio de subsidiariedad no sólo implica que la CorteIDH no tenga como papel conocer asuntos que el Estado está llamado a resolver por medio de sus recursos, sino que también implica que el papel de la CorteIDH es respaldar los esfuerzos legítimos de los Estados que están dirigidos al fortalecimiento de las instituciones internas. Al respecto, el Juez García Sayán ha señalado que:

> El carácter subsidiario de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos supone que las instancias internas cuentan con márgenes para establecer y aplicar criterios para reparar la violación. Ello permite que los órganos e instituciones nacionales refuercen sus capacidades para utilizar procedimientos y criterios que estén en concordancia con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.[133] (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido:

> Al verificar la conformidad de las reparaciones otorgadas a nivel interno la Corte carece de tales límites; por el contrario, es ella la intérprete final de la obligación internacional de reparar en materia de derechos humanos pero está, a la vez, en el deber de reconocer **y estimular**, de ser el caso, los pasos dados en el derecho interno que sean concordantes con el ordenamiento internacional.[134] (Subrayas y negrilla fuera de texto).

El Estado está convencido de que el papel de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es vital para el buen funcionamiento de los mecanismos que han sido dispuestos internamente para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En efecto, sus decisiones tienen la virtualidad de estimular o desestimular el uso de los recursos dispuestos domésticamente. La CorteIDH ha venido dando pasos importantes en este sentido, en casos como los de *Masacre de Santo Domingo* y *Operación Génesis.*

---

[133] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Voto concurrente. Párr. 13.

[134] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente Juez Sergio García Sayán. Párr. 15

En un caso como el presente, el papel de la CorteIDH se hace aún más relevante, si se tiene en cuenta que los representantes de las víctimas han decidido de manera deliberada renunciar a la posibilidad de participar más activamente de los mecanismos internos, y en particular de los amplios mecanismos de reparación que ofrece el Estado. Esto, a pesar de que el Estado ha dispuesto estos mecanismos desde el inicio, y que, como la CorteIDH podrá constatar, los recursos resultan adecuados y efectivos para reparar las violaciones que se han producido en el caso que hoy ocupa su atención. El mensaje de la CorteIDH frente a este punto resulta trascendental, en particular para dejar claro que está errada la concepción según la cual el Sistema puede operar para reparar de manera *principal* las violaciones a los derechos humanos.

La CorteIDH también ha ido avanzando en esta vía de análisis en casos distintos a los colombianos. Por ejemplo, en el caso *García Lucero c. Chile* la CorteIDH afirmó que:

> "De los hechos probados no se desprende que el señor García Lucero intentara, por sí mismo ni por medio de sus representantes, luego del 21 de agosto de 1993, en la jurisdicción interna, acción alguna para obtener una "reparación integral" ni para reclamar por la falta de acceso a medidas de reparación previstas en la Ley No. 19.992 por residir fuera de Chile. Tampoco se desprende que el hecho de que el señor García Lucero residiera en el Reino Unido implicara, en el caso, una imposibilidad para intentar acciones legales en su país de origen. El Tribunal advierte que el señor García Lucero estuvo en Chile en el año 1993 para realizar gestiones tendientes a la obtención de su pensión como "exonerado político", la cual obtuvo en el año 2000 y que percibe con retroactividad a septiembre de 1998, por lo que el señor García Lucero, pese a residir en el Reino Unido, pudo acceder a reparaciones administrativas. Además, visitó el país en otras oportunidades, él y sus familiares se encuentran asesorados legalmente desde el año 1994 y por medio de sus representantes obtuvieron orientación legal de diversas organizaciones de la sociedad civil, chilenas e internacionales.
>
> De lo expuesto, la Corte concluye que, además de la acción civil en el marco del proceso penal, el señor García Lucero contaba con el "juicio de hacienda", recurso que no intentó. Tampoco consta que el señor García Lucero, pese a encontrarse privado del acceso a determinadas medidas de reparación previstas en la Ley No. 19.992 por residir en el Reino Unido, intentara en la vía judicial o administrativa reclamo alguno para cuestionar su imposibilidad de gozar de tales beneficios. Las representantes han manifestado que, en general, los tribunales de primera instancia y las Cortes de Apelaciones acogen las demandas de indemnización (*supra* párr. 204), sin justificar por qué en este caso ello no ocurriría, o por qué no sería admisible reclamación alguna. Al respecto, tampoco la Comisión presentó alegaciones en ese sentido. A

> partir de ello, y siendo que no consta que el señor García Lucero o sus familiares hayan intentado reclamos, la Corte no encuentra elementos suficientes, con el grado de certeza requerido, que le permitan concluir en el presente caso que la regulación interna de la prescripción de acciones civiles generara un impedimento a la posibilidad del señor García Lucero o sus familiares de efectuar reclamos. Por lo tanto, la Corte no encuentra acreditado que el Estado sea responsable, en relación con las posibilidades de efectuar reclamos de medidas de reparación en el presente caso, de la vulneración de los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado y la obligación contenida en el artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura." (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, como se demostrará, a pesar de que las presuntas víctimas cuentan con asesoría jurídica especializada desde el primer día en que ocurrieron las presuntas violaciones a sus derechos humanos, deliberadamente han decidido renunciar a interponer cualquier vía de reparación, y no han presentado justificación alguna o evidencia de algún obstáculo que les haya impedido ejercer las vías que les ofrece el derecho interno.

Aunque hasta ahora la CorteIDH en su jurisprudencia no ha decidido acerca del agotamiento a los recursos internos relativos a las reparaciones en su análisis de excepciones preliminares, el Estado considera que el presente caso permite que el análisis se centre en la admisibilidad porque: (i) las presuntas víctimas contaban desde el inicio con asesoría jurídica especializada en derechos humanos y no existe justificación alguna para que no hayan utilizado las vías de reparación existentes en el nivel interno, (ii) como se demostrará estos recursos, en su conjunto resultaban adecuados y efectivos para reparar las presuntas violaciones del caso y (iii) a diferencia de otros casos que ha conocido la CorteIDH, en este caso además estos recursos estarían complementados por avances tan significativos en las investigaciones que implican que no se caracterice una presunta violación al deber de investigar, juzgar y sancionar. En suma, en su conjunto y de manera complementaria los recursos internos ofrecen una efectividad indiscutible para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En conclusión, la mejor manera en que la H.Corte puede respaldar los esfuerzos del Estado por garantizar por sí mismos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de este caso, es estimular el uso de estos recursos internos y la participación más activa en los procesos penales, a través de una decisión de inadmisibilidad. A continuación, y con el fin de que la H.Corte cuente con elementos suficientes para tomar esta decisión, el Estado demostrará, en concreto, la idoneidad y efectividad de los recursos internos para el caso en concreto.

b. Los recursos internos disponibles han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para responder a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las presuntas víctimas

(i) En relación con el deber de investigar, juzgar y sancionar

El Estado demostrará que (a) de los argumentos de la CIDH se deriva que pretende convertir la obligación de investigar, juzgar y sancionar en una obligación de resultado, en contra de la jurisprudencia constante de la CorteIDH al respecto, (b) el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones individuales del caso ha sido cumplido por el Estado a través de sus recursos internos, y (c) el modelo de investigación criminal en el marco de la estrategia de justicia transicional se constituye como un recurso adecuado y efectivo para investigar, juzgar y sancionar los hechos del contexto de la Comuna 13 de Medellín.

Del expediente internacional se deriva con claridad que en el caso que nos ocupa las investigaciones penales han avanzado al punto de sancionar a los responsables de la mayoría de los hechos del caso, con decisiones que fueron debidamente motivadas y que fueron el resultado de una investigación diligente y seria. Asimismo, el Estado está actuado con debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones que aún se encuentran en curso.

(a) La obligación de investigar, juzgar y sancionar como una obligación de medio

En su escrito de sometimiento del caso ante la CorteIDH, la Comisión afirmó que:

> "Tras evaluar el informe (de cumplimiento de las recomendaciones) presentado por el Estado, la Comisión consideró que el mismo no refleja avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. **En particular**, las iniciativas en materia de investigación, aunque relevantes, no han tenido un impacto significativo en el cumplimiento de las obligación de investigar **la totalidad** de los hechos del caso (...) en consecuencia la Comisión decidió no otorgar una nueva prórroga y someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de **obtención de justicia** para las víctimas (...)" (negrillas y subrayado fuera de texto).

Es de destacar que la primera recomendación del Informe de Fondo de la Comisión afirma que las investigaciones deben estar orientadas a "(...) identificar a todos los actores posiblemente implicados en las violaciones aquí establecidas, incluyendo integrantes de los grupos paramilitares, agentes estatales, **y todos los autores materiales e intelectuales de estos hechos**" (negrillas fuera de texto)

Así, al someter el caso ante la CorteIDH, la CIDH pretende que se avale la tesis según la cual, en casos como el presente, en que se dan presuntas violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos y cada uno de los responsables de todos y cada uno de los hechos relacionados con dichas presuntas violaciones. El Estado considera que esta postura es incompatible con la jurisprudencia del Sistema Interamericano, incluso para situaciones de normalidad, y especialmente incompatible con la jurisprudencia relativa al deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones del conflicto armado hacia la paz, como se explicó líneas arriba. Pero aún más, el Estado considera que esta postura de la CIDH convierte la obligación de investigar en una obligación de *resultado,* en contra de la constante jurisprudencia de la CorteIDH que la ha calificado como una obligación de medio[135].

Si esta fue efectivamente la razón para someter el caso ante la CorteIDH, si el Estado demuestra que investigó, juzgó y sancionó a los responsables de los hechos del caso, y que además está cumpliendo adecuadamente su obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos de contexto, en el marco de la transición del conflicto armado hacia la paz, no subsistirían las razones para que el Tribunal Internacional conozca del caso, y en consecuencia y en virtud del principio de subsidiariedad, este caso sería inadmisible. A estos argumentos, por supuesto, se sumaría que el Estado cuenta con recursos adecuados y efectivos, que no han sido utilizados por las víctimas y que permitirían que éstas tengan una reparación integral por las violaciones sufridas en el marco del conflicto armado, tal como se mostrará más adelante.

Por supuesto, la estrategia de investigación para el caso concreto no implica que el Estado esté renunciando a investigar los pocos hechos que están bajo el conocimiento de la CorteIDH que aún no cuentan con sentencias en firme. De hecho, los ha investigado diligente y seriamente y lo sigue haciendo de manera constante. Sin embargo, sí implica que el plazo razonable tiene que analizarse a la luz de los principios que inspiran la justicia transicional.

Si bien el Estado es consciente que la CorteIDH deberá analizar algunas cuestiones de fondo para decidir la excepción preliminar, se considera que la manera adecuada de hacerlo es *anticipando* el análisis de estas cuestiones de fondo, y no, como lo hace tradicionalmente, diferir el análisis de estas cuestiones al fondo del asunto. Lo anterior se justifica en el hecho en que en estos contextos de justicia transicional, resulta particularmente importante que la CorteIDH reconozca que

---

[135] Ver, por ejemplo, Corte IDH. Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009. Serie C no. 209. Para. 192; Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. para. 460; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.Para.197; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Para. 177

es el propio Estado el que debe seguir impulsando los mecanismos internos con el fin de encontrar la verdad y reparar las violaciones.

Para el caso en concreto y con el fin de demostrar que el Estado cuenta y ha contado con recursos adecuados y efectivos para investigar, juzgar y sancionar las presuntas violaciones que están bajo el conocimiento de la H.Corte, el Estado quiere diferenciar dos aspectos fundamentales: primero, los avances en las investigaciones penales adelantadas como consecuencia de los hechos que ocupan la atención de esta H.Corte y segundo, la estrategia de investigación y los avances relacionados con el contexto de violencia en la Comuna 13 en general. En relación con este segundo aspecto, el Estado quiere dejar muy claro que si el respeto por el principio de subsidiariedad en las circunstancias específicas de Colombia resulta relevante frente a los hechos particulares del caso, su aplicación resulta mucho más importante para el reconocimiento de que el establecimiento de la verdad en relación con las causas de la violencia en la Comuna 13, el actuar de los actores armados y la actuación del Estado en relación con las operaciones militares llevadas a cabo en la Comuna, corresponde primordialmente al Estado a través de sus recursos internos y no al Tribunal Internacional.

Este contexto resulta emblemático para el conflicto armado y está siendo construido a partir de una estrategia de investigación de crímenes de sistema. El Estado ha dado pasos importantes en la construcción e implementación de esta estrategia y, en virtud del principio de subsidiariedad, al demostrarse que el recurso para alcanzar los resultados es adecuado y efectivo, no requiere de la intervención de la CorteIDH. Para este caso además, y como se demostrará a partir de las decisiones penales en firme en relación con los hechos, aun cuando la Corte se declarara competente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, estaría impedida para pronunciarse sobre los hechos generales del contexto general de la Comuna 13, pues este contexto desborda los hechos de los casos individuales que hoy conoce la Corte.

(b) El Estado ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar los hechos particulares que hoy conoce la H.Corte

Como se ha sostenido a lo largo del proceso internacional, las investigaciones penales por los hechos del presente caso permiten concluir con toda claridad que el Estado ha cumplido y sigue cumpliendo con su deber de investigar, juzgar y sancionar, como se demostrará en este acápite.

Antes de iniciar la descripción de los resultados obtenidos en los procesos penales, el Estado quiere aclarar a la H.Corte que la mayoría de estos procesos siguen su curso, razón por la cual la información contenida en los expedientes que es citada en la presente contestación se encuentra protegida por la reserva de ley. **El Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte guardar esta reserva, dentro del proceso internacional.**

(i) *Hechos relativos a la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, las represalias y el desplazamiento de las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera*

En lo referente a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Maria del Socorro Mosquera, se han proferido **dos sentencias condenatorias** en contra del autor material y el autor intelectual del homicidio, y autores materiales de las represalias en contra de las otras defensoras.

Sentencia contra el autor intelectual de los hechos:

El 15 de julio de 2010, el Juzgado Noveno Penal del Circuito condenó a Jorge Enrique Aguilar Rodríguez como autor de la conducta punible de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de represalia y le impuso la pena principal de 26 años y 4 meses de prisión, multa equivalente a 3.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. A su vez, se le condenó al pago de perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las víctimas del caso[136].

Es de resaltar que esta sentencia no sólo se pronunció acerca de las circunstancias de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, sino también acerca de las represalias en contra de Mary del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.

Sentencia contra el autor material de los hechos:

El 9 de enero de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a Jhon Jairo Cano Durán, como autor material de la conducta punible de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de represalias y desplazamiento forzado de la población civil y le impuso la pena principal de 240 meses de prisión, multa equivalente a 1.487 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. A su vez, se le condenó al pago de perjuicios morales por valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los hijos de Ana Teresa Yarce y de las Señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera[137].

---

[136] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010, proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10).

[137] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán (Anexo 11).

Observaciones frente a los alegatos de los representantes de las víctimas en relación con las sentencias condenatorias:

Los representantes de las víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, cuestionan el contenido de las sentencias penales en firme, y en particular afirman que dichas sentencias no responden a la verdad de lo sucedido. Al respecto, afirman que "a pesar de la existencia de las dos sentencias condenatorias y del reconocimiento de responsabilidad esgrimida por los autores de los hechos, la investigación no devela de manera clara y fehaciente la verdad de los hechos, como premisa básica y fundamental de la obligación de investigación que tiene el Estado y como parte de la reparación que tienen las víctimas y sus familiares"[138]. Según los representantes "la Fiscalía nunca orientó la investigación a determinar las reales causas de su asesinato y la posible vinculación de agentes del Estado. Siempre se trabajó bajo hipótesis que desconocían el carácter de defensora de derechos humanos y que el móvil de sus asesinato estuviese vinculado a las actividades que realizaba Teresa en ese ámbito"[139]. A esto sumaron que "la hipótesis de la Fiscalía siempre estuvieron orientadas a negar el carácter que tenía Ana Teresa Yarce de lideresa defensora de derechos de las mujeres y quiso mostrar su asesinato como si fuera una "rencilla" entre bandos".[140] Por último los representantes manifestaron que "la Fiscalía tampoco profundizó sobre el hecho de que los autores materiales del crimen confesaron ser paramilitares desmovilizados del Bloque Héroes de Granada, a sabiendas que este bloque lo conformó alias "Don Berna""[141].

Con base en esta argumentación, los representantes pretenden que la H.Corte desconozca las sentencias penales y considere que la investigación no ha sido seria, imparcial y no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad. Al Estado le sorprenden estos alegatos de las preguntas víctimas, por varias razones:

i. No es cierto que las sentencias penales desconozcan el carácter de lideresa de la señora Ana Teresa Yarce. Por el contrario, ambas sentencias condenatorias reconocen este carácter. Así, por ejemplo, el Juzgado Noveno Penal del Circuito afirmó en su sentencia que las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera "se dedicaban a trabajar con la comunidad y a tratar de evitar las agresiones contra los jóvenes del barrio"[142]. Asimismo, el Juzgado Cuatro Penal Especializado también reconoció la labor de las tres lideresas en las juntas de acción comunal[143]. Asimismo las sentencias

---

[138] ESAP. Párr. 491
[139] ESAP. Párr. 495
[140] ESAP. Párr.497
[141] ESAP. Párr. 496.
[142] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010, proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez. Pág. 3. (Anexo 10)
[143] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán. Pág. 5 (Anexo 11).

reconocieron expresamente el carácter de "líderes comunales" de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera[144].

De hecho, la razón por la cual el proceso penal fue trasladado para conocimiento de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, fue el carácter de líder comunitaria de la señora Ana Teresa Yarce[145]. Aún más, por Resolución del 6 de mayo de 2005 la Fiscalía General de la Nación designó especialmente al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos para continuar hasta su culminación la investigación originada en el Homicidio de Ana Teresa Yarce en razón a que "la víctima se desempeñaba como líder comunitaria y presidenta de la Junta de Acción Comunal"[146].

En el mismo sentido, en la Resolución de la Fiscalía que decidió la situación jurídica de los procesados por la muerte de la señora Yarce, la Fiscal señaló que:

> "la señora Ana Teresa Yarce, hacía parte de la población civil, trabajaba como la fontanera del barrio, se dedicaba a cuidar de sus hijos y a liderar su comunidad en actividades para el desarrollo social. No formaba parte de los grupos en conflicto, ni menos aún tenía la calidad de combatiente. Solo se dedicaba a impedir las agresiones de los armados ilegales a sus vecinos (...)"[147]

ii. Desde el inicio de las investigaciones, se tomó como marco de interpretación, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario, y se hizo referencia a la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[148].

iii. Las versiones finales acogidas en las sentencias penales en firme, se corresponden con las versiones que de los hechos tienen las presuntas víctimas y sus familiares. También se corresponden con las versiones que dieron personas allegadas a las presuntas víctimas y los propios

---

[144] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán. Pág. 6 (Anexo 11).

[145] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12) Cuaderno 1. Folios, 112 y 248 (Anexo 12).

[146] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. Folio 298, cuaderno 1 (Anexo 12).

[147] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. Folio 194, cuaderno 2 (Anexo 12).

[148] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 196, cuaderno 2. Folio 272, cuaderno 2. Folio 18, cuaderno 3.; (Anexo 12).

perpetradores del hecho. En este sentido, todas las pruebas conducen a la misma hipótesis que fue comprobada en la sentencia.

Así, por ejemplo, Mónica Dulfari, hija de Ana Teresa, señaló que

> "tiene conocimiento que su mamá fue amenazada por el paramilitar Jorge Aguilar, toda vez que ellos querían sacar a las personas de sus casas para apropiárselas, y su madre no se lo permitía, cuando se percataba de esas acciones, llamaba a la policía para que lo impidieran. Agrega que el fin de semana antes de la muerte de su progenitora, su mamá hizo detener a Jorge Aguilar por miembros del Ejército y este la amenazó diciendo que cuando saliera iban a rodar muchas cabezas, aquel fue dejado en libertad el lunes y el miércoles siguiente fue asesinada su madre"[149]. (Subrayas fuera de texto)

Esta misma versión fue reiterada en sus ampliaciones de declaración dentro del proceso penal[150]. En una de sus ampliaciones de declaración manifestó que "Jorge Aguilar estaba muy enojado porque mi mamá lo había hecho golpear mucho del ejército y decía que de ese mes no pasaba esa hijue..."[151] (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, Shirley Vanesa Yarce, hija de Ana Teresa señaló que "su mamá le dijo al cabo Mojica que tenía información sobre Jorge Aguilar y Chupón, por lo que los soldados fueron y los capturaron, cuando esto ocurrió Jorge Aguilar la amenazó que cuando saliera iban a rodar cabezas"[152] (Subrayas fuera de texto). Según lo recoge la sentencia contra Cano, Shirley "no duda en responsabilizar a AGUILAR, detenido en muchas ocasiones en compañía de alias CHUPÓN, gracias a la información que ésta le brindaba a las autoridades, lo que en su concepto, le granjeó la malquerencia de los aludidos y que los determinó a cegar su vida"[153]. De hecho, en sus declaraciones ante la Fiscalía, Shirley menciona que una vez enterada de la muerte de su madre, llamó a dos cabos del Ejército que eran cercanos a su madre[154]. Esta misma versión es corroborada por el

---

[149] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010 proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10). Pág. 4.

[150] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 31, cuaderno 2,; folio 170, cuaderno 3; folio 219, cuaderno 3

[151] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 171, cuaderno 3.

[152] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010 proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10). Pár. 5.

[153] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán (Anexo 11). Pág. 5.

[154] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 41, cuaderno 2.

propio Cabo Mojica ante la Fiscalía[155]. También da cuenta de la protección que los cabos del Ejército daban a su mamá y afirma que la razón por la cual asesinaron a su madre es por la información que dio a los miembros del Ejército sobre Jorge Aguilar[156]. También afirma que "tanto a JORGE como a CHUPON los había cogido el ejército y los había maltratado entonces ellos estaban ardidos con mi cucha, eso fue cinco días antes de que mataran a mi mamá"[157] (Subrayas fuera de texto).

Esta última versión por lo demás coincide con el proceso de torturas al que se hará referencia más adelante, y coincide con la versión del propio Aguilar en sus declaraciones ante la Procuraduría General de la Nación[158] y en el marco del proceso penal, en donde, a pesar de no aceptar aún los hechos relacionados con la Señora Yarce, sí manifestó que el día de su muerte: "estaba en esa oficina que queda en Colombia de los Derechos Humanos, estaba poniendo una denuncia que me había golpeado el Cabo Mojica y el Cabo Tercero Gutiérrez (...)"[159] (Subrayas fuera de texto).

El mismo Aguilar, en declaración jurada posterior, explicó las motivaciones específicas como autor intelectual de la muerte de Ana Teresa Yarce, así:

> "el 6 de octubre de 2004, fue un miércoles, el día 2 de octubre de 2004 fui capturado por el ejército directamente por el cabo tercero Gutiérrez, y conducido hacia mi cabo Mojica, encerrado en una casa en donde me golpearon, me torturaron para que entregara las armas y para que reconociera que yo era Aguilar, ese día llamó Ana Teresa Yarce por un radio de comunicación a mi cabo Mojica dando mis descripciones exactas, ahí fue donde me di cuenta que la señora Yarce estaba involucrada en hacerme capturar, fui soltado a las 7 de la noche, me dirigí a mi casa y después me dirigí a la Fiscalía, el domingo 3 de octubre de 2004, subí con la Fiscalía a dicho lugar, a la casa en donde me habían torturado, terminamos diligencia como a las 12 del día, por la gravedad de la golpiza no podía caminar bien, cogí un taxi me dirigí a San Cristobal, reuní dos patrulleros para que me acompañaran y me prestaran seguridad, la reunión fue con

---

[155] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 161, cuaderno 2.
[156] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 41, cuaderno 2.
[157] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 44, cuaderno 2.
[158] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 125, cuaderno 3.
[159] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 184, cuaderno 2, proceso penal Yarce. Ver también folio 259, cuaderno 2.

Elmer Obed Pozzo, alias Startac o Ferney, jefe inmediato mío, le expliqué que por esa señora me habían vuelto así, que él sabía que ella era miliciana y que nunca le habíamos hecho nada, le pedí luz verde para matarla, me dijo que a dónde lo iba a hacer, yo por la rabia que sentía le dije que donde cayera, aceptó que yo la matara, me fui como a las 4 para la comuna, el lunes madrugué con un fusil AK47 a la escuela Refugio del Niño, dañé unos tubos para que ella subiera arreglarlos, como era la fontanera para darle muerte allí, pero no subió, mandó a la policía, me fui y el día martes volví a una parte que le llaman la planchita del amor, la esperé con un revólver 38 y una pistola 9mm, la esperé a que pasara a trabajar en la obra pero tampoco pasó; como la constancia era matarla me fui y le madrugué el miércoles, me dirigí a su casa apoyado de una muleta en una mano y con una ametralladora atlanta calibre 9 mm para matarla y matar los soldados que estaban con ella, cuando llegué a la casa ya habían salido, me devolví porque me dijeron que estaba en el hueco del 20 de julio, cogí la moto y a Jhony Alberto Henao alias Jhony Loco para que me diera moto para yo dispararle, llegamos hasta la iglesia del 20 junto a un parqueadero, ahí la divisamos, Jhony Loco, Chupón y yo la vimos de botas negras camisa anaranjada y pantaloneta roja, al bajarme de la moto se me cayó la pistola, no serojiaba no daba carril (sic) saqué el 38 smith wesson de la sobaquera, se lo entregué a Chupón para que me acompañara y me lo llevara hasta donde estaba Teresa y él me dijo que no me calentara que como estaba de mal no era capaz ni de correr, que el la mataba, que me fuera, esperé a que él subiera con Jhony Loco hasta donde estaba Teresa, mientras tanto llamé un bus de Conducciones América para que les diera salida a ellos y el fierro. Cuando estaba desayunando desprevenida de la vida fue impactada con el revólver en varias ocasiones, cuando escuché los disparos le dije al conductor del bus que los esperara, que si los dejaba botados se moría también, inmediatamente prendí mi moto y me fui a la Fiscalía que queda en Colombia para poder hacer una coartada y no quedar yo como el que hubiera hecho los hechos."[160] (Subrayas fuera de texto)

---

[160] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 96, cuaderno 4.

Es de anotar que alias Jony Loco murió en el año 2007 y que por ello se declaró la preclusión de la investigación contra él como partícipe de los hechos en los que perdió la vida Ana Teresa Yarce[161].

En el mismo sentido, las señoras Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera; el hijo de Ana Teresa, John Henry Yarce, y Luis Eduardo Paniagua, Presidente de la Junta de Acción Comunal del 20 de Julio, también coincidieron en que las amenazas provenían de Aguilar y que el autor material del asesinato había sido alias "chupón".[162] En particular, Luis Eduardo Paniagua señaló en su declaración en el proceso penal que "me llamó el cabo GUTIERREZ del ejército y me dijo que estaban tristes (...) que era que habían matado a la señora (...) TERESA"[163]

En una de sus ampliaciones de declaración John Henry Yarce, ante la pregunta "sírvase decirle al despacho si usted tuvo conocimiento de que su madre días antes de su asesinato hizo capturar a Aguilar de los soldados", respondió "por eso fue la amenaza, por eso la mataron porque ella andaba con una gente del ejercito entonces la amenaza de Jorge Aguilar era que si lo hacía coger a él la mataba, preciso así fue la mandó a matar, Chupón la mató"[164] (Subrayas fuera de texto).

Es de resaltar que un patrullero de la policía y un suboficial del ejército cercano a la Señora Ana Teresa Yarce y a la señora Mery Naranjo también colaboraron en la investigación que dio lugar a la condena de Aguilar. Así, según la sentencia, el patrullero Yony Alexander Rendón señala que: "estando en el barrio La Independencia conversando con Mery Naranjo, luego de indicarle pormenores de la muerte de Ana Teresa, pasaron por el lugar dos sujetos y ella se puso nerviosa, con mucho temor y le indicó que uno de ellos era quien había disparado contra Ana Teresa"[165]. Esta misma versión fue corroborada por la propia Mery Naranjo[166] y por Luis Eduardo Paniagua[167].

---

[161] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folios 216 al 221, cuaderno 4.

[162] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010 proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10).

[163] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 102, cuaderno 2.

[164] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 175, cuaderno 3.

[165] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010 proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10).Pág. 5.

[166] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 13 cuaderno 2. Ampliación de declaración

[167] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 102, cuaderno 2.

En el mismo sentido, el suboficial del ejército Gutiérrez Trovar declaró, como se resume en la sentencia contra Aguilar que:

> "la señora Ana Teresa era la encargada de hacerles conocer los problemas del barrio y supo que fue amenazada por el Zarco, quien era uno de los jefes del sector. Fue ella quien les dio mucha información que llevó a la incautación de material de guerra, brazaletes, insignias bolivarianas, camuflados"[168].

A su vez indicó que "siempre que ella (Ana Teresa) hacía un movimiento fuera del barrio nos llamaba para montarle la respectiva seguridad y ese día no nos llamó y sucedió su muerte"[169]. En este mismo sentido el Cabo Mojica ante la Fiscalía declaró que "en vista de que era una líder comunitaria y cumplía con labores en beneficio de la comunidad yo siempre le brindaba mi apoyo así por simple que fuera las cosas, todo en cuanto a seguridad y donde ella quería ver personal de soldados yo le cumplía ya que si ella los solicitaba era por algo"[170]

El mismo suboficial declaró en el proceso contra Cano[171]. Esta versión del suboficial por lo demás coincide con lo señalado por María Dulfari, hija de Ana Teresa, al manifestar que su madre "hablaba mucho con los soldados del barrio"[172] y que "mi mamá se mantenía mucho con los soldados"[173].

Coincide también con lo señalado por Mery Naranjo dentro del proceso penal, así:

> "Teresa y yo nos fuimos para el barro Independencia Tres, y seguimos formando parte dela junta de acción comunal o sea siendo líderes comunitarias, y las amenazas eran que nos teníamos que ir del barrio o sino nos mataban, verbalmente nos decían los tipos que empezaron a llegar al barrio que se denominaban Autodefensas, nos lo decían de frente, nosotros nos les contestábamos, empezamos a trabajar normal y a impedir que se robaran los jóvenes para matarlos, torturarnos y aporráramos estos mismos grupos, colocamos

---

[168] Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010 proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez (Anexo 10). Pág. 5 de sentencia de Aguilar.
[169] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 135, cuaderno 2.
[170] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 167, cuaderno 2.
[171] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán. Pág. 5 sentencia Cano. (Anexo 11)
[172] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 5. Acta inspección judicial con levantamiento de cadáver.
[173] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 16. Acta 1649.

> alarmas comunitarias, pero unas personas del ejército soldados nos colaboraban deteniendo estas personas (..)"[174] (Subrayas fuera de texto).

También dijo que "los soldados cuidaban a Teresa pero ese día no estaba Teresa con ellos"[175]. Al preguntársele por las razones de las amenazas contra ellas, la Señora Mery responde que:

> "Se debe a que impedimos que sacaran los jóvenes de las casas y los mataran, que cobraran vacunas en la tiendas y se apoderan de las casas que ellos mismo hacían desocupar, para perpetrar todas sus fechorías y esto lo hacíamos Teresa y yo junto con la cooperación del Ejército"[176] (Subrayas fuera de texto).

A su vez señaló que: "(...) por el trabajo que se hacía con el ejército éramos señaladas como sapas (...)"[177]. Y en su ampliación de declaración en el proceso penal, frente a la pregunta ¿Sabe usted cual fue el motivo que pudo tener alias CHUPON para causar la muerte a ANA TERESA?, Mery Naranjo respondió:

> "porque éramos colaboradoras del ejército y la policía y denunciábamos cuando ellos se iban a llevar a alguna persona de nuestro sector y habíamos colocado alarmas comunitarias, y no dejábamos que cobraran vacunas (...) en esas cogieron a JORGE AGUILAR que es el comandante que está en la parte de zonitas que es el comandante de CHUPON"[178] (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, cuando le preguntan de dónde provienen las amenazas antes de la muerte de Ana Teresa Yarce, responde que las autodefensas la consideran la "sapa que se mantiene con el ejército"[179].

Todas estas declaraciones se suman al hecho de que no existen versiones en el proceso penal que apunten a una hipótesis distinta a la señalada por las presuntas víctimas, sus familiares y los testigos dentro del proceso. La

---

[174] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 213.
[175] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 215.
[176] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Cuaderno 1. Folio 216.
[177] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Cuaderno 1. Folio 216.
[178] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 15, cuaderno 2.
[179] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 15, cuaderno 2.

H.Corte podrá constatar esto de la lectura del expediente penal, el cual se adjunta de manera completa a esta contestación[180]. En suma, la hipótesis finalmente comprobada en las sentencias, en donde se sostuvo que la muerte de Ana Teresa Yarce se produjo en virtud de las amenazas que existían de parte de alias "Aguilar", en venganza por la captura por parte de miembros del ejército, en razón de la información que la propia señora Yarce le brindaba a la Fuerza Pública, es corroborada por toda la abundante prueba recaudada en el proceso. No existen elementos para pensar que esta versión de los hechos haya sido tergiversada.

iv. El proceso contó con importantes elementos para garantizar el debido proceso y la debida diligencia en la investigación. Así, por ejemplo, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación actuó en calidad de agente especial durante la investigación y pidió el decreto de pruebas para el esclarecimiento de la verdad[181] y la apertura de la instrucción penal[182]. Estas pruebas fueron ordenadas y debidamente producidas por la Fiscalía General de la Nación[183] y la Fiscalía acogió la solicitud de la Procuraduría de apertura de instrucción penal[184]. En el marco de las actuaciones de la Procuraduría, esta entidad respaldó la versión finalmente adoptada en las sentencias sobre la motivación para el asesinato de Ana Teresa Yarce, lo cual se refleja con claridad en el escrito en el que solicita que se dicte resolución de acusación en el proceso penal[185].

v. Pero aún más, los representantes de las víctimas tuvieron y siguen teniendo la posibilidad de participar activamente en los procesos penales seguidos por los hechos del caso, y de las actuaciones de éstos como parte civil no se deriva una inconformidad con las pruebas recaudadas; la solicitud de decreto de pruebas diferentes, o la inconformidad por la supuesta ausencia en el análisis de hipótesis distintas a la finalmente comprobada. Por el contrario, obra en el expediente penal un escrito presentado por el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, en el cual se solicita la Resolución de Acusación en contra de Jorge Aguilar de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, sin que se haga

---

[180] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169 (Anexo 12).
[181] Ver por ejemplo: Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12), Folios, folio 78, 79 y 266, cuaderno 2.
[182] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 169, cuaderno 2.
[183] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12) Folio 107, cuaderno 2.
[184] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folios 175 a 179, cuaderno 2.
[185] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folios 261 a 283, cuaderno 3.

referencia a ninguna irregularidad en el recaudo de pruebas o en el análisis de las hipótesis delictivas que rodearon los hechos[186].

Asimismo, en el cuaderno de parte civil dentro del proceso penal, no obra ningún escrito de las víctimas o sus representantes en el que se pongan de presente las críticas a las que ahora se hace referencia en el escrito presentado ante la H.Corte[187]. De hecho, como podrá observar la H.Corte del cuaderno de constitución de parte civil dentro del proceso penal, la participación de las víctimas dentro del proceso se limitó a (i) el escrito de solicitud de constitución de parte civil[188], (ii) la solicitud de una reunión con la Fiscalía General de la Nación, la cual efectivamente se programó[189], y (iii) el escrito al que se hizo referencia líneas arriba, relacionado con la solicitud de proferir resolución de acusación con base en las pruebas del proceso.

vi. Tampoco es cierto, como lo afirman los representantes de las víctimas, que en la investigación no se haya tenido en cuenta la participación de otros posibles autores intelectuales, por cadena de mando, en particular la participación de "Don Berna". Por el contrario, el 28 de julio de 2014 la Fiscal 35 le informó al Grupo Interdisciplinario que se ordenó la apertura de instrucción en la que serán llamados a rendir indagatoria los señores Diego Fernando Bejarano Murillo (Don Berna), Horacio de Jesús Bedoya Vergara y Luis Fernando Beltrán Arango, dentro del proceso por la muerte de Ana Teresa Yarce[190]. En todo caso, ya la H.Corte ha establecido que no basta un alegato en el que simplemente se afirme que el Estado no ha investigado a otros posibles responsables, si no está acompañado de prueba que indique que esa decisión se sustenta en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas, así:

> "En cuanto al alegato de los representantes sobre el hecho que no se habría procesado a otros posibles responsables de los hechos, la Corte nota que el Ministerio Público investigó efectivamente esos hechos y únicamente decidió procesar a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor del disparo al microbús y no a su superior o al soldado que lo acompañaba. No fue presentada prueba ni tampoco alegatos

---

[186] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folios 284 a 286, cuaderno 3.

[187] Ver, cuaderno de parte civil, Proceso penal Yarce. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12).

[188] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folios 4 al 6. Cuaderno de constitución de parte civil.

[189] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 17, cuaderno de constitución de parte civil.

[190] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 66, cuaderno 5.

> que indiquen que el Ministerio Público hubiese tomado esa decisión con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas"[191]. (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso no ha sido probado y ni siquiera alegado que la Fiscalía haya actuado fraudulentamente o en colusión con las partes involucradas, al decidir procesar, juzgar y sancionar al autor material y al autor intelectual de los hechos.

vii. Como podrá apreciar la CorteIDH de los expedientes remitidos y del testimonio de algunos de los fiscales de los casos, la actividad de la Fiscalía y de la judicatura ha sido ejemplar. Las diligencias se han orientado al esclarecimiento de la verdad y se han logrado resultados sumamente importantes, aun a pesar de la poca participación de la parte civil dentro del proceso.

Es de resaltar que la propia Comisión Interamericana ha sostenido que el mero resultado contrario a los intereses de las presuntas víctimas, o en este caso de sus representantes, no constituye una violación a la Convención. Al respecto, la H.Comisión en múltiples informes ha establecido que: "la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención"[192]. En este caso, no se trata ni siquiera de que los representantes no hayan obtenido un resultado favorable, sino que no están de acuerdo con el contenido de las sentencias penales y en especial con las hipótesis finalmente comprobadas en los procesos. Sin embargo, como se ha demostrado y podrá ser evidenciado por parte de la propia CorteIDH, las sentencias no sólo respondieron a un juicio serio, justo e imparcial sino que la hipótesis finalmente acogida fue el resultado del recaudo de toda la prueba obrante en el proceso. En este sentido, de acoger los argumentos de los representantes, la H.Corte estaría actuando como una "cuarta instancia", en contra de su reiterada jurisprudencia en el sentido de que no es su labor actuar como instancia adicional a los procesos domésticos. Con relación a esto último, la CIDH ha recalcado que:

> "La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su

---

[191] Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párr. 130.

[192] CIDH. Informe No. 87/07 de 17 de octubre de 2007. Petición 733-04. Luis de Jesús Víctor Maldonado Manzanilla. México. Párr. 58; e Informe No. 06/98. Caso 10.382. Máximo Rodríguez. Argentina. 21 de febrero de 1998. Párr. 1.

> sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente complementario.
>
> El carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, la cual es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una clara y evidente violación de la Convención.
>
> La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento, cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia ". (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta H.Corte, a propósito justamente del principio de subsidiariedad, así:

> "16. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". A la Corte le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional. La Corte no es, por tanto, un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos." (Subrayas fuera de texto)

De las anteriores citas surgen dos importantes conclusiones: primero, que para que los órganos del Sistema Interamericano sean competentes para revisar una sentencia dictada por tribunales domésticos, se requiere que la sentencia en sí misma refleje una evidente violación a la Convención, lo cual con toda claridad no ocurre en el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. Segundo, que tanto la

CIDH como la H.Corte coinciden en que este es un análisis propio de la admisibilidad, pues está relacionado directamente con el principio de subsidiariedad, y no es un análisis que pertenezca al fondo de la cuestión. Esto, sin perjuicio de que deban *anticiparse* algunas cuestiones de fondo, para decidir esta cuestión de admisibilidad.

(ii) Desplazamiento y destrucción de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina Bastidas

Frente al desplazamiento y destrucción de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, se han proferido **dos sentencias condenatorias** en contra de integrantes de los grupos de autodefensas por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras y edificaciones. Adicionalmente, las investigaciones continúan con el fin de encontrar a otros posibles partícipes.

En efecto, el 29 de junio de 2001, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito profirió sentencia en contra de Horacio Bedoya Vergara por los delitos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones y lo condenó a 50 meses de prisión, multa de 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 42 meses.[193]

Adicionalmente, el 31 de marzo de 2014 se profirió sentencia anticipada contra el señor Juan Carlos Villa Saldarriaga por los delitos de desplazamiento forzado, invasión de tierras o edificaciones, daño en bien ajeno y hurto calificado, cometidos contra Luz Dary Ospina, emitida por el Juzgado 9 penal del circuito de Medellín. En dicha sentencia, se condenó al procesado a 3 años y 9 meses de prisión, y a pagar multa de 412.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. [194]

Del mismo modo, en el marco de la Ley 975 de 2005, alias "Don Berna" ha reconocido su participación en el desplazamiento de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, como comandante de los Bloques Héroes de Granada y Cacique Nutibara. Conforme con ello, se procedió a la imputación correspondiente. Así, el 07 de agosto de 2013, en versión libre, "Don Berna" aceptó por línea mando el hecho del desplazamiento de la señora Ospina. Este hecho fue imputado ante el Tribunal Superior de Control de Garantías el día 18 de marzo de 2014, e igualmente con escritos de aceptación de cargos presentado y radicado el 17 de julio de 2014 ante el mismo Tribunal Superior.

Dentro del proceso penal que se siguió por los hechos relacionados con el desplazamiento de la Señora Luz Dary Ospina, también hubo reconocimiento expreso de su calidad de líder comunitaria. Así, por ejemplo, la Fiscalía señaló que

---

[193] Juzgado Veintisiete Penal del Circuito. Sentencia en contra de Horacio Bedoya Vergara (Anexo 51)
[194] Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, Sentencia del 31 de marzo de 2014, Contra Juan Carlos Villa Saldarriaga. (Anexo 52). Cuaderno 4. fol. 3.

Luz Dary "era conocida en el barrio Independencias II, donde residía por las tareas que desplegaba a favor de la comunidad, particularmente de las mujeres de ese sector, a través de la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI a la cual estaba vinculada y por la defensa que hacía de los jóvenes que eran detenidos acusados de pertenecer a las milicias"[195]

Es de anotar también que para las condenadas en este caso, la Fiscalía dio plena credibilidad a los testimonios de las Señoras Ospina, Naranjo y Mosquera, en relación con las amenazas provenientes del Bloque Cacique Nutibara, razón por la cual se vinculó a las investigaciones y se ordenó la detención preventiva de comandantes de este Bloque[196]. Además, la propia Fiscal encuentra acreditada la intención del grupo criminal que incursionó en la Comuna 13 de desplazar a residentes de la región[197]. Para determinar este contexto y el modus operandi del grupo, la Fiscalía recolectó numerosas pruebas.

(iii) *Desplazamiento y hechos relacionados con Myriam Eugenia Rúa Figueroa*

La investigación por los hechos relacionados con la Señora Rúa Figueroa, sigue en etapa preliminar. Del expediente penal que se ha seguido en relación con estos hechos, se deriva que ha existido actividad de la Fiscalía con miras a esclarecer los hechos, y que no ha resultado posible individualizar a los presuntos responsables. No obstante, la investigación sigue su curso con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.

El Estado quisiera poner de presente a la H.Corte algunas particularidades que se derivan del expediente penal por los hechos del caso, así:

- Hasta el mes de diciembre de 2003, no había sido posible ubicar a la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa en el marco de la investigación, que fue originada por su propia denuncia. Los investigadores realizaron inspecciones judiciales al lugar y entrevistas con las personas del sector, y no había sido posible ubicarla para avanzar con la investigación penal.[198] A su vez, las averiguaciones realizadas hasta ese momento no habían permitido la identificación de los partícipes. Por esta razón, el 5 de diciembre de 2003, la Fiscalía tomó la decisión de suspender la investigación previa y se ordenó el archivo de lo actuado.[199]

---

[195] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 180, cuaderno 5.

[196] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 183, cuaderno 5.

[197] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. (Anexo 12). Folio 185, cuaderno 5.

[198] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa., folio 18 (Anexo 13). Folio 18.

[199] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folio 22.

- No obstante lo anterior, en agosto 5 de 2005 se retomaron las diligencias en la investigación. En particular, se ordenó una inspección judicial a la vivienda de la Señora Rúa con el fin de conocer el estado de la propiedad y se ordenaron algunas otras diligencias. En estas diligencias y por entrevistas con personas del sector, se pudo constatar que el inmueble estaba destruido y que no había vuelto a ser ocupado desde que Myriam Rúa salió de la Comuna.[200]

- El 8 de septiembre de 2005 fue posible localizar a la Señora Rúa para que rindiera declaración dentro del proceso penal.

- Dentro de la investigación se ordenaron una serie de diligencias con el fin de verificar la narración de la Señora Rúa. En junio de 2006, los investigadores de nuevo manifestaron no encontrar a la Señora Rúa para ampliar su declaración, con algunos datos que había quedado de suministrar. Los investigadores en su momento manifestaron que en varias ocasiones la Señora Rúa faltó a las citas para las entrevistas respectivas[201].

- El 15 de junio de 2007 se profirió Resolución Inhibitoria dentro de la investigación penal.

- El 9 de agosto de 2007 se reasignó la investigación a la Unidad de Derechos Humanos y DIH. Desde febrero del año 2008 se reanudaron las diligencias penales con el fin de analizar si podría revocarse la decisión inhibitoria dentro del proceso[202].

- El 3 de abril del 2008 se decidió revocar la resolución inhibitoria para continuar con las diligencias de investigación. En la resolución que revocó la decisión de la Fiscalía, se puede observar que aunque se reconocen las dificultades en la investigación, se toma en consideración la importancia de continuar las diligencias para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. A su vez, la Fiscalía se sustentó no solo en normas nacionales sino también en instrumentos internacionales, para reabrir la investigación.[203]

---

[200] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folios 39 y 40.
[201] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Informe de agosto 11 de 2006.
[202] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folio 133.
[203] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folios 136 a 138.

- Desde la reapertura de la investigación, la Fiscalía ha realizado numerosas diligencias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. A su vez, se han realizado comités técnico jurídicos y se han asumido compromisos para el impulso de la investigación.[204] Se ha puesto de presente que la señora Rúa se ha negado reiteradamente a atender las citaciones de la Fiscalía[205], no obstante se ha dado traslado de todas las pruebas del proceso internacional.

- Actualmente la investigación sigue en etapa de indagación.

Si bien es cierta la afirmación de los representantes de las víctimas, en el sentido que esta investigación no ha arrojado resultados en materia de sanciones penales, el Estado pone de presente, de nuevo, que la obligación de investigar es una obligación de *medio* y que en el marco del proceso no ha sido posible identificar a los presuntos responsables de los hechos de desplazamiento, a pesar de los esfuerzos realizados. No obstante, el Estado considera que las investigaciones de contexto y los esfuerzos con miras a la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de la situación de violencia en la Comuna 13 resultan adecuados y efectivos para satisfacer el derecho a la verdad de la víctima y de sus familiares. No obstante lo anterior, el Estado continuará adelantando la investigación penal con miras a identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Para efectos de admisibilidad de la petición, el Estado considera que la falta de resultados tangibles en esta investigación no puede ser analizada de manera aislada. Primero, porque en conjunto los resultados penales relacionados con los hechos del caso han sido destacados; y segundo, porque el plazo razonable debe ser analizado dentro de las dificultades que ha presentado la individualización de los responsables dentro del proceso penal y dentro del marco de los criterios de justicia transicional, que evidencian que el volumen de investigaciones no permite que todas tengan resultados tangibles, en el mismo momento.

(iv) Proceso penal relacionado con las lesiones de miembros del Ejército a miembros de los grupos *autodefensa ilegales*

Como se anunció líneas arriba, la motivación de alias Aguilar para ejecutar el lamentable asesinato de la señora Yarce, estuvo estrechamente relacionado con los maltratos propinados por miembros del Ejército (entre los cuales se encontraba el Cabo Gutiérrez), a miembros de los grupos de las autodefensas ilegales. Al respecto, la Fiscal 35 de la unidad Nacional de Derechos Humanos también tuvo la oportunidad de conocer este proceso relacionado con los

---

[204] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folios 274 a 277.
[205] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Myriam Eugenia Rúa Figueroa. (Anexo 13). Folios 73 y 74, cuaderno 2.

maltratos a los cuales hicieron referencia varios de los testigos dentro del proceso seguido por la muerte de Ana Teresa Yarce[206], el cual dio lugar a la condena del Cabo Gutiérrez Tovar a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 480 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.[207]

Este proceso penal evidencia que la hipótesis finalmente acogida en las sentencias condenatorias por la muerte de la Señora Ana Teresa Yarce se corresponden con lo que realmente sucedió, a diferencia de lo que alegan los representantes de las víctimas. El Estado se pone a disposición de la CorteIDH para aclarar cualquier duda relacionada con este proceso penal, aunque no haga propiamente parte de los hechos del caso que hoy ocupa la atención del Tribunal Internacional.

(v) Otros hechos relacionados con la Comuna 13

En primer lugar, el Estado quiere reiterar que considera que no hacen parte de los hechos del presente caso las distintas denuncias y hechos relacionados con circunstancias distintas a las que sucedieron a las cinco presuntas víctimas del caso. El Estado ya describió con total detalle las investigaciones relacionadas con los hechos que pertenecen al objeto del caso ante la H.Corte. Ahora bien, tanto la H.Comisión como los representantes de las víctimas pretenden incluir en el objeto del caso otros hechos que no hacen parte de éste, como las distintas denuncias que han hecho parte del estudio de medidas provisionales de la H.Corte.

La mayoría de las investigaciones relacionadas con estos hechos se encuentran bajo la reserva sumarial. Ya la H.Corte tiene información acerca de estos procesos, en el marco del seguimiento a dichas medidas provisionales. En caso de que la H.Corte considere oportuno tener información acerca de estos procesos penales en el marco del caso Yarce y otras, el Estado se pone a su disposición para aclarar cualquier información. Es de anotar que la Fiscalía General de la Nación ha abierto y estudiado numerosas investigaciones por los hechos denunciados por las presuntas víctimas en el marco de las medidas provisionales. Asimismo, como se ha demostrado en el marco de las medidas, las presuntas víctimas han contado con la protección y el acompañamiento constante del Estado.

A su vez, es importante señalar que los Fiscales Delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantan una investigación contra aforados pertenecientes a la Fuerza Pública, referida al desarrollo de las operaciones militares realizadas en la Comuna 13 de Medellín. Como apoyo a esta y las demás investigaciones, la Dirección de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación ha realizado una labor importante en la construcción de un contexto

---

[206] Proceso de radicado 2057, Fiscalía 35 Especializada en Derechos Humanos y DIH de Medellín.
[207] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, proferida en contra del Cabo Gutiérrez Tovar. (Anexo 14).

acerca de los hechos de violencia ocurridos en la Comuna 13 de Medellín, como se verá más adelante.

En la actualidad la investigación que siguen los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia continúa en etapa preliminar pendiente del análisis en contexto de conformidad con el recaudo probatorio. Para el efecto, la Fiscalía Tercera Delegada, a través de resolución del 25 de febrero de 2014, emitió una serie de órdenes a policía judicial y comisionó a la Dirección de Análisis y Contexto para la recolección de información relevante para el caso. Toda la información ya se encuentra en la actuación pendiente de ser sometida a análisis.

Es importante anotar que en el marco de esta investigación, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, en cabeza de la Doctora María Victoria Fallon, se ha constituido como parte civil, pero es de destacar que lo ha hecho en relación con víctimas distintas a las del presente caso[208], lo cual permite inferir que incluso los propios representantes son conscientes de que esta investigación, conectada con el contexto, no está directamente relacionada con los hechos de este caso.

Por último, en el marco de las investigaciones que adelanta la Dirección de Justicia Transicional, el Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias "Don Berna", a través de videoconfencia en diligencias de versiones libres de fechas del 18 y 19 de abril de 2012, 07, 08 y 09 de agosto de 2013, reconoció las estructuras armadas ilegales que hicieron presencia en la Comuna trece, igualmente aceptó por línea de mando hechos confesados por Postulados que tuvo bajo su mando, ya para las fechas del 18 al 19 y del 25 al 26 de marzo de 2014, ante el Tribunal Superior de Medellín Magistrado con funciones de Control de Garantías en audiencia de imputación de cargos se le endilgaron los siguientes hechos, que fueron presentados como patrones de macrocriminalidad:

Delito Desaparición:	20 casos
Delito Desplazamiento:	11 casos con 70 victimas

Igualmente a través de video conferencia se realizó diligencia de versión libre el 05 de noviembre del 2014, se le preguntó nuevamente con el ánimo de aclarar y a su vez de obtener información por el postulado con relación a las operaciones militares realizadas en la comuna Trece de la ciudad de Medellín. Esta investigación sigue su curso.

Asimismo, por parte de la Policía Judicial del CTI adscrita a la Dirección de Justicia Transicional se han realizado diferentes diligencias de entrevistas a los

---

[208] Demanda de constitución de parte civil en el proceso penal. Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 12056 (Anexo 68)

desmovilizados NO postulados, JORGE ENRIQUE AGUILAR RODRÍGUEZ, alias AGUILAR y JUAN CARLOS VILLA SALDARRIGA, alias MOVIL OCHO.

La Dirección de Justicia Transicional ha resaltado la voluntad y disposición que de manera voluntaria han mostrado ambos desmovilizados para contribuir con el esclarecimiento de los hechos perpetrados por los "Bloque Cacique Nutibara" y "Héroes de Granada", en los cuales militaron; a pesar de la distancia de los lugares de reclusión en que se encuentran privados de la libertad.

Es de anotar que las víctimas y sus representantes también pueden participar en el proceso penal seguido en el marco de la Ley de Justicia y Paz y sus reformas. Así, con relación a las víctimas, salvo Luz Dary Ospina, no han sido reportados por las víctimas indirectas en el Sistema de Información Judicial de Justicia Transicional SIYIP; aunque se ha documentado e inspeccionado el proceso en la Fiscalía 35 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de obtener alguna dirección o teléfono para ubicar a las víctimas y que a su vez hagan parte en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Según informa la Dirección de Justicia Transicional, estas convocatorias han tenido resultados negativos.

Haciendo un balance de los resultados penales de las investigaciones tenemos que de todos los hechos denunciados ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sólo uno (el presunto desplazamiento de la Señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa) carece de sentencias penales en firme.

(c) El nuevo modelo de investigación criminal como un recurso adecuado y efectivo para investigar, juzgar y sancionar los hechos relacionados con el contexto de violencia en la Comuna 13 de Medellín

La segunda preocupación que manifiestan los representantes de las víctimas en relación con las investigaciones, está relacionada con el contexto de violencia de la Comuna 13 y el actuar de la Fuerza Pública y de los grupos armados ilegales en la zona. Al respecto, en primer lugar el Estado desea reiterar que la sola demostración de que el Estado ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar frente a los hechos relacionados con los casos individuales de las cinco defensoras de derechos humanos, resulta suficiente para declarar la inadmisibilidad del caso ante la H.Corte, en especial si se tiene en cuenta que se ha mostrado que los hechos de los casos responden a una lógica muy particular y que no es necesario develar todo el contexto, para encontrar la verdad de los hechos, labor que ya fue culminada en su mayoría con los procesos penales que ya terminaron.

Asimismo, el Estado reitera que considera que especialmente en casos emblemáticos relacionados con el conflicto armado en Colombia, es el Estado el primero llamado a realizar los esfuerzos que sean necesarios por esclarecer la verdad, con sus propios mecanismos internos. En este marco, a continuación el Estado expondrá la estrategia de investigación penal que adelanta con el fin de

develar estructuras criminales complejas y crímenes de sistema relacionados con el conflicto armado en Colombia. La CorteIDH podrá apreciar que esta estrategia se constituye como el recurso adecuado y efectivo para esclarecer la verdad judicial en relación con la compleja situación de criminalidad en la Comuna 13, y en ese sentido podrá concluir que no sólo no resulta necesario que la CorteIDH entre a valorar y a pronunciarse sobre este contexto, sino que tampoco resulta acorde con el principio de subsidiariedad, y muy en particular por la puesta en marcha de mecanismos especiales para transitar del conflicto armado hacia la paz en Colombia.

Como se explicó líneas arriba, el Congreso de la República aprobó la ley 1592 de 3 de diciembre de 2012, mediante la cual reformó la Ley de Justicia y Paz.[209] Esta reforma dio alcance al Marco Jurídico para la Paz y desarrolló parámetros de justicia transicional con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La reforma mencionada dispone que la Fiscalía General de la Nación determinará criterios de priorización de casos con la finalidad de esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y con el fin de develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos; y de esta manera concentrar los esfuerzos en lo máximos responsables de los delitos investigados.[210]

De acuerdo a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adoptó, mediante la Directiva 01 de 04 de octubre de 2012, unos criterios de priorización de situaciones y casos, y nuevas metodologías de investigación y sanción de máximos responsables, con la finalidad de desarrollar los parámetros del modelo de justicia transicional que adelanta el Estado colombiano. En este sentido, el ente investigador viene adoptando y gestionando de manera progresiva unos criterios de priorización de casos que han sido aplicados por tribunales penales internacionales[211].

A través de la implementación de los criterios de priorización, la Fiscalía General de la Nación busca consolidar un nuevo sistema de investigación penal orientado hacia i) la persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes sistemáticos, cometidos por aparatos organizados de poder, con la finalidad de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición; ii) el desmantelamiento de organizaciones delictivas responsables de crímenes ordinarios; iii) de no tratarse de organizaciones criminales, el ente

---

[209] Congreso de la República de Colombia, Ley 1592 de 3 de diciembre de 2012.
[210] Ibíd.
[211] Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2012. "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación." (Anexo 3).

investigador propenderá a combatir patrones culturales discriminatorios y graves vulneraciones de los derechos fundamentales.[212]

Mediante Resolución No. 01810 de 4 de octubre de 2012, se creó la Dirección Nacional de Análisis y Contextos - DINAC[213] (antes Unidad Nacional de Análisis y Contextos "UNAC"), como instrumento de política criminal enfocado a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada. Así las cosas, la DINAC sigue una metodología que se compone de cuatro fases, (delimitación de situaciones y casos emblemáticos, caracterización de situaciones y organizaciones criminales, planteamiento de hipótesis para la investigación penal y juicio) cada una de las cuales está acompañada por el trabajo de los analistas de contexto, quienes orientan el trabajo de los Fiscales y sugieren qué tipo de información debe recopilar la policía judicial en el curso de la investigación penal[214].

Ahora bien, en este nuevo sistema de investigación de casos, el Despacho del Fiscal General de la Nación, el Comité de Priorización de Situaciones y Casos, y la DINAC de la Fiscalía General de la Nación hacen parte del Nivel I de tres niveles que integran el nuevo sistema de investigación penal y de gestión de criterios de priorización.[215] En primer lugar, el Fiscal General de la Nación en uso de sus facultades constitucionales y legales es el encargado de dirigir y orientar las actividades de investigación penal y fijar las políticas generales aplicables a las actividades investigativas adelantadas por los funcionarios de la entidad.[216] Por otra parte, el Comité de Priorización de Situaciones y Casos deberá aprobar el cronograma y plan de acción respectivos para que cada una de las Direcciones Seccionales, Direcciones Nacionales y la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia inicien el proceso de aplicación de los criterios de priorización de situaciones y casos.[217]

La Dirección Nacional de Análisis y Contextos se constituye como pieza fundamental en el engranaje del nuevo sistema de investigación por cuanto es *"...un instrumento de política criminal enfocada a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, mediante el uso de herramientas de análisis criminal y creación de contextos, con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las distintas unidades de fiscalía."*[218] De acuerdo con ello, la DINAC aplica el nuevo sistema de investigación mediante la asociación de casos por patrones criminales para identificar la organización criminal, la construcción de contextos con el fin de entender la estructura de la máquina productora del delito, y la integración de otras disciplinas como las

---

[212] Ibíd.

[213] Reestructurada a partir del Decreto presidencial 016 del 9 de enero de 2014 por medio del cual se modifica la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación.

[214] Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 20141700042781 de 26-06-2014.

[215] Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 04 de octubre de 2012.

[216] Ibíd.

[217] Ibíd.

[218] Fiscal General de la Nación, Resolución 1810 de 2012. (Anexo 14a.)

ciencias sociales, ciencias políticas y ciencias exactas.[219] Esto no significa que antes de la creación de la DINAC, la Fiscalía no estuviera ya trabajando en la construcción de contextos que apoyaran el esclarecimiento de las investigaciones. De hecho, la antigua Unidad de Justicia y Paz ya llevaba adelantada esta tarea, que sirve como insumo a la nueva Dirección, en especial en relación con el fenómeno relacionado con las autodefensas ilegales.

Así las cosas, los contextos creados por la Fiscalía tendrán elementos de orden económico, político y social, una descripción de la organización criminal, y reconstrucción del funcionamiento de la organización criminal.[220] A partir de la creación de tales contextos, la Fiscalía General de la Nación establecerá la verdad sobre los hechos, evitará su repetición, establecerá la estructura de la organización criminal, definirá los niveles de responsabilidad de los miembros de la organización delictiva y sus colaboradores, articulará los procesos internos de la Fiscalía con el propósito de establecer cadenas de mando y patrones de conducta; y desarrollará esquemas de imputación penal con los que se pueda determinar las responsabilidades de las organizaciones criminales y sus miembros.[221]

Como resultado del proceso de construcción del contexto, la DINAC busca formular imputaciones contra máximos responsables, y en esta medida se espera que los contextos sean un insumo de gran importancia en la dinámica de interlocución entre fiscales y policía judicial.[222] El objetivo final es *"...potencializar la capacidad institucional de las unidades de fiscalía para lograr el litigio estratégico y así llegar a judicializar a máximos responsables..."*[223] En conclusión, el Estado colombiano se encuentra implementando diversos pasos con la finalidad de establecer un nuevo sistema de investigación penal en el marco de un contexto de justicia transicional con la finalidad de garantizarles a las víctimas los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición. A través de la política de priorización de situaciones y casos, el Estado colombiano busca consolidar metodologías de investigación que evidencien estructuras criminales que identifiquen a los máximos responsables de los delitos investigados, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, conocer de fondo el contexto del conflicto armado colombiano, legitimar e imprimirle eficacia a la administración de justicia y atender las exigencias de la sociedad civil[224].

Lo anterior indudablemente tiene un impacto en el caso que hoy conoce la H.Corte, pues la estrategia de justicia transicional y la estrategia de investigación

---

[219] Fiscalía General de la Nación, Informe de Rendición de Cuentas 2012-2013 "Innovación en la investigación penal", Octubre de 2013.
[220] Ibíd.
[221] Ibíd.
[222] Ibíd.
[223] Ibíd.
[224] Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2012. "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación." (Anexo 3).

de crímenes de sistema de Fiscalía General de la Nación, basada en la construcción de contextos, han de ser valoradas como avances importantes en el esclarecimiento de los que han sido alegados como hechos de contexto del caso por parte de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas, mucho más si se tiene en cuenta que como apoyo a las investigaciones la DINAC ha hecho un trabajo importante para la construcción del contexto de la Comuna 13 que resulta fundamental para determinar la posible responsabilidad de máximos responsables en los hechos relacionados con la violencia sufrida en la Comuna.

Al respecto, la DINAC ha avanzado en la construcción de un contexto que, entre otras, analiza las siguientes hipótesis:

a) Si existió o no una actuación concertada en la ejecución de las diferentes conductas o eventos en los que fueron víctimas los moradores de la Comuna 13 de Medellín para la misma época de los hechos que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

b) Si el periodo de tiempo y la forma en que se desarrollaron diferentes incursiones tanto de grupos al margen de la ley como de los agentes del Estado se propuso como estable con vocación de permanencia tanto en la región como el tiempo, y si su objetivo, al menos para los últimos mencionados, no era devolver la tranquilidad y convivencia a los residentes de la Comuna 13 sino asegurar la zona para grupos de autodefensas ilegales.

c) Si la forma de ejecución de los diferentes eventos se planteó respondiendo a una estructura jerárquica o piramidal o de alguna manera organizada.

d) Si existió una distribución de roles o actividades, que pudo haber sido tanto vertical como horizontal, esto es, con la existencia de diferentes estamentos (esencialmente cabecillas y subordinados).

Para este fin la DINAC estableció un plan de trabajo que están ahora desarrollando los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, y que permitirá profundizar sobre estas hipótesis y sobre el papel de los grupos de autodefensa ilegal en fenómenos tales como el desplazamiento forzado y saqueo de viviendas en la Comuna.

(ii) En relación con el deber de reparar integralmente las violaciones

En concordancia con el respeto al principio de subsidiariedad, el Estado reitera que la CorteIDH cuenta con un deber especial no sólo de respetar los recursos internos adecuados y efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos, sino también tiene un papel importante para estimular a las personas que habitan bajo la jurisdicción de un Estado a utilizar los mecanismos internos que permiten esta reparación.

En el presente caso, las víctimas han contado en todo momento, desde que ocurrieron las presuntas violaciones, con recursos adecuados, efectivos y disponibles para reparar las violaciones alegadas. Sin embargo, por decisión propia y sin una justificación clara, han decidido no hacer uso de estos recursos internos. Si bien el Estado respeta la decisión de las víctimas y sus representantes de no hacer uso de estos recursos, rechaza enfáticamente que la CorteIDH se convierta en este caso en la vía principal de reparación de estas presuntas violaciones. Una decisión en este sentido desestimularía a las víctimas a utilizar las vías internas y – y en esto el Estado quiere ser muy claro – pondría en riesgo la institucionalidad que ha sido diseñada para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

Como se demostrará, en este caso las víctimas contaban con (i) la acción de reparación directa, (ii) la posibilidad de acudir a los mecanismos de reparación integral que ofrece la Ley 1448 de 2001, Ley de Víctimas y (iii) la posibilidad de ser reparadas en el marco de las investigaciones penales que se adelantaron y aún se adelantan por los hechos del caso. A continuación, el Estado profundizará sobre estos aspectos, no sin antes resaltar que en el presente caso, la investigación de los hechos, además de ser un deber de los Estados y un derecho de las víctimas, también se constituye en una forma de reparación, tal como ya lo ha reconocido la H.Corte[225].

a. La Ley de Víctimas como recurso adecuado y efectivo para la reparación integral de los hechos del caso

Como se manifestó al inicio del escrito de contestación, las víctimas y sus familiares han sufrido el impacto del conflicto armado interno en Colombia. Esto implica la existencia de un derecho a la reparación integral de manera administrativa y una especial atención por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través la ruta individual de reparación integral.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011[226]:

> "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de

[225] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C Nro. 153.

[226] Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." (Anexo 9).

> Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
>
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Teniendo en cuenta lo anterior, las lideresas Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Mery del Socorro Mosquera Londoño y Mery del Socorro Naranjo Jiménez, tienen el carácter de víctimas. Lo anterior, como parte de las obligaciones del Estado frente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario aún en los casos en que estos hayan sido vulnerados por acción u omisión de terceras personas, aunque no sean atribuibles a la acción u omisión del Estado.

En relación con la reparación administrativa que ofrece la Ley 1448, el Estado: (i) mostrará la idoneidad de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia; (ii) reiterará la complementariedad de la reparación administrativa con la reparación judicial; (iii) explicará las diferencias entre la reparación integral y la asistencia humanitaria; (iv) describirá la inclusión en el registro del desplazamiento forzado interno intraurbano; (v) incluirá la información relativa a las víctimas del presente caso, disponible en la Red Nacional de Información derivada de la Ley; (vi) presentará algunas consideraciones sobre el reconocimiento de la Ley de Víctimas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(i) Idoneidad de la Ley 1448 de 2011 para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia

1. Las Reparaciones por vía administrativa.

La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es en esencia un programa de reparación por vía administrativa, que busca atender de manera integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

> "470. En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción".[227] (Subrayas fuera de texto)

La necesidad de implementar programas de reparación administrativa, en contextos de justicia frente a contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, también ha sido mencionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH, la cual en el Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC, de octubre de 2007, sostuvo:

> "97. En cualquier caso, el tema es particularmente conflictivo, pues en el marco de los balances que pretende realizar la Ley de Justicia y Paz como instrumento de justicia transicional, las víctimas se ven obligadas a resignar una parte considerable de sus expectativas de justicia por la reducción sustancial de las penas por crímenes atroces, a cambio de alcanzar la paz, lograr la verdad y el acceso efectivo a una reparación. De allí que no resulte razonable que el Estado, que ha establecido el marco jurídico del proceso y garantiza su suerte, no asuma respecto de las reparaciones a las víctimas el mismo papel central que reconoce asumir para lograr los demás elementos de la

---

[227] Corte Interamericana De Derechos Humanos – Corte IDH-Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Puntos resolutivos y párrafos citados supra. Párr. 470. Subrayas fuera de texto.

> ecuación: la aplicación de justicia penal, la verdad, las políticas de memoria y el desmonte efectivo de los grupos ilegales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios."[228] (Subrayas fuera de texto)

En razón de lo anterior, la CIDH, en mencionado informe, termina por recomendar al Estado de Colombia lo siguiente:

> "6. Estudiar la revisión del sistema de acceso a reparaciones previsto en el marco legal por la vía exclusiva del incidente de reparaciones en el procedimiento penal. El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso de las víctimas a reparaciones, conforme a los estándares del derecho internacional. Para ello la CIDH recomienda la adopción de un programa de reparaciones que funcione de manera optativa frente a la vía judicial penal y complementaria de las demás reparaciones de índole colectiva y de los programas y servicios sociales destinados a la población que ha padecido la violencia en Colombia."[229] (Subrayas fuera de texto)

Atendiendo a estas particularidades y a otras obligaciones internacionales del Estado de Colombia frente a la reparación integral de las víctimas, el Estado de Colombia[230], profirió la Ley 1448 de 2011. Esfuerzo que fue valorado positivamente por la propia CIDH en el Informe Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, así:

> "18. Como ha sido reconocido en distintas oportunidades, por el Gobierno de Colombia, organismos de la sociedad civil y la comunidad internacional, el conflicto interno en Colombia ha ocasionado graves violaciones a los derechos de millones de

---

[228] Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH. Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC y Primeras Diligencias Judiciales, octubre de 2007. Párrafo 97. Tomado de internet https://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaAUC2007sp/Colombiadesmovilizacion2007-2.sp.htm

[229] Ibíd. CIDH. Informe Ley de Justicia y Paz.

[230] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Belem do Pará, la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otras, contienen la obligación de reparar integralmente a cargo del Estado de Colombia.

> colombianos. En este sentido, la CIDH valora la voluntad del Estado de reparar a las víctimas de violaciones a través de un programa de reparación integral y se pone a disposición del Gobierno de Colombia a fin de colaborar con el proceso de implementación de dicho programa y darle seguimiento."[231] (Subrayas fuera de texto)

Además del reconocimiento de la importancia de los programas de reparación administrativa mencionada por la Corte IDH y la CIDH, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, en su serie sobre mecanismos para fortalecer el Estado de Derecho en contextos de conflictos armados no internacionales, afirmó que los países que atraviesan por procesos de transición se enfrentan a dos problemas fundamentales: (i) violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y (ii) un contexto caracterizado por "una capacidad institucional débil, unas relaciones sociales rotas, niveles de confianza muy bajos y escasez de recursos financieros"[232]. Problemáticas presentes en el caso colombiano, por lo cual los programas especiales de reparación administrativa resultan fundamentales en la búsqueda por satisfacer los derechos de las víctimas, lograr el fortalecimiento del Estado y construir una sociedad democrática y respetuosa de los Derechos Humanos.

El valor de este tipo de reparaciones en contextos como el colombiano es también reconocido por el Centro Internacional para la Justicia Transicional- ICTJ, organismo que sostiene:

> "Colombia lleva 47 años en conflicto armado. Durante ese periodo, miles de violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) han sido cometidas. Las víctimas de esas acciones configuran un enorme universo de titulares del derecho a la reparación. Tan solo el sistema institucional de Justicia y Paz registra más de 300.000 solicitudes de indemnización. No obstante, esa cifra podría ser mucho mayor.
>
> Como consecuencia, el país dispone de mecanismos de reparación judicial que, si bien son valiosos para las víctimas que han podido acceder a ellos, han sido desbordados por la masividad de las atrocidades. Por consiguiente, surgió un debate sobre la justicia y utilidad de los programas administrativos de reparaciones. El origen

---

[231] CIDH. Lineamientos Principales para Una Política Integral de Reparaciones. OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 119 febrero 2008. Original: Español. Párrafo 18. Subrayas fuera de texto.

[232] Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- ACNUDH, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2008, P.17.

de esta discusión suele ubicarse con la expedición del Decreto 1290 de 2008."[233] (Subrayas fuera de texto)

De las anteriores afirmaciones es posible concluir que, el hecho de que los países se enfrenten a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos tiene como consecuencia que el universo de víctimas a reparar sea amplio y que recoja "formas diversas y múltiples de abuso"[234], que las situaciones que se pretenden reparar son con frecuencia de tal índole, que son irreparables [235] y no se podrá devolver a la víctima al *status quo ante*[236].

Es en esta realidad, que se ha llevado a establecer la necesidad de implementar reparaciones a través de programas administrativos masivos que cumplan con los estándares internacionales y se ajusten a las necesidades de la realidad nacional[237]. Estos, a diferencia de la reparación por vía judicial, "no están dirigidos a restituir o compensar a las víctimas por cada uno de los daños sufridos, ni en directa proporción al daño"[238].

De lo anterior se deriva un concepto de reparación que apunta a que los esfuerzos masivos otorguen beneficios directos a las víctimas con carácter de reparación material y simbólica, en sus dimensiones individual y colectiva, buscando satisfacer no sólo reclamos individuales[239]. Los programas masivos de reparación suponen, de acuerdo con el concepto arriba esbozado, que las medidas en ellos contenidas buscan abarcar ese universo amplio y complejo de víctimas al cual se enfrentan, no sólo buscando la satisfacción de los reclamos individuales, sino también reconociendo a las víctimas y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos y la solidaridad social[240].

De lo anteriormente expuesto se concluye que: (i) el horizonte de la *restitutio in integrum* no es el estándar de justicia apropiado en contextos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos; (ii) en el marco de esquemas de justicia transicional, dada la masividad de las violaciones y del elevado número de víctimas, resulta imposible garantizar una restitución de los derechos que devuelva a todas las personas victimizadas al estado en que se encontraban antes de la violación de los derechos, y (iii) en el balance que se realiza al diseñar

---

[233] Instituto para la Justicia Transicional- ICTJ. La práctica institucional del programa de reparaciones administrativas para víctimas en Colombia. Carlos Lozano Acosta Investigador especializado de ICTJ.. Subrayas fuera de texto.
[234] Cfr. Op. Cit. Supra. ACNUDH. Ídem.
[235] Ídem.
[236] Ídem.
[237] Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Op.Cit. Ver también OACNUDH, op. Cit.232, P.9.
[238] Instituto para la Justicia Transicional- ICTJ. *Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia*, Catalina Díaz .*Tareas Pendientes: propuesta para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*, ICTJ, Bogotá, 2010, P. 282.
[239] DE GREIFF, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*, ICTJ, 2008. Pp. 303 – 308.
[240] Ibídem., P. 308.

esquemas de justicia transicional, la integralidad de la reparación no debe ser entendida conforme al monto de la indemnización sino a la entrega de todos los componentes internacionalmente aceptados, como lo son la restitución de tierras, la entrega de una compensación económica, la materialización de las garantías de no repetición, la rehabilitación física y mental y medidas de satisfacción que propendan por la redignificación de las víctimas.

La integralidad del programa masivo de reparación administrativa incorporado en la Ley 1448 de 2011 está dada, en la medida que, además del componente material, aborda otros aspectos directamente dirigidos al plano inmaterial y a la recuperación del proyecto de vida y el restablecimiento de la víctima en el goce efectivo de sus derechos y, sobre todo, a la recuperación de su estatus como ciudadano.

2. Las reparaciones derivadas de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 creó en Colombia un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país, este tiene su fundamento axiológico en la inclusión de los componentes, sugeridos internacionalmente, que hacen parte de la reparación integral, a saber: (i) indemnización administrativa; (ii) restitución de tierras; (iii) medidas de satisfacción, (iv) rehabilitación que abarca tanto las afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas, como el resquebrajamiento del tejido comunitario y social, y (v) garantías de no repetición.

La reparación integral concebida desde la consagración de los derechos de las víctimas conforma un concepto que comprende un conjunto amplio de medidas reconocidas como indispensables para lograr un goce efectivo de derechos, que se implementan teniendo en cuenta las necesidades reales de las víctimas.

Como se mencionó anteriormente, la Ley determina que la reparación integral no incluye solo compensar económicamente a la víctima a través de una indemnización administrativa; sino que además la reparación pretende abarcar la integralidad del daño producido en el ámbito material, emocional, social y cultural de las víctimas a través de Medidas de satisfacción, Rehabilitación, Restitución y Garantías de no repetición. En este sentido, de acuerdo al contenido de la Ley de Víctimas, a las personas que ostenten esta calidad, se les proporcionarán medidas de asistencia y reparación, las cuales se relacionan en el siguiente gráfico:

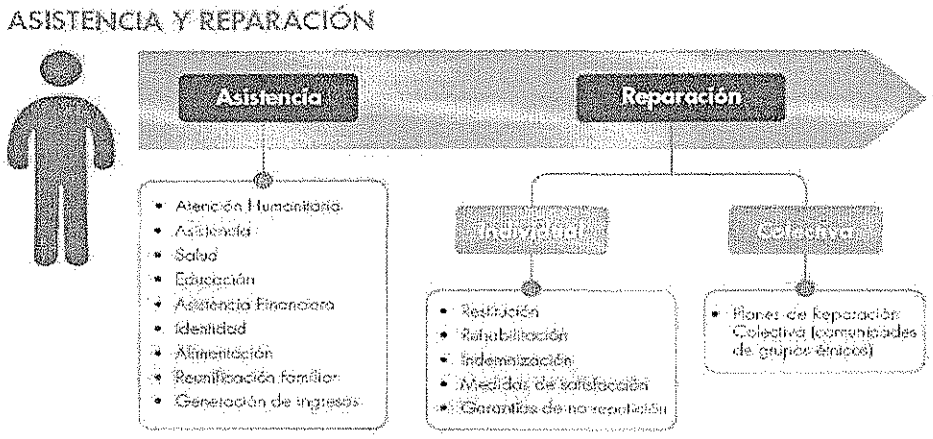

→ **Medidas de indemnización.**

Frente al componente de indemnización pecuniaria o administrativa propiamente dicho, se entiende como la medida de reparación de carácter económico que no comprende la totalidad de los perjuicios ocasionados por las violaciones a los derechos humanos, sino que tiene el carácter de una compensación que el Estado entrega a las víctimas teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial y con observancia de los principios de progresividad y gradualidad.

→ **Medidas de retorno y restitución: Garantías de seguridad**

Para la Corte IDH, la restitución comprende, *(...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento de la situación anterior.*[241] En ese sentido, la Ley de Víctimas comprende la restitución como la búsqueda del retorno al estado original de los derechos de las víctimas, de una manera transformadora frente a los daños causados con la ocurrencia del hecho victimizante. Son ejemplos de la restitución, la restitución de tierras, la restitución en materia de vivienda, la garantía de retorno o reubicación de la población en situación de desplazamiento, las medidas en formación y generación de empleo. Hay situaciones en las que lamentablemente devolver las cosas al estado anterior de las violaciones es imposible, tal es el caso de las vidas humanas, de los sentimientos de las personas, de sus proyectos de vida, en esos casos se adoptan otros tipos de medidas para reparar.

---

[241] Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, sentencia de reparaciones y costas de noviembre 19 de 2004.

Puntualmente frente al caso de la medida de restitución, retornos y reubicaciones contenido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, que tiene como base de su fundamentación los contenidos de los Principios *sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio sobre el Terreno, Pinheiro* los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad[242], los cuales en varios análisis de constitucionalidad de la Ley, en concreto frente al tema de reubicación y retorno, han sido tenidos en cuenta por la Corte Constitucional colombiana como parámetro de cumplimiento de los estándares internacionales. En concreto, algunos ejemplos de tales medidas, comprenden lo siguiente:

Restitución de tierras: Es la devolución de las tierras que fueran despojadas o abandonadas forzosamente como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas a partir del 1° enero de 1991, ya sea para poseedores o propietarios. La Restitución de Tierras es únicamente respecto de aquellas despojadas o abandonadas. Los bienes muebles (animales, cultivos, enseres, maquinaria, equipos, automóviles, etc.) no son objeto de restitución bajo la Ley 1448. Los procesos de restitución se inician de manera gradual y progresiva, es decir, no en todo el país de manera simultánea, sino por zonas microfocalizadas. Vale la pena mencionar que en Colombia, la restitución de tierras se realiza mediante un proceso mixto (judicial y administrativo) a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y los Jueces y Tribunales especializados en restitución de tierras.

Restitución de créditos y pasivos: La Ley 1448 de 2011 establece que las personas víctimas del conflicto interno tienen derecho a ciertas medidas especiales en materia de créditos, dentro de lo que determinó la creación de líneas preferenciales de crédito dirigidas a financiar los negocios y proyectos productivos de las víctimas, con el ánimo de recuperar su capacidad productiva. Es importante aclarar que estos cupos de crédito financian actividades productivas en curso y no proyectos a implementar o iniciativas empresariales sin experiencia. Actualmente se cuenta con dos líneas de crédito o cupos de crédito, uno destinado al financiamiento de actividades productivas del sector rural y el otro al financiamiento de negocios no agrícolas ni pecuarios. Estas líneas son:

- Programa Especial Población calificada como Víctima del Conflicto Armado Interno, desplazada o reinsertada o vinculada.

- Programas de Desarrollo Alternativo–FINAGRO.

- Cupo especial de crédito para empresas de las víctimas del conflicto armado interno de BANCÓLDEX y la Unidad para las Víctimas.

---

[242] Cfr. Corte Constitucional colombiana, especialmente, las sentencias C-280 de 2013, C-278 de 2007, T-967 de 2009 y C-715 de 2012.

Retorno o reubicación de personas en situación de desplazamiento forzado: La Ley de Víctimas establece que es procedente el retorno o la reubicación, con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que lo deciden voluntariamente, bajo condiciones de seguridad favorables, lo que implica procurar permanecer en el lugar donde el Estado puede garantizar el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

Es así que, una persona en situación de desplazamiento forzado tiene el derecho a continuar con su proyecto de vida personal, familiar y comunitaria, volver a ser parte fundamental del tejido social de su comunidad, contribuir al desarrollo del municipio y recuperar el ejercicio pleno de su ciudadanía. Para el Estado, todo retorno o reubicación ya sea colectivo o familiar, representa un paso más para la recuperación de la institucionalidad y la reivindicación de los derechos conculcados.

Desde la solicitud de retorno y/o reubicación las víctimas tienen derecho a recibir el acompañamiento de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), dirigido a familias y comunidades que tomen la decisión. La puerta de entrada al proceso de acompañamiento para el retorno o la reubicación es acercarse de manera individual o colectiva al punto de atención integral a víctimas, centro regional y/o a las estrategias móviles complementarias. Teniendo en cuenta lo anterior, deben observarse condiciones para el retorno y la reubicación las cuales, de acuerdo con el artículo 74 del Decreto 4800 del 2011 deben contar con los siguientes principios:

> **Principio de voluntariedad:** Las víctimas deben tomar la decisión libremente; es decir, sin coerción alguna, por lo que debe tener información completa de las condiciones en el lugar de retorno o reubicación, la oferta que se le brindará y las condiciones reales de seguridad. Cuando se trata de un hogar, la decisión la deben tomar todas las personas que ejerzan la jefatura del hogar.
>
> **Principio de seguridad:** Se orienta a la garantía de la integridad física de las personas retornadas o reubicadas, así como a su propiedad, territorios colectivos y los modos de vida necesarios que promuevan la integración y estabilización socioeconómica. Este se evalúa en los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT) del lugar a donde la persona retornará.
>
> **Principio de dignidad:** Se entiende como la restitución de los derechos a partir del acceso a los programas sociales del Estado, así como el trato digno y no discriminatorio que permita la inserción en los procesos sociales, económicos y culturales de los hogares retornados o reubicados y

la reconstrucción de los procesos individuales, colectivos y comunitarios, la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento y la sostenibilidad del retorno.

Así mismo, para poder adelantar el proceso de retorno o reubicación deben desarrollarse 5 fases, con la participación de los integrantes del hogar y la Unidad para las Víctimas. Este plan será remitido a la oferta institucional requerida, y cuando se trate de retornos masivos, se construirá con las comunidades y será validado en los Comités Territoriales de Justicia Transicional-CTJT.

Para el retorno o la reubicación las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el ente territorial competente, deben garantizar 14 elementos esenciales: Identificación, Salud, Educación, Alimentación, Vivienda, Orientación ocupacional, Reunificación familiar, Atención psicosocial, Tierras, Vías y comunicaciones, Ingreso y trabajo, Servicios públicos básicos, Seguridad alimentaria y Organización social, que se garantizan en este proceso.

A continuación las fases del proceso de retorno o reubicación:

FASES *del*
Retorno o Reubicación Individual o Colectiva

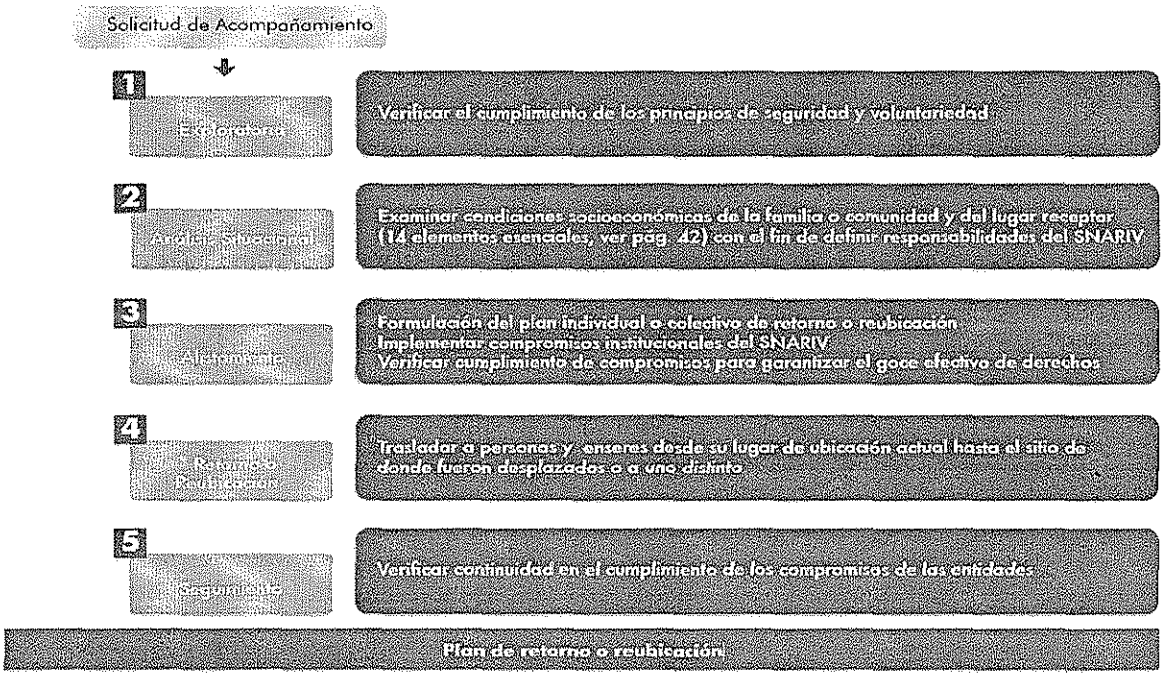

* Sólo para escenarios por retornar o por reubicarse

Es necesario señalar que esta fundamentación dentro de la Ley es un cambio notable de la naturaleza de las intervenciones (que solían hacer hincapié en el carácter puramente humanitario del apoyo a la reubicación voluntaria) hacia un

enfoque más orientado al derecho al retorno, noción que se sustenta de manera creciente sobre el principio de justicia reparadora y sobre la restitución como un recurso jurídico que puede contribuir al proceso de elección de una solución duradera (ya sea retorno, reasentamiento o integración local) de los desplazados internos.[243]

Dentro del proceso de retorno y reubicación, como lo señala la Ley de Víctimas en el artículo 66, existen tres principios o elementos esenciales para la implementación efectiva de esta medida de restitución, los cuales son el principio de seguridad, voluntariedad y dignidad[244], como se desglosa del artículo citado, (...) Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. (Subraya fuera del texto).

Por lo cual, la Unidad para las Víctimas, a través de su Grupo de Retorno y Reubicaciones, ha materializado la implementación de estos principios a través de una herramienta metodológica. El Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el Marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado, en el cual se estableció los procedimientos tendientes a garantizar el acceso, ejecución y sostenibilidad de los procesos de retornos y reubicaciones, mediante el Proceso de Acompañamiento a los Hogares Retornados o Reubicados en el Marco de la Ruta Integral de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas de Desplazamiento Forzado.

En el mismo sentido, dentro de la implementación y formulación de este protocolo se tuvo a consideración los Principios Deng, los cuales se establecen como principios rectores en cuanto a la formulación de medidas frente a los desplazados internos según Naciones Unidas, en ese sentido el principio número 1 señala que:

> "(...) Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el

---

[243] Cfr. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". Marzo, 2007.Pág. 10.

[244] Cfr. El Principio 28, de los Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Indica que (...) 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

> derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos y principio número 4 que indica que (...) Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar".

Así, los proceso de retorno y/o reubicación, se sustentan sobre la base de los principios de no discriminación e igualdad real, los cuales se consolidan en la intervención trasversal dentro de todo el Protocolo del principio de enfoque diferencial, el cual tiene como propósito la implementación de medidas diferenciadas para cada uno de los individuos que acceden tanto a la ruta de retorno o reubicación, de forma individual o colectiva.

De igual forma, el Proceso de Acompañamiento a los Hogares Retornados o Reubicados en el Marco de la Ruta Integral de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas de Desplazamiento Forzado, contiene una serie de elementos que en consonancia con los instrumentos internacionales antes citados están dispuestos para el aseguramiento en cuanto a la estabilización de la persona retornada o reubicada por la Unidad, con el objetivo de generar una vida sostenible.

Por lo anterior, se generó la metodología del Plan de retorno o reubicación, el cual se compone de dos partes fundamentales, el primero relativo a un Documento Guía, en el cual se establece la documentación general del proceso de retorno o reubicación indicando los siguientes aspectos:

- Información general: Se indica la fecha de inicio de la formulación del plan de retorno o reubicación y fecha tentativa de cierre de intervenciones, Población Victima en el Territorio, Georreferenciación de la Población Sujeto de Acompañamiento y Cuadro Resumen de Procesos de Retorno o Reubicación en el Territorio, así como Contexto territorial del conflicto: Dinámica Local y Regional del componente de seguridad. Presencia de actores armados o grupos delincuenciales y Antecedentes del Retorno o la Reubicación.

- Verificación de principios rectores del retorno y la reubicación: Principio de la voluntariedad, seguridad y dignidad.

- Análisis estratégico: Objetivo del Plan de retorno o reubicación y Acciones estratégicas.

- Aprobación del Plan de retorno o reubicación en el CTJT.

- Implementación y seguimiento.

- Evaluación.

Adicionalmente lleva con estos planes, los anexos que constituyen el soporte para el acompañamiento a los procesos de retorno o reubicación.[245] Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por la CIDH frente al tema de seguridad dentro de los procesos de retornos y reubicaciones, uno de los anexos es el concepto de seguridad[246] el cual tiene como criterios la elaboración por parte de la Fuerza Pública y Defensoría del Pueblo - a través de sus informes de Riesgo- la evaluación de las condiciones de seguridad y la situación de DDHH y DIH en una zona específica.

Allí se tiene en cuenta los siguientes factores.

- Presencia actual de grupos al margen de la ley.

- Acciones recientes que atentan contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- Antecedentes históricos sobre afectaciones en el territorio como atentados, presencia de minas, cultivos ilícitos, milicias urbanas, entre otros.

- Micro extorsión, narcomenudeo, incidencia de grupos delincuenciales como actores de hechos de violencia, pandillismo y disputa de control territorial, violencia sexual y temas de seguridad ciudadana.

- Condiciones de vulnerabilidad que para el caso de los retornos y reubicaciones es posible evaluarlas en el principio de dignidad.

Estos criterios o factores tienen como finalidad la implementación efectiva de los procesos de retornos y reubicaciones a través del acompañamiento de la Unidad. Es por esto que además de consolidar el principio de seguridad, la Unidad ha trabajado por articular con los entes territoriales y nacionales las demás medidas disponibles en la Ley, con el fin de asegurar la permanencia y sostenibilidad de las personas reubicadas y retornadas.

Actualmente el Estado acompaña en proceso de retorno o reubicación a 44.379 hogares víctimas de desplazamiento forzado, en cumplimiento de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad. Entre estos hogares se cuentan los incluidos

---

[245] Estos soportes son: 1. Actas de Comités Municipales o Departamentales de Justicia transicional 2. Formato captura de censo población retornada o reubicada 3. Mapa de Georreferenciación Poblacional 4. Formato Conceptos de seguridad.

[246] Frente al componente de seguridad, el cual es uno de los pilares del retorno y la reubicación, la Unidad para las Víctimas a trabajado con el Ministerio de Defensa la Directiva 026 de 2014, por la cual se dan Directrices para la evaluación de las condiciones de seguridad por parte de la Fuerza Pública en los procesos de retornos y reubicaciones de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.(Actualización Directiva Permanente 01 de 2007).

por las entidades territoriales en sus planes de retorno y reubicación, los procesos masivos acompañados por el Gobierno Nacional, vinculados a programas urbanos y rurales, y solicitudes individuales o familiares viabilizadas que han contado con el apoyo de la Unidad para las Víctimas.

→ **Medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción son aquellas *que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, en la medida que disponen de un alcance o repercusión pública*[247]*. (Por ejemplo publicación de la sentencia, solicitud de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, etc.)*, son entendidas como medidas generales materiales e inmateriales que contribuyen al logro de una reparación más amplia que apunta a ejercer acciones sobre los daños irreparables.

Por ello, estas medidas reconocen la imposibilidad de restaurar las condiciones de vida de las víctimas y sobrevivientes antes de los hechos ocurridos, entiende que las medidas de carácter simbólico como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento histórico, el reconocimiento de los responsabilidades y las solicitudes de perdón público contribuyen a la dignificación de las víctimas y a la transformación de las interpretaciones y sentidos que tradicionalmente se le dieron a los hechos victimizantes, transformando su significado y posibles justificaciones sobre los hechos ocurridos .

Las medidas de satisfacción contribuyen a la materialización de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en especial sobre la reparación de daños de carácter inmaterial y a la transformación cultural a partir de la protección de los Derechos Humanos y acciones cívicas para evitar la repetición de los hechos. Para esto el Estado ha diseñado una serie de medidas que buscan satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, pero también mecanismos que buscan apoyar, promover y hacer públicas iniciativas locales (tanto individuales y colectivas) de verdad y memoria, así como de formación y capacitación en Derechos Humanos, expresiones artísticas, proyectos comunitarios entre otros.

De este modo, se puede decir que existen unas medidas que son de carácter institucional en tanto implican la responsabilidad o participación directa del Estado, como lo es por ejemplo:

- Exención en la prestación del Servicio Militar (a cargo del Ministerio de Defensa en articulación con la Unidad para las Víctimas). La cual es

---

[247] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 219, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra* nota 19, párr. 261.

solicitada por las víctimas y sus representantes y será posible de aplicar a quienes se encuentran en registro y sus núcleos familiares sin hacerse extensiva a nietos, sobrinos y demás familiares extensos.

- Aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público (coordinada por la Unidad para las Víctimas, en articulación con otras entidades como el Centro Nacional de Memoria Histórica, entre otras).
- Acompañamiento en la entrega de restos óseos de las víctimas a sus familiares (a cargo de la Fiscalía General de la Nación).

- Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos (Participan la Fiscalía General de la Nación y la rama judicial).

- Por otra parte, se encuentran medidas que giran en torno a la recuperación de prácticas y escenarios socioculturales a través de objetos o espacios, que buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas y comunidades afectadas por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH como lo son:

- Actos de homenaje y dignificación.

- Conmemoración de fechas representativas para las comunidades establecidas a nivel municipal, departamental y nacional.

- Construcción de lugares o monumentos de memoria.

- Fortalecimiento de la tradición oral.

- Recuperación de escenarios de encuentro comunitario.

- Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales, que se perdieron por causa de un hecho victimizante.

Así mismo, existen otras medidas dirigidas directamente a la sociedad civil y que giran en torno a la reconstrucción de los hechos y la difusión de la verdad desde la perspectiva de las víctimas, con el fin de generar un cambio frente a la forma como los colombianos entienden y asumen el conflicto, lo cual se traduce en la mayoría de los casos en justificación e indiferencia frente a los hechos como lo son: Foros, conversatorios, talleres, cátedras, festivales, muestras, expresiones artísticas (audiovisuales, música, literatura, teatro, etc.), etc.

En todo caso, las medidas de satisfacción como las demás medidas que constituyen la reparación integral, son derechos de las víctimas que el Estado reconoce y que ejecutará en la medida en que las víctimas las consideren adecuadas y necesarias para resarcir el daño causado. Es decir, ellas están en la

facultad y libertad de no recibirlas, pero como derecho que son, el Estado las reconoce, respeta y siempre serán exigibles.

→ **Medidas de rehabilitación**

De acuerdo la Ley 1448 de 2011, las medidas de rehabilitación, como medida de reparación, consisten en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, para lo cual, de acuerdo con el artículo 136, son programas que deben incluir tanto las medidas individuales como las colectivas, de tal manera que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

Así mismo, el acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares, promoviendo acciones afirmativas a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Estos programas se basan en los siguientes principios:

1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Para la garantía de este tipo de medidas se ha generado el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI, el cual se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante (Decreto 4800 de 2011, Artículo 164.)

El PAPSIVI constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades".[248]

→ **Garantías de no repetición**

El artículo 149 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, contiene las garantías de no repetición entre las que refiere que estas son:

a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;

b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

---

[248] Ministerio de Salud y Protección Social. Tomado de internet, http://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Victimas/Paginas/papsivi.aspx, visto el 28 de diciembre de 2014.

c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de derechos humanos;

d) La prevención de violaciones de derechos humanos de la presente para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;

e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;

g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;

h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;

l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;

n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Púbica;

o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones de derechos humanos;
p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;

q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;

r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.

s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en la Ley.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Unidad para las Víctimas trabaja para la generación de este tipo de medidas, desde la perspectiva individual y colectiva.

En materia de acceso a la justicia, se adelantó el proceso de articulación entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de visibilizar algunos temas que requieren del trabajo de estas dos instituciones y en donde se formalizó un espacio de intercambio entre la Dirección de Articulación de la Fiscalía y la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para así poder coordinar acciones en materia de investigaciones de casos individuales y colectivos de mayor relevancia y, avances de investigaciones de casos que se encuentran en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El propósito de este importante espacio es propiciar un dialogo técnico entre los funcionarios especialistas en los temas en mención, a través de la exposición de las rutas, procesos y herramientas existentes, así como, las diferentes demandas de las víctimas en la materia, y lograr acordar acciones conjuntas para dar respuestas oportunas y pertinentes a esta población, partiendo de reconocer la importancia de este tema en la perspectiva de construcción de paz en nuestro país.

En cuanto a casos nacionales, el Comité de Impulso en materia de justicia, ha apoyado a la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones relacionadas con los casos de agresiones a periodistas y su respectiva priorización. En el marco de la articulación entre la Unidad para las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, el grupo de Garantías de No Repetición ha gestionado la priorización de dichos casos.

Frente a lo anterior podemos concluir que la totalidad de esta oferta está disponible para las víctimas del presente caso, con la implementación de medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición, las que se generan de manera concertada y de acuerdo a las necesidades y deseos de cada persona, atendiendo siempre los estándares internacionales en materia de reparación integral, lo que se demostrará más adelante.

Vale la pena mencionar, que de acuerdo a los diversos elementos que componen la reparación administrativa en el Estado de Colombia, los cuales han quedado expuestos en este apartado, resulta inadecuado sostener lo que se expresa en el párrafo 560 del ESAP, en el que se afirma:

> "El Estado colombiano no puede limitar la reparación a la que tienen derecho las víctimas del caso como consecuencia de las múltiples violaciones que sufrieron, a una reparación administrativa en el marco de la Ley de Víctimas, en tanto a la misma no se condice que las obligaciones que supone una reparación integral"

Lo anterior, en la medida que la indemnización administrativa es simplemente uno de los diversos componentes presentes en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, siendo complementaria a la satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición; a lo que debe sumarse que la reparación administrativa en ningún momento sustituye o impide la reparación por vía judicial, por lo que tampoco resulta ser inadecuada ni contraria a un caso que se debate en instancias internacionales,[249] lo que también se afirma en el ESAP.[250]

3. La Ruta de Reparación Individual

Con el fin de dar alcance a las medidas de reparación integral antes expuestas, para el caso concreto es fundamental tener en cuenta cómo procede la reparación Individual, la cual es el proceso que, de manera gradual y progresiva, se implementa para el resarcimiento de los daños que de manera particular o propia hayan sufrido las personas víctimas del conflicto armado interno, este busca la implementación de medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Dentro de este marco de restablecimiento de derechos a las víctimas, se han determinado, como producto de la Ley 1448 de 2011, los derechos a la verdad, justicia y reparación integral; así como el de ser destinatario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la

---

[249] ESAP. Párr. 555.

[250] Cfr. Unidad para las Víctimas. Tomado de internet el día 13 de julio de 2013, http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/conozca-sus-derechos/faq

vida en condiciones de dignidad, solicitar y recibir atención humanitaria, la reunificación familiar, retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional, la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, recibir información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la Ley, así mismo, conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando en los que tengan un interés como parte o interviniente, además de todos los mecanismos dispuestos por el marco jurídico, que permiten el restablecimiento de los derechos de las víctimas,

Para dar cumplimiento a la labor antes descrita, se ha diseñado la ruta de reparación integral, la cual se presenta a continuación:

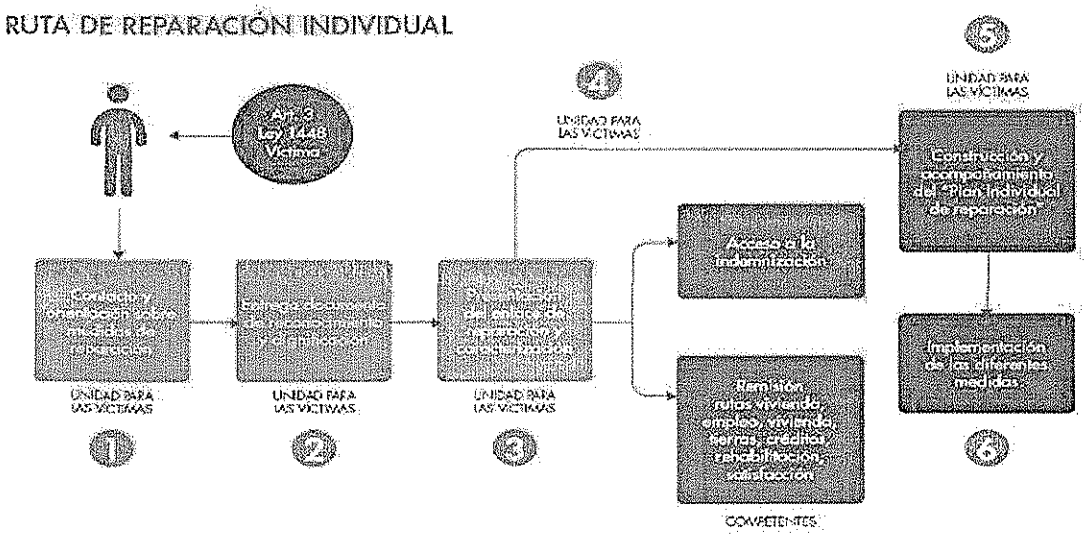

Finalmente, y con el fin de materializar la reparación individual la Unidad para las Víctimas diseñó e implementó un modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (MAARIV), con esquemas de acompañamiento y fortalecimiento social que permite gestionar de manera unificada las rutas de asistencia y reparación individual integral. **En este marco, las víctimas construyen su propio Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral –PAARI-**, que incluye medidas diferenciadas para cada una de ellas, a fin de disponer de la información personalizada necesaria para conocer las necesidades de la víctima en medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción, no repetición e indemnización administrativa.

Esta ruta estaría disponible para las víctimas del presente caso, con la totalidad de los componentes de la reparación integral, lo que va mucho más allá de la indemnización administrativa, lo cual, como ya se mencionó es solamente uno de sus elementos.

4. Enfoque diferencial de la ley de víctimas

El enfoque diferencial es un componente transversal de toda la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. En este sentido, la verificación del componente se da, de manera concreta, según el tipo de medida que se analice, teniendo en cuenta grupos de especial protección por su alto grado de vulnerabilidad, como los grupos étnicos, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad, entre otros.

Así, cada uno de los Planes de Asistencia, Atención y Reparación Integral –PAARI- , como se advirtió previamente, son diseñados con el fin de reparar individualmente a las víctimas del conflicto armado según las necesidades de cada una. Por ello, este plan se construye bajo el acompañamiento permanente de la Unidad, y de forma conjunta con las víctimas, a fin de disponer de la información personalizada necesaria para conocer las necesidades de cada una, según estas especificidades, y así establecer medidas diferenciadas para cada una de ellas en materia de restitución, rehabilitación, de satisfacción, no repetición e indemnización administrativa, según sus necesidades. Este plan es, además, el instrumento básico para identificar carencias y capacidades con las cuales poder articular la oferta con programas de formación profesional o técnica, vivienda, emprendimiento, entre otros.

Estas medidas afirmativas están disponibles para las víctimas del presente caso, con la aplicación del enfoque diferencial.

Conclusiones

De los argumentos presentados frente a la idoneidad de la Ley de Víctimas y restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, para la reparación integral de las víctimas del presente caso es necesario tener en cuenta las siguientes conclusiones:

- La naturaleza de la reparación administrativa es la de ser aplicada para el restablecimiento de los derechos de las víctimas en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, los cuales son semejantes a los que ha atravesado Colombia a lo largo de medio siglo de conflicto armado interno.

- La reparación por vía administrativa no excluye la reparación por vía judicial, estas son complementarias, estando ambas disponibles en el Estado para las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

- La reparación administrativa, disponible a través de la Ley 1448 de 2011, contiene una serie de elementos que van mucho más allá de la indemnización, pues se cuenta con medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición y rehabilitación; lo que la sitúa dentro de los estándares de la Corte IDH, CIDH y Naciones Unidas en materia de este

tipo de reparaciones, lo que forma parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

- Los parámetros de la reparación por vía administrativa no son los mismos de la *restitutio in integrum* pues su aplicación se da en situaciones en las cuales por su complejidad, la capacidad del Estado ante las violaciones masivas de derechos humanos es limitada o se encuentra desbordada, por el número de víctimas, lo que ocurre en el caso colombiano. Esto aplica principalmente en cuanto al monto de las indemnizaciones.

(ii) Complementariedad entre la reparación administrativa y la judicial

A lo largo del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, se menciona en repetidas ocasiones que no es posible limitar las reparaciones del presente caso al pago de una indemnización administrativa[251]; así mismo, se dice de la existencia de una confusión entre la vía judicial y la vía administrativa en la Ley 1448 de 2011[252], pues según lo descrito, en la etapa de fondo ante la CIDH se sugirió que esta era la única forma posible de reparación. En razón de estos argumentos se concluye en el escrito que esta forma de reparación no es idónea ni adecuada en el presente caso.

Para aclarar la confusión que se presenta en las anteriores afirmaciones, se presentaran los siguientes argumentos, los cuales tienen como objetivo principal demostrar la complementariedad de las reparaciones administrativas y judiciales dentro del ordenamiento colombiano.

1. **Naturaleza de la reparación administrativa y su diferencia con la reparación judicial**

En contextos de violaciones masivas y sistemáticas, los mecanismos judiciales de reparación resultan poco viables o efectivos, es por lo anterior, que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que:

> "el derecho de reparación se considera normalmente desde la perspectiva de la decisión judicial y de la jurisprudencia así elaborada. Las decisiones, como resultado de ese proceso jurídico, pueden ser de importancia considerable para la víctima solicitante, pero no tendrían por sí solas efecto en otras víctimas que pudieran encontrarse en situaciones análogas como resultado de violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos. Por

---

[251] Ver ESAP párrafos 555, 556 y 566.
[252] Ver ESAP párrafos 558, 569 y 567.

> consiguiente, en especial en situaciones de justicia de transición en que las sociedades nacionales tratan de reparar graves daños y perjuicios infligidos como resultado de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación moral y política de adoptar medidas reparadoras generales y de introducir programas detallados que ofrezcan reparación a categorías más amplias de víctimas afectadas por las violaciones"[253].

Experiencias como la alemana, la chilena y la argentina, por ejemplo, muestran que muchos de los esfuerzos hechos hasta el momento para reparar a las víctimas de violaciones graves, masivas y sistemáticas se enmarcaron en programas administrativos de reparaciones. Como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

> "Los programas de reparaciones tienen por objeto reparar (parcialmente) las violaciones manifiestas y sistemáticas de derechos humanos, y no las esporádicas o excepcionales. Esto tiene consecuencias de largo alcance. Implica que el universo de posibles beneficiarios es grande y que, probablemente, habrán sufrido formas diversas y múltiples de abuso. Significa también que el programa de reparaciones no puede hacer la misma contribución al estado de derecho que si estuviera ocupándose de violaciones excepcionales de normas, por lo demás, generalmente observadas. Una parte de las necesidades que deben repararse en los casos que aquí interesan no es sólo un gran número de violaciones individuales, sino de violaciones que se han producido de forma sistemática, sea como consecuencia de la adopción deliberada de políticas abusivas, sea como consecuencia previsible de otras elecciones. En esos contextos, las reparaciones no sólo deben hacer justicia a las víctimas sino contribuir también a restablecer sistemas de normas esenciales, entre ellas las de justicia, que inevitablemente se ven debilitadas en épocas de conflicto o de autoritarismo[254]".

Los programas de reparación administrativa no dependen de una decisión judicial ni de la declaratoria de responsabilidad, sin embargo deben diseñarse de forma que estén estrechamente vinculados a otros esfuerzos de justicia de transición o reparación. Por ejemplo en materia de justicia penal, búsqueda de la verdad y reforma institucional, este requisito es importante tanto por razones axiológicas como por razones conceptuales, estas conexiones ofrecen un incentivo para interpretar los beneficios de las reparaciones como justicia y no como un intercambio de dinero y servicios por apaciguamiento o aquiescencia, y podrían

---

[253] ACNUDH. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de Reparaciones,* página 7.
Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf
[254] Ibíd. Página 10.

contribuir (a pesar de sus inevitables limitaciones) a mejorar la percepción general del conjunto de medidas.[255]

De otra parte, pese a que por regla general las víctimas de violaciones de derechos humanos o infracciones del derecho internacional humanitario tienen derecho a una reparación integral y proporcional a la gravedad de la conducta y el daño sufrido, los programas administrativos de reparaciones no operan bajo principios de proporcionalidad con el daño sufrido. Cuando se intenta reparar a miles o, como en el caso colombiano, a millones de víctimas no es posible garantizar reparaciones proporcionales a los daños.

De lo anterior, deriva la importancia de que exista una a coherencia externa e interna en los programas de reparaciones, al respecto Naciones Unidas expresa:

> "Para poder brindar beneficios a todas las víctimas de todas las categorías de delitos pertinentes, es importante elaborar un programa que distribuya diversos beneficios materiales y simbólicos y lo haga de forma coherente. El programa de reparación es internamente coherente si establece relaciones de complementariedad o apoyo mutuo entre las diversas clases de beneficios que distribuye"[256].

Dar reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza cívica son los principales objetivos de los programas de reparaciones administrativas, además de contribuir a la reconciliación y consolidar el Estado de Derecho[257]. El Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en su informe 2012, concluye que lo se pretende conseguir con las medidas de justicia transicional es el reconocimiento de las víctimas como titulares de derechos lo que implica:

> "no solo el derecho de buscar vías de reparación que puedan atenuar su sufrimiento, sino el restablecimiento de los derechos tan brutalmente vulnerados de la víctima y la afirmación de su condición de persona con derecho a hacer demandas o reclamaciones en virtud de sus derechos y no simplemente gracias a la empatía suscitada o a cualquier otro tipo de consideración"[258].

Y agrega:

---

[255] Cfr. Ibíd.

[256] Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.* Documento E/CN.4/2005/102 de 18 de febrero de 2005, párr. 59.c.

[257] Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff.* Documento A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012, párr. 28.

[258] Ibíd. párr. 29.

> "[l]a otra finalidad mediata de los componentes del mandato es el fomento de la confianza. Por confianza se entiende en este contexto la que se establece tanto entre los particulares como entre estos y las instituciones del Estado"[259].

2. La vía judicial y la vía administrativa para obtener reparación: sus diferencias

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, en su sentencia SU-254 de 2013, dentro del ordenamiento del Estado se identifica las presencia de diferentes vías a las que pueden acudir las víctimas para obtener reparación:

> "(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.
>
> (ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.
>
> En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la

[259] Ibíd. párr. 32.

> jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal. Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.
>
> De otra parte, la vía administrativa para la reparación a las víctimas, se encuentra ahora regulada por la Ley 1448 de 2011, que en el Título IV, capítulo VII, artículos 132 a 134, consagra las disposiciones sobre indemnización por vía administrativa, en el capítulo VIII, artículos 135 a 138, consagra medidas de rehabilitación, en el capítulo IX, establece las medidas de satisfacción, en el Capítulo X, artículos 149 y 150, consagra las garantías de no repetición, y en el capítulo XI, artículos 151 y 152 establece la reparación colectiva. Antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011, el tema de la indemnización individual por la vía administrativa se encontraba regulado por el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual el Gobierno había dispuesto la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de actores armados organizados al margen de la ley, en donde se encontraban disposiciones relativas a la reparación administrativa para población desplazada, como la indemnización solidaria de que trataba el artículo 5º de esa normativa"[260] (Subrayas fuera de texto)

Esta coexistencia de diferentes vías para acceder a la reparación integral en Colombia, y la complementariedad de las vías judiciales con la administrativa, no ha sido desconocida por el Estado, sino por el contrario fortalecida a través la creación de programas específicos que atienden permiten lograr mejores niveles de reparación por vía no judicial, como los derivados de la Ley 1448 de 2011.

Conclusiones

- El acceso a la reparación administrativa en Colombia no es óbice para que las víctimas accedan a reparaciones por la vía judicial, por el contrario es posible acceder a estas de manera simultánea, tal como se ha explicado a lo largo de este capítulo de excepción preliminar.

- La reparación administrativa atiende a la masividad que se presenta en contextos como el colombiano, busca generar confianza y restablecimiento de las sociedades que han visto afectadas por violaciones

[260] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU -254 de 2013.

masivas a los derechos humanos, no depende de que se declare o establezca responsabilidad alguna, lo que es característico de la vía judicial, que analiza *per casum* la responsabilidad existente frente a los hechos individualmente reconocidos.

(iii) Diferencia entre la reparación administrativa y la asistencia humanitaria

En el párrafo 561 del ESAP, se menciona que las víctimas del presente caso:

> "requieren mucho más que la expectativa por recibir una asistencia humanitaria precaria que establece la Ley de Víctimas para la población desplazada";

Así mismo, en el párrafo 569 del escrito se hace referencia al derecho que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, el cual de ninguna manera se ve satisfecho en las "medidas asistenciales y servicios sociales".

De lo anterior se puede inferir que existe una imprecisión por parte de los representantes de las víctimas entre dos componentes de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- Ley 1448 de 2011, los cuales si bien se regulan en el mismo texto legislativo tienen naturalezas diferentes, estos son: la asistencia humanitaria y la reparación integral.

A continuación se presentarán las diferencias entre los dos conceptos, asistencia humanitaria y reparación integral, para poder determinar su naturaleza y así establecer porqué desde ningún punto de vista se busca de parte del Estado reparar a través de las medidas de asistencia.

1. Asistencia humanitaria en el marco de la Ley 1448 de 2011

Una de las formas de protección de las personas, dispuesta a través de la expedición de la Ley 1448 de 2011 es la de la asistencia y ayuda humanitaria con ocasión de la vulneración de derechos humanos e infracciones al DIH; lo que se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esta tiene como objetivo garantizar a las personas que no participan o han dejado de participar en hostilidades, la protección de su vida y asegurar la integridad personal para quienes han sufrido daños a sus derechos fundamentales así como evitar que estos vuelvan a ocurrir.

De acuerdo con la propia Corte Constitucional colombiana, la reparación integral debe diferenciarse de los servicios sociales y de la ayuda humanitaria prestada por el Estado, pues estas tienen razón, naturaleza y carácter diferentes y no pueden confundirse entre sí. Al respecto, la sentencia C912 de 2013 define la asistencia humanitaria de la siguiente manera:

> "Las medidas de asistencia humanitaria presuponen una situación de crisis, ocasionada por desastres naturales o por conflicto armado, que pone en riesgo las condiciones básicas de existencia de las personas afectadas por tal situación. La respuesta estatal en tales situaciones se fundamenta en el principio de solidaridad, el respeto a la dignidad humana y el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas (arts. 1 y 2 CP); tiene un carácter asistencial y temporal, pues su propósito es asegurar condiciones mínimas de subsistencia de quienes padecen la situación de crisis y se extiende hasta tanto se prolongue dicha situación."[261]

La Unidad para las Víctimas, en concordancia con lo anterior ha creado un protocolo de asistencia a emergencias humanitarias, de víctimas de hostilidades o personas en estados de vulnerabilidad. Es así que, en la atención de emergencias humanitarias, se cuenta con la participación de los gobiernos departamentales, municipales y distritales, lo que está contemplado en el marco de la Ley 1448 de 2011. En esta guía, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proporciona una herramienta metodológica que permite a las administraciones distritales, municipales y departamentales formular los planes de contingencia para la atención de estas emergencias, las cuales son producidas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos:

Componentes básicos para la atención de emergencias

Componente	Registro	Alojamiento	Salud, saneamiento básico, y atención psicosocial	Educación y uso del tiempo libre
Responsable	Ministerio Público	Administración Municipal/Planeación	Administración Municipal/Salud	Administración Municipal/Educación
Alimentación	Seguridad	Protección de personas y bienes	Comunicaciones	Retornos y Publicaciones
Administración Municipal/ICBF/ UARIV	Fuerza Pública/ Administración Municipal	Administración Municipal/Fuerza Pública/ apoyo Unidad Nacional de Protección	Administración Municipal/Educación	Administración Municipal/Educación

Dentro de las herramientas de protección y prevención que tiene la Ley 1448 de 2011, se ubica también la asistencia humanitaria o ayuda humanitaria la cual tiene

---

[261] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-912 de 2013.

por objeto ser una medida de protección a las poblaciones más vulnerables, en razón de las infracciones al DIH o violaciones a los derechos humanos. En esta medida, vale la pena mencionar que ésta se brinda en dinero en efectivo y comprende tres fases: i) inmediata, a cargo de las alcaldías entre el momento en que la víctima informa del hecho a la autoridad competente y su inclusión en el RUV; ii) de emergencia, a cargo de la Unidad para las Victimas a partir del momento en que la víctima queda incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV y se encuentra en estado de gravedad y urgencia; y iii) de transición, aplicable a personas cuya situación de vulnerabilidad no reviste la gravedad y urgencia de la fase de emergencia.

Frente a estas herramientas se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Asistencia humanitaria inmediata en apoyo a entidades territoriales: La Unidad para las Victimas tiene entre sus funciones entregar la asistencia humanitaria a las víctimas del conflicto armado de forma subsidiaria a las entidades territoriales, la cual se entrega a través de estas o directamente a las víctimas. Esto se adelanta bajo dos modalidades: asistencia humanitaria en especie y asistencia humanitaria en montos de dinero, esta se ha venido prestando así:

- Asistencia humanitaria en especie. A la fecha se han entregado recursos en especie por un valor de $2.302.636.391,30 como apoyo en situaciones de inmediatez.
- Asistencia humanitaria Inmediata en montos de dinero.

2. Reparación integral en el marco de la Ley 1448 de 2011

El concepto de reparación integral está descrito en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que ésta comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas debe ser implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional "la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas"[262].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

---

[262] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU- 254 de 2013.

> "En efecto, las medidas de reparación tienen, además de un necesario componente material y económico, una importante dimensión simbólica, pues a través de ellas se expresa el reconocimiento, por parte del Estado, de la sociedad y de los victimarios, del grave daño causado y de la responsabilidad por lo ocurrido, así como el propósito decidido de restablecer a las víctimas en su dignidad y sus derechos. Este componente expresivo de las reparaciones es necesario para que ellas sirvan al propósito de superar los horrores del pasado y permitir que la vida continúe para todos. De tal suerte que confundir o diluir las medidas de reparación con las que, en todo caso, el Estado viene obligado a adoptar por concepto de asistencia social o de ayuda humanitaria, despoja a las primeras de la dimensión expresiva que les confiere, además de su sentido específico, su valor como herramienta de reconciliación social. Adicionalmente, las prestaciones otorgadas por concepto de asistencia social tienen escasa capacidad reparadora a nivel individual, pues no están dirigidas a atender los daños causados por graves violaciones de derechos humanos y además son percibidas por sus destinatarios como la garantía de derechos que, de todas formas, el Estado estaba obligado a garantizar con independencia de su condición de víctimas".[263]

Con lo anterior, se hace visible cómo la Ley de Víctimas dispone dentro de sus objetivos, la implementación de la reparación integral frente a la población víctima del conflicto armado interno, en ese sentido dispone de dos rutas de reparación, las cuales atienden a las dimensiones de los daños identificado dentro de la población civil. Es así que la ruta de reparación individual, está compuesta por elementos que buscan la superación individual de los vejámenes del conflicto así como la restitución personal de los derechos conculcados y la reconstrucción del proyecto de vida.

En segundo lugar, la ruta de reparación colectiva se configura a partir del reconocimiento de afectaciones colectivas dentro de la sociedad colombiana, en los diferentes espacios de interacción como sindicatos, asociaciones, juntas comunales, consejos comunitarios, comunidades indígenas, asociaciones de mujeres entre otros, que han sufrido daños singulares o colectivos que dimensionan una afectación más allá del espectro individual pero que inciden en el tejido social.

De acuerdo con lo anterior, vale resaltar que la Unidad para las Víctimas trabaja por la reparación integral, a través de la aplicación de rutas en cuanto la reparación individual y colectiva de las víctimas, así como la aplicación de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de

---

[263] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-254 de 2013.

no-repetición, como elementos de reparación integral. Asumiendo la obligación de reparar del Estado, como una acción positiva para la garantía de los derechos humanos, dentro de un marco de reparación por vía administrativa.

En ese sentido, se considera víctimas para efectos de la implementación administrativa de la reparación integral a "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así, la Ley habla de un daño directo o indirecto con ocasión a las infracciones al derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos.

Frente a la reparación integral y la asistencia humanitaria es necesario tener en cuenta que estas modalidades de oferta del Estado pueden mostrar convergencias y puntos de encuentro, lo que deriva de la naturaleza del conflicto colombiano. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:[264]

> "No obstante las diferencias entre estas modalidades de intervención estatal, es claro que entre ellas existen relaciones y puntos de convergencia, ya sea: (i) por la coincidencia material que eventualmente puede existir entre algunas de las prestaciones otorgadas a título de reparación, asistencia social o ayuda humanitaria; (ii) porque su garantía esté a cargo de la misma entidad estatal; (iii) porque una misma persona, debido a su condición de víctima, de sujeto de especial protección constitucional y de afectado por una situación de crisis humanitaria, puede ser destinataria de estos tres tipos de prestaciones.
>
> Tal convergencia, en el caso colombiano, no es sólo una posibilidad teórica sino una realidad que se ve potenciada, entre otras razones, por la existencia de una prolongada crisis humanitaria, derivada del conflicto armado interno, que afecta con mayor intensidad a las víctimas de desplazamiento forzado. De otro lado, por una política social orientada por criterios de focalización del gasto público hacia personas y grupos sociales en situación de pobreza y vulnerabilidad. Finalmente, porque algunos delitos cometidos con ocasión del conflicto armado suelen afectar en mayor proporción e intensidad a personas y grupos sociales vulnerables y, al mismo tiempo, recrudecen las condiciones de vulnerabilidad y marginalidad socioeconómica preexistentes. De ahí que no resulte extraña la

[264] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013.

hipótesis en la cual una misma persona pueda reunir la condición de marginación socioeconómica, que permita clasificarlo como beneficiario de la oferta social del estado dirigida a grupos de población vulnerable; a la vez estar en una zona cuyos habitantes padecen de una crisis humanitaria, derivada del conflicto armado, por lo cual requiere asistencia humanitaria para lograr la estabilización socioeconómica que se pretende con este tipo de medidas; finalmente, en razón de estos mismos hechos, ser víctima de desplazamiento forzado o de otros delitos cometidos con ocasión del conflicto, lo que le otorga el derecho a la reparación integral.

Lo anterior facilita que, en contextos de justicia transicional, donde está en juego la reparación de un gran número de víctimas, se pretenda hacer más eficiente el gasto público por la vía de asimilar o sustituir las prestaciones derivadas del deber de reparar, con aquellas que forman parte del cumplimiento de los deberes sociales del estado o de la estabilización socioeconómica de personas en situación de crisis humanitaria. Desde esta perspectiva, parecería razonable descontar de las prestaciones debidas por concepto de reparación, aquellas que la misma persona ha recibido a título de asistencia humanitaria o asistencia social. Sin embargo, tal confusión puede sacrificar otros fines constitucionalmente valiosos, en particular aquellos que están asociados al cumplimiento del deber de garantizar la reparación a quienes han padecido graves violaciones de derechos humanos."[265]

Conclusiones

- La asistencia humanitaria y la reparación integral son parte de la oferta estatal a las víctimas, pero estas tienen naturalezas distintas, la primera busca mitigar el daño o riesgo de las víctimas del conflicto armado interno, de manera temporal; la segunda sanar o restablecer los daños ocasionados con las violaciones a los derechos humanos de manera permanente.

- El acceso a la oferta de asistencia humanitaria no impide o evita la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos a las víctimas, aunque estas tengan el mismo hecho generador; por el contrario estas resultan complementarias.

- El Estado de Colombia no pretende suprimir o cambiar, como se afirma en el ESAP, la reparación integral a través de la asistencia humanitaria, lo cual no es una de las características de la reparación administrativa.

---

[265] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-254 de 2013.

- Es posible que las políticas de asistencia humanitaria y la reparación integral muestren puntos de convergencia o encuentro, pero esto no implica que compartan la misma naturaleza o que esta se fusione o se transforme.

(iv) La ley 1448 y los estándares en materia de reparación

A lo largo del ESAP se alega que la política de reparaciones no se encuentra acorde a los estándares internacionales en materia de reparación, en la medida que "esta no es un mecanismo idóneo y adecuado para obtener justicia, verdad y reparación integral".[266] En el mencionado escrito también se presentan afirmaciones relativas a la naturaleza de las reparaciones administrativas, y los principios que dan origen a las mismas dentro del Estado colombiano[267]. Este apartado tiene como objeto demostrar la imprecisión de estas afirmaciones.

1. Fundamento de la reparación administrativa en Colombia

Como bien lo afirmó la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-180 de 2014, el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado en Colombia, se apoya en el principio general del derecho según el cual, el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sin embargo existe y se debe establecer de manera preferente, el deber estatal de buscar el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, lo que también ha sido expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C 099 de 2014. El alcance de este deber de reparar del Estado ha sido determinado por la jurisprudencia internacional, a partir de diversos casos en los que, tras analizar los daños y lesiones ocasionadas, se determina el contenido propio del derecho a la reparación integral según el contexto.

Sentencias como la del *Personal Consular de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán*[268], *Barcelona Traction* y otras, dieron alcance al principio *restitutio in integrum*, tras aplicar, en algunos casos, medidas de compensación pecuniaria, garantías de no repetición, medidas de satisfacción y/o rehabilitación, según su pertinencia. Todas ellas, en principio, conciliables o transables por acuerdo de las partes o en su defecto, impuestas por el tribunal internacional de conocimiento[269].

---

[266] Ver ESAP párrafo 555, 560 y 573.

[267] Ver: ESAP párrafos 556 y 557 principio de solidaridad como fuente de la reparación administrativa. 559- pago ex gratia de la indemnización prevista en la Ley 1448 de 2011;

[268] En donde la Corte declaró la obligación de Irán de indemnizar a Estados Unidos por los perjuicios ocasionados y que la forma y el monto serían decididos por la Corte si las partes no llegaran a un acuerdo http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/65.pdf

[269] Corte Internacional de Justicia, Fallo del 24 de mayo de 1980. Personal diplomático de los Estados Unidos en Teherán http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/65.pdf

Así mismo instrumentos como *Los Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones*[270], previamente referidos, contemplan el deber de los Estados de asegurar que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales. Por ello, deben adoptar procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas adicionales, como disponer de los recursos suficientes, que permitan, por igual, acceso a un recurso judicial efectivo y rápido, con independencia de quien resulte ser, en definitiva, el responsable de la violación. Ello incluye a su vez, en virtud de los Principios 7º, 15º, 16º y 17, disponer de recursos suficientes, adecuados y efectivos para reparar de forma rápida los daños sufridos, de forma proporcional a la gravedad de las violaciones y de conformidad con el derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales.[271]

De ahí que no sea suficiente contar con organismos y procedimientos ordinarios para que el Estado proteja, prevenga y sancione las violaciones a los derechos humanos y al DIH. Por el contrario, frente al acceso a la justicia, el artículo 12 de tales principios señala lo siguiente:[272]

> "La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno". Por su parte, el artículo 13 complementa esta disposición al afirmar que, de forma adicional al acceso individual a la justicia, los Estados deben establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda." (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Estado deberá reparar:[273]

---

[270] Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

[271] Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones. Artículos 15-18 Capítulo IX Reparaciones. Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx

[272] Ibíd.

[273] Ibíd.

> "a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.". Bien sea por medio de programas nacionales de reparación u otro tipo de asistencia a las víctimas, cuando el responsable directo de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. Por ello, deberán "establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños".

Simultáneamente, y de forma específica, el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación, hizo parte de la normativa de diversos instrumentos internacionales vinculantes que, actualmente, hacen parte del "bloque de constitucionalidad" en Colombia.

Tal y como lo ha expresado la Corte IDH, en términos de reparación integral el estándar aplicable es el internacional, en este sentido la Corte IDH ha sostenido:

> "la ley aplicable es, sin duda, la ley internacional. No obstante, para la determinación de algunas cuestiones (por ejemplo quiénes son sucesores o interpretación de términos) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recurrido al derecho local o interno". Incluso, según las particularidades del caso, la Corte no tuvo en cuenta el derecho del Estado en cuestión (Surinam), sino la costumbre local de una comunidad indígena perteneciente al mismo, pues según su criterio"... el derecho surinamés no es eficaz en la región en cuanto al derecho de familia. Corresponde pues, tener en cuenta la costumbre Saramac"[274]

Lo anterior implica que la reparación, a la luz de los estándares internacionales, debe siempre atender las particularidades propias del daño y del caso en concreto, para asegurar una efectividad en las medidas, manteniendo unos mínimos internacionales que deben cumplirse independientemente del caso en estudio.

Estos mínimos internacionales derivan, no sólo de nuestra tradición jurídica interna, sino también de la ratificación de los instrumentos internacionales anteriormente referidos, por lo cual la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU-254 de 2013 ha destacado la importancia de lo establecido en dichas convenciones e incluso, en otros instrumentos de *Soft Law* sobre el tema, a

---

[274] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 62, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 77.

la hora de guiar, inspirar y orientar el alcance de la reparación integral por vía administrativa.[275]

Esta naturaleza de la Ley 1448 de 2011 fue expuesta desde los primeros debates de la misma en el Congreso de la Republica, como se observa en la Gaceta 253[276] del Senado y Cámara en la que se evidencia la supresión del principio de solidaridad como fuente de la creación de un programa de reparaciones administrativas, propio del Decreto 1290 de 2008 relativo a indemnizaciones administrativas, para tomarse como razón principal de la expedición de la misma en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Colombia frente a la reparación integral.

Lo anterior, se evidencia en las siguientes motivaciones del entonces proyecto de Ley:

> "La Constitución Política de Colombia, reconoce fuerza jurídica vinculante al derecho internacional. Este derecho tiene múltiples fuentes de diferente jerarquía: tratados internacionales, normas de Ius Cogens, jurisprudencia de los tribunales internacionales, principios interpretativos que producen distintos organismos internacionales, costumbre internacional, entre otras. En el ámbito de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, además de los tratados internacionales, existen normas y principios que son producto de la interpretación que de estos tratados producen organismos especializados y autorizados como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o las agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Estos organismos tienen la facultad de interpretar y desarrollar el alcance de los Derechos Humanos por orden directa de los Tratados Internacionales que desarrollan la materia.
>
> Por su parte, la Corte Constitucional ha planteado la existencia de un bloque de constitucionalidad, "compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional". Es importante resaltar que una de las funciones más relevantes de las normas constitucionales en general es la de servir

---

[275] Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-254 de 2013.
[276] Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. AÑO XX - Nº 253 Bogotá, D. C., miércoles, 11 de mayo de 2011, edición de 120 páginas.

de parámetro del control de constitucionalidad de otras normas como son las leyes y los decretos. Conforme a la jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad, los tratados de derecho internacional firmados y ratificados por Colombia tienen fuerza vinculante, a su vez que las decisiones e instrumentos que, erigiéndose en interpretación legítima y en ejercicio de concreción del alcance de los tratados, producen los órganos autorizados por ellos mismos. Dicha fuerza vinculante se hace extensiva a los actos de los organismos multilaterales en desarrollo de las Convenios o Pactos que expresan la delegación expresa de competencias del Estado en el orden mundial como es el caso de las agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o del sistema regional de protección de Derechos Humanos (Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte Constitucional en diferentes decisiones ha establecido que hacen parte del bloque de constitucionalidad, los principios internacionales que ha producido la ONU en materia de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT en materia de derechos laborales, en el entendido de que estas fuentes de derecho internacional deben servir de base para la presentación de proyectos legislativos.

Las recomendaciones, informes, interpretaciones y demás decisiones concretas de ciertos organismos internacionales de control y protección de los Derechos Humanos, cuando están plenamente avaladas por las organizaciones internacionales establecidas en los Tratados, tienen fuerza jurídica interna y son parte del bloque de constitucionalidad precisamente porque, conforme al segundo inciso del artículo 93 de la Constitución Nacional, los derechos y deberes constitucionales se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales.

(...)"El artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de Derechos Humanos referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los Derechos Humanos... para ese ejercicio, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de las instancias internacionales, que constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados". Lo anterior tiene sentido por cuanto la razón de ser de incorporar otras normas a la Constitución que contribuyan a su correcta interpretación es el carácter abstracto y abierto de las normas constitucionales. Las normas consagradas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad en sentido estricto, también tienen el carácter de abstractas y abiertas, de tal forma que se requiere de otras fuentes jurídicas que

> determinen su naturaleza y alcance, y que contribuyan a su interpretación legítima y autorizada. Para esto, la Corte Constitucional ha, señalado que al indagar sobre lo que realmente se incorpora por la vía del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, para lograr una correcta interpretación de una norma positiva de textura abierta como es la constitucional, "sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte". [277]

Lo anterior muestra coherencia con lo que constituyó el objeto de la Ley de víctimas desde sus debates legislativos el cual es: "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que permita resolver los problemas derivados de las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca de la materialización de sus derechos constitucionales".[278]

Con lo anterior queda establecido cómo el fundamento de la reparación administrativa en Colombia es la responsabilidad que le asiste al Estado de reparar subsidiariamente las violaciones de derechos humanos, lo que deriva de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Conclusiones

- El fundamento de la reparación administrativa en Colombia es la existencia de obligaciones internacionales del Estado, que implican reparar en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos.

- No es el principio de solidaridad la fuente de las obligaciones consagradas en la Ley 1448, sino la respuesta a los compromisos internacionales del Estado.

(v) Inclusión del desplazamiento intraurbano en el Registro Único de Víctimas

A lo largo de todo el ESAP se hace referencia a las características particulares que encierra el desplazamiento forzado intraurbano. Al respecto es importante tener

---

[277] Ibíd.
[278] Ibíd.

en cuenta cómo este fenómeno y su especial impacto en la vida de las personas han sido reconocidos por el Estado de Colombia desde el año 2003. Lo anterior, implica que es incluido en Registro Único de Víctimas- RUV desde la consolidación de la Unidad para las Víctimas, la cual retoma los estándares y principios establecidos por la Corte Constitucional por más de una década de registro y atención de esta especial situación.

Al respecto, resulta valioso tener en cuenta que el desplazamiento forzado que ocurre de un lugar a otro de la misma ciudad, o desplazamiento intraurbano, se incluye como objeto de atención del Estado en la sentencia T-268 de 2003. Esta posición es ratificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-781 de 2012, en la que se afirma que se debe comprender el desplazamiento forzado intraurbano desde sus realidades objetivas y se reitera la necesidad de tener en cuenta a las víctimas de este tipo de desplazamiento como personas afectadas con ocasión del conflicto armado y a los responsables de sus afectaciones como actores que deben ser estudiados en cada caso como sujetos que operan dentro de las circunstancias del conflicto colombiano, textualmente sostiene:[279]

> "Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos (...)[280]

---

[279] Cfr. Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento- CODHES. Desplazamiento Forzado Intraurbano, soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los Casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha.
[280] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-781 de 2012.

(vi) Atención a las víctimas del caso concreto

Del total de 36 víctimas relacionadas en el listado del ESAP, sólo 12 se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV. A las personas efectivamente registradas se les ha brindado asistencia y algunas han recibido varias ayudas, como es el caso de Shirley Vanessa Yarce y Mónica Dulfary Orozco Yarce, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	PROGRAMA	BENEFICIO	ESTADO
LUBIN ARJADI MOSQUERA	AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA -ANSPE	UNIDOS	ACOMPA¥AMIENTO FAMILIAR	Con LBF
MONICA DULFARI OROZCO YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
MONICA DULFARI OROZCO YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	REPARACION ADMINISTRATIVA LEY 418	40 SMVL	PAGADO
MONICA DULFARI OROZCO YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
MONICA DULFARI OROZCO YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
MONICA DULFARI OROZCO YARCE	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS	MAS FAMILIAS EN ACCION	SIN DEFINIR	BENEFICIARIO
SHIRLEY VANESSA YARCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SIMAT	EDUCACION	MATRICULADO
SHIRLEY VANESSA YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
SHIRLEY VANESSA YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
SHIRLEY VANESSA YARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
SHIRLEY VANESSA YARCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SIMAT	EDUCACION	MATRICULADO
MIGDALIA ANDREA HOYOSOSPINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SNIES	EDUCACION	MATRICULADO
OSCAR DARIO HOYOS OSPINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SNIES	EDUCACION	MATRICULADO
LUZ DARY OSPINA BASTIDAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA DESPLAZADOS	AYUDA HUMANITARIA	PAGADO
MIRYAM EUGENIA RUA FIGUEROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UAEARIV	ATENCION HUMANITARIA LEY 418	2 SMVL	PAGADO

Asimismo, frente a las víctimas del presente caso, la Unidad para las Víctimas ha dado inicio a una serie de acciones encaminadas a la atención psicosocial, las cuales buscan la recuperación emocional, a través de la acción sin daño. Sin embargo, según el informe de la profesional encargada del caso, la abogada María Victoria Fallon expresó no estar interesada en la oferta de reparación integral dado que: "ahora ya no están interesadas en ningún acuerdo porque el caso ya paso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que el contexto es diferente"[281]. Posteriormente se manifestó algún interés en que solo la Señora Mery Naranjo recibiera esta atención psicosocial. En esta misma ocasión se rechazó la oferta de trabajar grupalmente con la Asociación de Mujeres de las independencias – AMI-[282].

Aunque se intentó iniciar proceso de atención psicosocial con la Señora Naranjo, aquella asistió solo a una de las varias citas de atención programadas, según reporta el Informe de la profesional encargada[283], así:

- "El 16 de julio de 2014. Se establece contacto telefónico con la Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez, a quien se le explica la oferta de atención Psicosocial por parte de la Unidad y se asigna cita de atención para el 21 de Julio de 2014 a las 9:00 a.m.

- 21 de julio de 2014. a las 9:30 a.m. en la UPJ (Unidad Permanente de Servicios de Justicia, de Medellín) se realiza atención Individual a la Sra. Mery del Socorro Naranjo. La víctima manifiesta expresamente su interés de continuar con la atención por lo que se acuerda con ella cita para cada semana a las 10:00 a.m. en la UPJ[284]. La cita se concertó para el 28 de Julio de 2014.

- 28 de Julio de 2014, no asistió a la atención.

- 29 de Julio de 2014, se llama a la Sra. Mery del Socorro para realizar seguimiento. Ella manifiesta que no asistió porque se le olvidó, ante esto se reprograma la cita para el 31 de Julio a las 10:00 a.m.

- 31 de Julio de 2014, no asistió a la atención. Se llama a la Sra. Mery del Socorro, quien se excusa por no asistir debido a que se le presentó una reunión en su organización comunitaria. Se le pregunta si desea que se

---

[281] Informe de la Profesional María Cristina Hoyos. Equipo Psicosocial Medellín. Dirección Territorial Antioquia. Estrategia de Recuperación Emocional. Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (Anexo 67)
[282] Informe de la Profesional María Cristina Hoyos. Equipo Psicosocial Medellín. Dirección Territorial Antioquia. Estrategia de Recuperación Emocional. Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (Anexo 67)
[283] Informe de la Profesional María Cristina Hoyos. Equipo Psicosocial Medellín. Dirección Territorial Antioquia. Estrategia de Recuperación Emocional. Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (Anexo 67)
[284] Unidad de servicios de Justicia. Unidad Municipal de Atención a las Victimas

reprograme la cita para el acompañamiento Psicosocial que se le está brindando, a lo cual responde que sí, pero que ella mantiene muy ocupada. Se reprograma la cita para el 4 de agosto de 2014 a las 10:00 a.m.

- 4 de Agosto de 2014, no asistió a la atención. En horas de la tarde se le llama y recuerdan la importancia de asistir o cancelar la cita, ella se excusa y dice que asistirá a la próxima que queda reprogramada para el día se 6 de agosto.

- 6 de agosto de 2014, no asiste a la cita. Al llamársele manifiesta que es porque se le presentó una reunión con la Pastoral Social y por ello no asistió. Se le da cita para 11 de Agosto de 2014.

- 11 de agosto de 2014, nuevamente se da la inasistencia, al llamarla y recordarle la importancia de la atención, ella dice que no asistió porque tuvo reunión con el Ministerio del Interior y terminó después de la hora de la cita de atención psicosocial. Se reprograma para el 12 de agosto de 2014.

- 12 de Agosto de 2014, tampoco asiste a la cita de Psicología, al llamarla en varias oportunidades no es posible la comunicación con ella.

- 16 de Agosto de 2014, se llama, la Sra. Mery no contesta el celular, por lo que se le deja un mensaje de voz, en el que se le pide cordialmente comunicarse con la profesional psicosocial que está realizando la atención.
- 19 de Agosto de 2014, se llama nuevamente y contesta su hija quien manifiesta que su mamá está en una reunión, se le deja el mensaje, que se comunique con la profesión psicosocial para la cita, a lo cual su hija dice que le dará el mensaje.

- 1 de Septiembre de 2014, se llama nuevamente a la Sra. Mery del Socorro quien manifiesta encontrarse muy enferma presentando un diagnóstico de EPOC[285] argumentando que esta ha sido la razón por la que no ha querido acercarse para la atención psicosocial. Del mismo modo manifiesta que se encuentra con dificultades para cubrir los pasajes de desplazamiento hasta el lugar de atención por lo cual se realiza esta atención vía telefónica logrando que la señora haga uso de sus redes de apoyo frente a lo cual plantea la posibilidad de solicitar a su hijo que la ayude.

---

[285] Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.

- 5 de septiembre de 2014, se llama a la Sra. Mery para escuchar cómo sigue y continuar el apoyo vía telefónica, contesta una niña, respondiendo que se encuentra dormida.

- 8 de Septiembre de 2014, se llama a la Sra. Mery pero nadie responde los teléfonos.

- 11 de Septiembre de 2014, se vuelve a llamar y la señora no contesta el teléfono."[286]

Frente a este proceso la Unidad ha realizado el acercamiento para activar la oferta de atención psicosocial, con lo cual queda de manifiesto que aunque se expresa verbalmente la necesidad de la atención no se realizan acciones por parte de las víctimas para acceder a ésta. Sin embargo y entendiendo la complejidad del caso se ha hecho un seguimiento exhaustivo al caso particular de la señora Mery del Socorro Naranjo, diversificando las modalidades de atención para que la víctima pueda ser acompañada psicosocialmente.

Es importante señalar que el proceso de Intervención se realiza desde el Enfoque Psicosocial el cual escucha y valida el sufrimiento de las víctimas, las reconoce también como sobrevivientes del conflicto armado, así como la corresponsabilidad de los sujetos frente a la participación en los procesos de atención.

(vii) Reconocimiento de la Ley de Víctimas por parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por último, el Estado quiere reiterar que la H.Corte Interamericana reconoció, en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones a nivel interno. Así, en dicho caso afirmó que:

> "470. En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación

[286] Informe de la Profesional María Cristina Hoyos. Equipo Psicosocial Medellín. Dirección Territorial Antioquia. Estrategia de Recuperación Emocional. Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas. (Anexo 67)

constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación.

En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia (...)

472. En el presente caso, la Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, los cuales se han venido desarrollando, con más ahínco, a partir de la promulgación de la Ley de Víctimas. Asimismo, resulta claro que, tal y como lo mencionó el declarante a título informativo en su exposición durante la audiencia y en el documento que entregó durante ésta, la situación a la que ha llegado el Estado ha sido producto de una evolución del conflicto y de las medidas tomadas por el gobierno no solo para combatirlo, sino también para que independientemente de lo que suceda con aquél, las víctimas tengan derecho a una reparación. De acuerdo con lo manifestado en el peritaje de Juan Pablo Franco, propuesto por el Estado, la Corte Constitucional ha reconocido los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones.

(...)

475. La Corte dispone que el Estado colombiano garantice que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia tengan acceso prioritario a las referidas indemnizaciones administrativas, y se proceda cuanto antes al pago de las mismas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Lo anterior debe ejecutarse en un término no superior a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia." (Subrayas fuera de texto)

A su vez, en el reciente caso *Rodríguez Vera c. Colombia,* respecto de la Ley de Víctimas la H.Corte afirmó que:

"(...) el Estado hizo referencia a esta ley, y al programa de reparación que contempla, por primera vez en su escrito de alegatos finales, por lo cual dichos alegatos fueron presentados fuera de término. Además, la referida ley no consta en el expediente. No obstante, la Corte advierte que algunos aspectos de dicho programa pudieran resultar acordes a las pretensiones de las víctimas. Por tanto, la Corte examinará las pretensiones solicitadas y ordenará las medidas de reparación que estime pertinentes. El Estado podrá implementar dichas reparaciones a través de los programas de reparación establecidos a nivel interno, siempre y cuando sean acordes a las

> medidas ordenadas en la presente Sentencia."[287] (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, como se ha reiterado, el Estado considera que la H.Corte debe valorar el carácter adecuado y efectivo de la Ley de Víctimas para reparar integralmente las violaciones alegadas en el caso, en conjunto con los demás recursos adecuados y efectivos para garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Con base en este análisis, el Estado considera que el caso deviene en inadmisible. Es de resaltar que aunque las medidas contempladas en la Ley de Víctimas solo entran a operar bajo el principio de voluntad de las propias víctimas, este principio no debe ser entendido en el sentido que si las víctimas deciden no utilizar el mecanismo, esta sea una razón que justifique la admisibilidad del caso ante la H.Corte Interamericana y el decreto de estas medidas de manera *principal* por el Tribunal Internacional. Por el contrario, el Estado entiende que las víctimas han renunciado voluntariamente a acudir a los distintos mecanismos de reparación en el nivel interno, pero que son estos mecanismos los que están llamados a reparar a las víctimas, dado que se ha demostrado que en conjunto con los otros recursos resultan adecuados y efectivos, y la H.Corte sólo estaría llamada a ordenar ella misma las reparaciones en caso en que se demostrara que los recursos carecen de estas características.

b. La reparación directa como recurso complementario, adecuado y efectivo para la reparación integral de los hechos del caso

La CorteIDH ha reconocido y valorado el alcance de la justicia contencioso administrativa en Colombia materia de reparaciones. Aunque la jurisprudencia en esta materia ha variado en las distintas decisiones, según los hechos presentados en cada uno de los casos que ha tenido la oportunidad de conocer el Tribunal Internacional, la Corte ha establecido unos criterios para el análisis del valor que se le debe dar a la acción de reparación directa como un recurso adecuado y efectivo para reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos. En particular la CorteIDH ha afirmado que:

> "al evaluar la efectividad de los recursos internos llevados a cabo por la jurisdicción contencioso administrativa nacional, [...] debía determinar si las decisiones tomadas en aquella ha[bían] contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención"[288]. Asimismo ha señalado que este proceso no debía constituir "un mecanismo adecuado, por sí

---

[287] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 551.

[288] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 217. Vr también Masacres de Ituango.

> solo, para reparar casos de violaciones a los derechos humanos, por lo cual no es necesario que sea agotado [...] cuando exista otra vía para lograr tanto la reparación del daño como el juzgamiento y sanciones exigidos"[289]. (Subrayas fuera de texto)

En el caso *Valle Jaramillo y otros*, si bien la Corte reafirmó que el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral a las víctimas, sí resaltó "el rol que cumple la jurisdicción contencioso administrativa en materia de reparaciones"[290] y señaló que este recurso "constituye un significativo aporte tendiente a la reparación integral de las violaciones declaradas en la sentencia"[291].

En este mismo caso, la H.Corte reconoció que el Consejo de Estado había comenzado a "penetrar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho de Colombia"[292], lo que implica que, de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, "podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos"[293] (Subrayas fuera de texto), y, por ende, ser considerada como un recurso adecuado y efectivo.

Siguiendo con esta línea jurisprudencial, en el caso *Cepeda Vargas* la Corte afirmó que la jurisdicción contencioso administrativa "puede ser relevante en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos"[294].

Luego en el caso de la Masacre de Santo Domingo, la Corte fue un poco más allá de lo reconocido en el caso Cepeda Vargas y estableció que "el proceso contencioso administrativo puede ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral."[295]. (Subrayas fuera de texto)

---

[289] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 101.
[290] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.167.
[291] Ibídem, párr.167.
[292] Ibídem, párr.202.
[293] Ibídem, párr.202.
[294] Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. párr. 213 y 246.
[295] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de noviembre de 2012, párr.38.

A diferencia de lo que había manifestado hasta entonces[296], a partir de ese caso, la Corte ha comenzado a reconocer que lo decidido a nivel interno a través de la jurisdicción contencioso administrativa, no sólo puede llegar a considerarse como una justa compensación, sino que puede ser relevante en la calificación de la responsabilidad estatal. Al respecto señaló que, "la vía contencioso administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares." Si bien no es un "recurso que deba ser siempre agotado, [...] la Corte tomará en cuenta, en lo pertinente, los alcances y resultados de esa vía judicial en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas"[297]. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, en el caso *Rodríguez Vera y otros,* la CorteIDH reiteró que "lo decidido por la jurisdicción contenciosa administrativa puede ser tomado en cuenta en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos"[298]. Asimismo, la Corte manifestó que "la jurisdicción contenciosa administrativa permite un acceso más expedito a reparaciones por el daño causado"[299].

En dicho caso también concluyó que:

> "Sin embargo, la vía contenciosa administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para determinar las reparaciones que estime pertinentes como consecuencia de las violaciones encontradas en el mismo. Sin perjuicio de ello, la Corte tomará en cuenta, en lo pertinente, los alcances y resultados de esa vía judicial en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las víctimas. La Corte recuerda que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares" (Subrayas fuera de texto)

---

[296] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr.339; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206.

[297] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de noviembre de 2012, párr.38.

[298] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 548 Rodríguez Vera. Párr. 548.

[299] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 548 Rodríguez Vera. Párr. 548.

Del recuento jurisprudencial citado, se pueden derivar al menos las siguientes conclusiones:

i. La CorteIDH ha reconocido y valorado el alcance de la justicia contencioso administrativa en Colombia en materia de reparaciones, como un recurso que *contribuye* a la reparación integral, en especial por su potencialidad de complementarse con otros recursos de manera que, en conjunto, tengan la virtualidad de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos cometidas en un caso concreto.

ii. Aunque este recurso, por sí solo, no sea suficiente para alcanzar la reparación integral a las víctimas, en conjunto con otros recursos sí puede alcanzar esa virtualidad. Particularmente importante es el reconocimiento de la H.Corte de que este recurso "podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos"[300]

iii. Los criterios que guían a la CorteIDH para evaluar el valor que complementariamente tienen estos recursos están dirigidos a analizar la contribución efectiva que dichos recursos tengan para poner fin a la impunidad, asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

iv. La Corte ha reconocido que la jurisdicción contenciosa administrativa permite un acceso más expedito a reparaciones por el daño causado.

La CorteIDH ha señalado que no es un recurso que "necesariamente deba ser siempre agotado", lo cual implica que está abierta la puerta para que, bajo algunas condiciones, el recurso deba ser efectivamente agotado. Quizás el caso más claro sería cuando (i) se demuestre, que en conjunto con otros recursos, tiene la verdadera virtualidad para ofrecer una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos en un caso en concreto, según los criterios expuestos más arriba y (ii) cuando se demuestre que la reparación no se reducirá al pago de una simple compensación a las víctimas o a sus familiares.

En el presente caso, el Estado considera que se cumple con las dos circunstancias señaladas. Primero, como la CorteIDH podrá evidenciar, la reparación directa como recurso adecuado y efectivo en este caso es solo uno de los componentes que permitirían a las víctimas alcanzar una reparación integral. En particular, además de la reparación directa, las partes contaron con recursos adecuados y efectivos para la investigación y sanción de los responsables de la mayoría de los hechos del caso y cuentan con la posibilidad de acudir a las medidas de reparación

---

[300] Ibídem, párr.202.

integral que ofrece la Ley de Víctimas. Además, contaron y cuentan con la posibilidad de ser directamente reparadas por los perpetradores de los hechos, a través de los procesos penales.

Con relación específicamente al recurso de reparación directa, el Estado ha demostrado en varias ocasiones a la CorteIDH que este recurso atiende al concepto de "reparación integral". Ahora bien, en este caso resulta sumamente relevante advertir a la CorteIDH que la reparación directa ha sido un recurso adecuado y efectivo para reparar violaciones cometidas en el marco de la Comuna 13 de Medellín, para la misma época de los hechos del caso que hoy nos ocupa. Lo anterior, sumado al hecho de que este recurso sería el adecuado y efectivo en complementariedad con los recursos penales que ya han dado resultados muy relevantes en este caso, permitirá a la CorteIDH concluir que este caso en conjunto es inadmisible a la luz del principio de subsidiariedad.

Así, la jurisdicción contencioso administrativa ha proferido varias decisiones relacionadas con hechos ocurridos en la Comuna 13 en la Ciudad de Medellín, como consecuencia de acciones de reparación directa. Así, por ejemplo, la Nación ha sido condenada en varias sentencias por la muerte y lesiones de varias personas ocurridas en mayo de 2002, julio de 2002, agosto de 2002, septiembre de 2002 y octubre de 2002 en el marco de los combates entre la Fuerza Pública y bandas criminales que operaban en la zona de la Comuna 13. Las sentencias se fallaron, en algunos casos con fundamento en que las personas afectadas no estaban en el deber jurídico de soportar el daño ocurrido, aun cuando la Fuerza Pública estuviera actuando de conformidad con un deber legal (régimen de atribución por daño especial) y en otros casos por el régimen de atribución de falla del servicio. Las víctimas y sus familiares fueron reparadas, según sus pretensiones, por los Tribunales en cuestión, y en algunos casos se indemnizó, además de por los daños materiales y morales, por el daño a la vida en relación (proyecto de vida – incluyendo daño a la vida en relación social, daño funcional, daño estético y daño emergente futuro).

Las sentencias se sustentaron no sólo sobre normas nacionales sino también sobre normas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la violación de derechos consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la interpretación que de éstos han hecho los órganos del Sistema Interamericano y su convergencia con el derecho internacional humanitario y en particular con el principio de distinción, el deber de precaución y la protección de los niños en el marco del conflicto armado. Asimismo, algunos de estos fallos se dictaron con fundamento en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para aplicar el concepto de reparación integral, y en otras

ocasiones los fallos aprobaron acuerdos conciliatorios entre el Estado y las víctimas y sus familiares[301]

Es importante aclarar que en otras decisiones, la jurisdicción contencioso administrativa también ha absuelto a la Nación, por hechos ocurridos en octubre de 2002, en el marco de los combates en la Comuna 13 de Medellín.[302]

En todo caso, al margen de si las decisiones han sido condenatorias o absolutorias para el Estado, lo cierto es que la reparación directa ha sido un recurso adecuado y efectivo para resolver asuntos relacionados con la responsabilidad del Estado en el marco de los hechos ocurridos en la Comuna 13, para la misma época de los hechos del caso que ocupa la atención de la H.Corte.

Estas decisiones son muestra no sólo de la idoneidad sino de la efectividad que tiene el recurso de reparación directa para reparar las violaciones del presente caso. Si bien no puede garantizarse que las decisiones serían condenatorias para el Estado, pues para ello los accionantes deberían demostrar el nexo de causalidad con acciones u omisiones estatales, lo cierto es que los recursos tenían la virtualidad para reparar las violaciones alegadas en el caso concreto.

---

[301] 2003-01668. Reparación Directa. Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Radicado 2003-01668 (Anexo 15). 2002-3443, Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia del 6 de febrero de 2008. Radicado 2002-3443. Confirmada por el Consejo de Estado el 23 de octubre de 2008; (Anexo 16). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de abril de 2012. Radicado, 2003-03445; (Anexo 17). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 5 de diciembre de 2008. Radicado, 2003-0334; (Anexo 18). Juez 28 Administrativo Oral de Medellín, Sentencia del 17 de febrero de 2009. Radicado, 2002-03364; (Anexo 19). Juzgado 23 del Circuito Administrativo de Medellín, Sentencia del 29 de septiembre de 2010 (Anexo 20). Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia de marzo 16 de 2007. Radicado, 2003-01567. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de 29 de febrero de 2008 (Anexo 21). , 2003-01567-01; Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia de 2 de julio de 2009. Confirmada, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 24 de septiembre de 2012; (Anexo 22). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de septiembre de 2012. Radicado, 2002-4810; (Anexo 23). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia de octubre de 2012. Radicado, 2002-3554; (Anexo 24). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia de octubre de 2012. Radicado, 2003-03499; (Anexo 25). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicado, 2004-04438; (Anexo 26). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 27 de febrero de 2012. Radicado, 2003-00308; (Anexo 27). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 9 de noviembre de 2011. Radicado, 2002-3478; (Anexo 28). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Radicado, 2002-4496l (Anexo 29).

[302] Ver, por ejemplo: Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia del 20 de mayo de 2011. Radicado, 2004-1668; (Anexo 30). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de junio de 2012. Radicado, 2002-04283; (Anexo 31). Juzgado Veinte Administrativo del Circuito, Sentencia de diciembre 5 de 2008. Radicado, 2004-4445; Anexo 32.; Juzgado 14 Administrativo del Circuito, Sentencia del 4 de mayo de 2009. Radicado, 2004-3616-01; (Anexo 33). Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de octubre de 2012. Radicado, 2002-02667; (Anexo. 34). Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, 28 de octubre de 2010. Radicado, 2003-0950-01. Confirmada, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011; (Anexo 35). Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia del, 25 de abril de 2012. Radicado, 2004-04266-01 (Anexo 36).

c. Las reparaciones en el marco de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del caso

Como recurso complementario a la reparación a través de la Ley de Víctimas y de la acción de reparación directa, en todo momento las víctimas han contado con la posibilidad de participar activamente en los procesos penales que se han adelantado en relación con los hechos del caso. Esta participación incluye la posibilidad con la que cuentan las víctimas de solicitar reparación por los daños ocasionados. Sin embargo, las víctimas y sus representantes han decidido deliberadamente no hacer uso del derecho que tienen a pedir reparación en el marco de estos procesos penales. Aun así, los jueces penales, de oficio, han ordenado la reparación de los perjuicios morales.

Así, las víctimas del presente caso decidieron participar en los procesos penales sólo para efectos de sus derechos a la verdad y a la justicia (que en todo caso también forman parte de la reparación integral), pero expresamente manifestaron no estar interesadas en otras formas de reparación. En efecto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito que condenó a Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, estableció en su sentencia que:

> "La señora MÓNICA DULFANI (sic) YARCE, se constituyó en parte civil en el presente proceso, a través de apoderada, Dra. María Victoria Fallon M. quien que (sic) demandó para que dentro del proceso penal, se garantice el respeto a los derechos a la dignidad humana, a la verdad y a la justicia, no tiene el poderdante ninguna pretensión pecuniaria.
>
> Como no existen pruebas en la actuación que acrediten los daños y perjuicios materiales generados por la muerte violenta de la señora ANA TERESA YARCE, el Despacho se releva de emitir condena por tal concepto, conforme al artículo 97 inciso tercero del C. Penal.
>
> Frente a los perjuicios de orden moral, el Juzgado haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 97 y ss. Del Código Penal, habida cuenta que la muerte de un ser querido, una madre de cinco hijos, atendida la forma como ocurrió su deceso, causa un dolor invaluable en sus familiares, siendo una pérdida a todas luces irreparable, sin desconocer que la medición de ese dolor sólo radica en ellos, pero en un acercamiento, dentro del marco de la discrecionalidad que permite la ley, se fijan estos perjuicios en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de ejecutoria de este fallo, valores que deberán ser pagados a favor de las personas que acrediten tener derecho a ello conforme a las normas civiles."

Por su parte, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en relación con la indemnización de perjuicios estableció que:

"Si bien es cierto que el artículo 94 de la ley penal sustantiva establece que "la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella" tampoco lo es menos que el canon 97 de la misma normatividad establece que los daños materiales deben probarse, situación que no ocurrió en el presente caso, y , esta célula judicial se abstendrá de condenar por tal concepto, sin perjuicio que puedan ser probados mediante otro proceso, por la vía civil ordinaria y por quienes consideren haberlos parecido, en otras palabras se deja a salvo su reclamación por las víctimas y afectados y por dicha vía.

De otro lado, en tratándose del punible en pe4rsona protegida, es incuestionable que se causó una grave afectación moral a las víctimas como pues es evidente que la muerte de un ser querido en circunstancias tan lamentables, en este caso la progenitora causan sufrimiento y angustia, máxime si tenemos en cuenta, que para la época de comisión del hecho, entre los hijos de la occisa se encontraba una menor de edad, la joven Shirley Vanesa Yarce que contaba con tan solo catorce (14) años, situación que hace más lamentable la condición de los afectados.

En el mismo sentido, respecto al delito de represalias, salta a la vista que las familias afectadas se vieron en situaciones de angustia y zozobra, como consecuencia de los actos de hostilidad, en su mayoría amenazas e intimidaciones, por demás lesionamientos (sic) de que fueron víctimas evidenciado ello en el mismo desplazamiento que se produjo a causa del temor por sus vidas.

Finalmente, en lo que dice relación al desplazamiento forzado de población civil del que fueron víctimas, tanto los jóvenes Shirley Vanesa y Jhon Henry Yarce, como la señora Mery Naranjo y uno de sus hijos y la también líder comunitaria María del Socorro Mosquera a causa de todas las circunstancias de peligro que rodeaban sus vidas, esto es por un lado el homicidio de Ana Teresa, acto de evidente intimidación también en su contra, además de las constantes amenazas de muerte y hostigamientos a los que eran sometidos por parte de integrantes de la organización ilegal imperante en sus barrios de residencia, todo ello llevó a que los antes mencionados tuvieran que huir y esconderse de sus agresores buscando salvaguardar su integridad física, dejando sus hogares, bienes y familias a la merced de los facinerosos, más no el decoro que con estos actos se vio trasgredido.

Consecuente con lo anterior, la judicatura valorará los perjuicios de orden moral con fundamento en los parámetros establecidos por el artículo 97 en cita, que reza "en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una

> suma equivalente en moneda nacional hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales" y en atención a la naturaleza de los delitos, como la entidad de los bienes jurídicos tutelados y la perturbación emocional padecida por las víctimas, debiéndose determinar por separado, vale decir respecto de cada uno de los afectados, así:
>
> Respecto de los hijos de la occisa ANA TERESA YARCE, los ciudadanos JOHN HENRY, MONICA DULFARI y SHIRLEY VANESA YARCE, personas directamente perjudicadas con la muerte de su progenitora y víctimas del desplazamiento y represalias, se condenará al procesado CANO DURÁN, al pago del equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el año 2004, a favor de cada uno de los antes mencionados.
>
> En cuanto a las señoras MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA y MERY DEL SOCORRO NARANJO, afectadas directamente por el accionar delictivo de la cofradía a la que pertenecía el sentenciado, se condenará al mismo al pago y a favor de cada una de ellas del equivalente a veinte (20) SMLV para el año 2004.
>
> Los perjuicios morales a favor de los afectados en mención, se cancelarán dentro del término de los dos años siguientes, contabilizados a partir de la ejecutoria de este fallo"

Hasta donde es de conocimiento del Estado, las víctimas no han reclamado estas sumas de dinero a las que tienen derecho en virtud de las sentencias penales.

La propia CorteIDH ha reconocido y valorado medidas destinadas en los procesos penales en Colombia para reparar integralmente a las víctimas. En su reciente sentencia en el caso de *Rodríguez Vera c. Colombia* la Corte señaló que:

> "Por otra parte, la Corte reconoce y valora que en la condena penal dictada contra el Comandante de la Escuela de Caballería se hayan incluido medidas destinadas a reparar integralmente a las víctimas. Sin embargo, resalta que el alcance, objeto y destinatarios de dicha decisión interna y de la presente Sentencia son distintos. Por tanto, este Tribunal examinará las pretensiones de las víctimas y determinará aquellas que estime pertinentes en función de los hechos de este caso, su objeto y las violaciones encontradas."[303]

---

[303] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 552.

A diferencia de ese caso, en el que hoy ocupa la atención de la H.Corte, el objeto y destinatarios de las reparaciones ordenadas en los procesos penales sí coincide con objeto y destinatarios de una eventual sentencia de la H.Corte Interamericana. Por tanto, el Estado le solicitará a la H.Corte que valore este recurso idóneo y efectivo para la reparación en el marco del proceso penal, con el conjunto de los demás recursos para garantizar los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el caso concreto.

II. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES A LA HONORABLE CORTE EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

El Estado ha demostrado que, en su conjunto, los recursos que se ofrecen en el nivel interno han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las presuntas víctimas del caso. En efecto, existen condenas en firme en contra de los autores materiales e intelectuales de la mayoría de los hechos; las investigaciones siguen su curso, con debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos que aún no han sido esclarecidos, y el Estado cuenta además con una sólida estrategia de investigación de crímenes de sistema que permitirá develar el contexto de la Comuna 13 y sancionar a los máximos responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en dicho contexto. A su vez, las víctimas cuentan complementariamente con recursos amplios, adecuados y efectivos para lograr una reparación integral.

En ese sentido el Estado le solicita a la H.Corte declarar que el presente caso es inadmisible, en virtud del respeto al principio de subsidiariedad. Par ello, le solicita *anticipar* el análisis de fondo relacionado con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25), sólo para efectos de concluir que los recursos son adecuados y efectivos y que, en consecuencia, el caso resulta inadmisible.

***

C. FONDO

I. HECHOS

A continuación el Estado de Colombia presentará su respuesta a cada uno de los hechos planteados por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso. El Estado solicita a este H. Tribunal que tenga en cuenta tanto la excepción preliminar formulada como las observaciones de fondo que aquí se presentan, principalmente en lo que hace relación a la delimitación de los hechos y la dimensión del contexto. Por esta razón, si bien el Estado hará algunas aclaraciones en relación con hechos que no corresponden a este caso, lo hará de manera subsidiaria.

La respuesta a los hechos tratará cada uno de los hechos por separado de la siguiente manera: **(I)** hecho de la demanda; **(II)** posición del Estado y aclaraciones en caso de ser necesarias.

Para efectos de este análisis serán transcritos los hechos del Escrito de Sometimiento del Caso, según los títulos presentados en dicho texto.

1. Acápite denominado por la CIDH como "Desplazamiento forzado de Miryam Rúa Figueroa y sus familiares el 26 de junio de 2002, y hechos posteriores."

> *"116. Durante el 2002, la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa fungía como Presidenta de la Junta de Acción Comunal. Vivía en un casa de la cual era propietaria, junto con su compañero permanente, Gustavo de Jesús Tobón, y sus tres hijas menores de edad Bárbara del Sol Palacios Rúa (12), Úrsula Manuela Palacios Rúa (10), y Valentina Estefanía Palacios Rúa (3). Las dos mayores estudiaban en la institución educativa Lola Gonzáles y la menor había ingresado en una guardería del barrio."*

Es cierto, en relación con el hecho de que la Señora Rúa vivía en la casa y que fungía como presidenta de la Junta de Acción Comunal. Al Estado no le consta qué familiares vivían con la señora Rúa durante el año 2002.

> *"117. Fue informada por un vecino en junio de 2002 de que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar. Consecuentemente, el 26 de junio de 2002 abandonó el barrio junto con sus hijas y compañero permanente, sin ninguno de sus bienes."*

Parcialmente cierto, no hay prueba en el expediente internacional que demuestre ni la existencia de la lista, ni de los rumores que existían en relación con dicha lista[304]. De hecho, en su primera denuncia por los hechos, la Señora Rúa no mencionó la existencia de la lista[305].

> *"118. El 10 de julio de 2002, el Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres (en adelante "SIMPAD"), certificó que la señora Rúa fue víctima de desalojo junto con sus tres hijas y su esposo "debido a enfrentamientos armados entre las Autodefensas y grupos de milicias en Barrio Nuevo, de la Comuna 13, de la zona centrooccidental*

---

[304] Ver capítulos relacionados con la presunta violación a los artículos 4 y 22 de la CADH.

[305] Ver primera denuncia de Myriam Rúa. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016, cuaderno 1 (Anexo 13). Ver también capítulo artículos 4 y 22.

de la ciudad de Medellín". Dicha certificación establece que la señora Rúa perdió su vivienda y todos sus enseres el miércoles 26 de junio de 2002, "fecha en la cual debió desplazarse a otro lugar en busca de seguridad."

Parcialmente cierto, si bien hay un certificado del SIMPAD, ésta sólo acredita el abandono de la residencia.

"119. A su vez, su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Población Desplazada fue rechazada el 9 de agosto de 2002. La Resolución No. 050012341 fundamenta la negación al considerar que la declaración rendida por la señora Rúa "no se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 1ro de la Ley 387 de 1997, por cuanto el hogar se ha visto amenazado o afectado por situaciones diferentes a las contempladas en el artículo 1ro de la Ley 387 de 1997". El artículo 1ro de la Ley 387 de 1997, dispone:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Es cierto. Sin embargo, como se verá, el Estado corrigió posteriormente la situación.

"120. La señora Rúa solicitó nuevamente su inscripción en el Registro Único el 2 de octubre de 2006, aseverando:

"En el 2002 recibí información de un habitante del barrio, quien me comentó que yo aparecía en una lista de los paramilitares y que por esta razón era mejor que me retirara del barrio, pues corría peligro si me quedaba. Fue así como de manera inmediata abandoné el barrio en compañía de mis hijas y mi compañero permanente. Sin tener a donde ir, ni dinero para pagar renta en otro barrio, encontré refugio en la casa de unos familiares en el Municipio de Bello. Al día siguiente de mi partida llegaron los paramilitares, irrumpieron de manera violenta en todo el sector. Posteriormente y por versiones suministradas por mis vecinos, me enteré de que mi casa estaba siendo ocupada por integrantes de este grupo, quienes dijeron públicamente "que ya sabían que la presidenta de la acción comunal vivía en esa casa". Con ocasión de los hechos antes narrados acudí a la Oficina de Derechos

Humanos de la Procuraduría Departamental, para realizar una declaración de desplazamiento forzado. Igualmente envié a esta entidad una solicitud de inscripción en el SUR y denuncié ante la Fiscalía Seccional de Medellín el saqueo de mi vivienda y el desplazamiento del que soy víctima".

Es cierto que se presentó la solicitud de inscripción en 2002 y es correcta la transcripción de la solicitud. La versión de los hechos, sin embargo, está siendo investigada internamente.

"121. Esta petición de estudiar nuevamente su caso fue rechazada por Acción Social el 10 de octubre de 2006. El 16 de abril de 2007, se asignó una ayuda humanitaria a la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa por Acción Social, en un seguimiento al informe de admisibilidad de la CIDH adoptado el 27 de febrero de 2007, por un valor de $618,000 pesos colombianos."

Es cierto.

"122. La señora Rúa presentó una acción de tutela el 6 de agosto de 2010 contra la Agencia Presidencial para la Acción Social, relatando una serie de diligencias que había llevado a cabo frente a dicha entidad y el carácter contradictorio de las respuestas. El Juzgado Diecisiete del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2010 dio lugar a la acción de tutela interpuesta por la señora Miryan Rúa Figueroa aludiendo al carácter impreciso de las comunicaciones por la misma por parte de Acción Social, logrando con ello "que la actora no conozca su real situación frente a Acción Social, en lo que respecta a las ayudas y beneficios a los cuales puede acceder de clasificar y resultar incluida en el Registro Único de la Población Desplazada ("RUPD"), y ordenó que la Oficina de Acción Social en Antioquia emitiera una respuesta clara a la señora Rúa sobre su inclusión en el RUPD". El 7 de septiembre de 2010, la Señora Rúa recibió una comunicación de Acción Social confirmando su no inclusión en el RUPD."

Es cierto.

"123. La señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa no ha podido reanudar su trabajo como líder porque a raíz del desplazamiento le ha tocado trabajar para poder mantener a sus hijas, y le teme al señalamiento y la persecución que sufren las líderes. Asimismo, la señora Rúa Figueroa y su familia no han podido regresar al barrio, no han podido recuperar ningún objeto, y actualmente viven en un municipio cercano a la ciudad de Medellín."

Al Estado no le consta ninguno de estos hechos.

2. Acápite denominado por la CIDH como "B. Desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas en noviembre de 2002, y hechos posteriores."

"124. Durante el año 2002 la señora Luz Dary Ospina Bastidas se desempeñaba como Directora Ejecutiva de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI). Vivía en una casa de su propiedad con su esposo, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, y sus hijos e hijas Edid Yazmín, Oscar Darío y Migdalia Andrea Hoyos Ospina. Su casa tenía cinco habitaciones, sala comedor, biblioteca, cocina, un baño, patio, terraza, e inicios para la construcción del segundo piso.

125. En noviembre de 2002, la señora Luz Dary Ospina fue informada por la Jefa del Núcleo Educativo—del sistema de educación escolar primaria oficial—y por una socia de la AMI que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendía asesinar. En las palabras de la señora Ospina:

El 12 de noviembre del año 2002, cuando detuvieron a mis compañeras de la Asociación de Mujeres de Las Independencias (AMI), Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, corría el rumor de que yo también estaba involucrada con los supuestos hechos por los que las detuvieron, y también me pasaría algo, que también podría ser detenida o acusada como ellas. Por esa razón, por la detención de mis compañeras, y por la violencia y persecución que sufrimos las lideresas en la Comuna 13 con la entrada de los paramilitares, ese mismo día me fui del barrio con ayuda de una amiga."

Parcialmente cierto, no hay prueba en el expediente internacional que demuestre ni la existencia de la lista, ni de los rumores que existían en relación con dicha lista[306].

"126. Consecuentemente, abandonó el barrio junto con su esposo y tres hijos e hijas de manera inmediata. Cuando ocurrieron todos estos hechos, su hija Edid Yazmín tenía 22 años, su hijo Oscar Darío tenía 21 años y su hijas Migdalia Andrea tenía 12 años."

Es cierto.

"127. *Su esposo, y dos hijos regresaron con el fin de proteger la vivienda de una posible invasión de los paramilitares. Luz Dary Ospina denunció ante las autoridades la llegada el 3 de marzo de 2003 de operativos del ejército, la policía, tres encapuchados y otras cinco personas vestidas de civil a su casa, y el allanamiento de su vivienda,*

---

[306] Ver apartes relacionados con la presunta violación a los artículos 4 y 22 de la CADH.

sin orden judicial. Aunque las personas de civil dijeron ser miembros de la Fiscalía, no mostraron ninguna identificación. Después de que los hombres requisaron el inmueble sin encontrar ningún elemento que constituyera delito, atacaron al señor Oscar Hoyos y lo amenazaron. Posteriormente lo obligaron a cavar un hueco en el piso de la casa aduciendo que ellos ahí tenían armas enterradas. Preguntaron por la señora Ospina y su esposo les indicó que ella estaba trabajando en ese momento. Se retiraron al no encontrar nada."

Al Estado no le consta, no existe prueba de las denuncias presuntamente realizadas por la señora Ospina específicamente sobre los allanamientos. No existe registro sobre el allanamiento en las autoridades del Estado[307].

"128. Luz Dary Ospina además denunció ante las autoridades que el 6 de marzo de 2003 regresaron los hombres de civil armados, y se dedicaron a abrir huecos en la parte posterior de la vivienda. Ante esta situación, en señor Hoyos y sus hijos decidieron abandonar también la casa y dejarla alquilada, y por acuerdo con los inquilinos dejaron sus pertenecías guardadas en un cuarto cerrado con el fin de protegerlos. El 11 del mismo mes, un grupo de hombres identificados con el brazalete del Comando Especial Antiterrorista de la Policía nacional, rodearon la casa, y también realizaron huecos argumentando la búsqueda de armas.

129. Fue denunciado asimismo por la señora Ospina que el 26 de junio de 2003 un grupo de hombres armados llegaron a la casa y amenazaron a la inquilina con derribar la puerta si no los dejaba entrar. Una vez allí indagaron por la señora Ospina y su familia y procedieron a llevarse los muebles. Procedieron a sacar todas las pertenencias que estaban guardadas en el cuarto. El día siguiente, el 27 de junio de 2003, regresaron nuevamente a las seis de la tarde y terminaron con el saqueo a las doce de la noche. Se llevaron el resto de los muebles y enseres. Al retirarse, amenazaron a la inquilina, diciéndole: "si denuncia ante la Fiscalía o en otra parte, le mochamos la cabeza, y dígale a doña Luz Dary y a don Oscar, que necesitamos hablar con ellos y que usted desocupe esta vivienda". Fue denunciado además por Luz Dary Ospina Bastidas que como resultado de estos hechos la inquilina desocupó el inmueble y el 8 de junio de 2003 los paramilitares se instalaron en él. La vivienda fue desmantelada."

---

[307] Ver aparte relacionado con la presunta violación a los artículos 22.1 y 5.1 de la CADH.

Es cierto respecto de la denuncia, los hechos no están probados[308]. Si bien existe evidencia de las condiciones en que resultó el bien con el paso del tiempo, no están probadas las circunstancias de su destrucción.

> *"130. A raíz de estos hechos, en agosto de 2003, Luz Dary Ospina y su familia se trasladaron a la ciudad de Bogotá. Después fue beneficiaria del Programa Salida Temporal de Colombianos, con su esposo Oscar Tulio Hoyos y su hija Migdalia Andrea Hoyos Ospina, residiendo en la ciudad de Montevideo en Uruguay, durante el periodo del 20 de agosto de 2004 al 26 de julio de 2005 Regresaron a Colombia el 28 de julio de 2005. Habitan en un barrio fuera de la Comuna 13."*

Es cierto en cuanto a la salida a Montevideo. Al Estado no le consta la residencia actual de la señora Ospina.

> *"131. En octubre de 2003, la señora Luz Dary Ospina solicitó a la Red de Solidaridad Social su inscripción en el Registro Único de Desplazados. Esta solicitud les fue denegada el 2 de diciembre de 2003. Esta decisión fue posteriormente revocada mediante orden de inscripción en el Registro de Desplazados del 13 de febrero de 2004."*

Es cierto.

> *"132. El 27 de septiembre de 2006, una representante del Comité Local del Gobierno de la Comuna 13 se desplazó a donde radicaba la vivienda de la señora Luz Dary Ospina a de fin de "constatar las condiciones expuestas por los propietarios" el 6 de septiembre de 2006. El informe técnico emitido señaló que durante los últimos años este espacio "se ha convertido en el refugio de los delincuentes del sector, quienes antes de la llegada del Ejército, ocupaban la casa para el consumo de drogas". Verificó que "las ventanas, algunos muros, las puertas, servicios públicos, contadores y demás partes de la casa fueron desmantelados por supuestos delincuentes del sector". El informe constata que al momento de la visita, se encontró asimismo personal del Ejército Nacional, el cual permanece ubicado como medida preventiva en dicho inmueble, para evitar que lo que queda del mismo caiga nuevamente en manos de actores al margen de la ley."*

Es cierto.

> *"133. La señora Luz Dary Ospina vive en la actualidad en el barrio Belén La Capilla de la ciudad de Medellín. Regresó a Medellín en julio de 2005, y tuvo que continuar cambiando de barrios y de municipios*

---

[308] Ibídem.

cercanos por temor a las represalias que podían sufrir tanto ella como sus familiares. Además, nunca quiso volver a espacios en donde la pudieran identificar como lideresa por miedo a actos de hostigamiento y violencia por parte de los paramilitares."

Este hecho no le consta al Estado.

3. Acápite denominado "C. Detención de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, y Ana Teresa Yarce el 12 de noviembre de 2002, y hechos posteriores."

"134. Para el año 2002, la señora María del Socorro Mosquera era la Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI). Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce actuaban, respectivamente, como Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III en la Comuna 13."

Es cierto.

"135. El 8 de noviembre de 2002, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce denunciaron ante el Secretario de Gobierno Municipal, lo que calificaron como una serie de violaciones a los derechos humanos que se habían cometido en la Comuna 13, desde la Operación Orión. Denunciaron, entre otros hechos, homicidios presuntamente cometidos por grupos paramilitares en lugares de la comuna fuertemente controlados por el ejército."

Estas denuncias no constan en el expediente internacional, ni están registradas en ninguna entidad del Estado.

"136. Cuatro días después, el 12 de noviembre de 2002, fueron detenidas las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, en una acción conjunta entre el Ejército y la Policía Nacional, sin orden de captura. El informe de retención preparado por el Comandante de Escuadra, Cabo Tercero Torres Monterrosa Pilides, de las Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional, Cuarta Brigada), describe la detención como sigue:

Por medio de la presente me permito poner a disposición del señor Fiscal de turno a las señoras Ana Teresa Yarce (...), Mery del Socorro Naranjo Jiménez (...) y Maria del Socorro Mosquera (...). Esta captura se produjo cuando me encontraba haciendo un registro y control militar del área en el sector de Belencito la Torre, por orden del señor S.V. Hernandez, ya que se habían recibido informaciones de vecinos del sector que estas son milicianas. Se pidió la colaboración de la Policía nacional por que estas señoras estaban cambiando de lugar de

residencia debido a que las iban a coger se llegó a cada uno de los lugares de Residencia y se produjo la retención, los agentes de policía hicieron las requisas a las casas y se procedió a las 15:30 horas hasta la torre. Se pidió el apoyo de la tanqueta y se bajaron hasta el puesto de mando. para los señores Dario de Jesús Castaño Toro CC 71.678.364 y el señor Diomer Castañeda, la retención se hizo por parte de la contraguerrilla Bombarda 2 al mando de la patrulla del Cabo Tercero Torres Monterrosa Pilides, y los agentes que procedieron a hacer los allanamientos, ya que nuestras unidades no tienen esa capacidad..."

Es cierto, con las precisiones establecidas por el Estado en el Capítulo relativo al derecho a la libertad personal[309].

"137. El mismo 12 de noviembre de 2002, fueron puestas a disposición de las Fiscalía. Según los autos, las detenciones y las vinculaciones a la investigación tuvieron sustento en información presentada por vecinos del sector, en concreto los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, quienes informaron que eran "milicianas", y que en dicha capacidad colaboraban con los grupos guerrilleros."

Es cierto, con las precisiones establecidas por el Estado en el Capítulo relativo al derecho a la libertad personal[310].

"138. El 13 de noviembre de 2002, se llevaron a cabo las diligencias de indagatoria de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce. En sus diligencias de indagatoria adujeron que no se les había informado del motivo al momento de su detención; que las acusaciones vertidas contra ellas eran falsas; y que habían sufrido amenazas por su trabajo como líderes en el marco de la Junta de Acción Comunal. Resaltaron asimismo conflictos que habían sostenido con el señor Diomer Castañeda, quien emprendió acciones para obstaculizar que ellas pudieran participar como candidatas en la elección de la Junta de Acción Comunal."

Parcialmente cierto, con las precisiones establecidas por el Estado en el Capítulo relativo al derecho a la libertad personal[311]. La narración de estos hechos omite aspectos importantes en relación con el proceso, que serán precisadas por el Estado más adelante. Asimismo, el Estado desea aclarar que la fecha de las indagatorias fue el 14 de noviembre como consta en el expediente inicial, y no el 13 como, por error, quedó consignado.

---

[309] Ver infra, capítulo 1 sobre la presunta violación a la libertad personal
[310] Ibídem
[311] Op. Cit.

"139. En la diligencia de la indagatoria rendida por la señora Mery Naranjo ella además hizo referencia a la reunión previa que habían sostenido con el Secretario de Gobierno Municipal denunciando violaciones de derecho humanos:

> *...El viernes pasado fuimos citados los líderes comunitarios por el Secretario de Gobierno Municipal a una reunión en la escuela Monseñor Perdomo, que queda en el barrio San Javier. Allí yo manifesté un temor de la comunidad, que si estábamos rodeados de la fuerza pública se estaban desaparecido y encontrando gente muerta a punta de machete y de cuchillo que muy bueno que la fuerza pública estuviera ya estábamos durmiendo tranquilas, pero que averiguaran e investigaran esas anomalías."*

Es cierto. Sin embargo, el hecho de que la Señora Naranjo haga referencia a esta reunión, no es prueba de su existencia.

"140. Durante el proceso, también compareció al despacho de la Fiscalía y rindió declaración la señora Maria Janneth Estrada Serna el 18 de noviembre de 2002, y declaró en su capacidad como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal aludiendo a los mismos conflictos entre las integrantes de la Junta de Acción Comunal y el señor Diomer Castañeda."

Es cierto.

"141. El 21 de noviembre de 2002, el Fiscal decidió en el marco de la investigación de radicado No. 631609 de abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, y ordenar su libertad inmediata. En dicha resolución la Fiscalía se refirió al "absoluto vacío probatorio" evidenciado en las declaraciones rendidas por los testigos que acusan a las señoras Mosquera, Yarce y Naranjo, y consideró que ningún testigo incriminó a las procesadas como autoras o partícipes del delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal. Estableció a su vez sobre las aseveraciones que "se sustentan en rumores públicos y el rumor público no es un medio de prueba admitido por la ley para incriminar a una persona y con base en él no puede edificarse una medida de aseguramiento como lo es la detención preventiva". Se abstuvo por tanto el despacho de proferir medida de aseguramiento en contra de las indagadas "por no existir prueba seria, veraz y contundente que las señale como autoras del delito de rebelión y ordenará su libertad inmediata". Sin embargo, estableció que las procesadas deberían "suscribir diligencia de compromiso con la cual garantizarán su comparecencia al proceso o, pues la investigación debe continuar para arrojar claridad al respecto".

Es cierto, con las precisiones adicionales que hará el Estado en el Capítulo relativo al derecho a la libertad personal[312].

> *"142. El 22 de mayo de 2003 se procedió a precluir la investigación por falta de mérito para proferir resolución de acusación en contra de las acusadas."*

Es cierto, con las precisiones adicionales que hará el Estado en el Capítulo relativo al derecho a la libertad personal[313].

2. Acápite denominado "D. Asesinato de la señora Ana Teresa yace el 6 de octubre de 2004, y eventos posteriores."

> *"143. El 6 de octubre de 2004 la señora Yarce fue asesinada mientras desarrollaba actividades cívicas en el barrio Independencia III de la Comuna 13, en compañía de la señora Mery Naranjo y de su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce. Entre las 9:30 y 10:00 de la mañana mientras se encontraba desayunando y conversando con quienes la acompañaban, frente al Centro Familiar Comunitario, recibió varios impactos de bala por un joven de aproximadamente 18 a 20 años. Fue auxiliada por Mery Naranjo y su hija, y llevada en un taxi a un centro de salud. Murió minutos después de ser trasladada a un centro hospitalario. Mónica Dulfary Orozco Yarce le comunicó a las autoridades lo siguiente sobre el asesinato de su madre:*
>
> > *"Mi mamá vivía con dos niños, era soltera, se desempeñaba como Presidenta de la Acción Comunal del barrio Independencia 3, también se desempañaba como fontanera en el mismo barrio, esta mañana me encontraba con mi mamá, estábamos frente al Centro Familiar Comunitario, eran como las 9:30 de la mañana, ella bajaba con una bolsa de basura y unos niños le llevaban el desayuno debajo de un árbol, de un momento a otro bajó un muchacho joven de 18 a 20 años, trigueño, delgado, vestía camiseta blanca con rayas negras en las mangas, una pantalonera blanca y azul, no recuerdo más, del susto no sé cuántos tiros le disparó. En días pasados llegaron unos muchachos a la casa de mi mamá y le dijeron que la iban a matar delante de sus hijos, ella puso una denuncia por estas amenazas (...)""*

---

[312] Ver aparte sobre la presunta violación del artículo 7 de la CADH.
[313] Ibídem.

Es cierto, con las precisiones y el desarrollo que se presentaron en el marco de las excepciones preliminares y de los alegatos del artículo 4. En particular, la H.Comisión omite precisar aspectos importantes de la declaración de la hija de la Señora Yarce que dan lugar a establecer las motivaciones que dieron lugar a su lamentable muerte.

> *"144. La causa de la muerte de Ana Teresa Yarce fue determinada por heridas causadas con arma de fuego de corto alcance."*

Es cierto.

> *"145. La situación de inseguridad de las señoras Mosquera y Naranjo incrementó después del asesinato de la señora Yarce por amenazas, lo que llevó a la CIDH a otorgar medidas cautelares el 22 de octubre de 2004."*

Es cierto en cuanto al otorgamiento de medidas cautelares. Sin embargo, las amenazas no se encuentran demostradas en el proceso internacional.

> *"146. El 14 de febrero de 2006 un comando conjunto de miembros del Ejército y paramilitares allanaron ilegalmente la vivienda de familiares de la señora Mery Naranjo. Durante dicho allanamiento, resultó herida la niña Luisa María Escudero, sobrina de la señora Naranjo y de 14 años de edad."*

Estos hechos son objeto de investigación en la jurisdicción interna en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y se encuentran en etapa de indagación preliminar. Asimismo, si bien estos hechos pertenecen al expediente de medidas provisionales, el Estado considera que no hacen parte de este caso, en razón a que no existe una relación de causalidad entre los hechos que dieron origen al caso que hoy conoce la H.Corte y estos hechos ocurridos en el año 2006.

3. Acápite denominado "E. Situación de la Comuna 13 para la época de los hechos descritos."

En relación con la totalidad de este acápite, el Estado quiere resaltar que aunque la H.Comisión incluyó esta situación de contexto dentro del capítulo de hechos, esa sola formalidad no hace que los hechos de contexto hagan parte del objeto del caso. Al respecto, la H.Corte ha establecido que le *"corresponde a la Corte en cada caso realizar su propia determinación de los hechos del caso"*[314].

---

[314] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. Párr. 43.

En particular, la H.Corte podrá constatar que las presuntas violaciones cometidas en el caso concreto, no están relacionadas con el contexto desarrollado por la H.Comisión. Primero, los hechos no ocurren temporalmente en el marco de ninguna de las operaciones militares adelantadas por el Estado en la Comuna 13 y por tanto, todos los hechos que hacen relación a la manera como fueron desarrolladas dichas operaciones, desbordan el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. En particular, ninguno de los hechos del caso ocurrió en el marco de la Operación Orión, así:

- Respecto de lo sucedido a la señora Myriam Rúa Figueroa, se aduce que en el mes de junio de 2002 se enteró que su nombre figuraba en una lista de persona que las autodefensas ilegales pretendían asesinar. Conforme con lo anterior, procedió a abandonar su residencia el día 26 del mismo mes y año.

  En este punto, debe considerarse que los hechos previamente descritos se registraron en el mes de junio de 2002 y la operación Orión tuvo lugar a mediados el mes de octubre de esa anualidad. En consecuencia, resulta evidente que lo ocurrido a la señora Rúa no se presentó en el marco de dicha operación, pues ésta se desarrolló más de tres meses después de la fecha en que la presunta víctima dejó su domicilio. La misma situación se verifica respecto de la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002.

- Frente a los hechos que caracterizan el caso de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, debe considerarse que tanto la H.Comisión como los representantes de las víctimas aducen que la presunta víctima se enteró de la existencia de amenazas en su contra el 12 de noviembre de 2002, por lo que ese mismo día abandonó su residencia.

  Según como se expuso previamente, la operación Orión tuvo lugar a mediados del mes de octubre de 2002 y los hechos previamente descritos se registraron en 12 de noviembre del mismo año. Entonces, como puede verse, lo sucedido a la señora Ospina no tuvo lugar durante el desarrollo de esa operación. Igual situación se verifica respecto de los presuntos allanamientos e incursiones a su residencia ocurridas en el mes de marzo de 2003 y la invasión de la misma que tuvo lugar en el mes de julio del mismo año.

- En relación con lo ocurrido a las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, también debe considerarse que la operación Orión fue desarrollada a mediados de octubre del 2002 y la detención de las presuntas víctimas tuvo lugar el 12 de noviembre del mismo año. Como puede verse, su captura ocurrió casi un mes después de que finalizó dicha operación.

La liberación de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, se produjo el 22 de noviembre de 2002. A su vez, el infortunado homicidio de la primera de ellas fue perpetrado el 6 de octubre de 2004.

Como puede verse, entre la operación Orión y la muerte de la señora Ana Teresa Yarce transcurrió casi un año. Lo mismo ocurre frente a la detención de la que fue objeto en compañía de las señoras Naranjo y Mosquera.

El largo lapso transcurrido entre los hechos previamente descritos, hace evidente que ni la operación Orión ni la detención de las presuntas víctimas constituyen la causa adecuada de lo ocurrido a la señora Ana Teresa Yarce.

Adicionalmente, el allanamiento a la residencia de la señora Mery Naranjo en el que resultó herida Luisa María Escudero, ocurrió el 14 de febrero de 2006. Es decir, más de tres años después de la operación Orión y de la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Por tanto, no resulta clara la relación que pueda existir entre esos hechos.

Segundo, los hechos de este caso no se corresponden con las supuestas prácticas alegadas por la H.Comisión, tal como podrá constatar la H.Comisión. Tercero, la supuesta práctica de impunidad no se corresponde con los numerosos avances en las investigaciones del caso.

Habiendo hecho esta aclaración, el Estado presentará sus observaciones sobre estos hechos, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la H.Corte.

"147. La Ciudad de Medellín, como capital del Departamento de Antioquia, tiene 16 comunas y cinco corregimientos. El 76% de las familias en la Comuna 13 sobreviven con un salario mínimo, y el 39% de la población son mujeres cabezas familia.

148. En razón de su ubicación geográfica, y de la situación económica precaria de la gran mayoría de sus habitantes, la Comuna 13 se ha convertido en un centro de actividades para los grupos armados al margen de la ley; situación vigente para la fecha de los hechos del presente asunto. Ello ha generado ciclos de violencia durante las últimas tres décadas debido a confrontaciones entre los grupos armados ilegales con miras al control de territorio y a la gestión de actividades ilegales vinculadas con el narcotráfico. Desde finales de los años 80 y principios de los 90, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) han establecido grupos de milicias en dicha comuna. La Defensoría del Pueblo de Colombia ha documentado como estos grupos se establecieron en la Comuna 13 "replegando a las bandas y combos que

se dedicaban al hurto, la extorsión, al narcotráfico, a los homicidios y a otras agresiones contra los pobladores". Una vez obtenido su control sobre dicha Comuna, las milicias impusieron su autoridad y orden sustituyendo la autoridad estatal. A partir del 1999, grupos de autodefensas ilegales penetraron las áreas periféricas de la Comuna 13 con el fin de enfrentar directamente a estos grupos de milicias, lo cual intensificó las actividades de delincuencia en la zona.

149. Existe consenso entre las partes de que este contexto propendió una intensificación de las operaciones del Estado en la Comuna 13 contra los grupos armados ilegales con el fin de recuperar el orden público. Entre ellas, el 21 de mayo de 2002 se llevó a cabo la denominada "Operación Mariscal"; en junio del mismo año se implementó la "Operación Potestad"; en agosto la "Operación Antorcha"; y en octubre la "Operación Orión". En dichos operativos participaron de manera conjunta integrantes del Ejército Nacional (pertenecientes a la Cuarta Brigada); la Policía Nacional (adscritos al Comando de Policía de Antioquia); del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC); del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI); y de la Fiscalía General de la Nación."

Es cierto, sin embargo, las operaciones militares no hacen parte del objeto de este caso.

"150. Diversas organizaciones han documentado ataques en el marco de estos operativos contra la población civil, incluyendo homicidios; disparos a personas por transitar en la calle; el registro y allanamiento de viviendas sin orden judicial; la atribución a la fuerza pública de la función de policía judicial; detenciones arbitrarias y sin orden judicial; entre otros. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos documentó en su informe anual del 2002 como los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública en las comunas de Medellín durante dicho año tuvo un alto costo en vidas humanas, y "pusieron de manifiesto la dificultad del Estado para proteger a la población civil y garantizarle el cumplimiento de los principios de distinción y proporcionalidad". Estas vejaciones incluyeron ataques indiscriminados atribuidos a integrantes del Ejército contra la población civil durante las Operaciones "Mariscal" y "Orión", y la práctica de allanamientos y registros ilegales o arbitrarios sin orden judicial."

Estos hechos escapan el objeto del caso que hoy conoce la H.Corte. En todo caso, las apreciaciones sobre las operaciones militares y la calificación de prácticas de violaciones a los derechos humanos no están probadas.

No es cierto en cuanto a los informes de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para Derechos Humanos. El párrafo al que se hace referencia en el informe, en realidad dice lo siguiente:

> *"37. En las regiones donde el Ejército mostró su nueva ofensiva, arriba mencionada, se denunció que, en ocasiones, la población civil fue víctima de una ausencia de distinción entre combatientes y civiles. El ataque a las supuestas "redes de apoyo" de civiles a la guerrilla, que ha sido una de las finalidades anunciadas dentro de las medidas adoptadas bajo el estado de conmoción interior y parte integrante de la estrategia contrainsurgente, constituye un factor importante en ese sentido. La estrategia del Ejército de tratar de cortar el abastecimiento de la guerrilla, sin consecuentemente garantizar el principio de distinción, ha afectado, en varios casos, a la población civil mediante bloqueos al transporte de alimentos, de gasolina y de otros artículos de primera necesidad.* ***Tal fue el caso en la Sierra Nevada de Santa Marta y en Chalán (Sucre).*** *Por otra parte, las debilidades de la inteligencia militar pueden explicar las limitaciones en materia preventiva y de protección de la población civil, la inobservancia del principio de distinción, y la adopción de cuestionados mecanismos de lucha contra la violencia, como la red de informantes y los allanamientos masivos."*

Así, el Informe en ningún momento hace una referencia al contexto de la Comuna 13 ni a las operaciones militares Mariscal y Orión.

> *"151. Sobre la Operación Orión en particular, la Oficina de la Alta Comisionada subrayó como características de este operativo la muerte de civiles durante allanamientos y capturas; privaciones arbitrarias de la libertad; desapariciones forzadas; vulneraciones a los derechos a la vida privada; y a la inviolabilidad del domicilio. La CIDH a su vez emitió un comunicado de prensa el 18 de octubre de 2002 destacando su preocupación ante información pública que indica que durante la implementación de la Operación Orión fueron heridos o muertos integrantes de la sociedad civil. Sobre el particular, la CIDH reiteró "la obligación de las partes en el conflicto de respetar las normas del derecho internacional humanitario, en particular los principios de distinción entre combatientes y no combatientes, y de proporcionalidad en el uso de la fuerza". Recordó también al Estado su obligación de proteger a la población civil, y a las autoridades judiciales y de control su deber de cumplir con su mandato de investigar, juzgar, y sancionar las violaciones de estas normas y principios. Asimismo, la CIDH ha recibido información indicando que más de 350 personas fueron detenidas durante la Operación Orión."*

El Estado reitera que estos hechos de contexto, no hacen parte del caso que nos ocupa.

En todo caso, el texto original del informe de la Alta Comisionada no hace consideraciones específicas sobre la operación Orión y sus efectos. El informe habla de situaciones en general y pone el ejemplo de la operación Orión.

Adicionalmente, la cita que se aporta como prueba de la presunta detención de 350 personas en el marco de la operación Orión no guarda ninguna relación con lo que manifiesta la H. Comisión en el informe[315].

> *"152. Después de los operativos militares mencionados, la CIDH ha recibido información verificando el ingreso y asentamiento acelerado de grupos paramilitares en la Comuna 13. En junio del 2003, la CIDH llevó a cabo una visita de trabajo a Colombia de diez días en donde visitó la Comuna 13, y recibió testimonios de integrantes de la comunidad sobre asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, y otros actos de violencia e intimidación alegadamente perpetrados por grupos paramilitares a pesar de la presencia de la fuerza pública. El Relator de la CIDH para Colombia reconoció los esfuerzos de la fuerza pública por reestablecer la autoridad del Estado en una Comuna cuyos habitantes se han visto por años gravemente afectados por las actividades delictivas de grupos tales como las FARC y el ELN, entre otros. Sin embargo, expresó su preocupación por la consolidación de la presencia de grupos paramilitares que continúan involucrados en la comisión de graves crímenes en dicha Comuna, e instó a las autoridades a desmontar las estructuras paramilitares que operan en la zona, establecer al Estado como sola autoridad, y acabar con el clima de inseguridad y temor que impide la investigación por parte de las autoridades judiciales de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurren. Se destacaron asimismo inquietudes vinculadas con el desarrollo de los procesos judiciales en contra de los detenidos, en los operativos practicados por la fuerza pública, con la intervención del CTI y la Fiscalía."*

Parcialmente cierto. El comunicado de prensa de 2003 al que hace referencia la H. Comisión apenas plantea una preocupación por la "posible consolidación" por

---

[315] La cita en realidad afirma que: *"12. La comunidad internacional continuó brindando a Colombia su apoyo y cooperación en varios campos. En este sentido, fue significativa la participación de 24 países, con la presencia de varios organismos multilaterales, entre éstos las Naciones Unidas, en la reunión internacional en Londres en julio de 2003. Los países tomaron nota con satisfacción del compromiso del Gobierno de Colombia de implementar las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y urgieron al Gobierno la pronta implementación de estas recomendaciones, y la adopción de acciones efectivas en contra de la impunidad y de la connivencia de servidores públicos con grupos armados ilegales, especialmente, con los paramilitares. No pudo observarse, hasta la fecha, avances significativos en el seguimiento de los compromisos gubernamentales asumidos en Londres".*

parte de "paramilitares" en la comuna 13[316]. En ningún momento el comunicado de prensa da por hecho la consolidación del llamado paramilitarismo.

> *"153. La Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia corroboró asimismo este asentamiento de los paramilitares en la Comuna 13, el cual se ha traducido en abusos contra la población civil y graves violaciones de derechos humanos. Ha subrayado que la gran mayoría de estos abusos han permanecido en la impunidad, sin el establecimiento de la responsabilidad penal de los servidores públicos por su vinculación con "grupos y acciones paramilitares"; siendo esta una de las facetas más cuestionables del compromiso del Estado de lucha contra dichos nexos."*

Es parcialmente cierto. En particular, en cuanto al asentamiento de los "paramilitares" en la zona, el Informe de la Alta Comisionada hace referencia a denuncias recibidas, pero no "corrobora" los hechos, como lo afirma la H.Comisión. En relación con los demás hechos mencionados, el informe no se refiere de manera específica a la Comuna 13 de Medellín.

> *"154. En su seguimiento cercano sobre desarrollos en la Comuna 13, la CIDH reportó durante el 2004 que a pesar de cierta baja en el número de incidentes de violencia política en varias comunas de Medellín – una tendencia generalizada desde el año 2003 – persistía el dominio paramilitar. Seguían efectuándose de la misma manera actos de violencia, hostigamientos, e intimidación contra quienes no expresaran apoyo al proyecto de estos grupos. Verificó asimismo la CIDH que estos factores han generado el desplazamiento intraurbano de decenas de familias, forzadas a abandonar sus hogares, fortaleciendo así lo que los grupos paramilitares califican como "el reino del silencio"."*

Es cierto que la CIDH reportó esto en el 2004.

4. Acápite denominado "F. Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, y decretos posteriores."

> *"155. El 11 de agosto de 2002, el Estado de Colombia—durante el primer año de la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez—decretó un Estado de Conmoción Interior. El Estado fundamentó su decisión en la situación de inseguridad en el país y las violaciones de*

[316] El comunicado al respecto indica que: "Sin embargo, expresó preocupación por la posible consolidación de la presencia de grupos paramilitares que continuarían involucrados en la comisión de graves crímenes en la Comuna Trece."

derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra los ciudadanos. El Decreto 1837 que dispuso este estado de conmoción interior indica "que será preciso adoptar medidas que permitan recuperar la vigencia de los derechos y las libertades públicas en todo el territorio nacional, sin sacrificio de las garantías consagradas en este Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia suscritos y ratificados por Colombia"."

Es cierto. Adicionalmente, establece la necesidad de tomar medidas para combatir la delincuencia organizada ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias de la fuerza pública, tal como se precisará en el capítulo relacionado con el artículo 27 de la CADH.

"156. Mediante nota suscrita el 12 de agosto de 2002, la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia informó al Secretario general de la OEA sobre el estado de conmoción interior decretado el 11 de agosto de 2002. En la nota, el Estado informó en virtud de lo previsto en el artículo 27 (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo siguiente:

> *"La declaratoria a la que me he referido obedece a la reciente ocurrencia de acontecimientos que alteran el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, produciendo un estado de conmoción en todos los estamentos nacionales derivado del aumento de los ataques contra la población civil y las instituciones democráticas, particularmente contra mandatarios del orden local, cometidos por grupos armados al margen de la ley financiados principalmente por recursos provenientes del narcotráfico, el secuestro y la extorsión.*
>
> *Con el uso de estas estas facultades, el Gobierno Nacional está en capacidad de restringir algunas libertades públicas y de hacer uso del derecho de que trata el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal derecho se ejerce por parte del Gobierno de Colombia, a través de la expedición de decretos de carácter legislativo relacionados directamente con las razones que dieron lugar a la declaratoria, los que deben llevar la firma del Presiente y de todos sus Ministros, y está sometidos al control de la Corte Constitucional (...)*
> *Las disposiciones que se adopten en desarrollo del Estado de conmoción no serán incompatibles con las demás obligaciones que impone al Estado el derecho internacional y no entrañarán discriminación alguna fundamentada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Asimismo, no ordenará la suspensión de los derechos y garantías señalados en el numeral*

2 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"."

Es cierto.

> *"157. El Decreto 1837 fue también objeto de revisión por la Corte Constitucional de Colombia, la cual declaró el estado de conmoción interior como ajustado a la Constitución Política, y sus fundamentos. La Corte Constitucional en su sentencia C-082-02 consideró que la declaratoria del estado de conmoción interior es exequible, al ejercer el Presidente "su facultad discrecional dentro de los márgenes establecidos por la Constitución", y no encontrar ningún error manifiesto "respecto de la apreciación sobre la gravedad de la perturbación y sus implicaciones frente al sistema democrático del país", La Corte sin embargo establece que dicha competencia "no puede ser ilimitada ni arbitraria", y el Presidente debe respetar "los criterios establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por Colombia y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción"."*

Es cierto.

> *"158. El Estado prorrogó la declaratoria de conmoción interior por primera vez el 8 de noviembre de 2002, y por segunda vez 5 de febrero de 2003. El Estado notificó al Secretario General de la OEA sobre la primera prórroga mediante nota de 12 de noviembre de 2002 y sobre la segunda el 12 de febrero de 2003."*

Es cierto.

> *"159. En el marco del estado de conmoción interior y las disposiciones del Decreto 1387, el Estado asimismo adoptó el Decreto 2002 el 22 de septiembre de 2002 "por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación". Varias de las disposiciones contenidas en este decreto fueron consideradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1024-02, diluyendo las que autorizaban a la fuerza pública y a los integrantes del ejército nacional, a practicar capturas, allanamientos, e intercepciones in orden judicial."*

Es cierto, con las precisiones que se harán en el capítulo correspondiente a las presuntas violaciones del artículo 27 de la CADH.

5. Acápite denominado "G. La Comuna 13, y los defensores y defensoras de derechos humanos."

"160. En la Comuna 13 funcionaban para el 2002, más de veinte Juntas de Acción Comunal, y de treinta organizaciones de distinta naturaleza, incluyendo asociaciones cívicas, grupos de mujeres, y organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos.

161. La Asociación de Mujeres de Las Independencias es una organización constituida desde 1999, que agrupa a mujeres cabezas de hogar con el propósito de obtener el reconocimiento social de la mujer. Constituye parte de la reconocida Red de Organizaciones de Mujeres. Entre sus objetivos, se encuentran: 1) promover el reconocimiento humano y social de la mujer; 2) promover los derechos humanos de la mujer, desde una visión de equidad; 3) mejorar la calidad de vida de las mujeres a partir de la creación de programas de mejoramiento de ingresos y de generación de empleo; 4) desarrollar programas específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres cabeza de familia, entre otros."

Es cierto.

"162. La CIDH estableció en la etapa de admisibilidad que la Junta de Acción Comunal objeto de este asunto e "una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa en la gestión de desarrollo de la comunidad"."

Es cierto.

"163. La Defensoría del Pueblo de Colombia identificó a los y las líderes y representantes de los grupos comunitarios de la Comuna 13 como necesitados de especial protección, como "producto de las condiciones de vulnerabilidad frente a acciones violentas de los actores armados al margen de la ley". Describió como los mecanismos de participación y autonomía organizacional se han constituido en un factor de amenaza ante la hegemonía de actores armados ilegales – en el pasado las milicias, y posteriormente las Autodefensas. Indicó la Defensoría como estos riesgos recaen principalmente en los líderes y representantes comunitarios, los cuales ante la negativa de sometimiento ante un nuevo poder barrial son objetos de ataque."

Es cierto.

> *"164. Sobre el particular, la organización CINEP ha también documentado como la tendencia organizativa en la Comuna 13 ha venido aparejada de una abierta estigmatización por parte de las autoridades, entre ellos efectivos del ejército y la policía nacional, quienes han calificado de forma constante a las organizaciones sociales como auxiliadoras de milicias. Esto se ha traducido en atentados contra la vida e integridad personal de sus líderes e integrantes, así como el sometimiento a procesos injustificados y carentes de fundamento, vulnerando los derechos a la asociación y libre expresión."*

La Comisión no aporta el informe. Al Estado no le consta que sea éste el contenido del documento mencionado.

> *"165. La Defensoría del Pueblo de Colombia ha verificado como después de la Operación Orión en la Comuna 13, los nuevos actores armados en la zona implementaron una serie de acciones con la finalidad de "subyugar la comunidad, eliminar o desterrar representantes y líderes sociales que se niegan a participar en el nuevo orden establecido y que continúan impulsando procesos de reivindicación económicos, sociales y políticos", y se refirió asimismo a los mecanismos de coerción implementados en este respecto por los grupos de autodefensa. La Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en Colombia asimismo se ha pronunciado sobre como las violaciones de un derecho cometidas en el marco de los operativos militares llevados a cabo durante el 2002 tuvieron un efecto directo en las organizaciones sociales, de derechos humanos, y de paz en la Comuna 13."*

Es cierto en cuanto al informe de la Defensoría del Pueblo, aunque el alcance de estos informes de la Defensoría es muy limitado, dado que responden a denuncias de alertas tempranas y no a investigaciones de la Defensoría. No es cierto en cuanto al informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. En ningún momento dicho documento menciona lo mencionado por la CIDH. Por el contrario, la referencia de nota al pie es una afirmación en general que no menciona a la Comuna 13[317].

---

[317] Dicho párrafo del informe afirma que "46. Se señalaron numerosos casos de infracciones al DIH por ataques indiscriminados, amenazas de muerte, toma de rehenes y desplazamientos forzados, cuya autoría corresponde a las guerrillas y a los grupos paramilitares. En algunos casos, la responsabilidad por ataques indiscriminados, amenazas y desplazamientos forzados se atribuyó a miembros de la Fuerza Pública."

6. **Sobre el acápite de hecho denominado "H. El Contexto de Riesgo para las Defensoras de las Mujeres en Colombia."**

Las afirmaciones contenidas en este acápite no son realmente hechos. El Estado considera que son alegatos en relación con la presunta existencia de un riesgo conocido y en consecuencia, se pronunciará sobre ellos en sus alegatos de derecho.

Sin embargo, el Estado manifiesta que rechaza enfáticamente las afirmaciones que pretenden alegar la existencia hechos de tortura sistemática[318], pues no solo no hacen parte de objeto del caso, sino que además no están mencionados en ninguno de los informes citados por la H.Comisión. Asimismo, en este acápite la CIDH incluye varios alegatos que no pertenecen al objeto del caso que nos ocupa

7. **Acápite denominado "Procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos"**

"Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares

> *"175. El 8 de julio de 2002 la señora Rúa denunció el saqueo de su vivienda, y su desplazamiento forzado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, Antioquia, Subunidad de Terrorismo. Presentó esta denuncia al tener que abandonar su vivienda ubicada en la Calle 48C No. 121D-21, Barrio San Javier, la Loma de Medellín, por temer de los distintos conflictos que existían en el sector, y en el peligro que estos representaban para su vida y la de su familia. Denunció como responsables de estos hechos a las autodefensas que operaban en su barrio, identificadas como Comando Nutibara."*

Es cierto.

> *"176. La Fiscalía 18 Especializada—adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación—adelanta bajo el radicado No. 4016, una investigación por el presunto delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Rúa, En el marco de esta investigación se han llevado a cabo una serie de diligencias a fin de recabar distintos tipos de pruebas de los hechos. Esta investigación se encuentra en etapa de instrucción, goza de reserva, y en la misma no se ha individualizado a responsables."*

---

[318] CIDH. Informe de Fondo. Párr. 168.

Es cierto, con las precisiones que el Estado presentó en su capítulo de excepción preliminar.

> *"177. La señora Rúa Figueroa asimismo acudió a la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental para realizar una declaración de desplazamiento forzado. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, en cumplimiento del artículo 26 del Decreto 262 de 2002, remitió copias a la autoridad disciplinaria competente, para que, de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones por los hechos denunciados. La CIDH no tiene documentación indicando que la mencionada investigación fue iniciada."*

Es cierto.

> **"Luz Dary Ospina y sus familiares**
>
> *178. La señora Ospina denunció el desplazamiento forzado de su familia y las amenazas sufridas ante la Procuraduría Departamental de Antioquía y ante la Defensoría del Pueblo el 18 de julio de 2003. En dicha denuncia, sostuvo que se encontraba en una situación de desplazamiento intraurbano desde noviembre de 2002 y que tuvo que salir por amenazas de los paramilitares, mientras que su esposo e hijos se quedaron viviendo en el barrio. Relató en dicha denuncia los hechos descritos supra en los párrafos 127-129."*

Es cierto.

> *"179. La señora Luz Dary Ospina asimismo informó su entendimiento de que los hechos estaban vinculados a su trabajo con la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), y por haber interpuesto denuncias a los atropellos y la violación de derechos fundamentales que se vienen cometiendo en la Comuna 13 desde la "Operación Mariscal" entre el 21 de mayo de 2002 hasta la fecha de presentación de la denuncia. Señaló asimismo que:*
>
> *(...) en estos momentos hombres de civil armados se han tomado las viviendas que están ubicadas en sitios estratégicos, ya sea por su vista panorámica, o por estar en la entrada de los barrios, lo que facilita el control. En Independencias I hay aproximadamente 7 viviendas en una manzana, de las cuales se han apoderado. Hay familias que se han negado a entregar sus casa por lo que están corriendo un alto riesgo, además, les están pidiendo las escrituras de sus propiedades. La comunidad tiene temor de denunciar, porque ha visto claramente la convivencia entre paramilitares, ejército y policía, lo que ha sido denunciado reiterativamente, sin ningún resultado."*

Parcialmente cierto, con las precisiones que se realizarán en los capítulos correspondientes a los alegatos de fondo.

> *"180. Solicitó específicamente que ante esta situación de riesgo e inseguridad afrontada por toda su familia, y el riesgo de perder su vivienda legalmente construida, la adopción de "medidas pertinentes de protección, que tienen que ver con la vida, honra, y bienes de todos los ciudadanos, como lo manifiesta nuestra Constitución Política"."*

Es cierto.

> *"181. La Fiscalía 107 Especializada de Medellín, adelantó bajo el Radicado 7155209 la investigación por los presuntos delitos de desplazamiento forzado y amenazas contra Luz Dary Ospina hasta el 5 de septiembre de 2006. Dicha investigación fue suspendida provisionalmente el 5 de septiembre de 2006, observando la Fiscal involucrada que "como quiera que esta Delegada no observa de forma clara ningún sustento jurídico de procedibilidad de la acción para abrir investigación formal, así como tampoco prueba que decididamente amerite una resolución inhibitoria y han transcurrido más de ciento ochenta (180) días desde el inicio de la actuación, habiéndose realizado los esfuerzos procesales propios de esta fase previa (...)"*
>
> *182. El 22 de enero de 2008, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario—mediante la Resolución 06, Radicado 4017—reabrió dicha investigación. Sobre la suspensión provisional de la investigación, observó como sigue:*
>
> *"La demora en cumplir el deber de investigar o los escasos resultados obtenidos con la investigación no son excusa válida para renunciar a la misión encomendada o para desconocer los intereses y propósitos que se persiguen con la investigación—conocer la verdad, investigar los hechos, responsabilizar a los autores, y reparar a las víctimas—porque igualmente el Estado tiene que buscar la justicia a favor de todos los que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso. En el caso que nos ocupa, como no se ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, mucho menos se les ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la investigación debe continuar a efectos de alcanzar los fines señalados, máxime cuando la acción no ha prescrito"."*

Es cierto.

> *"183. El 22 de febrero de 2010, se decretó apertura de instrucción penal por el delito de desplazamiento forzado en curso con invasión de tierras o edificaciones en contra del señor Horacio de Jesús Bedoya Vergara, como uno de los integrantes del grupo armado ilegal que*

amenazó y desplazó a Luz Dary Ospina y su familia, y que posteriormente se apoderó de su vivienda y enseres. La señora Mosquera rindió declaración durante este proceso en donde aseveró que las amenazas, el desplazamiento forzado, y la ocupación de la vivienda de Luz Dary Ospina Bastidas es atribuible al grupo paramilitar que hacía presencia en la zona para noviembre de 2002, cuyos integrantes eran alias King Kong, Cero Ocho y Horacio Bedoya. La señora Mery Naranjo por su parte declaró que su compañera Luz Dary Ospina Bastidas adelantaba un proceso de denuncia por violaciones de derechos humanos ocurridas en la Comuna 13, y que por dicha actividad fue amenazada y "tiltada de guerrillera" por los paramilitares del sector, al parecer integrantes del Bloque Cacique Nutibara, y presenció la forma como el grupo armado se apropió de la casa de la Señora Ospina y sus enseres, Identificó entre los integrantes que hacían parte de este grupo a alias Cero Ocho, Jorge Aguilar, Horacio Bedoya, Cosa Mala, Jimmy El Zarco y Alex, entre muchos otros."

Es cierto.

"184. La Fiscalía dictó medida de aseguramiento contra Horacio Bedoya el 12 de julio de 2010. El 29 de junio de 2011, se condenó al señor Horacio Bedoya Vergara mediante sentencia anticipada por los actos de desplazamiento forzados e invasión de tierras o edificaciones, de las cuales fue víctima Luz Dary Ospina Bastidas. El Juzgado reconoció que "el plenario no cuenta con abundante material probatorio, ello no es óbice para que la Judicatura, deduzca de la misma, la certeza sometimiento del caso da por los postulados penales, para emitir una sentencia de carácter condenatorio, en disfavor del procesado Bedoya Vergara". Se le condenó a "cincuenta (50) meses de prisión, multa de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de cuarenta y dos (42) meses al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de emplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones"."

Es cierto.

"185. La última actuación judicial como parte de esta investigación comprendida en el expediente ante la CIDH en una orden del 13 de enero de 2012 de participar labores investigativas con el fin de obtener información sobre la identidad y ubicación de varios integrantes de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes Granada. La Fiscalía General de la Nación continúa emprendiendo labores investigativas con el objetivo de allegar información que permita establecer la identificación de los demás autores y/o partícipes en el presente asunto. Sobre el particular, el Estado ha informado en sus últimas observaciones que el

pasado 27 de agosto de 2013 se efectuó una diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga alias "móvil 8", la cual fue remitida al juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín para sentencia.

186. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, en cumplimiento del Artículo 26 del Decreto 262 de 2002, además remitió copias a la autoridad disciplinaria competente, para que, de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones por los hechos denunciados. La CIDH no tiene documentación indicando que la mencionada investigación fue iniciada."

Es cierto.

"Mery Naranjo, Maria del Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce y familiares.

187. La señora Yarce presentó una denuncia penal el 8 de agosto de 2003 ante la Fiscalía General de la Nación—Unidad de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional—solicitando medidas de protección de su vida y la de sus familiares, ante amenazas y actos de hostigamiento sufridos por parte de paramilitares, y su desplazamiento forzado inminente, Después de recibir dicha denuncia, el Fiscal 166 Seccional solicitó:

a las autoridades de la policía o militares que por una u otra razón deban conocer de los presentes hechos, presentar la máxima colaboración a la denunciante y su familia, para proteger su vida y bienes. A la vez este despacho le solicita a la policía judicial de la policía nacional, que opere en la Comuna 13, procurar identificar e individualizar a las personas coautores de estos hechos, entre ellos los antes mencionados-denunciados, con el fin de poder expedir la orden de captura por parte del Fiscal Seccional que siga conociendo de estas diligencias (...)"

188. La Fiscalía que conoció de la investigación profirió resolución inhibitoria por atipicidad del hecho investigado, confluyendo que la retirada de la señora Yarce de su vivienda no encaja dentro de la descripción típica del delito de desplazamiento forzado."

Es cierto. Sin embargo, el Estado aclara que dicha decisión de inhibición no fue objeto de ningún recurso por parte de las víctimas. Asimismo, la condena contra el señor John Jairo Cano, como se encuentra probado en el expediente internacional[319] se falló también por el delito de desplazamiento forzado.

---

[319] Anexo 46 del Informe de artículo 50. Página 11.

"189. Las señoras Mosquera Londoño, Naranjo Jiménez y Yarce formularon denuncia en mayo de 2003 ante la Procuraduría delegada de Derechos Humanos para que investigara y sancionara disciplinariamente a los servidores públicos responsables de la detención a la que fueron sometidas y de ser el caso se iniciara la investigación penal. La Procuraduría tuvo conocimiento de esta queja el 21 de julio de 2003, por presuntas amenazas y la detención arbitraria que habría sido cometida en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera entre el 12 y el 21 de noviembre de 2002.

190. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos procedió a adelantar la investigación disciplinaria No. 8-82157-2003. Se procedió a notificar de la indagación preliminar a un Cabo Tercero del Ejército Nacional de Medellín. Dicha investigación fue remitida por competencia a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá (Antioquía), en donde se adelanta bajo el radicado No. 136-5270-2004. Mediante auto de 29 de junio de 2006, se ordenó la apertura de la investigación en contra del mismo Cabo Tercero y la práctica de varias pruebas. El proceso consta de piezas documentales, incluyendo: el informe de detención y la puesta a disposición de las señoras retenidas; la constancia de buen trato; el informe de las circunstancias en las que se produjo la captura; y el acta de visita especial al proceso penal adelantado en contra de las capturadas. En base de las pruebas allegadas a la investigación, la Procuraduría General de la Nación el 9 de noviembre de 2007, dispuso su archivo."

Es cierto, con las precisiones que al respecto hará el Estado en el capítulo relativo al derecho a la libertad personal (art. 7 CADH).

"191. Con relación a la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, se abrió una investigación penal ante el Fiscal 37 de la Unidad 2ª de Vida de Medellín, la cual fue trasladada a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de esa misma ciudad el 3 de diciembre de 2004, bajo el radicado 2169."

Es cierto.

"192. Según los autos ante la CIDH, este traslado tomó lugar al considerar que le correspondía la investigación a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dado que la señora Ana Teresa Yarce se desempeñaba como funcionaria de la Junta de Acción Comunal del barrio La Independencia 3, era integrante de la organización comunitaria conocida como Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), "y los móviles por los cuales perdió la vida obedecieron al parecer por razones políticas dentro de un plan de

exterminio contra las organizaciones no gubernamentales, cometido por presuntos integrantes de los grupos al margen de la Ley, más concretamente los que se conocen como los paramilitares". El 14 de abril de 2005, además se alocó la figura penal de conexidad sustancial de los delitos, en dónde se ordenó acumular las diligencias adelantadas en el marco de la investigación de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce con las de las amenazas de las señoras Mosquera, Naranjo, y Yarce por parte de grupos armados ilegales."

Es cierto.

"193. En la actualidad, la Fiscalía 35 Especializada—adscrita a la Unidad Nacional de Derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación—investiga bajo el radicado no. 2169 los hechos correspondientes al homicidio de la señora Ana Teresa Yarce ocurrido el 8 de octubre de 2004. La investigación de este asunto es emprendida de manera acumulada con quejas presentadas ante la Procuraduría de la Nación el 22 de agosto de 2003—bajo el número 014427—por el delito de amenazas personales presuntamente realizadas en contra de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera, y Mery del Socorro Naranjo."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar.

"194. Las actuaciones judiciales en el expediente ante la CIDH revelan el desempeño de las siguientes diligencias investigativas en lo pertinente al asesinato de la Señora Yarce ente el 6 de octubre de 2004 y el 31 de agosto de 2007: la inspección judicial del cadáver; registro civil de defunción; informes de la policía judicial (2023 y 1151); un álbum fotográfico; protocolo de necropsia; registro de necrodactilias; dictamen balístico efectuado a dos proyectiles recuperados al momento de la diligencia médico legal; la toma de testimonios de Mónica Dulfary Orozco Yarce, hija de la Señora Yarce, y Mery del Socorro Naranjo Jiménez como testigos directos de los hechos; y la toma de declaraciones de la Señora Socorro Mosquera, de integrantes del ejército radicados en la zona; y de otros habitantes de la Comuna 13."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar.

"195. En el marco de dicha investigación, asimismo se tomó en consideración una comunicación escrita de la señora Caterina Bettina Abbati, el 7 de febrero de 2003, a la Procuraduría General de la Nación, en la que se informó sobre las amenazas personales que venían siendo objeto las líderes comunitarias María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, luego de su liberación el 21 de noviembre de 2002. Dicha comunicación fue enviada por la

Procuraduría a la Fiscalía General de la Nación el 22 de agosto de 2003. En dicha comunicación se relató como las mencionadas defensoras sufrían actos intimidatorios por parte de los grupos paramilitares, a causa de sus labores comunitarias. En el marco de la investigación de la muerte de la Señora Yarce, la Fiscalía estableció un vínculo entre las amenazas referidas en dicha comunicación y el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar.

"196. En los testimonios aportados tanto por los familiares de la señora Yarce, como las Señoras Mosquera y Naranjo, se identifica de donde previenen las referidas amenazas, y las distintas personas involucradas en las mismas. Mónica Dulfary Orozco, hija de la señora Yarce, identificó en su ampliación de declaración a varios de los perpetradores de las amenazas contra su madre antes de su muerte, incluyendo alias a Jorge Aguilar, James Obregón, Juan Gabriel, Cosa Mala, Chupón, Horacio y El Guajiro. Shirley Vanessa Yarce por su parte declaró que a su "mamá la amenazaban porque ella mantenía cuidados a los muchachos del barrio para que no los fueran a matar los que se hacen matar paramilitares...." Además de Jorge Aguilar y el Chupón, ella identificó asimismo a alias Cosa Mala, Pipe, Horacio y a Octavio como integrantes del grupo de paramilitares que amenazaban a su madre."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar. En particular, la H.Comisión omite los apartes de la declaración de la hija de la Señora Yarce, en los que reiteradamente hace referencia a la verdadera motivación del lamentable asesinato de su madre, y su estrecha relación con los miembros de la Fuerza Pública que maltrataron al perpetrador de los hechos. Asimismo omiten que en estas declaraciones también se destaca que la señora Ana Teresa Yarce había participado en la devolución de inmuebles que habían sido tomados por grupos de autodefensas ilegales en la zona, con la ayuda justamente de la Fuerza Pública.

"197. En sus declaraciones, la Señora Mery Naranjo narró como después de la detención de ella y las señoras Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, continuaron las amenazas contra ellas por parte de grupos paramilitares a raíz de su trabajo comunitario y se refirió en concreto a Jorge Aguilar, James Obregón, Juan Gabriel, Cosa Mala, Jhon James, y el Chupón como autores de las mismas. En el caso de la señora Mosquera, ella declaró sobre el allanamiento de su casa por el ejército, en la presencia de su hijo de 14 años de edad, ocurrido después de su detención hasta el 21 de noviembre de 2002. Además declaró que entiende que el asesinato de la señora Yarce se debió a su trabajo como líder comunitaria y a amenazas por proteger a los

jóvenes del barrio de las autodefensas, provenientes de integrantes de los Bloques Héroes de Granadas y Cacique Nutibara."

Es parcialmente cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar. En particular, la H.Comisión omite mencionar que la Señora Naranjo también coincidió en el hecho de que la cercanía y colaboración con la Fuerza Pública, las había puesto en riesgo.

"198. En sus resoluciones sobre la situación jurídica de Jorge Aguilar y de Jhon Jairo Cano Durán, la Fiscalía aseveró que las señoras Socorro Mosquera, Naranjo y Yarce "habían recurrido a la autoridad para evitar el accionar de la agrupación liderada entre otros por Jorge Aguilar, Jhon James Obregón, Chupón, el Guajiro; personas que representaban el grupo ilegal con asentamiento en la Comuna 13 de esta ciudad."

Es cierto.

"199. Al momento de ser indagado, el señor Jorge Aguilar manifestó ante la Fiscalía que había entrado a las Autodefensas Unidas de Colombia y de desmovilizó con el grupo Héroes de Granada el 31 de julio de 2005; en el momento de ser indagado se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria por los delitos de homicidio y por portar ilegalmente armas; y cumplía una función al interior de las AUC como patrullero. Aseveró que su jefe inmediato era Estartaz—quien era el jefe del grupo Héroes de Granada— que se manejaba con cuatro patrulleros entre ellos Jhony Loco, Jhon Edison, y Horacio. En su indagatorio John Jairo Cano Durán declaró que era paramilitar y que pertenecía al Bloque Héroes de Granada y que se encobraba privado de la libertad en ese momento. Describe que alias el Primo era el jefe de todos los comandantes de la zona, incluyendo Jorge Aguilar, y que fue el Primo quien dio la orden a Jhon Jairo Cano Durán y alias Jhony Loco de disparar contra la señora Yarce. Confesó durante su indagatoria él personalmente haber disparado contra la señora Yarce."

Es parcialmente cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar. En particular, la H.Comisión no precisa que no fue una orden del "Primo" sino una simple autorización pedida directamente por Aguilar. Asimismo, la H.Comisión omite mencionar que en dicha declaración Aguilar expresamente menciona que su motivación para el asesinato de la señora Yarce estaba relacionado con los maltratos propinados contra él por parte de la Fuerza Pública, en particular por parte de los Cabos del Ejército cercanos a la Señora Yarce.

"200. Según información aportada por las partes, en las diligencias adelantadas en el marco de dicha investigación, se han identificado y sancionado a dos partícipes del ilícito—Jorge Aguilar y Jhon Jairo Cano Durán—desde 2009 hasta la fecha. Jhon Jairo Cano Durán alias

Chupón fue condenado el 9 de enero de 2009 a 240 meses de prisión y una multa equivalente a 1,487.5 salarios mínimos legales vigentes, por los tipos penales de homicidio en persona protegida, represalias, desplazamiento forzado, y concierto para delinguir. El 15 de junio de 2010, Jorge Enrique Aguilar Rodríguez fue condenado por conducta de homicidio en persona protegida en curso con el delito de represalias a 26 años y 4 meses de prisión."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar. En particular, en dichas sentencias se ordenaron de oficio indemnizaciones por los daños morales, a pesar de la renuncia expresa de la representante de las víctimas a recibir cualquier tipo de reparación pecuniaria como parte civil en el proceso penal.

"201. Al dictar medida de aseguramiento en contra de los dos partícipes, la Fiscalía indicó que consideraba que el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce estaba vinculado con el grupo ilegal Héroes de Granada—ubicado en el terminal de los buses de conducciones América—y que la orden había sido impartida por uno de los mandos superiores, alias Jhonny. La Fiscalía aseveró que "se pudo conocer que días antes el homicidio de la señora Ana Teresa Yarce, había evitado el desplazamiento de varias familias, por parte de los paramilitares". La Fiscalía además identificó a otro coautor material del delito, a Jhony Alberto Henao Echevarria alias Johny Loco, también paramilitar, a quien se le expidió orden de captura el 6 de septiembre de 2007."

Es cierto, con las precisiones realizadas en el capítulo de excepción preliminar. En particular, es de anotar que la investigación contra alias "Jhony Loco" fue precluida, en razón a que el sindicado murió mientras se adelantaba la investigación.

Investigación por el allanamiento ilegal de la vivienda de familiares de la señora Naranjo el 13 de febrero de 2006, en los cuales resultó herida la niña Luisa María Escudero.

"202. La investigación por estos hecho se encuentra a cargo de la Fiscalía 35 Adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por el delato de tentativa de homicidio, prevaricato por omisión, violación de habitación ajena por servidor público, y abuso de autoridad, bajo el radicado No. 3775. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridad competente luego de 16 o 17 horas después de ocurridos. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2006, el Fiscal General de la Nación designó especialmente al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín para que adelante dicha

investigación. La investigación se encuentra en etapa de indagación en la actualidad."

Es cierto. Sin embargo, el Estado considera que los hechos ocurridos en el año 2006 no pertenecen al caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte.

> *"203. La Procuraduría Regional asimismo inició una investigación disciplinaria en el uso de su poder preferente, la cual fue posteriormente remitida a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos por presunto allanamiento en la casa de la señora Mery Naranjo con lesiones producidas a la niña Luisa María Escudero, en contra de un Subteniente del Ejército Nacional. El 6 de septiembre de 2006 se ordenó la apertura de la investigación y para adelantarla, se han llevado a cabo 2 visitas especiales, se han tomado 8 versiones libres, 8 declaraciones, se han emitido 26 oficios, y 3 providencias."*

Es cierto. Sin embargo, el Estado considera que los hechos ocurridos en el año 2006 no pertenecen al caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte.

***

II. ALEGATOS DE FONDO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN LOS QUE HUBO DIRECTA PARTICIPACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO

1. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD (ART. 7 CADH) E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5.1 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH)

Tanto la H.Comisión como los representantes de las víctimas, alegan la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 7 y 5.1 de la CADH, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera. Lo anterior con fundamento en su detención, por la presunta comisión del delito de rebelión, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 y se prolongó por un periodo de 11 días.[320] Al respecto, en el informe de fondo, se manifestó lo siguiente:

---

[320] Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscales Especializada, Subunidad de Terrorismo, Proceso Radicado No. 631.609, Boletas de Libertad No. 005, 006 y 007, proferidas el 22 de noviembre de 2002. (Anexo 37)

"Por lo tanto, no se desprende de la normativa interna colombiana (Sic) regulando la detención preventiva de posibles sospechosos, y las disposiciones de ley específicas aplicables al estado objeto de este asunto, que las mismas justificaran detenciones sin orden de "autoridad judicial competente". La CIDH observa por tanto que las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas al margen de los supuestos de ley vigentes para la fecha de los hechos.

En este sentido, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas sin que mediara orden de autoridad competente, y sin expresión de causa. No hay evidencia indicando que fueron sorprendidas in fraganti, o bajo alguna circunstancia de "urgencia insuperable" que ameritara su detención en contravención de los requisitos impuestos por las normas colombianas. No hay elementos asimismo de las constancias de las partes que indiquen que su detención fuera estrictamente necesaria o que tuviera un nexo con la declaratoria de conmoción interior. Los hechos probados ante la CIDH no demuestran que la detención fuera estrictamente necesaria, o que tuviera un nexo con la declaración de conmoción interior. Los hechos probados ante la CIDH demuestran que la detención de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce se sustentó en un "absoluto vacío probatorio" y en base a medios de prueba no permitidos por la ley; según (Sic) establecido por la resolución emitida por el Fiscal a cargo el 21 de noviembre de 2002. Las circunstancias de su detención están en abierta violación de los preceptos contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana."[321]

A su vez, sobre el punto en cuestión, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los representantes de las víctimas alegaron que:

"En el presente caso, la detención de las tres mujeres se realizó sin orden judicial, sin la existencia de una situación de flagrancia, sin la existencia de las condiciones ni motivos establecidos por la ley colombiana, pero si, con un fin criminal. Todo lo cual es contrario a las obligaciones del Estado colombiano, y contraviene los preceptos de la Convención Americana."[322]

El Estado encuentra que tales afirmaciones resultan imprecisas. Esto, en razón a que no guardan concordancia con lo consagrado en la CADH, en el ordenamiento jurídico colombiano y tampoco atienden a lo probado en el presente tramite internacional.

---

[321] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo, párrafo 243 y 244.
[322] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 403.

Para demostrar lo anterior se establecerá que, para el momento en que se produjo la detención y posterior liberación de las presuntas víctimas, el ordenamiento jurídico colombiano consagraba tanto la Detención Administrativa Preventiva (artículo 28 Superior, inciso 2) como la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelanten detenciones sin orden previa de autoridad judicial (inciso 3, literal f, artículo 38 Ley 137 de 1994).

Además, bajo la vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, se profirió el Decreto 2002 del mismo año. El artículo tercero de esta norma, consagraba la posibilidad de que se surtiera la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. Bajo la vigencia de dicho precepto, ocurrió la captura y posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. En consecuencia, la acción objeto de reproche sí se encontraba autorizada por la legislación nacional.

Adicionalmente se establecerá que la captura de las presuntas víctimas resultó plenamente concordante con los criterios de motivación fundada, necesidad y temporalidad.

También, se reiterará que en el proceso penal adelantado respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se adoptaron las decisiones requeridas dentro de un plazo razonable y las misma condujeron a su liberación y exculpación dentro de los términos establecidos el ordenamiento jurídico colombiano. Del mismo modo, se acreditará que dentro de las diferentes etapas procesales se respetaron las garantías procesales y se les permitió ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Finalmente se expondrá nuevamente que, de manera injustificada, las presuntas víctimas dejaron de agotar los recursos judiciales internos de carácter dispositivo que resultaban adecuados y efectivos para proteger la posición jurídica que estimaban infringida.

Las anteriores afirmaciones, encuentra sustento en los argumentos que se exponen a continuación:

a. Breve exposición sobre el contenido normativo del artículo 7 de la CADH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su jurisprudencia, ha establecido que el artículo 7º de la CADH tiene un alcance normativo general y otro específico.[323] El primero de ellos, se encuentra consagrado en el numeral 1º

---

[323] Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

del precepto en cuestión y recae sobre sobre la prerrogativa de toda persona a la libertad y a la seguridad.

A su vez, el contenido específico del artículo 7º de la Convención, está integrado "por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)." [324] Desde esta perspectiva, la H.Corte ha concluido que cualquier violación de los numerales 2º al 7º del precepto en cuestión, necesariamente conducirá a la violación del numeral 1º de la misma norma.[325]

Conforme con lo anterior se ha dispuesto que, de acuerdo con el artículo 7.2 de la CADH (detención ilegal), la detención de una persona debe surtirse de acuerdo a los presupuestos formales y materiales establecidos en la Constitución y las leyes de cada Estado Parte. En caso contrario, la actuación estatal resultará contraria a la Convención. Sobre el punto en cuestión, la H.Corte ha manifestado lo siguiente:

> *"El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y "de antemano" en dicho ordenamiento en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Si la normativa*

---

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial."

[324] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 125. Al respecto, también: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53 y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125 y siguientes.

[325] Ibídem.

interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2."[326]

A su vez, conforme con lo establecido en el artículo 7.3 de la CADH, la H.Corte ha establecido que será arbitraria la detención que carezca de motivación, resulte irrazonada o corresponda a circunstancias imprevisibles para los ciudadanos, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno del Estado Parte en cuestión. Es así, como la jurisprudencia de dicho Tribunal, ha consagrado que:

"(...) respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. En este sentido, la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad."[327]

En este contexto la jurisprudencia de la H.Corte ha reconocido expresamente la legitimidad de que en los ordenamientos internos, bajo circunstancias específicas, se autorice la detención de personas sin que medie orden previa de autoridad judicial. Al respecto, dicho Tribunal, ha manifestado lo siguiente:

"Del decreto vigente al momento de la detención de la señora J., se desprende que el estado de excepción suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente mediando orden judicial o en flagrante delito y a ser presentado ante un Juez en un plazo no mayor a 15 días. La Corte advierte que no existe una prohibición convencional de suspender dichos derechos temporalmente y en cumplimiento de ciertas salvaguardas. En el presente acápite la Corte se referirá solamente a la suspensión relacionada con la libertad personal y a la protección

---

[326] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.
[327] Ibídem, párrafo 127.

del domicilio, los cuales corresponden a ciertos aspectos del artículo 7.2 y del 7.5, así como al artículo 11 de la Convención, relativos a la legalidad de la detención, al plazo para llevar "sin demora" a una "persona detenida o retenida" ante "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y a la protección del domicilio, respectivamente. Al respecto, este Tribunal nota que la detención de J. y los allanamientos a los inmuebles de su familia se realizaron por la presunta comisión del delito de terrorismo, durante la vigencia y ámbito geográfico del estado de excepción decretado, por lo que estarían dentro del alcance del mismo."[328] (Subrayas fuera de texto)

Así, es posible concluir que el derecho a la libertad personal encuentra manifestación en múltiples facetas del ser humano. Por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos únicamente regula las restricciones que resultan admisibles en las regulaciones y actuaciones de los Estados Parte. Es así como el artículo 7.1 de la CADH contiene una concepción general de la prerrogativa en cuestión y, a su vez, los numerales subsiguientes de dicho precepto consagran las garantías que deben aplicarse al momento en que se implementen restricciones sobre el derecho en cuestión.

En todo caso es importante resaltar que la interpretación jurisprudencial del artículo 7º de la CADH, en el marco del Sistema Interamericano de Protección, siempre ha reconocido que la legitimidad de una restricción a la libertad personal debe valorarse conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento de los Estados Parte, siempre y cuando estos resulten razonables.

b. El ordenamiento jurídico colombiano permite la detención, sin orden previa de autoridad judicial, en situaciones distintas a la flagrancia.

Al momento en que se produjo la detención y posterior liberación de las presuntas víctimas, el ordenamiento jurídico colombiano consagraba tanto la Detención Administrativa Preventiva (artículo 28 Superior, inciso 2) como la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelantaran detenciones sin orden previa de autoridad judicial (inciso 3, literal f, artículo 38 Ley 137 de 1994). Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

(i) La Detención Preventiva Administrativa

---

[328] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso j. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140.

Las formas de restricción legítima a la libertad personal, en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran consagradas en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991. Su texto, es el siguiente:

> ***"Artículo 28.*** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de Mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
>
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."* (Subrayas fuera de textos)

La Corte Constitucional, como interprete autorizada de la Carta de 1991 y órgano de cierre de su jurisdicción, ha establecido cual es contenido y alcance del artículo 28 Superior.

En el desarrollo de la labor hermenéutica previamente descrita, dicho Tribunal ha manifestado que la norma en cuestión en su primer inciso establece una estricta reserva judicial frente a las restricciones legítimas a la libertad personal. A su vez, mediante el precedente vigente para la época de los hechos bajo análisis, la Corte Constitucional consideró que el segundo inciso del artículo 28 de la Carta de 1991 consagraba la Detención Administrativa Preventiva, como una excepción a la regla inicial. Al respecto, mediante la Sentencia C-024 de 1994[329], se dispuso lo siguiente:

> *"De un lado, el inciso segundo del artículo 28 transcrito en el numeral anterior establece una excepción al principio de la estricta reserva judicial de la libertad, puesto que consagra la atribución constitucional administrativa para detener preventivamente a una persona hasta por 36 horas. Este inciso establece que la "persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley". Esta norma consagra entonces una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial. No de otra manera se entiende la obligación constitucional de que la persona detenida preventivamente sea*

---

[329] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994. (Anexo 38)

puesta a disposición del juez, puesto que ello significa que la autoridad judicial no ordena la detención con anterioridad sino que verifica la legalidad de la aprehensión con posterioridad a la ocurrencia de la misma. Es entonces un caso en donde la propia Constitución establece una excepción al principio general de la estricta reserva judicial y consagra la posibilidad de una aprehensión sin previa orden de autoridad judicial. Y no se puede considerar que esta norma se refiere únicamente al caso de la flagrancia, puesto que tal evento es regulado por otra disposición constitucional. Consagró entonces el constituyente una más amplia facultad de detención administrativa, lo cual no contradice sino que armoniza plenamente con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, de conformidad con los cuáles se interpretan los derechos y deberes consagrados por la Constitución (CP Art 93). En efecto, los tratados consagran una protección judicial de la libertad, en virtud de la cual la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente. Pero el control puede ser posterior a la aprehensión, puesto que las normas internacionales no establecen que toda privación de la libertad deba ser efecto de una orden judicial, sino que consagran que la persona detenida a causa de una infracción penal deberá ser llevada sin demora ante un juez, y que podrá recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9-3 y 9-4; Convención Interamericana artículo 7-5 y 7-6)." (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional vigente para la época en que ocurrieron los hechos bajo análisis, el inciso segundo del artículo 28 de la Carta Política de 1991 contemplaba la Detención Preventiva Administrativa. De acuerdo con esta figura, autoridades distintas a las judiciales se encontraban facultadas para adelantar la *"(...) aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."*[330]

Según como quedó expuesto previamente, para la Corte Constitucional, el numeral segundo del artículo 28 de la Carta, no puede interpretarse de forma tal que se concluya que se refiere a situaciones de flagrancia, pues dicha figura se reguló de manera individual y expresa en el artículo 32 Superior[331].

---

[330] Ibídem (Anexo 38).

[331] Constitución Política de 1991 "ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se

En consecuencia, de acuerdo con la Sentencia C-024 de 1994, se reafirma que la norma bajo análisis consagra *"(...) una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial,"*[332] aun cuando no sea sorprendida *in fraganti*.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional, concluyó que la Detención Preventiva Administrativa se enmarca dentro del ejercicio de las facultades ordinarias de Policía que le competen al Estado. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-024 de 1994, se dispuso que:

> *"Era razonable que la Constitución colombiana consagrara entonces la figura de la detención preventiva administrativa en el inciso segundo del artículo 28. Los poderes globales de policía deben ser eficaces dentro de la normalidad, ya que la insuficiencia de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía condenaría al país a permanecer en un estado de excepción permanente. En efecto, la Constitución estableció en el artículo 213 que "en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior" (subrayado de la Corte). La Carta debía entonces conferir a las autoridades facultades de policía ordinarias suficientes para evitar permanentes declaratorias de conmoción interior."*

---

refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador."

[332] Del mismo modo, la Corte Constitucional, ha precisado que la Detención Preventiva Administrativa no deber ser confundida con la detención preventiva de orden judicial o con la retención administrativa existente en el artículo 28 de la Constitución de 1886. Al respecto, manifestó lo siguiente: "Antes que nada, es necesario no confundir esta posibilidad de detención preventiva administrativa con dos fenómenos que parecen similares pero que son diversos. De un lado, la detención preventiva consagrada en el artículo 28 superior no puede confundirse con la detención preventiva o prisión provisional decretada por el funcionario judicial, una vez que el detenido pasa a su disposición. En efecto, mientras que la segunda se efectúa por un funcionario judicial, como medida de aseguramiento, dentro de un proceso judicial contra una persona contra quien obran indicios de su responsabilidad por la comisión de un hecho punible, la otra es una medida administrativa con estrictas limitaciones temporales que se autoriza a tomar debido a la urgencia de los hechos y por fuera del proceso penal en sentido estricto.

Y, tampoco debe confundirse esta detención preventiva derivada de la aprehensión material y con el fin de verificar ciertos hechos con la retención administrativa existente en el artículo 28 de la Constitución de 1886 y que, con justa razón, fue severamente criticada por la Asamblea Constituyente a punto de establecerse su supresión en el derecho constitucional colombiano. Mientras que la segunda permitía al Gobierno retener hasta por diez días por una orden administrativa a aquellas personas contra quienes hubiere indicios de que atentaban contra la paz pública, la primera es una medida de policía estrictamente limitada a la verificación de ciertos hechos." (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994) (Anexo 38)

De la cita previamente expuesta, se concluye con claridad que la Corte Constitucional consideró que la Detención Preventiva Administrativa constituye una figura jurídica indispensable para que las autoridades, en uso de sus facultades ordinarias, cuenten con las atribuciones necesarias para mantener la convivencia pacífica en el territorio nacional.

Además, para la época en que ocurrieron los hechos bajo análisis, la Detención Preventiva Administrativa constituía una figura jurídica que se encontraba consagrada en el ordenamiento de Estados distintos al colombiano. *"Así, la Constitución española lo consagra en el numeral segundo del artículo 17 y la Constitución italiana lo establece en el inciso segundo del artículo 13. Igualmente, en Estados Unidos, las autoridades policiales pueden efectuar arrestos sin orden judicial, siempre y cuando exista "causa probable" que justifique el procedimiento. Francia presenta una institución similar a la detención preventiva (la "garde à vue") y en Alemania el Código de Procedimiento Penal admite las detenciones preventivas en casos de urgencia que conviertan en irrazonable la exigencia de la orden judicial previa."*[333]

Como puede verse, la detención preventiva administrativa ha sido considerada como razonable tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como en el de otros países. Es así, como resulta pertinente proceder al estudio de los criterios que orientan su aplicación.

i. Requisitos que determinan la procedencia de la Detención Administrativa Preventiva.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-024 de 1994, consagró que el ejercicio de la Detención Preventiva Administrativa debía regirse por los criterios de motivación fundada, necesidad y temporalidad. Su contenido, es el siguiente:

- **Motivo fundado.**

Como primer elemento de la procedencia de la Detención Preventiva Administrativa, la Corte Constitucional, estableció que debe encontrar asidero en motivos fundados. Para definir el alcance de este concepto, acudió tanto al derecho comparado como a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. A partir de su estudio, concluyó lo siguiente:

> *"De la reiterada jurisprudencia de estos tribunales*[334] *se desprende que los motivos fundados son hechos, situaciones fácticas, que si bien no*

---

[333] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994 (Anexo 38).

[334] "Para la Corte Suprema de los Estados Unidos ver, entre otros, los casos Brinegar vs Estados Unidos, 338, US 160 (1949) y Mallory vs Estados Unidos 354 US 449 (1957). Para el sistema europeo, ver entre otros las siguientes decisiones de la Comisión Europea: Neumeister contra Austria del 6 de julio de 1964; Stogmuller contra Austria del 1 de octubre de 1964; El caso X contra RFA del 7 de diciembre de 1981. Igualmente de la

tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. El motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella. Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado. Así, la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso Beck vs Ohio, 379 U.S 89 (1964), excluyó del proceso la evidencia proveniente de un arresto que se basó en la creencia subjetiva del oficial de policía de que tenía bases para actuar, cuando en realidad esas bases objetivamente no existían. Para la Corte Suprema de los Estados Unidos el arresto había sido entonces arbitrario. Igualmente, la Corte Europea de Derechos Humanos, en la sentencia del 30 de agosto de 1990 de Fox, Campbell y Hartley contra el Reino Unido, estableció que un arresto basado en una sospecha de buena fe de que alguien era terrorista había sido arbitrario, y había violado el artículo 5-1 de la Convención Europea, por cuanto a pesar de la buena fe del agente, las explicaciones dadas por el gobierno del Reino Unido no permitieron concluir que la administración había actuado con base en razones objetivas plausibles.

Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales."[335] (Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, es importante resaltar que la motivación fundada de la Detención Preventiva Administrativa, constituye un elemento esencial para salvaguardar a las personas frente al ejercicio arbitrario de la potestad consagrada en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución. Adicionalmente, la exigencia de su verificación es un presupuesto indispensable para adelantar el control posterior que corresponde a las autoridades judiciales.

De acuerdo al juicioso estudio realizado por la Corte Constitucional, la verificación del criterio de motivación fundada parte de la verificación de elementos que permitan inferir con *"cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales"*[336].

Corte Europea ver, entre otros, los fallos de Ciulla contra Italia del 22 de febrero de 1989; el fallo Irlanda contra el Reino Unido del 18 de enero de 1978; el fallo Guzzardi contra Italia del 6 de noviembre de 1980; el fallo Fox, Campbell y Hartley contra el Reino Unido de 1990."

[335] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994 (Anexo 38). Retomado en la Sentencia T-301 de 2004.

[336] Ibídem.

Desde esta perspectiva, se concluye que la procedibilidad de la Detención Preventiva Administrativa no depende de la existencia de plena certeza sobre la comisión de una conducta punible, sino de la verificación de elementos plausibles y razonables que permitan inferir con un grado reconocible de probabilidad la posible existencia de tal situación.

Así, es a las autoridades judiciales, en el marco del proceso penal, de acuerdo a los plazos establecidos en la ley, a quienes les corresponde determinar si la persona privada de la libertad debe permanecer detenida y si, más allá de toda duda razonable, es responsable por lo comisión de un ilícito. Esto, mediante la verificación de los elementos materiales probatorios que se recauden en el marco de la actuación correspondiente.

- **Necesidad.**

A su vez, la Corte Constitucional estableció que el ejercicio de la Detención Preventiva Administrativa estaba sometido al principio de necesidad. En consecuencia, su ejercicio, debe limitarse a situaciones de urgencia, en las que el tiempo que tomaría la provisión de una orden judicial tornaría en ineficaz la acción del Estado. Sobre el punto en cuestión, el Tribunal en cita, estableció:

> *"En segundo término, la detención preventiva debe ser necesaria, esto es, debe operar en situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz. Por eso, sólo en aquellos casos en los cuáles se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación judicial o cuando la demora implique un peligro inminente, podrá la autoridad policial proceder a una detención preventiva sin orden judicial. Estaríamos frente a una detención arbitraria si no se dan estas situaciones de urgencia o de evidente peligro, y las autoridades policiales deciden detener preventivamente, incluso con motivo fundado, simplemente por eludir el control judicial previo o ahorrar tiempo o trabajo. Esto significa que la retención sólo es constitucionalmente legítima si es la única alternativa para que la Policía pueda cumplir de manera adecuada sus deberes constitucionales. Admitir otra interpretación sería convertir la excepción -detención sin orden judicial- en la regla."*[337] (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio de la Detención Preventiva Administrativa está sometido a la verificación

---

[337] Ibídem.

de una urgencia. Entonces, en cada caso, debe erigirse como una medida indispensable para impedir que se perjudique la investigación judicial o evitar la consumación de un riesgo sobre bienes jurídicos relevantes.

- **Temporalidad.**

El inciso segundo del artículo 28 de la Constitución de 1991, establece que la persona que ha sido privada de la libertad en ejercicio de la Detención Preventiva Administrativa debe ser presentada ante la autoridad judicial competente en un plazo máximo de 36 horas. Esto, con el fin de que en el ámbito jurisdiccional se adopte una decisión dentro de los plazos contemplados en la ley. Sobre el punto, la Corte Constitucional, concluyó que:

> *"(...) (L)a detención preventiva tiene como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona y, si es el caso, poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a la persona aprehendida para que se investigue su conducta. Es pues una aprehensión material con estrictos fines de verificación a fin de constatar si hay motivos para que las autoridades judiciales adelanten la correspondiente investigación.*
>
> *"(...) esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales. La detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente."* [338]

De lo expuesto, resulta evidente que la Detención Preventiva Administrativa cuenta con unos límites temporales precisos. Esto, con el fin de evitar una afectación desproporcionada de los derechos de las personas en el ejercicio de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 28 de la Carta.

Entonces se concluye con claridad que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente para la fecha de los hechos bajo análisis, el inciso segundo del artículo 28 superior contemplaba a la Detención Administrativa Preventiva como excepción a la reserva judicial en la restricción de la libertad personal.

En consecuencia la aprensión material de un sujeto por parte de una autoridad, sin previo mandamiento judicial, en caso de urgencia, cuando está de por medio el cumplimiento de la función que le corresponde al Estado de garantizar los derechos y el ejercicio efectivo de las libertades públicas, resulta licita a la luz del ordenamiento jurídico nacional.

---

[338] Ibídem.

(ii) La detención sin orden previa de autoridad judicial, en el marco del estado de conmoción interior.

El inciso segundo del literal f del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*[339], establece que en el marco del estado de conmoción interior el gobierno tendrá la facultad de autorizar la detención de personas sin que medie orden previa de autoridad judicial. El texto de la norma en cita, es el siguiente:

> *"Artículo 38. Facultades. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:*
>
> (...) (...)
>
> *f) Disponer con orden de autoridad judicial competente, la aprehensión preventiva de personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, relacionados con las causas de la perturbación del orden público.*
>
> *Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente.*
>
> *Cuando las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presenten y sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis horas. En este caso deberá informarse a la Procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia. (...)"* (Subrayas fuera del texto)

Como puede verse la norma en cuestión contempla expresamente que, en el marco de un estado de conmoción interior, el Gobierno Nacional cuenta con la facultad de adoptar la medida consistente en la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. Para ello, deben verificarse la urgencia de la actuación y la necesidad de proteger un derecho fundamental en inminente y grave peligro, así como la imposibilidad requerir con antelación el mandamiento jurisdiccional.

---

[339] Anexo 39.

La norma en cuestión fue declarada exequible por la Corte Constitucional, al considerar que resultaba concordante con el inciso segundo del artículo 28 de la Carta de 1991. Al respecto, en la Sentencia C-179 de 1994[340], se manifestó lo siguiente:

> *"El artículo 28 de la Constitución Nacional protege el derecho a la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio, los cuales no pueden ser restringidos sino mediante el cumplimiento de tres exigencias a saber: 1) Que exista mandamiento escrito de autoridad judicial competente; 2) Que se lleve a cabo con las formalidades establecidas en la ley; y 3) que sea por motivo previamente definido por la ley.*
>
> *Este mandato constitucional, a diferencia del que consagraba la Constitución de 1886 (art. 23), restringió la competencia de las autoridades para aprehender a una persona o registrar domicilios, dejando esta tarea en cabeza exclusiva de las autoridades judiciales, las cuales deben expedir una orden escrita en la que se disponga tales medidas. Quiere ello decir que a las autoridades administrativas se les privó de la facultad de llevar a cabo la detención de personas o el registro de domicilios, sin orden previa de la autoridad judicial competente.*
>
> *No obstante lo anterior, fue el mismo Constituyente quien consagró dos eventos en los cuales se permite la aprehensión de personas sin que exista la orden escrita de autoridad judicial competente, los cuales están consagrados expresamente en el inciso 2o. del artículo 28 que dice:*
>
> *"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley."*
>
> *Y en el artículo 32 ibídem que reza:*
>
> *"El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador".*

---

[340] Anexo 40.

Sobre la primera de las disposiciones transcritas, ha dicho la Corte: "Esta norma consagra entonces una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial. No de otra manera se entiende la obligación constitucional de que la persona detenida preventivamente sea puesta a disposición del juez, puesto que ello significa que la autoridad judicial no ordena la detención con anterioridad sino que verifica la legalidad de la aprehensión con posterioridad a la ocurrencia de la misma... y no se puede considerar que esta norma se refiere únicamente al caso de la flagrancia, puesto que tal evento es regulado por otra disposición constitucional" (sent. C-024/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y en relación con el artículo 32 Superior expresó la Corte en la misma sentencia citada:

"(...) si la persona sorprendida en flagrancia se refugiare en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar en él sin orden judicial para el acto de aprehensión. Y, si se refugiare en domicilio ajeno, también podrán penetrar en él los agentes de la autoridad sin orden judicial pero previo requerimiento al morador. Igualmente considera la Corte Constitucional que si una persona se resiste a una aprehensión o detención preventiva administrativa y se refugia en un domicilio, se aplican las reglas de la flagrancia, esto es, si se trata de su domicilio las autoridades policiales podrán penetrar en él, y en caso de domicilio ajeno deberá preceder el requerimiento al morador. Esto por cuanto es razonable que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin orden judicial como consecuencia de una detención legítima, cuando la persona se resiste a la aprehensión. Precisa la Corte que en ambos casos solamente las autoridades policiales -y no los particulares u otro tipo de autoridades- están autorizados para allanar un domicilio sin orden judicial."

En este orden de ideas, no les asiste razón a los intervinientes en cuanto se refiere al inciso tercero, pues al tenor de los artículos 28 y 32 de la Constitución, se permite, en los casos acabados de citar, la aprehensión de personas sin que exista una orden "escrita" de autoridad judicial competente; en consecuencia, es preciso reiterar que por regla general es requisito indispensable para la aprehensión de personas la orden escrita de autoridad judicial competente, salvo los casos de flagrancia y el contenido en el inciso 2o. del artículo 28 de la Carta, que para el caso de estudio sería la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro.

(...) (...)

> *Así las cosas el literal f) del artículo 38 del proyecto de ley estatutaria será declarado exequible, salvo la expresión "o la comunicación verbal" contenida en el inciso 5o., la cual es inexequible."* (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994, al considerar que resultaba plenamente concordante con el inciso segundo del artículo 28 Superior. En consecuencia, salta a la vista que la detención sin orden judicial previa en el marco de un estado de conmoción interior está plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico colombiano.

Desde esta perspectiva, su implementación encuentra justificación en la necesidad de generar las condiciones necesarias para que el Estado logre *"el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."*[341]

(iii) El ordenamiento jurídico colombiana consagra tanto la Detención Administrativa Preventiva como la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelanten detenciones sin orden previa de autoridad judicial.

La argumentación expuesta permite concluir que, para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de análisis, el ordenamiento jurídico colombiano consagraba la Detención Preventiva Administrativa. Esto, en atención a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 28 Superior.

De acuerdo con lo manifestado por la propia Corte Constitucional, la figura jurídica en cuestión, hace parte de las atribuciones ordinarias de policía que le corresponden al Estado[342] y tiene como finalidad la "salvaguarda de los derechos y el ejercicio efectivo de las libertades públicas." [343]

Del mismo modo, el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994, contempla la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelante la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, cuando las condiciones de apremio impidan la consecución de dicha orden y resulte indispensable para proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro.

---

[341] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994 (Anexo 38).
[342] Ibídem.
[343] Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-301 de 2004.

De acuerdo con el precedente previamente expuesto se concluye que, la Detención Preventiva Administrativa y la facultad contemplada en el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994, se rigen por los principios de motivación fundada, necesidad, temporalidad. Por tanto, cumplen con los presupuestos indispensables para que en su implementación no se desconozcan las garantías de las personas.

Así, las normas generales del ordenamiento jurídico colombiano y las normas especiales que regulan el estado de conmoción interior, contemplan la posibilidad de que se surtan detenciones sin orden previa de autoridad judicial en situaciones distintas a la flagrancia, bajo los presupuestos descritos en los apartados anteriores del presente acápite. Por tanto, las afirmaciones de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas sobre el punto en cuestión resultan infundadas.

c. Para el momento en que se produjo la captura y la posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, las normas emitidas en el marco del estado de conmoción interior, autorizaban la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial.

Según como se expuso en el acápite anterior, de acuerdo con el precedente vigente para la época de los hechos objeto de análisis, el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución de 1991 consagra la Detención Administrativa Preventiva. Además, el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994, consagra la facultad de que se adelanten detenciones sin orden previa de autoridad judicial en el marco de un estado de conmoción interior.

Bajo el contexto normativo previamente descrito, mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, el Presidente de la Republica con la firma de todos sus ministros, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el Capítulo VI de la Constitución colombiana, declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional. Esto obedeció a la grave perturbación del orden público que para esa fecha afrontaba el país.

Dentro de las consideraciones del decreto previamente mencionado, quedó consignado que "las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, por lo cual se hace indispensable adoptar medidas de excepción."[344]

Así, el gobierno profirió el Decreto 2002 de 2002, *"Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación."* En las consideraciones de dicho precepto, se estableció que *"(...) en las actuales circunstancias de alteración de orden público las autoridades*

---

[344] Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002.

deben adoptar las medidas estipuladas en el artículo 38 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, como la aprehensión preventiva de personas."

En el artículo 3º del Decreto 2002 de 2002 se dispuso la captura sin autorización previa de autoridad judicial. El texto de la norma bajo examen, es el siguiente:

> *"ARTÍCULO 3o. CAPTURA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.*
>
> *La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida.*
>
> *El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.(...)"* (Subrayas fuera del texto)

Como puede verse, la norma permitía que se adelantara la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, cuando se verificara urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

La disposición en cuestión, guarda una clara relación de conexidad con las situaciones que dieron lugar a la declaratoria del estado de conmoción Interior en el caso concreto. Según como se manifestó previamente, la grave perturbación del orden público, condujo a que las medidas ordinarias de policía que le competen al Estado no resultaran suficientes.[345]

Esto evidencia que las normas especiales proferidas en el marco del estado de conmoción interior, permitían expresamente la detención de personas sin orden

---

[345] Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente: "Como ya se observó el Presidente de la República dictó el Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002, en desarrollo de las facultades que a él le confiere el artículo 213 de la Carta, en virtud de la declaración del estado de conmoción interior en todo el territorio nacional que, en este caso, se hizo mediante Decreto 1837 de 11 de agosto del presente año.
Por su contenido material, en cuanto en él se expiden medidas para el "control del orden público" (Capítulo I, artículos 1 a 10), se establecen "zonas de rehabilitación y consolidación" y se dictan normas con vigencia en ellas (Capítulo II, artículos 11 a 24), y algunas disposiciones finales (Capítulo III, artículos 25 y 26), el decreto objeto de control constitucional, globalmente considerado, guarda conexidad con el decreto mediante el cual se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional." (Sentencia C-1024 de 2002)

previa de autoridad judicial. En este punto, debe precisarse que tal situación permaneció incólume durante la detención y posterior liberación de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera. Al respecto, resultan pertinentes las consideraciones que se exponen a continuación:

(i) La emisión de la Sentencia C-1024 de 2002, mediante la que se declaró inexequible el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, se profirió después de la detención y posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

La detención de las presuntas víctimas tuvo lugar bajo la vigencia del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002. Para demostrar lo anterior, debe considerarse que el precepto en cuestión entró en vigencia el 11 de septiembre del año previamente mencionado.[346] A su vez la captura de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 y su liberación ocurrió el 23 de noviembre del mismo año.

De otra parte, la emisión de la Sentencia C-1024 de 2002[347], mediante la que se declaró inexequible el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, se profirió el 26 de noviembre de 2002. Lo expuesto evidencia que la detención de las presuntas víctimas inició y finalizó durante la vigencia del precepto que autorizaba tal actuación en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002.

En este punto resulta relevante precisar que los fallos de constitucionalidad, por regla general, tienen efectos hacia el futuro. Solo de manera excepcional, en las ocasiones en que la Corte Constitucional expresamente lo declare, se les podrá asignar un efecto distinto. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia). Su texto, es el siguiente:

> *"Artículo 45. Reglas sobre los Efectos de las Sentencias Proferidas en Desarrollo del Control Judicial de Constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario."* (Subrayas fuera de texto)

En la Sentencia C-1024 de 2002, la Corte Constitucional no realizó ningún pronunciamiento sobre los efectos en el tiempo de la inexequibilidad declarada respecto de algunas disposiciones del Decreto 2002 de 2002, incluido su artículo

---

[346] Corresponde a la fecha de publicación del Decreto 2002 de 2002, en el Diario Oficial.
[347] Anexo 41.

3. En consecuencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, la inconstitucionalidad de tal disposición sólo cuenta con efectos hacia el futuro.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, estuvo vigente en el ordenamiento jurídico hasta el 26 de noviembre de 2002, fecha en que se profirió la Sentencia C-1024 de 2002. Con antelación a este hecho, el precepto en cuestión contaba con plena vigencia y se encontraba amparado por la presunción de constitucionalidad que cobija a las normas con fuerza de ley de manera previa a que sean objeto del juicio que le corresponde adelantar a la Corte Constitucional.[348]

Así, la detención de las presuntas víctimas inició y finalizó durante la vigencia del precepto que autorizaba tal actuación en el marco del estado de conmoción interior. En consecuencia, las alegaciones de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas en las que se afirma lo contrario, resultan infundadas.

(ii) Razones que determinaron la inexequibilidad del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002.

El Estado desea precisar que la inexequibilidad del artículo 3 del Decreto 2002 del 2002, no emanó de la consideración consistente en que el ordenamiento jurídico colombiano no permitiera la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial durante el estado de conmoción interior. Según como se expuso previamente, tanto el inciso segundo del artículo 28 Superior como el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994, consagran tal facultad bajo las condiciones que han sido expuestas en los apartados anteriores del presente acápite.

Por tanto, la determinación adoptada mediante la Sentencia C-1024 de 2002 en relación con el recepto bajo análisis, provino de la indeterminación de algunos de sus ingredientes normativos. Al respecto, la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

> *"De entrada, aparece que en el inciso que se analiza no se indica cuál es la autoridad que podrá proceder a la captura, circunstancia ésta que deja en la absoluta indeterminación sobre la competencia para realizarla, y ello, por sí sólo expone al ciudadano que pueda ser objeto*

---

[348] Sobre la presunción de constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional ha reconocido lo siguiente: "(...) en principio, la declaratoria de inexequibilidad tiene efectos hacia el futuro. Esta regla se encuentra establecida en función, tanto del principio democrático, que implica la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico, como de los principios de buena fe y seguridad jurídica. Es por esta razón que el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que "las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futura a menos que la Corte resuelva lo contrario" (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-280 de 2014)

de la misma a ser víctima de una arbitrariedad, pues, ahora se repite, la privación de la libertad no puede realizarse sino por autoridad competente, salvo el caso de la flagrancia por expresa excepción que la propia Constitución establece en el artículo 32 y cuya regulación legal se encuentra en los artículos 345 a 347 del Código de Procedimiento Penal, que no constituyen la hipótesis de la norma bajo examen, o en el caso en que la captura sea públicamente requerida.

Recordadas las anteriores nociones, salta entonces a la vista que sospechoso no es lo mismo que indiciado de algo; en este caso de participar o tener planes para participar en un hecho delictivo. Y, siendo ello así, autorizar mediante la norma objeto de análisis la procedencia de la captura "del sospechoso" y fuera de eso sin autorización judicial, resulta violatorio del artículo 28 de la Constitución Política.

(...) (...)

Adicionalmente, se encuentra por la Corte que el artículo 3 del decreto autoriza prescindir de la autorización judicial para realizar la captura "cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento". Sobre el particular surge de la sola lectura de la disposición el interrogante sobre quien establece la existencia de esas circunstancias de imposibilidad para acudir al juez para solicitarle a él la autorización judicial de capturar a un ciudadano. El decreto guarda silencio y ello, por esa indeterminación, torna la norma en contraria a la Carta. No es posible admitir en un Estado de Derecho una situación de esa naturaleza pues de esa manera la libertad de los asociados queda a merced no sólo de la sospecha de cualquier autoridad, sino de que ella misma califique que no le fue posible acudir al juez para obtener la orden de privación de la libertad.

Se agrega por la norma bajo examen que además se requiere la existencia de una "urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro". Aquí, de nuevo la indeterminación de la autoridad se encuentra presente, pero ahora unida a la calificación de la "urgencia insuperable" a su propio juicio, y también a su arbitrio establecer que ello se hace necesario para proteger un derecho fundamental en las circunstancias previstas en la norma, sin siquiera mediar conocimiento, así fuera sumario, por parte de una autoridad judicial.

Sentado lo anterior, que es lo esencial en relación con el artículo 3, el resto del mismo deviene en inconstitucional, pues la subsistencia de las disposiciones contenidas en los tres incisos siguientes tienen como

soporte lógico-jurídico necesario la constitucionalidad del primer inciso."[349]

Como puede verse, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, por la indeterminación de la autoridad que se encontraba legitimada para: **i)** adelantar la detención, **ii)** establecer la existencia de circunstancias que imposibiliten el requerimiento previo del mandamiento judicial, **iii)** así como para verificar la existencia de una "urgencia insuperable" y de "la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro". **iv)** Del mismo modo, el Tribunal consideró que la expresión "sospechoso" no brindaba la claridad necesaria en relación con las circunstancias que determinan la motivación fundada de una captura.

De lo anterior se concluye que, la inexequibilidad del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, no obedeció a que la Constitución, la leyes o la disposición mediante la que se declaró el estado de conmoción interior no permitieran la detención de personas sin orden judicial previa. Tal determinación, tampoco puede atribuirse a que el gobierno no se encontrara facultado para limitar el derecho a la libertad personal. De lo contrario, así lo hubiese reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2002. Por tanto, las afirmaciones de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas que pretenden demostrar algo diferente, carecen de sustento.

Entonces, conforme con lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite, queda demostrado que la detención de personas, sin orden previa de autoridad judicial, estaba contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano para el momento en que se produjo la privación de la libertad personal y posterior liberación de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera. Por tanto, las alegaciones de la Comisión y de los representantes de las víctimas en las que se afirma lo contrario, carecen de sustento.

d. La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se dio con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado demostrará que la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se surtió con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, resultan procedentes las consideraciones que se exponen a continuación:

---

[349] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1024 de 2002 (Anexo 41).

(i) Motivación fundada de la detención.

En primer lugar debe considerarse que la detención de las presuntas víctimas obedeció a motivos fundados. Según consta en el proceso identificado con el Radicado 631.609[350], la Policía Nacional con el apoyo de miembros del Ejército Nacional,[351] procedió de acuerdo a la información otorgada por dos ciudadanos, quienes manifestaron que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera hacían parte de los grupos insurgentes que delinquían en el sector de Las Independencias III en la Comuna 13 de Medellín y que, además, pretendían abandonar sus residencias con el objetivo de evadir la acción de la justicia. Se trata de los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, quienes eran reconocidos como habitantes del sector desde varios años atrás.

Lo anterior, quedó consignado en el Acta de 12 de noviembre de 2002, mediante la que se puso a las presuntas víctimas a disposición del fiscal de turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

> *"Esta captura se produjo cuando me encontraba haciendo un registro y control militar de área en el sector de Belencito la Torre por orden del señor SV. Hernández ya que se habían recibido informaciones de vecinos del sector que estas son milicianas (se refiere a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera) se pidió colaboración de la Policía Nacional porque estas señoras se estaban cambiando de lugar de (Sic) Residencia debido a que las iban a coger (Sic) se llegó a cada uno de los lugares de (Sic) Residencia y se produjo la retención (Sic) los agentes de policía hicieron las requisas a las casas y se procedió a las 15:30 hasta la torre (Sic) se pidió el apoyo de la tanqueta y se bajaron hasta el puesto de Mando (Sic) Para ponerlas a disposición del señor Fiscal de turno (Sic) Esta información fue suministrada por los señores Darío de Jesús Castaño Toro CC 71.678.364 y el señor Dioner Castañeda* (...)"[352]

Lo expuesto en la cita previamente expuesta, fue ratificado mediante declaración jurada del 12 de noviembre de 2002 ante el fiscal de turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente. En dicha actuación se manifestó nuevamente que: **i)** la detención obedeció a la información suministrada por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, quienes manifestaron

---

[350] Anexo 37.
[351] Esto es reconocido por la CIDH, en el párrafo 136 del Informe de Fondo.
[352] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609, folio 1 (Anexo 37).

su disposición para declarar ante las autoridades judiciales; **ii)** el segundo de los sujetos manifestó la intención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera de cambiarse de residencia para evadir la acción de la justicia y **iii)** que, al momento de la detención, encontraron que la señora Mosquera estaba mudándose.[353]

Como puede verse, las autoridades, procedieron a la detención de las presuntas víctimas con base en motivos fundados. La anterior afirmación encuentra sustento en el precedente de la Corte Constitucional que ha definido tal elemento, como la existencia de *"razones objetivas plausibles"*[354]. Es decir que *"la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales."*[355]

En el caso concreto, se tiene que dos habitantes del sector donde residían las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se acercaron a las autoridades para manifestar de manera abierta y directa que aquellas pertenecían a los grupos insurgentes que delinquían en la zona y que pretendían evadir la acción de la justicia cambiando su lugar de residencia. La identificación de los declarantes como vecinos de las Independencias III, hacia razonable concluir que podían constituir una fuente fidedigna de los hechos denunciados y que sus afirmaciones podían contar con un grado reconocible de certeza.

De esta forma, se concluye que las manifestaciones realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, en un primer momento, constituían razones plausibles y objetivas para proceder a la detención de las presuntas víctimas, más aun cuando se aducía que pretendían evadir la acción de la justicia mediante el cambio de residencia.

Como puede verse, en el caso concreto, la acción desplegada por las autoridades no partió de la simple sospecha o de la percepción subjetiva de los agentes del Estado en relación con las personas detenidas, sino de imputaciones directas, realizadas por miembros de la comunidad a la que pertenecían las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.

En este punto debe considerarse que, contrario a lo afirmado por la H.Comisión y los representantes de las víctimas, la posibilidad de detención bajo las condiciones contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, no parte de la plena verificación de todos los elementos que determina la responsabilidad de un sujeto. Esto corresponde a las etapas subsiguientes del proceso penal.

---

[353] Ibídem, folio 8.
[354] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994. (Anexo 38)
[355] Ibídem.

Es así, como se insiste en que la Corte Constitucional reconoce que la detención se encontrará debidamente fundada cuando se verifiquen elementos que "permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales."[356] Para el Estado es claro que la información suministrada a las autoridades, *prima facie*, cumplía tal condición. Esta información daba cuenta de la participación de las presuntas víctimas en la comisión de un punible y de su intención de evadir la acción de la justicia. Según como se expresó previamente, las fuentes ofrecían un grado reconocible de confiabilidad, debido a su calidad de vecinos del sector desde hace varios años, a su plena identificación y a su intención de comparecer ante las autoridades judiciales a ampliar su declaración.

La anterior valoración no se ve desvirtuada por el hecho consistente en que, en el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se hubiesen desvirtuado las acusaciones realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro. Esto en razón a que la existencia de razones objetivas y plausibles para la detención, debe valorarse de acuerdo al conocimiento efectivo del que disponían los agentes del Estado al momento de realizar la captura y a la premura que existía para evitar una posible evasión de la acción judicial de acuerdo con las declaraciones de los denunciantes.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, el Estado concluye que la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, estuvo debidamente fundada. Por tanto, cumple con el criterio de motivación.

(ii) La detención de las presuntas víctimas cumplió con el criterio de necesidad.

Según como se expuso con antelación, la detención sin orden previa de autoridad judicial se encuentra regida por el criterio de necesidad. Al respecto, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido del inciso segundo del artículo 28 Superior, reconoció que ésta únicamente debe operar en situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial y resulte imperativo actuar para lograr la protección de bienes jurídicos relevantes.[357]

---

[356] Ibídem.

[357] Al respecto, en la Sentencia C-024 de 1994, se manifestó lo siguiente: "En segundo término, la detención preventiva debe ser necesaria, esto es, debe operar en situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz. Por eso, sólo en aquellos casos en los cuáles se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación judicial o cuando la demora implique un peligro inminente, podrá la autoridad policial proceder a una detención preventiva sin orden judicial."

Los postulados previamente expuestos, quedaron recogidos en la redacción del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994. Así lo reconoció la Corte Constitucional, al declarar su exequibilidad, mediante la Sentencia C-179 de 1994.[358]

La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, cumplió con el criterio de necesidad en los temimos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional. Esto en razón a que, de acuerdo con el conocimiento efectivo del que disponían las autoridades al momento de adelantar la captura, resultaba indispensable para evitar la evasión de la justicia y garantizar la convivencia pacífica en el sector.

Al respecto se manifiesta nuevamente que la actuación desplegada por los agentes del Estado, partió de las denuncias realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, los cuales afirmaban que las presuntas víctimas hacían parte de los grupos insurgentes que delinquían en la zona y que pretendían evitar ser objeto de la acción de la justicia mediante la realización de un cambio de residencia.

En relación con lo anterior, el Estado reitera que las declaraciones realizadas por dichos sujetos, en principio, permitían inferir con cierta probabilidad y plausibilidad que las presuntas víctimas estuvieren vinculadas a actividades criminales. De ahí la necesidad de realizar la detención, con el fin de garantizar su comparecencia al proceso judicial y evitar la posible afectación de la convivencia pacífica en el sector dada su supuesta pertenencia a grupos ilegales. Por tanto, al momento de realizar la captura, se observó el criterio bajo análisis de acuerdo a los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional y la grave perturbación del orden público que afrontaba el país.[359]

Con lo anterior no se pretende desconocer que, en el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General, se desvirtuó la presunta partición de las Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera en la

---

[358]Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-174 de 1994, se dispuso que: "En este orden de ideas, no les asiste razón a los intervinientes en cuanto se refiere al inciso tercero, pues al tenor de los artículos 28 y 32 de la Constitución, se permite, en los casos acabados de citar, la aprehensión de personas sin que exista una orden "escrita" de autoridad judicial competente; en consecuencia, es preciso reiterar que por regla general es requisito indispensable para la aprehensión de personas la orden escrita de autoridad judicial competente, salvo los casos de flagrancia y el contenido en el inciso 2o. del artículo 28 de la Carta, que para el caso de estudio sería la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro." (Subrayas fuera de texto)

[359] Esta situación, fue reconocida por la Corte Constitucional al momento de declarar fundada la motivación del Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, mediante el que se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional. Al respeto, manifestó que: "se encuentran demostradas múltiples conductas delictivas imputables a grupos armados irregulares como son los ataques contra ciudadanos indefensos, las violaciones a sus derechos humanos, la violación a las reglas del Derecho Internacional Humanitario y la comisión de delitos de lesa humanidad; también lo están los actos de terrorismo y los ataques terroristas a la infraestructura de servicios esenciales y, finalmente, igual ocurre con los actos de coacción a mandatarios locales y seccionales y a sus familias como legítimos representantes de la democracia regional y también a administradores de justicia." (Sentencia C-802 de 2002) (Anexo 42)

comisión de los punibles que se les endilgaban. Para el Estado es claro que el actuar diligente del ente investigador, condujo a que se desvirtuaran los señalamientos en su contra y quedara plenamente demostrado que no tenían ninguna relación con los grupos insurgentes que delinquían en el sector.

En todo caso, es importante precisar que lo anterior no riñe con el acatamiento del criterio de necesidad frente a la detención de las presuntas víctimas. Esto en razón a que, como se explicó anteriormente, la verificación de este postulado debe partir de la valoración del conocimiento efectivo del que disponían los agentes del Estado al momento de realizar la captura, el cual, para el caso concreto, partía de la ilustración que brindaban elementos plausibles (denuncias realizada por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro), que condujeron a inferir de manera razonada la urgencia de la intervención de las autoridades. Todo con el fin de realizar propósitos legítimos como restablecer el orden público y asegurar la efectividad de la acción judicial.

(iii) Las presuntas víctimas fueron informadas de las razones de su detención.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona debe ser informada de las razones de su detención. La garantía en cuestión, tuvo plena aplicación frente a la captura de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera. [360]

A folios 2, 3 y 4 de la investigación penal identificada con el radicado 631.609, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra el "Informe sobre Derechos del Capturado" en relación con las presuntas víctimas. Dichos documentos tienen fecha del 12 de noviembre de 2012 y en su texto se hace constar que a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera se les informó sobre los motivos de su detención, haciendo énfasis en que ésta tenía carácter administrativo. Del mismo modo, se puso en su conocimiento que contaban con el derecho de entrevistarse con un abogado, informar de su situación a un familiar y a no ser incomunicadas.[361]

En los documentos en cuestión, se dejó constancia expresa de que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se rehusaron a suscribirlo. Esto justamente acredita que las presuntas víctimas fueron informadas de las razones de su detención.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho consistente en que el 13 de noviembre de 2002, dentro de las 36 horas siguientes a la detención de las presuntas víctimas, el fiscal de conocimiento emitió Resolución de Apertura de Instrucción.

---

[360] Al respecto, la Comisión Interamericana, de manera infundada afirmó lo siguiente: "En este sentido, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas sin que mediara orden de autoridad competente, y sin expresión de causa." (Informe de Fondo, párrafo 243 y 244.)

[361] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 631.609, 2, 3 y 4 (Anexo 37).

En dicho documento se identificó la motivación de la captura, se expresó el presunto delito por el que inició la indagación, se dispuso la vinculación de las indiciadas mediante indagatoria, se decretaron varias pruebas y se dispuso que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera permanecieran privadas de la libertad en establecimiento carcelario.

En la actuación consta que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, *ab intio,* contaron con la asesoría especializada de la abogada María Victoria Fallon. Esta profesional del derecho, en su calidad de apoderada de confianza de las presuntas víctimas, tenía acceso a la providencia descrita en el párrafo anterior.

En consecuencia se concluye que en todo momento, tanto las personas que fueron capturadas como su apoderada, contaron con información suficiente sobre los motivos de la detención. En este punto es importante precisar que en ninguna de las intervenciones adelantadas por la doctora Fallon, en el marco de la investigación identificada con el radicado 631.609, se alegó la ilegalidad de la detención por el desconocimiento de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 7 de la CADH. Tal situación, evidencia lo alegado por el Estado sobre el punto en cuestión.

(iv) Las presuntas víctimas fueron llevadas, sin demora, ante el funcionario judicial autorizado por la ley. Además, fueron puestas en libertad y procesadas dentro de un plazo razonable.[362]

De acuerdo con el acta de entrega que obra en el folio 1 de la investigación identificada con el Radicado 631. 609, la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 en las horas de la tarde. A su vez, en el reverso del mismo folio se hace constar que las presuntas víctimas fueron puestas a disposición del Fiscal de Turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente a las 6:15 PM del mismo día.[363]

---

[362] Sobre el punto en cuestión, los presentantes de las presuntas víctimas, de manera infundada afirman lo siguiente: "En este caso el derecho a la libertad personal se vulneró no sólo por quienes de manera ilegal de tuvieron a la señoras Mery, Socorro y Ana Teresa sino por los funcionarios de la Fiscalía, quienes no dispusieron su libertad de manera inmediata al constatar la irregularidad de la detención, sino que las sometieron a un proceso regular para resolverles la situación jurídica (...)" (Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 405)

[363] En este punto resulta pertinente precisar que, de acuerdo con el texto del artículo 250 de la Constitución vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, los fiscales contaban con atribuciones judiciales que les permitían adoptar medidas que involucraran la afectación de derechos fundamentales en el marco del proceso penal. Dentro de las mismas, se encontraba la imposición de detención preventiva. El contenido de la norma en cuestión es el siguiente: "ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:
1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del

Como puede verse, entre la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera y el momento que fueron puestas a disposición de la autoridad judicial competente, transcurrieron pocas horas (menos de 24). En consecuencia, sobre este aspecto, la actuación desplegada por el Estado resultó plenamente concordante con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y en el numeral 5 del artículo 7 de la CADH.

Del mismo modo, el 12 de noviembre de 2014, el fiscal que asumió inicialmente el conocimiento del caso decidió que las presuntas víctimas permanecieran detenidas en las instalaciones de la SIJIN.[364]

A su vez, el día 13 de noviembre de 2012, se profirió Resolución de Apertura de Instrucción. Mediante dicha providencia se identificó la motivación de la captura; se estableció el delito por el que se daba inició a la indagación; se ordenó la vinculación de las indiciadas mediante indagatoria; se decretaron varias pruebas y se dispuso que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera permanecieran privadas de la libertad en establecimiento carcelario.[365] Como puede verse, las determinaciones previamente expuestas, tuvieron lugar dentro de las 36 horas siguientes a la detención.

En forma posterior, se practicaron las pruebas decretadas, dentro de las cuales se encuentra la recepción de múltiples declaraciones. Del mismo modo, mediante providencia del 21 de noviembre de 2002, se definió la situación jurídica de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, disponiendo su liberación inmediata y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de asegurar su comparecencia al proceso.

Conforme con lo anterior, el 22 de noviembre de 2002, se emitió la correspondiente boleta de libertad y posteriormente se surtió la liberación de las presuntas víctimas. En este punto, es importante resaltar que la definición de la situación jurídica se surtió como suma celeridad. Entre la vinculación mediante indagatoria[366] y la actuación en cuestión transcurrieron 5 días hábiles.

---

derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito." Conforme con lo expuesto, se concluye que el Fiscal de Turno en Unidad de Reacción Inmediata correspondiente era el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales frente a la detención de las presuntas víctimas.

[364] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 631.609, folio 10 (Anexo 37).

[365] Ibídem, folio 13 y siguientes (Anexo 37).

[366] A folio 39 de la investigación identificada con el radicado 631.609, se hace constar que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera rindieron indagatoria el 14 de noviembre de 2014, pero que por error en las actas correspondientes se consignó como fecha de la actuación el día 13 del mismo mes y año (Anexo 37).

El terminó empleado se adecua a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 354 del Ley 600 de 2000[367], contempla que la definición de la situación jurídica deberá surtirse dentro de los 5 días hábiles[368] siguientes a la vinculación mediante indagatoria de la persona detenida. A su vez, artículo 13 del Capítulo IV Transitorio de dicha norma, dispone que el término previamente expuesto se ampliara a 10 días cuando la conducta investigada sea de conocimiento de los Jueces del Circuito Especializados, si la indagatoria hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya, y, a 20 días, cuando sea necesaria la práctica de pruebas.[369]-[370]

A su vez, el 22 de mayo de 2003, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera fueron puestas en libertad, se profirió resolución de preclusión de la investigación en su contra y se dispuso el archivo de la actuación. El contenido de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

> *"(...) Acorde con lo preceptuado en los artículos 397 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 399 ídem y el 39 ibídem no puede afirmarse a estas alturas que se cubran cabalmente los requisitos sustanciales para proferir una resolución acusatoria en disfavor de las procesadas de la referencia y en esa medida decretara la preclusión de la investigación."*[371]

Lo expuesto evidencia que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera fueron llevadas, sin demora, ante el

---

[367] "ARTICULO 354. DEFINICION. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.
Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.
Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha."

[368] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el término se contará en días hábiles y no calendario. Al respecto, manifestó que: "(...) de acuerdo con el criterio jurisprudencial que rige en relación con la Ley 600 de 2000, los términos para resolver situación jurídica se pueden contabilizar hábiles (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2009, Proceso No. 32892)

[369] "ARTICULO 13. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez (10) días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya. Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte (20) días."

[370] Según consta en la providencia mediante la que se resolvió la situación jurídica de las presuntas víctimas, la investigación adelantada en su contra, para ese momento, se encontraba asignada a la Unidad de Jueces del Circuito Especializados de Medellín (Anexo 37).

[371] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 631.609, folio 134 (Anexo 37).

funcionario autorizado por la ley. Además, fueron puestas en libertad y procesadas dentro de un plazo razonable.

(v) La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no obedeció a su condición de defensoras de derechos humanos.

A lo largo del presente tramite internacional, tanto la H.Comisión[372] como los representantes de las víctimas[373], han afirmado que la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, obedeció a una acción injustificada de agentes estatales relacionada con su calidad de defensoras de derechos humanos.

Tales afirmaciones carecen de sustento. Según como se expuso en apartados anteriores, la captura de las presuntas víctimas partió de las denuncias realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, los cuales afirmaban que ellas hacían parte de los grupos insurgentes que delinquían en la zona y que pretendían evitar ser objeto de la acción de la justicia mediante la realización de un cambio de residencia.

En relación con lo anterior, el Estado reitera que las declaraciones realizadas por dichos sujetos, en principio, permitían inferir con cierta probabilidad y plausibilidad que las presuntas víctimas estuvieren vinculadas a actividades criminales. Por tanto, debe concluirse de la detección en comento no partió de la percepción subjetiva y personal de los agentes del Estado que intervinieron en ella, sino de manifestaciones de terceros que, dada su condición de vecinos del sector, ofrecían una posibilidad razonable de veracidad.

En este punto es importante precisar que las manifestaciones de los señores Castañeda y Castaño fueron realizadas voluntariamente, sin que existiera ningún tipo manipulación o constreñimiento por parte de agentes estatales. Esto evidencia que la actuación desplegada por las autoridades obedeció a la intención de atender las denuncias realizadas por dos ciudadanos, en el marco de una situación de grave perturbación del orden público, debido a la acción de los grupos armados ilegales al margen de la ley.

Lo anterior, puede ser corroborado mediante el estudio del expediente de la investigación que culminó con la exoneración de las presuntas víctimas.[374] En dicha actuación no constan elementos que permitan inferir que la captura de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro

---

[372] Al respecto: Informe de Fondo, párrafo 245 y siguientes.
[373] Sobre el punto en cuestión, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 408.
[374] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609 (Anexo 37).

Mosquera obedeció a una retaliación del Estado por la labor de defensa de los derechos humanos que adelantaban en el barrio donde residían. Tanto las pruebas practicadas en el curso del proceso como las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, evidencian que las denuncias realizadas por Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño obedecieron a una pugna de carácter personal causada por la participación en la Junta de Acción Comunal y el manejo de la fontanería en el sector de las Intendencias III de la Comuna 13 de Medellín.

Como fundamento de lo anterior debe considerarse que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, en sus respectivas indagatorias, no manifestaron que su captura hubiese obedecido a una acción vindicativa del Estado por la labor de defensa de los derechos humanos que adelantaban. Ellas, en su injurada, reconocieron que tal situación surgió a causa de las denuncias realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro.

Según la apreciación de las presuntas víctimas, el contenido de las imputaciones realizadas por esos sujetos, era el resultado de la disputa que sostenían por el manejo de la Junta de Acción Comunal. Lo anterior fue reconocido por la doctora Fallon, en la intervención que realizó como apoderada de confianza de las presuntas víctimas, dentro del proceso penal que se surtió en su contra. Su contenido, en lo relevante, es el siguiente:

> *"Por su parte cuando son indagadas, las tres líderes barriales son claras y transparentes al narrar la problemática que han vivido con el señor Diomer Castañeda, quien les declaró su enemistad como consecuencia de la perdida de las elecciones para la Junta de Acción Comunal y del cargo de (Sic) Fontanero de donde percibía los ingresos para el sostenimiento de su familia, lo que le permitió adquirir dos apartamentos y una casa a lo largo de casi 15años de manejo de la Junta."*[375] (Subrayas fuera del texto)

La argumentación expuesta en este apartado, también encuentra sustento en las decisiones adoptadas en el marco de la investigación en cuestión. Al respecto, en la resolución mediante la que resolvió la situación jurídica de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se manifestó que:

> *"Del examen riguroso que se ha realizado a las pruebas existentes surge nítida una verdad indiscutible que toca en forma directa con el fondo del asunto. Esa verdad que pretenden los que han comparecido como testigos de los hechos le refleja a este funcionario el inocultable deseo de retomar prebendas pérdidas por parte del afectado y otrora*

---

[375] Ibídem, folio 9 (Anexo 37).

despojado de la labor de fontanero."[376] (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, el fiscal de conocimiento consideró que las declaraciones rendidas por los señores Castañeda y Castaño respondían a la intención de incriminar a las presuntas víctimas, por la enemistad derivada de la pugna por el manejo de la Junta de Acción Comunal. A su vez, en dicha providencia, no se hizo alusión a una acción del Estado encaminada a impedir que las presuntas víctimas realicen labores en pro de los derechos humanos. Esto, debido a la inexistencia de elementos que condujeran a ello.

Lo expuesto evidencia la ausencia de elementos que permitan concluir que la detención de las Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera se haya realizado por agentes estatales con la finalidad de impedir que continuaran con sus actividades que desarrollaban en defensa de los derechos humanos. Por tanto, las aseveraciones de la H.Comisión y de los representantes de las víctimas mediante las que se pretende establecer lo contrario merecen ser desestimadas.

Así, el Estado ha demostrado que la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se surtió con pleno apegó al ordenamiento jurídico colombiano y sus obligaciones internacionales. Por tanto, no existen elementos que conduzcan a que se declare la responsabilidad de Colombia por la supuesta violación de los artículos 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas previamente mencionadas.

(vi) La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, no condujo a la violación de su derecho a la integridad personal, ni al de sus familiares.

En el curso del presente trámite internacional, tanto la Comisión[377] como los representantes de las víctimas[378], han alegado que la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, condujo a la violación de su derecho a la integridad personal y a la de sus familiares.

Como fundamento de lo anterior, esgrimen que el hecho en cuestión causó una afectación psíquica y moral, debido a la angustia que generó a las presuntas víctimas y a las personas que integraban su núcleo familiar. Además, afirman que su reclusión se surtió en condiciones precarias.

---

[376] Ibídem, folio 104 (Anexo 37).
[377] Al respecto: Informe de Fondo, párrafo 248.
[378] Sobre el punto en cuestión: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 411.

En relación con la primera de las alegaciones, es importante resaltar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el agotamiento de los procesos judiciales contemplados en el orden interno no puede ser considerado, en sí mismo, como una violación a los derechos de las personas que integran alguno de los extremos de la *litis*. Tal reconocimiento ha sido realizado por dicho Tribunal, aún en los casos en que las presuntas víctimas han sido objeto de enjuiciamiento penal y, en el marco de esa actuación, fueron privadas de la libertad. Al respecto, en el caso *Cesti Hurtado* la H.Corte afirmó que:

> *"El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea (Sic) de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa."*[379] (Subrayas fuera de texto)

Para el Estado es claro que la detención de las presuntas víctimas y el desarrollo de las etapas subsiguientes de la indagación penal, pudieron generar temor y angustia tanto en ellas como en sus familiares. Pero, tal como lo reconoce la H.Corte, dicha situación se erige como algunas de las molestias que pueden derivarse del ejercicio de los procesos judiciales que caracterizan al desarrollo legítimo de la jurisdicción interna. Por tanto, su ocurrencia, no puede tomarse como fundamento de reproche para el Estado.

Lo anterior afirmación toma mayor fuerza respecto del caso concreto, si se toma en cuenta que: **i)** la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se dio con plena observancia del ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos; **ii)** no obedeció a la percepción subjetiva de los agentes estales que la efectuaron, sino a la necesidad de dar respuesta oportuna a las denuncias realizadas por dos ciudadanos, que en principio parecían veraces; **iii)** las presuntas víctimas fueron conducidas sin demora ante la autoridad judicial competente y, finalmente, **iv)** debe considerarse que las decisiones atinentes al curso de la indagación en su contra, se tomaron dentro de un plazo razonable, atendiendo los términos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Además debe considerarse que la resolución mediante la cual se resolvió la situación jurídica de las presuntas víctimas, dejándolas en libertad, la cual se profirió dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que surtió su vinculación mediante indagatoria, y la resolución en la que se precluyó la investigación en su contra, emitida dentro de los seis meses siguientes a la detención, constituyen elementos que contribuyeron de manera efectiva a la

---

[379] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo), párrafo 177.

reivindicación de las presuntas víctimas. Mediante dichas providencias se reconoció la inexistencia de méritos para proseguir con la causa, debido a que se desvirtuó su participación en actividades relacionadas con el accionar de grupos insurgentes.

En este punto, el Estado desea precisar que en el expediente internacional no obran pruebas mediante las que se acredite que durante la captura de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se presentaron hechos de violencia en su contra.[380] Tanto en las indagatorias rendidas por las presuntas víctimas como en las intervenciones realizadas por su apoderada de confianza en el marco del proceso penal no se hizo ninguna alusión a ese tipo de situaciones.

De hecho, la injurada rendida por la señora Mery del Socorro Mosquera, acredita que el trato prodigado por la autoridades a las presuntas víctimas fue normal. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

> *"(...) el señor del Ejército me preguntó que como (Sic) se llamaba yo y yo le dije que me llamaba MERY DEL SOCORRO MOSQUERA LONOÑO. Dijo donde vive y le dije a acá arriba y él me dijo acompáñeme y ahí fue cuando me llevaron al puesto de mando. Cuando yo estaba en mi casa llegó MERY y TERESA y la policía dijo que nos iban a llevar para el puesto de mando y nos llevaron hasta la (Sic) torres y allí nos montaron a la tanqueta y nos llevaron hasta el puesto de mando. Nos bajamos y nos dijeron háganse aquí y nos hicimos en la calle y yo estaba volteada mirando hacia el colegio América y en esos instantes un señor le decía a MERY que mirara hacia el árbol y al momento nos entraron a un establecimiento que hay en la esquina donde ellos dicen que el puesto de mando y nos entraron a un cuarto a MERY a TERESA y a mí (Sic) y allá dentro nos tomaron fotos a las tres y llegó la niña de la (Sic) defensoría del Pueblo y nos preguntó lo nombres a cada una y era pendiente ahí y al rato no colocaron unas cosas acá, señala la altura del estómago, unos números y nos tomaron unas fotos y cuando ya estábamos todas listas y con las fotos y el número, nos pasaron a otro cuarto y nos dijeron que nos volteáramos hacia un vidrio, se veía que había otra personas tapada la cara y de uniforme militar, entonces hizo señal como que si, como que no, a TERESA que sí y a MERY le dijo que era trabajadora de la FARC y ya (Sic) Y posteriormente nos llevaron para la SIJIN de la policía de Belén."*[381]

---

[380] Sobre el punto en cuestión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirma lo siguiente: "Las señoras Naranjo y Mosquera han declarado anta la CIDH el carácter violento de su detención (...)" Informe de Fondo, párrafo 248.

[381] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609, folio 28 (Anexo 37).

Como puede verse, la señora Mery del Socorro Mosquera, realizó una descripción detallada de las circunstancias en que se produjo la detención. Esta narración no incluye la comisión de ningún hecho de violencia en su contra o en contra de las señoras Ana Teresa Yarce o Mery Naranjo. Esto evidencia que en realidad no se registraron conductas de tal naturaleza. Por tanto, las alegaciones mediante las que se pretende establecer lo contrario merecen ser desestimadas.

Situación similar puede predicarse en el relación con las supuestas condiciones precarias de reclusión que afrontaron Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, durante el tiempo que permanecieron privadas de la libertad. Para el Estado es claro que, en el expediente internacional, no obra ningún elemento probatorio que acredite que las presuntas víctimas fueron sometidas a condiciones insalubres, privadas de la posibilidad de recibir visitas, vestido o alimentación.

En este punto también se resalta que las situaciones en cuestión no fueron denunciadas por las presuntas víctimas ante los fiscales de conocimiento. Tampoco fueron alegadas por su apoderada de confianza en el marco de sus intervenciones durante los procesos internos. De hecho, a pesar de que las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, contaban con asesoría jurídica especializada no se hizo uso de un recurso adecuado y efectivo, como la acción de tutela (amparo), para remediar tal situación en caso de que en realidad hubiese existido.

En consecuencia, llama la atención que ese tipo de afirmaciones sólo hubieren surgido en el marco del proceso internacional, cuando las oportunidades propicias para alegarlas y lograr la debida protección, estaban constituidas por las etapas iniciales de la instrucción penal o por el ejercicio recursos expeditos y efectivos como el amparo contemplado en el artículo 86 Superior. En relación con este aspecto, se señala nuevamente que las presuntas víctimas contaban con la asesoría permanente y especializada de una profesional del derecho.

Estas cuestiones conducen a que las afirmaciones de la H. Comisión y los representantes de las víctimas, respecto de las condiciones precarias de reclusión que presuntamente afrontaron Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, también sean desestimadas.

Desde esta perspectiva, el Estado considera que no existen elementos que permitan afirmar que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, debido a la detención que afrontaron las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

(vii) Conforme con el principio de subsidiaridad y complementariedad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación de los artículos 7 y 5.1 de la CADH, en relación con los

derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (art. 8 y 25 CADH).

Finalmente, en concordancia con lo expuesto en el capítulo de excepción preliminar, el Estado desea reiterar el desconocimiento del principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano en relación con los hechos que tanto la Comisión como los representantes de las víctimas alegan como fundamento de la presunta violación de los artículos 7 y 5.1 de la CADH, en perjuicio de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

En primer lugar, el Estado desea resaltar que la indagación penal en relación con las presuntas víctimas se realizó con plena observancia de las garantías que integran al derecho fundamental al debido proceso. Esto, en razón a que en el curso de dicho trámite, las indiciadas contaron con una apoderada de confianza que pudo aportar las pruebas de descargo y controvertir las de cargo, así como presentar los alegatos que estimó pertinentes.

Del mismo modo, debe considerarse que las decisiones atinentes al curso de la indagación penal en contra de las presuntas víctimas, se profirieron dentro de un plazo razonable, atendiendo a los términos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto el Estado reitera que la resolución mediante la que se resolvió la situación jurídica de las presuntas víctimas, dejándolas en libertad, se profirió dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que surtió su vinculación mediante indagatoria. En consecuencia, solo permanecieron detenidas durante 11 días. A su vez, la resolución con la que se precluyó la investigación en su contra, fue emitida dentro de los seis meses siguientes a su liberación.

Tales decisiones, en sí mismas, contribuyeron de manera efectiva a la reivindicación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera frente a las sindicaciones de las que fueron objeto inicialmente. En dichas providencias se reconoció la inexistencia de méritos para proseguir con la causa, debido a que se desvirtuó su participación en actividades relacionadas con el accionar de grupos insurgentes.

Conforme con lo expuesto hasta el momento, el Estado concluye que el proceso penal adelantado respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se adoptaron las decisiones requeridas dentro de un plazo razonable y las mismas condujeron a la liberación y exculpación de las presuntas víctimas dentro de los términos establecidos el ordenamiento jurídico nacional. Además, dentro de las diferentes etapas procesales se respetaron las garantías procesales de las indiciadas y se les permitió ejercer en debida forma su derecho de defensa.

A su vez, se dio el curso debido a la investigación disciplinaria contra los agentes del Estado que realizaron la captura de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Esto, sin que se encontrara mérito para la imposición de una sanción, lo que condujo a su archivo.

Además debe considerarse que, como se expuso en el capítulo de excepción preliminar, de manera injustificada, las presuntas víctimas dejaron de agotar los recursos judiciales internos de carácter dispositivo que resultaban adecuados y efectivos para proteger la posición jurídica que estimaban infringida (*habeas corpus*, acción de tutela, querella por los delitos de injuria y calumnia, así como la acción de reparación directa). Por tanto se reitera que, de acuerdo con los principios de subsidiaridad y complementariedad, no resulta procedente que la Corte Interamericana entre a pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del Estado por la supuesta violación de los artículos 7 y 5.1 de la CADH, en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (art. 8 y 25 CADH) y con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH ALEGADA EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

En el marco del presente trámite internacional, los representantes de las víctimas, han alegado la supuesta violación del artículo 27 de la CADH por parte del Estado. Al respecto, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, manifestaron lo siguiente:

> *"(...) el Estado de Colombia violó el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no por declarar una conmoción interior, sino por suspender, en las medidas tomadas en el marco de ese Decreto, derechos que no eran susceptibles de suspender."*[382]

Así, los representantes de las víctimas consideran que, durante el estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, se dio la suspensión de derechos en contravención de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con este punto es importante precisar que la Comisión, en su Informe de Fondo, manifestó que frente a los argumentos de los representantes de las víctimas respecto de la supuesta vulneración del artículo 27 de la CADH por parte del Estado, *"(...) no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse sobre la alegada violación (...)"*.[383]

El Estado, al igual que la Comisión, encuentra que las alegaciones de los representantes de las víctimas sobre el punto en cuestión carecen de sustento.

---

[382] ESAP, párr. 526.
[383] Informe de Fondo, párrafo 210.

Según como se demostrará en los apartes subsiguientes del presente acápite, tanto la declaratoria del estado de conmoción interior como las medidas adoptadas con posterioridad, acataron los estándares que se derivan del artículo 27 de la Convención.

Adicionalmente, todas las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción previamente mencionado, fueron objeto de control oficioso por parte de la Corte Constitucional. En consecuencia, de acuerdo con los principios de subsidiaridad y complementariedad, no resulta procedente que la H. Corte Interamericana entre a pronunciarse sobre su convencionalidad.

Las anteriores afirmaciones, encuentran sustento en los argumentos que se exponen a continuación.

a. Contenido y alcance del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(i) Breve exposición sobre el contenido normativo del artículo 27 de la CADH.

El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[384], el cual fue titulado como "suspensión de garantías", consagra la posibilidad de que los Estados Parte emitan disposiciones que suspendan ciertos derechos y libertades. La Corte Interamericana, al momento de interpretar dicho precepto, ha establecido que se trata de una norma cuya aplicación se encuentra circunscrita a la verificación de circunstancias excepcionales. Desde esta perspectiva, ha determinado que el ejercicio de las potestades consagradas en ella, se restringe a situaciones de guerra, graves alteraciones del orden público u otro tipo de situaciones que pongan en grave peligro la independencia o la seguridad del Estado.

Del mismo modo, de conformidad con la norma bajo análisis, la Corte IDH ha concluido que la posibilidad de suspender derechos o restringir garantías

---

[384] **"Artículo 27. Suspensión de Garantías** 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

consagradas en la Convención se encuentra sometida a importantes limitaciones. Es así como las medidas restrictivas adoptadas por los Estados Parte, con el objetivo de conjurar situaciones de manifiesta perturbación, deben resultar plenamente concordantes con el carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia. En todo caso, no podrán instituir discriminaciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Al respecto, mediante la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, se manifestó lo siguiente:

> *"Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a "las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella."*[385]

Del mismo modo, debe considerarse que el numeral 2º del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala las prerrogativas que en ningún caso podrán ser suspendidas durante un estado de excepción. Se trata del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH); del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH); del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH); de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH) del principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9 de la CADH), del derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12 de la CADH); de la protección a la familia (artículo 17 de la CADH); del derecho al nombre (artículo 18 de la CADH); de los derechos del niño (artículo 19 de la CADH); del derecho a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH) y de los derechos políticos (artículo 23 de la CADH). Adicionalmente, el precepto bajo análisis, dispone que las garantías judiciales indispensables para la protección de las prerrogativas previamente relacionadas no podrán ser objeto de limitación.[386]

---

[385] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 17. Retomado en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 43, entre otras decisiones.

[386] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente: "El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir " las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del

Finalmente, el numeral 3º del artículo 27 de la CADH, consagra la obligación con que cuentan los de Estados Parte de notificar a los demás, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, del uso de la potestad de suspensión. El cumplimiento del requerimiento en cuestión, estará determinado por el suministro de la información sobre los motivos que sustentan la suspensión excepcional de derechos y de la fecha en que hubiese finalizado.

(ii) De acuerdo con el artículo 27 de la CADH, resulta lícito que los Estados suspendan ciertos derechos y restrinjan determinadas garantías de dicho tratado. En todo caso, el ejercicio de tal potestad está sometido al respeto de los criterios de motivación, temporalidad y proporcionalidad.

La H.Corte ha reconocido que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, salvo las prerrogativas contempladas en su numeral 2º y las garantías contempladas para su protección, bajo circunstancias excepcionales, resulta lícito que los Estados impongan restricciones a los derechos y libertades, que en condiciones ordinarias estarían sometidas a requisitos más rigurosos o proscritas. Desde esta perspectiva, algunos límites legales al ejercicio del poder público, pueden ser relativizados.

En todo caso, el ejercicio de las potestades consagradas en el artículo 27 de la CADH, no puede conducir a que se desvirtúen los pilares fundamentales que identifican al Estado Social de Derecho. Del mismo modo es imperativo que, durante las circunstancias de grave perturbación, la administración se someta a la legislación de excepción vigente. Esto ha sido reconocido por la H.Corte Interamericana, así:

> *"La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más*

---

derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23)." (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 23.)

> *allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (cf. La expresión " leyes " en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32)."*[387]

Del mismo modo, la Corte IDH, mediante su jurisprudencia, ha establecido que el desarrollo de la potestad consagrada en el artículo 27 de la CADH por parte de los Estados se encuentra sometido a la observancia de los criterios de motivación, temporalidad y proporcionalidad. En relación con el primer criterio, se ha establecido que la administración tiene la obligación de establecer con precisión los motivos que dieron lugar a implementación de un estado de excepción. El cumplimiento de este requerimiento cobra gran valía, pues se trata de un elemento indispensable para que en el nivel interno las autoridades jurisdiccionales adelanten el control judicial correspondiente y, de ser el caso, en el seno del Sistema Interamericano se surta un control **subsidiario**.[388]

Respecto del principio de temporalidad, es necesario establecer que el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 27 de la CADH debe limitarse al lapso que dure la perturbación que dio lugar a la declaración de un estado de excepción. Con ello se pretende evitar que la regulación exceptiva cobre carácter permanente, de manera irregular, sin agotar los procesos democráticos que caracterizan al Estado Social de Derecho.

Frente al principio de proporcionalidad, se ha establecido que la declaratoria de un estado de excepción debe guardar plena coherencia con las circunstancias que se pretenden conjurar. Desde esta perspectiva, no resulta adecuado que la regulación exceptiva imponga restricciones que sobrepasen la gravedad de los hechos que justificaron su adopción. Lo anterior, ha sido reconocido por la H.Corte, así:

> *"Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema*

---

[387] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 27 y 28.

[388] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.

*interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, **ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria**. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia."*[389] (Subrayas fuera del texto)

Como puede verse la Corte IDH reconoce que, en concordancia con el artículo 27 de la CADH, resulta lícito que los Estados suspendan ciertos derechos y restrinjan determinas garantías. Pero, en cualquier caso, el ejercicio de tal potestad se encontrará circunscrita a las exigencias de la situación.

(iii) Límites a la restricción de garantías judiciales durante los estados de excepción.

Según como quedó expuesto en el acápite anterior, el numeral 2º del artículo 27 de la CADH establece un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de suspensión bajo ninguna circunstancia. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana ha establecido que, de manera correlativa, las garantías[390] consagradas para su protección tampoco pueden ser objeto de restricciones.

En desarrollo de lo anterior, la H.Corte ha concluido que la determinación de las garantías judiciales que no pueden ser afectadas durante un estado de excepción, debe realizarse atendiendo al contenido y alcance de cada una de las prerrogativas consagradas en el numeral 2º del precepto bajo análisis. Desde esta perspectiva, ha concluido que los recursos de amparo y el *habeas corpus* no podrán ser objeto de limitación. Al respecto, manifestó lo siguiente:

"Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es

---

[389] Ibídem.

[390] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la distinción entre derecho y garantía, ha manifestado lo siguiente: "No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2. Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia." (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 25.)

que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender."[391]

Conforme con lo expuesto se concluye que tienen que considerarse como recurso judiciales indispensables, que no pueden ser restringidos, aquellos que resulten adecuados para garantizar los derechos contemplados en el numeral 2º del artículo 27 de la CADH. Entonces, se trata de aquellos mecanismos jurisdiccionales sin los cuales no sería posible hacer valer las prerrogativas que no deben ser objeto de suspensión a la luz del Sistema Interamericano.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el recurso de amparo dispuesto en los ordenamientos internos no puede ser limitado durante un estado excepción. Esto al considerar que, por tratarse de un mecanismo jurisdiccional que resulta apto para la protección de todos los derechos, también constituye un medio efectivo para garantizar las prerrogativas incluidas en el numeral 2º del artículo 27 de la CADH.[392]

Del mismo modo, la H.Corte ha dispuesto que el *habeas corpus* tampoco puede ser restringido en el marco de un estado de excepción. Como fundamento de tal determinación, ha manifestado que dicho instrumento jurisdiccional tiene la vocación suficiente para sobrepasar la garantía del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) y lograr la tutela efectiva de la vida (artículo 4 del CADH), la

---

[391] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente: "El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23)." (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 23.)

[392] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente: "El texto citado (artículo 25 de la CADH) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia." (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 32.)

integridad personal (artículo 5 de la CADH) y el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), siendo estas prerrogativas las que no deben ser objeto de suspensión.[393] Es así como, en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección, se ha consagrado que:

> *"El artículo 27 de la Convención Americana regula la suspensión de garantías en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte, para lo cual éste deberá informar a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de la OEA, "de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión". Si bien es cierto que la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso, también lo es que esta Corte ha expresado que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención." (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 43).*
>
> *(...) las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva*

---

[393] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que: "El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."(Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 35)

OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38)."[394]
(Subrayas fuera de texto)

Así, la H.Corte ha establecido que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos consagrados en el numeral 2º del artículo 27 de la CADH, no deben ser restringidas por los Estados. Desde esta perspectiva, ha concluido que dicha prescripción normativa se limita al amparo y al *habeas corpus*, los cuales no podrán objeto de limitaciones en situaciones excepcionales.

b. El ordenamiento jurídico colombiano cumple con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano frente a la suspensión de derechos y limitación garantías en el marco de los estados de excepción.

El Capítulo VI de la Constitución Política de 1991, consagra los estados de excepción en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. Se trata de: **i)** el estado de guerra exterior (artículo 212 Superior[395]), **ii)** el estado de conmoción interior (artículo 213 superior[396]) y **iii)** el estado de emergencia económica y social (artículo. 215[397]).

---

[394] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que: "El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."(Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 35.)

[395] "**ARTICULO 212.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.
La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.
Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.
Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara."

[396] "**ARTICULO 213.** En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.
Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.
Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Igualmente, los estados de excepción mencionados en el párrafo anterior, fueron objeto de desarrollo legislativo por medio de la Ley 137 de 1994[398]. Esta norma regula con mayor precisión los principios fundamentales que rigen el desarrollo de las figuras constitucionales bajo análisis.

Tanto la Constitución de 1991 como la Ley 137 de 1994, establecen un régimen restrictivo de los estados de excepción. Lo anterior, en razón a que la voluntad del constituyente es que se mantuvieran los elementos que caracterizan al Estado Social de Derecho, aun en periodos de anormalidad.

Conforme con los parámetros previamente expuestos, las normas de orden superior y la ley, han concebido que bajo las circunstancias contempladas en los artículos 212, 213 o 215 de la Carta, resulta plenamente admisible la alteración excepcional de las competencias normativas. Es así como el Presidente de la República se encuentra facultado para envestirse a sí mismo de poderes legislativos. Es importante reiterar que no se trata de una faculta ilimitada y discrecional, sino reglada. Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional de Colombia como se expone a continuación:

> *"Como lo ha sostenido la Corte, los estados de excepción no excepcionan la Constitución y no son, ni pueden ser un Estado de facto. Si bien la Carta Política le confiere al Presidente de la República*

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.
En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar."

[397] "**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.
Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.
El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.
El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.
El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo."

[398] "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" (Anexo 39)

poderes extraordinarios, éstos no revisten un grado absoluto, al encontrarse limitados por diversos tipos de controles que buscan impedir los excesos y a la vez garantizar los principios fundamentales que soportan el Estado de derecho."[399]

Conforme con lo previamente expuesto, el ordenamiento nacional dispone límites concretos y específicos de orden formal y material sobre el ejercicio de las facultades otorgadas al ejecutivo en el marco de los estados de excepción. Su contenido, es el siguiente:

i. La declaratoria corresponde al Gobierno Nacional. Esto quiere decir que el decreto legislativo que de origen al estado de excepción, debe ser suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros.[400]

ii. La implementación del estado de excepción debe ser proclamada. Por tanto, debe notificarse en los términos del artículo 27. 3 de la CADH.[401]

iii. El decreto que dio lugar al estado de excepción, así como aquellos que lo desarrollen, tienen que estar motivados de manera clara y completa. Esto quiere decir que deben expresar con precisión la relación causal existente entre los hechos que dieron lugar a la perturbación, las razones que justificaron su declaración y las medidas legislativas que se adoptan.[402]

iv. La declaración de un estado de excepción, no puede conducir al cese total del funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.[403]

v. Las medidas de excepción deben contar con una duración limitada. En consecuencia, el ejercicio de las facultades a las que dan lugar las circunstancias de grave perturbación, deberá ajustarse de manera estricta a los plazos consagrados en la Constitución de 1991.[404]

vi. Las medidas que se adopten bajo la vigencia de un estado de excepción, deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos que dieron lugar a su declaratoria.[405]

---

[399] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C- 252 de 2010.
[400] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C- 219 de 2011. Al respecto también, Sentencia C-156 de 2011, entre otras.
[401] Ibídem.
[402] Ibídem.
[403] Ibídem.
[404] Ibídem.
[405] Ibídem.

vii. Los estados de excepción se encuentran sometidos al principio de intangibilidad. En consecuencia, durante su vigencia, no podrán ser suspendidos los derechos contemplados en numeral 2º del artículo 27 de la CADH. Tampoco podrán limitarse las garantías judiciales indispensables para su protección (amparo y *habeas corpus*).[406]

Del mismo modo, debe considerarse que tanto el decreto mediante el que se declara un estado excepción como las medidas legislativas adoptadas en el marco de su desarrollo, están sometidas a un control oficioso, integral, definitivo y participativo, de carácter jurisdiccional. Su ejercicio corresponde a la Corte Constitucional y ha sido definido de la siguiente forma:

> *"Los rasgos distintivos del control jurídico definidos por la Constitución son:* ***(i)*** *el objeto de control son el decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la situación extraordinaria y los decretos de prórroga y levantamiento de los estados de excepción;* ***(ii)*** *se trata de un control automático y el Gobierno tiene el deber de enviar a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos declaratorios y los decretos legislativos de desarrollo que dicte en uso de las facultades extraordinarias para que ésta decida definitivamente sobre su constitucionalidad. En caso de incumplimiento del deber de remisión del Gobierno, la Corte oficiosamente aprehenderá su conocimiento de manera inmediata;* ***(iii)*** *es un control integral porque se verifica que los decretos examinados reúnan los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales;* ***(iv)*** *es un control definitivo pues una vez la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos éstos no pueden ser objeto de un posterior examen vía acción pública de inconstitucionalidad,* ***(v)*** *es un control participativo pues los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la constitucionalidad de los decretos objeto de control;* ***(vi)*** *el Procurador General de la Nación deberá rendir concepto."*[407]

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico nacional, consagra la posibilidad de que el Congreso de la República ejerza un control político sobre las medidas adoptadas por el Ejecutivo durante la vigencia de un estado de excepción. Su alcance fue definido por la Corte Constitucional, como se expone a continuación:

---

[406] Artículos 4 y 5 de la Ley 137 de 1994. Corte Constitucional colombiana, Sentencias C- 219 de 2011 y C-156 de 2011.

[407] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-070 de 2009.

> *"El control político sobre la declaratoria del estado de excepción y las facultades ejercidas con base en ella es ejercido por el Congreso de la República, como instancia de representación que encarna la soberanía popular, y si bien se trata de un control institucionalizado, esto es, de un control jurídicamente regulado, tiene un carácter subjetivo dado que su ejercicio está determinado en cada caso por la voluntad del Congreso, pues depende de esa voluntad la iniciación de una actuación de control, su trámite, su decisión y la imposición o no de una sanción al órgano controlado. El propósito de este control es deducir la responsabilidad política del Presidente y de los ministros por la declaratoria de los estados de excepción sin la ocurrencia de los supuestos contemplados en los preceptos constitucionales, o por el abuso en el ejercicio de las facultades excepcionales."*[408]

En suma, el ordenamiento jurídico colombiano acoge la totalidad de las prescripciones normativas insertas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 27 de la CADH. Así, el ejercicio de las facultades bajo examen: **i)** se circunscribe a la verificación de circunstancias excepcionales, **ii)** no puede desconocer la intangibilidad de ciertas prerrogativas y **iii)** tiene que ser notificado a los demás Estados Parte. **iv)** Además, debe considerarse que la legislación interna también establece que las medidas de carácter restrictivo que se adopten en el marco de un estado de excepción, deben atender los criterios de motivación, temporalidad y proporcionalidad, entre otros. De esta forma, resulta claro que la regulación nacional es plenamente compatible con los estándares interamericanos sobre la metería bajo análisis.

c. El Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, resultó plenamente concordante con la CADH y la Constitución Política colombiana.

Mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002[409], el Presidente de la Republica con la firma de todos sus Ministros, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el Capítulo VI de la Constitución colombina, declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional. Esto obedeció a la grave perturbación del orden público que para la fecha afrontaba el país.

Los hechos que dieron lugar a tal situación, fueron identificados en debida forma en las consideraciones del Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002. Su contenido, en síntesis, fue el siguiente:

[...]

---

[408] Ibídem.
[409] "Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior"

i) *"Ataques contra ciudadanos indefensos, violaciones a sus derechos humanos, violaciones a las reglas del Derecho Internacional Humanitario y comisión de delitos de lesa humanidad como las masacres, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y destrucción de pueblos indefensos por parte de "bandas armadas" y "grupos criminales", organizados y financiados al amparo del lucro gigantesco que les proporciona su participación directa y creciente en los delitos de narcotráfico, el secuestro y la extorsión, fuentes principales de esta tragedia colectiva. El poder financiero de estos grupos y su conexión con grupos afines de otros países o regiones y su capacidad tecnológica creciente para el terror."*[410]

ii) *"Actos de terrorismo que se han presentado durante las últimas semanas en diferentes lugares del país y ataques terroristas contra la población civil y otras autoridades nacionales y contra la infraestructura de servicios esenciales por parte de bandas armadas y grupos criminales."*[411]

iii) *"Actos de coacción a mandatarios locales, seccionales y nacionales y a sus familias en todo el país por parte de grupos armados financiados mediante el narcotráfico, el secuestro y la extorsión."*[412]

Conforme con lo anterior, en la motivación del Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002[413], se estableció que *"las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, por lo cual se hace indispensable, adoptar medidas de excepción."*

Atendiendo a lo previamente expuesto, en la parte resolutiva del decreto en cuestión, se declaró *"el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional(...)"*, por 90 días, los cuales, de acuerdo con el artículo 213 Superior, podrían prorrogarse hasta por dos períodos iguales. [414]

De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento interno, la Corte Constitucional adelantó un control jurisdiccional oficioso sobre el decreto mediante el que se declaró del estado de conmoción interior. En el marco de dicha actuación, se

---

[410] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-802 de 2002 (Anexo 42).
[411] Ibídem.
[412] Ibídem.
[413] "Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior"
[414] En este punto es importante precisar que, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, la vigencia del Estado de Conmoción Interior podrá ser prorrogada por dos periodos adicionales de 90 días cada uno. En todo caso, la exequibilidad de los decretos que dispongan la prórroga, estará sometida a la verificación de la permanencia de las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la declaratoria de dicha estado de excepción.

estableció que la norma se ajustaba a los postulados establecidos tanto en la CADH como en la Carta de 1991.

En primer lugar, la Corte Constitucional estableció que el estado de excepción en cuestión se encontraba debidamente motivado. Esto, en razón que se verificó la existencia de los hechos en los que se fundó la necesidad de adoptar medidas excepcionales. Al respecto, mediante la Sentencia C-802 de 2002[415], se manifestó lo siguiente:

> *"De este modo, tres de los cuatro hechos generadores de la perturbación del orden público e invocados por el Gobierno Nacional para declarar el estado de conmoción interior han sido verificados pues se demostraron con documentos y cifras que revelan que sí han ocurrido en los dos últimos años. En relación con ellos, como hay una base objetiva, tal declaratoria es legítima.*
>
> *Ello es así por cuanto se encuentran demostradas múltiples conductas delictivas imputables a grupos armados irregulares como son los ataques contra ciudadanos indefensos, las violaciones a sus derechos humanos, la violación a las reglas del Derecho Internacional Humanitario y la comisión de delitos de lesa humanidad; también lo están los actos de terrorismo y los ataques terroristas a la infraestructura de servicios esenciales y, finalmente, igual ocurre con los actos de coacción a mandatarios locales y seccionales y a sus familias como legítimos representantes de la democracia regional y también a administradores de justicia."* (Subrayas fuera de texto)

En segundo lugar, la Corte Constitucional encontró que los hechos que motivaron la declaratoria del estado de conmoción interior eran de tal gravedad que constituían una amenaza inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. Desde esta perspectiva, concluyó que la valoración realizada por el Presidente de la República resultaba acorde con el margen de valoración que la Constitución Política le otorga a dicho funcionario. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-802 de 2002, se reconoció que:

> *"(...)la aplicación del juicio objetivo de ponderación a la valoración que el Presidente de la República ha realizado respecto de los hechos a los que imputa la alteración del orden público, conduce a la Corte a concluir que él le atribuye al presupuesto fáctico unas implicaciones que resultan coherentes en el actual contexto del orden público en Colombia.*

---

[415] Ibídem (Anexo 42).

Esto es así porque la apreciación que hizo el Presidente de la República sobre la gravedad de los hechos y su potencial para atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, no se salió de los márgenes constitucionales pues se ha presentado una intensificación y una expansión del conflicto armado y de la violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de dimensiones excepcionales. Los fenómenos de perturbación del orden público representan un cambio cualitativo, no sólo cuantitativo, en la naturaleza de los hechos de violencia que se han traducido en ataques indiscriminados contra la población civil, así como en atentados selectivos contra dignatarios del Estado de todos los niveles y contra líderes legítimos de la sociedad civil, debido a un aumento en la capacidad de los grupos armados al margen de la ley.
En suma, la Corte concluye que el Presidente de la República ejerció dentro de los amplios márgenes establecidos por la Constitución, la facultad discrecional que le asiste de apreciar la gravedad de la perturbación del orden público y si ésta constituye una amenaza inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana pues tal apreciación no ha sido arbitraria ni tampoco en ella se ha incurrido en error manifiesto." (Subrayas fuera de texto)

En tercer lugar, la Corte Constitucional comprobó que las medidas ordinarias de policía consagradas en el ordenamiento jurídico nacional resultaban insuficientes para controlar la situación de grave perturbación del orden público que afrontaba el país. Esto fue reconocido, mediante la Sentencia C-802 de 2002, como se expone a continuación:

"Hechos como los ataques contra ciudadanos indefensos, las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los delitos de lesa humanidad, los actos de terrorismo y los actos de coacción a mandatarios regionales y nacionales, en razón del giro cualitativo que en ellos se advierte, tienen un grado tal de afección del orden público y de incidencia sobre la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueden contrarrestarse con el simple ejercicio de las facultades de policía que ordinariamente le asisten al Presidente de la República.
Esos hechos han resultado tan particularmente lesivos de la estabilidad institucional que incluso tal entidad ha sido percibida no sólo por la población y la opinión pública nacionales, sino también por la comunidad internacional. En este sentido, es significativo que la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en razón de la proliferación de amenazas contra las autoridades locales, haya urgido al Estado colombiano "adoptar las medidas necesarias y oportunas que garanticen la vida de los servidores públicos, la adecuada administración de los

municipios colombianos, y el acceso de la población civil a las instituciones y mecanismos de protección de sus derechos y libertades fundamentales" y que con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2002 no sólo haya reiterado su preocupación por la situación de los derechos humanos en nuestro país sino que haya expresado que "el clima de tensión e incertidumbre generado por estos hechos sólo contribuye a perturbar la estabilidad institucional del país, con grave detrimento de la democracia en Colombia".

Como puede advertirse, concurren suficientes elementos de juicio que afirman la razonabilidad con que el Presidente de la República apreció la insuficiencia de las atribuciones ordinarias de policía para afrontar la grave alteración del orden público que afecta al país."
(Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo previamente expuesto, la Corte Constitucional consideró que la adopción de medidas excepcionales para conjurar la grave alteración del orden público que afrontaba el país resultaba razonable. Desde esta perspectiva, concluyó que existía una clara relación de conexidad entre los hechos alegados como fundamento de la declaratoria de conmoción interior y la necesidad de implementar medidas extraordinarias para salvaguardar estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana.[416]

Los anteriores argumentos, evidencian que la declaratoria del Estado de Conmoción Interior cumplió con los criterios de motivación, temporalidad y proporcionalidad. Esto, en razón a que:

i) Se establecieron con precisión los hechos que daban lugar a su implementación, los cuales fueron sustentados de manera clara y oportuna por el Gobierno Nacional.

ii) Desde el inicio del estado de excepción, se reconoció su carácter *pro tempore*, en los términos del artículo 213 de la Constitución.

iii) Según como lo estableció la propia Corte Constitucional, mediante su Sentencia C-802 de 2002, la gravedad de las circunstancias justificaba la implementación del estado de conmoción interior con la finalidad de

---

[416]Al respecto, en la Sentencia C-802 de 2002, se manifestó lo siguiente: "En efecto. sin forzar la razón, las medidas anunciadas se pueden relacionar con los tres hechos generadores de la grave perturbación del orden público que fueron demostrados por el Gobierno en este proceso y se muestran como mecanismos genéricamente orientados a su conjuración en tanto se dirigen, entre otras cosas, al fortalecimiento de la Fuerza Pública y de la rama judicial y a la generación de los recursos económicos necesarios para atender esos frentes.
En ese contexto, si la finalidad que se pretende es la conjuración de la grave perturbación del orden público y de sus implicaciones, las medidas excepcionales que se anuncian, desde una perspectiva general, se muestran idóneas en cuanto medios para realizar ese propósito."

salvaguardar estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. Por tanto, la declaratoria del estado de excepción resultó proporcionada.

En conclusión, el estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, resultó plenamente concordante con el ordenamiento jurídico colombiano y con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Así lo reconoció la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-802 de 2002.

d. Las medidas excepcionales adoptadas en el marco del Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, no suspendieron los derechos consagrados en el numeral 2º del artículo 27 de la CADH, ni restringieron las garantías necesarias para su protección.

Los representantes de las víctimas han alegado que, en el marco del estado de conmoción interior declarado el 11 de agosto de 2002, Colombia suspendió derechos que no pueden ser objeto de tal atribución de acuerdo con la Convención. Como fundamento de este cargo sostienen que: **i)** mediante el Decreto 2002 de 2002, se adoptaron múltiples medidas que a la postre fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 del mismo año. Según su apreciación, tal situación demuestra que las disposiciones declaradas inconstitucionales desconocían los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Protección para el desarrollo de los estados de excepción.[417]

ii) Adicionalmente, afirman que actuaciones como la detención de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo[418], así como la supuesta existencia una práctica sistemática de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, ocurridos en la Comuna 13 de Medellín,[419] condujeron a que de facto se vulnerara el artículo 27.2 en el marco del estado de conmoción interior.

Mediante el presente acápite, el Estado establecerá que tales afirmaciones resultan infundadas. **i)** Esto, en razón a que la inexequibilidad de las disposiciones contenidas en el decreto bajo análisis no obedeció a que resultaran contrarias al artículo 27.2 de la CADH. **ii)** A su vez, según como se demostró previamente, la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se produjo conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a los estándares del Sistema

---

[417] Al respecto, en el Escrito de Solicitudes, Argumento y Pruebas, se manifestó lo siguiente: "En afectación de los derechos no susceptibles de ser suspendidos, el gobierno de Álvaro Uribe Velez aplicó entre septiembre 11 y noviembre 26 de ese año, una gran cantidad de normas que a la final serían declaradas inexequibles por la Corte Constitucional." (párrafo 535)

[418] ESAP, párr. 545 y 546.

[419] Ibídem, párrafo 520.

Interamericano.[420] **iii)** Además, la supuesta existencia de una práctica sistemática de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados ocurridos en la Comuna 13 de Medellín[421], no se encuentra debidamente probada y no hace parte de objeto del litigio.[422] Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

El Decreto 2002 de 2002, *"Por el cual se adopta(ron) medidas para el control del orden público y se defin(ieron) las zonas de rehabilitación y consolidación",* fue proferido por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 213 Superior, en virtud de la declaración del estado de conmoción interior en todo el territorio nacional , realizada mediante el Decreto 1837 de 11 de agosto del presente año.

Las medidas adoptadas a través de dicha norma, obedecieron a la necesidad de conjurar la grave perturbación del orden público que afrontaba el país. Según como lo reconoció la propia Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-802 de 2002, los múltiples hechos de violencia que estaban ejerciendo los grupos armados al margen de la ley tenían de la potencialidad suficiente para atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.

Desde esta perspectiva, resultaba indispensable dotar de herramientas extraordinarias y eficaces a las autoridades públicas para el restablecimiento del orden público turbado. Conforme con lo previamente expuesto, la Corte Constitucional consideró que el Decreto de 2002 de 2002, respondía a las situaciones que dieron lugar la declaratoria del estado de conmoción interior. Al respecto, manifestó lo siguiente:

> *"Por su contenido material, en cuanto en él se expiden medidas para el "control del orden público" (Capítulo I, artículos 1 a 10), se establecen "zonas de rehabilitación y consolidación" y se dictan normas con vigencia en ellas (Capítulo II, artículos 11 a 24), y algunas disposiciones finales (Capítulo III, artículos 25 y 26), el decreto objeto de control constitucional, globalmente considerado, guarda conexidad con el decreto mediante el cual se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional."*[423]

Como puede verse la Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas mediante el Decreto 2002, de manera global, guardaban una clara relación de

---

[420] Al respecto, remitirse al acápite: "EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH)".

[421] ESAP, párrafo 520.

[422] Al respecto, remitirse al acápite denominado: "HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS"

[423] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1024 de 2002 (Anexo 41).

conexidad con las situaciones que dieron lugar a la declaratoria de la conmoción interior. Expuesta las razones que conllevaron a la emisión de la norma bajo análisis y su conexidad con los motivos que determinaron la implementación de un estado de excepción, a continuación el Estado desvirtuará las alegaciones de los representantes de las víctimas en relación con la presunta violación por parte del Estado del artículo 27 de la CADH.

En primer lugar, los representantes de las víctimas fundaron sus alegaciones en el artículo 1 del Decreto 2002 de 2002. Dicho precepto disponía que: *"La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación designarán en cada una de las unidades operativas menores o sus equivalentes de las Fuerzas Militares, con dedicación exclusiva, por lo menos un fiscal y una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación y un agente especial del Ministerio Público."* Esto, con el fin que pudieran *"(...) acompañar, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, las operaciones de la Fuerza Pública (...)".*

El Gobierno Nacional adoptó la medida en cuestión, con la finalidad de facilitar la coordinación entre la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en el desarrollo de las actividades necesarias para conjurar la grave perturbación del orden público que afrontaba el país. A su vez, la Corte Constitucional, en el marco del control oficioso que le corresponde sobre los decretos que se profieran en el marco de los estados de excepción, encontró que dicha medida no se compadecía con las funciones constitucionales que le corresponden a cada una de las entidades comprendidas en el artículo 2 del Decreto 2002 de 2002. Al respecto, en la Sentencia C-1024 de del mismo año, se manifestó que:

> *"Examinado el artículo 1 del decreto objeto de control, así como los considerandos de éste, se encuentra por la Corte que el mandato a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General para que ellas designen "en cada una de las unidades operativas menores o sus equivalente de las Fuerzas Militares" y "con dedicación exclusiva, por lo menos un fiscal y una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación y un agente especial del Ministerio Público", cuya misión será la de "acompañar" las operaciones de la Fuerza Pública, es inconstitucional. <u>En efecto, la función constitucional de las entidades mencionadas no es esa.</u> A la Fiscalía le corresponde la investigación de los delitos y acusación a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes y ejercer las demás funciones que le señala el artículo 250 de la Carta, y al Fiscal General las del artículo 251, cuyo numeral 4, lo autoriza para "otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial", bajo su responsabilidad y dependencia funcional, facultad esta que en los estados de excepción no puede atribuirse a los militares pues el artículo 213 prohíbe la investigación o juzgamiento de civiles por ellos, lo cual se encuentra de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 137 de 1994, para el caso de la creación de unidades especiales de*

investigación. Y en cuanto a la Procuraduría, como cabeza del Ministerio Público, no tiene asignada la función de acompañamiento de las operaciones de la Fuerza Pública con delegados suyos.

Es claro que no se trata de la inexistencia de solidaridad de los servidores civiles con los miembros de la Fuerza Pública, sino sencillamente de que unos y otros tienen distintas funciones dentro del Estado, y los dos, sometidos a la Constitución y a las leyes.

De lo dicho, se concluye entonces por la Corte, que el artículo 1 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002, resulta contrario a la Constitución y, por ello, inexequible, declaración que así se hará por la Corte sin perjuicio de que si el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en virtud de la autonomía que la Constitución les otorga y para el ejercicio de sus funciones así lo consideran, puedan en casos específicos delegar a funcionarios de esas entidades para cumplir actividades determinadas en relación con quienes conforman las unidades operativas de las Fuerzas Militares." (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la Corte Constitucional consideró que dentro de las funciones asignadas por la Constitución Política a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación no se encontraba la de *"(...) acompañar, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, las operaciones de la Fuerza Pública (...)"*. Fue esta, y no otra, la razón que determinó la inexequibilidad del artículo 1 del Decreto 2002 de 2002.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por los representantes de las víctimas, la determinación adoptada por la Corte Constitucional en relación con el precepto bajo análisis no permite concluir que éste resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la CADH.

Para el Estado es claro que el artículo 1 del Decreto 2002 de 2002, no disponía la limitación de derechos intangibles a la luz de la Convención, ni de las garantías indispensables para su protección (amparo y *habeas corpus*). Como quedó establecido, dicho precepto únicamente consagraba que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación pudieran *"(...) acompañar, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, las operaciones de la Fuerza Pública (...)"*.

Se reitera que tal asignación no representa la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH); del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH); del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH); de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH) del principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9 de la CADH), del derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12 de la CADH); de la protección a la familia (artículo 17 de la CADH); del derecho al nombre (artículo 18 de la

CADH); de los derechos del niño (artículo 19 de la CADH); del derecho a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH) o de los derechos políticos (artículo 23 de la CADH). Tampoco conduce a la restricción de la acción de tutela (amparo) o del *habeas corpus*. Por tanto, las conclusiones de los representantes de las víctimas sobre el punto en cuestión resultan infundadas.

En segundo lugar, los representantes de las víctimas sustentan sus alegaciones en los artículos 2[424], 5[425], 6[426], y 8[427] del Decreto 2002 de 2002. Dichos preceptos

---

[424] "ARTÍCULO 2o. CAPTURA. En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial escrita, la captura de aquellas personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos.
<Inciso 2o. INEXEQUIBLE> Si existiere urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.
<Aparte subrayados INEXEQUIBLE> Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.
<Apartes subrayados INEXEQUIBLES> En caso de que no se otorgue la autorización de captura o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes."

[425] "ARTÍCULO 5o. INTERCEPTACIÓN O REGISTRO DE COMUNICACIONES. <Aparte subrayado INEXEQUIBLE> En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial, la interceptación o el registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o de prevenir la comisión de delitos.
<Inciso 2o. INEXEQUIBLE> Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.
La autoridad judicial ante la cual se eleve la solicitud deberá evaluarla de manera preferente y decidir de manera inmediata la procedencia de la misma. En todo caso, la autorización no podrá tomar más de 24 horas.
<Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de interceptación o registro de comunicaciones, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.
<Apartes tachados INEXEQUIBLES> En caso de que no se otorgue la autorización de interceptación o el registro de comunicaciones o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes.
PARÁGRAFO. La autorización referida en el presente artículo permitirá que las autoridades mencionadas intercepten, registren o graben, a través de cualquier medio tecnológico, todo tipo de comunicación, con el objetivo de buscar pruebas para fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.
<Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Las grabaciones serán aportadas como prueba a los respectivos expedientes, cuando ello lo amerite."

[426] "ARTÍCULO 6o. INSPECCIÓN O REGISTRO DOMICILIARIO Y ALLANAMIENTO. <Aparte subrayado INEXEQUIBLE> En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial, inspecciones, registros domiciliarios o allanamientos, con el único fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.
En todo caso, dichas autoridades están obligadas a levantar un acta de la inspección, registro o allanamiento, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan, los bienes o elementos incautados y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el

autorizaban *"(...) a la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, para disponer (arts. 2, 5 y 6), realizar (art. 8), en su orden: capturas de aquellas personas contra quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, así como la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos; inspecciones, registros domiciliarios o allanamientos, con el mismo fin; y, por último, realizar inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con idéntico propósito."*[428]

La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad parcial de los preceptos en cuestión al estimar que, en las consideraciones del Decreto 2002 del 2002, no se había argumentado de manera suficiente la necesidad permitir que en situaciones de urgencia insuperable y frente a la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, se surtiera la comunicación verbal de la autorización judicial previa y escrita para desarrollar las actuaciones contempladas en los artículos bajo estudio. Sobre el punto en cuestión, el Tribunal, concluyó que:

> *"Aplicados estos principios, se encuentra por la Corte que en el decreto objeto de revisión, en los apartes normativos materia de estudio, no se cumplieron los requisitos acabados de mencionar. En efecto, ni en los considerandos ya analizados, ni en los considerandos cinco y siete que ahora se estudian, aparece que se hubieren expresado de manera concreta y específica los motivos que expliquen*

---

morador. Si los familiares o vecinos no se encontraren o no saben o no quieren firmar, se dejara constancia en el acta.

<Inciso INEXEQUIBLE> Si existiere urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.

<Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de inspección, registro, allanamiento, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.

<Apartes subrayados INEXEQUIBLES> En caso de que no se otorgue la autorización de inspección, registro o allanamiento domiciliario o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes."

[427] "ARTÍCULO 8o. INSPECCIÓN O REGISTRO NO DOMICILIARIO. En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y los organismos con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán realizar inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con el único fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.

Procederá la inspección de todo bien inmueble no domiciliario, nave o aeronave en los que se presuma que se encuentra la persona implicada en la comisión de un delito, o los autores o partícipes en el planeamiento de la comisión de una conducta punible, o las armas, instrumentos, efectos u otro material que permita probar la comisión de un delito o permita evitarlo.

<Inciso INEXEQUIBLE> En estos casos se deberá realizar un informe en los términos señalados en el artículo anterior.

En consecuencia, se suspende el inciso primero del artículo 294 del Código de Procedimiento Penal."

[428] Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1024 de 2002 (Anexo 41).

> *la necesidad de imponer limitaciones a cada uno de los derechos constitucionales que resultan restringidos cuando se autoriza practicar capturas, interceptar o llevar a cabo registro de comunicaciones e inspeccionar o registrar domicilios y allanarlos sin la existencia de previa autorización judicial escrita, en la hipótesis de que "existiere urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro", en cuyo caso "bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita."*

De igual forma, la Corte Constitucional consideró que la ejecución de las órdenes judiciales para desarrollar las actividades descritas en los artículos bajo estudio, debía circunscribirse a los funcionarios que contaran con funciones permanentes de policía judicial. Al respecto, mediante la Sentencia C-1024 de 2002, se manifestó lo siguiente:

> *"Surge de lo anterior como conclusión inequívoca que constitucionalmente no puede aceptarse que "en ejercicio de sus funciones la Fuerza Pública", como lo establece el decreto que se revisa, pueda disponer la captura de persona alguna, ni tampoco la interceptación o registro de comunicaciones, ni la inspección, registro domiciliario o allanamiento, ni tampoco la realización de inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, para buscar pruebas con fines judiciales o para prevenir la comisión de delitos, pues la función de policía judicial le corresponde de manera específica a algunos servidores públicos expresamente señalados en la Constitución y la ley."*

Como puede verse, contrario a lo afirmado por los representantes de las víctimas, la determinación adoptada por la Corte Constitucional en relación con los artículos 2 , 5 , 6 y 8 del Decreto 2002 de 2002, no permite concluir que estos resultaban contrarios a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la CADH.

Los preceptos en cuestión únicamente pueden representar una afectación de los derechos a la libertad personal, la privacidad de las comunicaciones personales y a la inviolabilidad del domicilio. Tales prerrogativas no tienen el carácter de intangibles, a la luz de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección.

Además, resulta evidente que los artículos 2, 5, 6 y 8 del Decreto 2002 de 2002, tampoco contemplan una limitación al ejercicio de la acción de tutela (amparo) o del *habeas corpus*. Lo expuesto, conduce nuevamente a que las afirmaciones de los representantes de las víctimas sobre el punto en cuestión resulten infundadas.

En tercer lugar, en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, se hace referencia al artículo 3 del Decreto 2002 de 2002[429], para sustentar la presunta violación del artículo 27 de la CADH. Mediante dicho precepto se autorizaba la captura de personas, sin orden previa de autoridad judicial, bajo circunstancias de urgencia insuperable y frente a la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

Según como se expuso en el acápite correspondiente a la presunta violación del artículo 7 de la CADH, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del precepto bajo análisis debido a la indeterminación de la autoridad que se encontraba legitimada para: **i)** adelantar la detención, **ii)** establecer la existencia de circunstancias que imposibilitaran el requerimiento previo del mandamiento judicial, **iii)** así como para verificar la existencia de una "urgencia insuperable" y **iv)** de "la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro". **v)** Del mismo modo, el Tribunal consideró que la expresión "sospechoso" no brindaba la claridad necesaria, en relación con las circunstancias que determinaban la captura.[430]

---

[429] "ARTÍCULO 3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.
La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida.
El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.
Cuando la captura se hubiere realizado en los términos que señala el presente artículo, la autoridad que la llevó a cabo deberá informar a la Procuraduría General de la Nación el hecho y las razones que motivaron dicha actuación, mediante la remisión del correspondiente registro."

[430] Al respecto, mediante la Sentencia C-1024 de 2002, se manifestó que: "De entrada, aparece que en el inciso que se analiza no se indica cuál es la autoridad que podrá proceder a la captura, circunstancia ésta que deja en la absoluta indeterminación sobre la competencia para realizarla, y ello, por sí sólo expone al ciudadano que pueda ser objeto de la misma a ser víctima de una arbitrariedad, pues, ahora se repite, la privación de la libertad no puede realizarse sino por autoridad competente, salvo el caso de la flagrancia por expresa excepción que la propia Constitución establece en el artículo 32 y cuya regulación legal se encuentra en los artículos 345 a 347 del Código de Procedimiento Penal, que no constituyen la hipótesis de la norma bajo examen, o en el caso en que la captura sea públicamente requerida.
Recordadas las anteriores nociones, salta entonces a la vista que sospechoso no es lo mismo que indiciado de algo; en este caso de participar o tener planes para participar en un hecho delictivo. Y, siendo ello así, autorizar mediante la norma objeto de análisis la procedencia de la captura "del sospechoso" y fuera de eso sin autorización judicial, resulta violatorio del artículo 28 de la Constitución Política. (...)
(...)Adicionalmente, se encuentra por la Corte que el artículo 3 del decreto autoriza prescindir de la autorización judicial para realizar la captura "cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento". Sobre el particular surge de la sola lectura de la disposición el interrogante sobre quien establece la existencia de esas circunstancias de imposibilidad para acudir al juez para solicitarle a él la autorización judicial de capturar a un ciudadano. El decreto guarda silencio y ello, por esa indeterminación, torna la norma en contraria a la Carta. No es posible admitir en un Estado de Derecho una situación de esa naturaleza pues de esa manera la libertad de los asociados queda a merced no sólo de la sospecha de cualquier autoridad, sino de que ella misma califique que no le fue posible acudir al juez para obtener la orden de privación de la libertad.
Se agrega por la norma bajo examen que además se requiere la existencia de una "urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro". Aquí, de nuevo la

Nuevamente, se hace evidente que la determinación adoptada por la Corte Constitucional no permite afirmar que la medida contenida en el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002 resulta contraria al artículo 27.2 de la CADH. Como puede verse, la inexequibilidad del precepto en estudio se derivó de la indeterminación de algunos de sus ingredientes normativos y no del hecho consistente en que se afectaran derechos intangibles a la luz del Sistema Interamericano o se limitaran las garantías judiciales indispensables para su protección.

Para el Estado resulta claro que la medida adoptada mediante el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, recae sobre el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención y no contempla una restricción al ejercicio de la acción de tutela o del *habeas corpus*.

En este punto también debe considerarse que el precepto en cuestión, tampoco cuenta con la aptitud necesaria para restringir el principio de legalidad. Esto en razón a que no afecta la composición de los tipos delictivos consagrados en el ordenamiento nacional o la severidad de las penas que corresponden a dichos delitos. Por tanto se concluye que, el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, de ninguna manera impidió que la personas pudieran orientar su comportamiento conforme al orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresen el reproche social y las consecuencias de éste.[431]

Desde esta perspectiva, se insiste en que la norma bajo análisis no establece la imposición de sanciones por acciones u omisiones que al momento de cometerse no estuvieran tipificadas, ni la aplicación de penas más graves que las consagradas al momento de la comisión del delito o el desconocimiento del principio de favorabilidad. En consecuencia, no resulta contrario al artículo 9 de la CADH.

Así, se encuentra plenamente demostrado que el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, no constituye la suspensión de las prerrogativas contempladas en el artículo 27.2 de la CADH o una limitación de las garantías judiciales indispensables para su protección.

En cuarto lugar, los representantes de las víctimas fundamentaron sus alegaciones en el artículo 4 del Decreto 2002 de 2002. Dicha disposición contemplaba que la *"Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de*

---

indeterminación de la autoridad se encuentra presente, pero ahora unida a la calificación de la "urgencia insuperable" a su propio juicio, y también a su arbitrio establecer que ello se hace necesario para proteger un derecho fundamental en las circunstancias previstas en la norma, sin siquiera mediar conocimiento, así fuera sumario, por parte de una autoridad judicial.
Sentado lo anterior, que es lo esencial en relación con el artículo 3, el resto del mismo deviene en inconstitucional, pues la subsistencia de las disposiciones contenidas en los tres incisos siguientes tienen como soporte lógico-jurídico necesario la constitucionalidad del primer inciso."

[431] Al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 58 y siguientes.

Seguridad DAS y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, llevarán un registro actualizado por entidad, que permita identificar al capturado, así como el lugar, la fecha y la hora en que se llevó a cabo su captura y las razones que la motivaron", para lo cual cada entidad de las mencionadas remitirá la información al Fiscal General de la Nación para que en la entidad a su cargo se mantenga un registro consolidado y actualizado de esa información, incluyendo en ella la definición de la situación jurídica de los capturados."[432]

La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la norma bajo análisis, en el entendido en que el ejercicio de las atribuciones contenidas en ella debía limitarse a los funcionarios que contaran con funciones de policía judicial. Para ello, tomó como parámetro las consideraciones realizadas en relación con la constitucionalidad de los artículos 2, 5, 6 y 8 del Decreto 2002 de 2002.[433]

Nuevamente, salta a la vista que la determinación adoptada por la Corte Constitucional, no permite concluir que el artículo 4 del Decreto 2002 de 2002 resultaba contrario al artículo 27.2 de la CADH. Como puede verse, el Tribunal no encontró que la norma bajo examen condujera a la suspensión de derechos intangibles en el marco de los estados excepción a la luz de la Convención o a la limitación de los recursos judiciales indispensables para su protección (tutela y *habeas corpus*).

En este punto el Estado resalta que el artículo 4 del Decreto 2002 de 2002, no cuenta con la aptitud necesaria para afectar los derechos y las garantías consagradas en el artículo 27.2 de la Convención Americana. Tal disposición, se concibió como un elemento para garantizar los derechos de las personas que fueran capturadas. En consecuencia, fue declarada condicionalmente exequible, con la limitación funcional previamente expuesta para su desarrollo.

En quinto lugar, en el Escrito de Argumentos Solicitudes y Pruebas, se hizo referencia al artículo 7 del Decreto 2002 de 2002 para sustentar la presunta violación del artículo 27 de la CADH. Este precepto autorizaba la realización de allanamientos, sin orden previa de autoridad judicial, bajo circunstancias de urgencia insuperable y frente a la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

---

[432]Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1024 de 2002.

[433]Al respecto, mediante la Sentencia C-1024 de 2002, se manifestó lo siguiente: "Como ya se expresó en esta sentencia, por las razones expuestas la Fuerza Pública no desempeña funciones de policía judicial, como tampoco todos los servidores públicos del DAS, y sólo los del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación que desempeñen funciones judiciales. En tal virtud, los registros a que se refiere la norma en cuestión resultan constitucionales solamente si son llevados por los funcionarios que desempeñan funciones de policía judicial, pues el registro a que se hace mención forma parte de los archivos propios de esa función de policía, prestan utilidad para el conocimiento de la personalidad de quienes en esos archivos figuran, sus antecedentes cuando se les dicte sentencia condenatoria y otras informaciones de utilidad para investigaciones futuras."

La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del precepto bajo análisis, debido a la indeterminación de la autoridad que se encontraba legitimada para: **i)** adelantar el allanamiento, **ii)** establecer la existencia de circunstancias que imposibilitaran el requerimiento previo del mandamiento judicial, así como para verificar la existencia de **iii)** una "urgencia insuperable" y de **iv)** "la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro".[434]

Lo expuesto evidencia que, la decisión adoptada por la Corte Constitucional, no permite concluir que el artículo 7 del Decreto 2002 de 2002 resulta contrario al artículo 27. 2 de la CADH. La declaratoria de inexequibilidad de la norma bajo examen, se derivó de la indeterminación de algunos de sus ingredientes normativos, mas no de la suspensión de derechos intangibles en el marco de los estados de excepción o de la limitación de las garantías indispensables para su protección de acuerdo a la Convención (tutela y *habeas corpus*).

Los anteriores argumentos demuestran que el artículo 7 del Decreto 2002 de 2002, al contemplar la posibilidad de que surtieran allanamientos sin orden previa de autoridad judicial, constituía una afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Dicha prerrogativa, no se encuentra incluida en el numeral 2 del artículo 27 de la CADH.

En este punto también debe considerarse que el precepto en cuestión, tampoco cuenta con la aptitud necesaria para restringir el principio de legalidad. Esto en razón a que no afecta la composición de los tipos delictivos consagrados en el ordenamiento nacional o la severidad de las penas que corresponden a dichos delitos. Por tanto se concluye que, el artículo 7 del Decreto 2002 de 2002, de ninguna manera impidió que la personas pudieran orientar su comportamiento conforme a las normas vigentes y ciertas, en las que se expresen el reproche social y las consecuencias de éste.[435]

---

[434]Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-1024 de 2002, se manifestó lo siguiente: "Adolece esta norma de los mismos vicios de inconstitucionalidad que ya se anotaron al analizar el artículo 3 del decreto, en lo pertinente. Así, igual imprecisión que en aquella norma existe en ésta, en cuanto no hay determinación precisa de cuál es la autoridad a quien se atribuye nada menos que la competencia para hacer una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio privado y permitirle su inspección o registro, con lo cual se afecta el núcleo esencial del derecho.
Del mismo modo no se indica en esta norma, como tampoco se hizo en el artículo 3 del decreto, a quién corresponde la calificación de la "urgencia insuperable" o de la "necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro", con lo cual el ciudadano queda sometido a lo que la autoridad que quiere practicar la inspección o registro califique de urgencia insuperable, y a la libre apreciación de ésta queda también lo relativo a si existe un derecho fundamental en grave o inminente peligro y si es necesaria su protección. Es decir, el ciudadano queda a merced de lo que la propia autoridad que decide practicar la inspección o registro domiciliario determine, para llevarlo a cabo ella misma, lo que resulta contrario al artículo 28 de la Constitución." (Anexo 41)

[435] Al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 58 y siguientes.

Desde esta perspectiva, se insiste en que el precepto bajo análisis no establece la imposición de sanciones por acciones u omisiones que al momento de cometerse no estuvieran tipificadas, ni la aplicación de penas más graves que las consagradas al momento de la comisión del delito o el desconocimiento del principio de favorabilidad. En consecuencia, no resulta contrario al artículo 9 de la CADH.

Adicionalmente, a partir de la simple lectura del artículo 7 del Decreto 2002 de 2002, se puede establecer que éste no dispone limitaciones al ejercicio de la acción de tutela (amparo) o del *habeas corpus*. En consecuencia queda demostrado que dicho precepto, en forma alguna contraviene los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Protección.

En sexto lugar los representantes de las víctimas alegan la existencia de hechos que, según su apreciación, condujeron a que de facto se vulnerara el artículo 27 de la CADH en el marco del estado de conmoción interior. Para fundamentar lo anterior manifiestan que las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, fueron detenidas sin orden previa de autoridad judicial y sin encontrarse en flagrancia. Además, aseguran que se les privó de un recurso judicial efectivo para remediar tal situación.[436] En relación con lo previamente expuesto, el Estado reitera las consideraciones expuestas en el acápite referente a la presunta violación del artículo 7 de la Convención, a saber:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la suspensión del artículo 7 de CADH resulta admisible en el marco de un estado excepción, salvo lo referente al *habeas corpus*. En consecuencia, de acuerdo con los estándares del Sistema, se encuentra permitido que durante su vigencia se autorice la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial.[437]

El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura de la Detención Administrativa Preventiva (artículo 28 Superior, inciso 2) así como la posibilidad

---

[436] "A las (Sic) Sra Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Teresa Yarce, no se les garantizó un recurso efectivo para restablecerlas el derecho al principio de legalidad que les fue vulnerado al detenerlas sin orden judicial y sin estar en flagrancia (...)". Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 546.

[437] Sobre el punto en cuestión, la Corte Interamericana ha manifestado lo siguiente: "Del decreto vigente al momento de la detención de la señora J., se desprende que el estado de excepción suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente mediando orden judicial o en flagrante delito y a ser presentado ante un Juez en un plazo no mayor a 15 días. La Corte advierte que no existe una prohibición convencional de suspender dichos derechos temporalmente y en cumplimiento de ciertas salvaguardas. En el presente acápite la Corte se referirá solamente a la suspensión relacionada con la libertad personal y a la protección del domicilio, los cuales corresponden a ciertos aspectos del artículo 7.2 y del 7.5, así como al artículo 11 de la Convención, relativos a la legalidad de la detención, al plazo para llevar "sin demora" a una "persona detenida o retenida" ante "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y a la protección del domicilio, respectivamente. Al respecto, este Tribunal nota que la detención de J. y los allanamientos a los inmuebles de su familia se realizaron por la presunta comisión del delito de terrorismo, durante la vigencia y ámbito geográfico del estado de excepción decretado, por lo que estarían dentro del alcance del mismo." (Subrayas fuera de texto) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso j. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140.)

de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelanten detenciones sin orden previa de autoridad judicial (inciso 3, literal f, artículo 38 Ley 137 de 1994).[438]

Bajo la vigencia del estado de excepción mencionado en el párrafo anterior, se profirió el Decreto 2002 de 2002. El artículo tercero de esta norma disponía la posibilidad de que se surtiera la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. Bajo la vigencia de dicho precepto, ocurrió la captura y posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, la cual resultó plenamente concordante con los criterios de motivación fundada, necesidad y temporalidad, según como se demostró en acápites anteriores del presente escrito.[439]

A su vez debe considerarse que, en el marco de estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, no se limitó el ejercicio de la acción de tutela o del *habes corpus*. Por el contrario, estos recursos se encontraban a disposición de las presuntas víctimas y no fueron agotados, a pesar de que no se registró ningún obstáculo para acceder a estos mecanismos y de que las presuntas víctimas contaban con la asesoría jurídica especializada.

Sobre el punto en cuestión, también debe considerarse que las decisiones atinentes a la indagación que se surtió en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se profirieron dentro de un plazo razonable, atendiendo a los términos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano y respetando las garantías que caracterizan el derecho fundamental al debido proceso. Dichas providencias judiciales condujeron a la pronta liberación y posterior exculpación de las presuntas víctimas.[440]

Desde esta perspectiva, resultan infundadas las alegaciones contenidas en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, mediante las que se afirmó que con la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se violó de facto el artículo 27 de la Convención.

Adicionalmente, los representantes de las víctimas alegan la supuesta existencia de una práctica sistemática de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, ocurridos en la Comuna 13 de Medellín. Esto, con la finalidad de acreditar la presunta violación del artículo 27 de la CADH.[441]

---

[438] Al respecto, remitirse al acápite: "EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH)".

[439] Ibídem.

[440] Ibídem.

[441] "El gobierno nacional (...) a pesar de las reiteradas denuncias, no implementó ninguna medida en contra de la práctica sistemática que se presentó de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y

Al respecto, el Estado precisa que tales hechos no se encuentran probados. Además, no hacen parte del objeto litigioso del presente trámite internacional. Según como se expuso en los acápites anteriores del presente escrito, los hechos del caso se limitan a lo acontecido a las señoras Yarce, Naranjo, Mosquera, Rúa y Ospina.[442] Por tanto, de las afirmaciones de los representantes de las víctimas bajo examen, no puede inferirse la presunta violación por parte de Colombia del artículo 27 de la Convención Americana.

Conforme con lo expuesto en el presente apartado se concluye que, las disposiciones del Decreto 2002 de 2002 reseñadas por los representantes de las víctimas, únicamente cuentan con la aptitud para afectar los derechos a la libertad personal, a la privacidad de las comunicaciones personales y a la inviolabilidad del domicilio, lo cuales no están relacionados en el artículo 27.2 de la CADH. Del mismo modo, quedó establecido que tales preceptos no constituyeron ni en la teoría, ni en la práctica, una limitación del ejercicio de la acción de tutela o del *habeas corpus*. Tampoco puede afirmarse que resulten contrarios al principio de legalidad e irretroactividad, pues no establecen la imposición de sanciones por acciones u omisiones que al momento cometerse no estuvieran tipificadas, ni la aplicación de penas más graves que las consagradas al momento de la comisión del delito o el desconocimiento del principio de favorabilidad.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por los representantes de las presunta víctimas, no puede considerarse que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Decreto 2002 de 2002 resultan contrarios al artículo 27 de la CADH. Tampoco se verifican elementos que permitan concluir que Colombia incumplió de facto los estándares del Sistema Interamericano de Protección, en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002. Es así, como los argumentos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas mediante los que pretende establecer algo distinto, resultan infundados.

e. Conforme con el principio de subsidiaridad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la presunta violación del artículo 27 de la CADH.

Según como se expuso previamente, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido mediante su jurisprudencia que es a los Estado Parte a quienes en primera medida les corresponde adelantar el control sobre las

---

desplazamientos forzados, en una zona completamente controlada por las fuerzas de seguridad del Estado" (Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párrafo 520)

[442] Al respecto, remitirse al acápite: "HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS".

disposiciones que se profieran y las actuaciones que se surtan en el marco de un estado de excepción.

Conforme con lo anterior, el control que puede adelantar la Corte IDH tiene carácter subsidiario. En consecuencia, sólo podrá operar en las ocasiones en que la jurisdicción interna no hubiese realizado un estudio prudente y razonado sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de los preceptos que rigen los estados de excepción tanto en la CADH como en el ordenamiento jurídico nacional.[443]

Según como se expuso previamente, la Constitución colombiana dispone que el decreto de declaratoria de los estados de excepción, así como aquellos que lo desarrollen, están sometidos al control jurisdiccional oficioso de la Corte Constitucional. Tal regulación, fue aplicada de manera estricta respecto del caso concreto.

En consecuencia, según como quedó establecido en los apartados anteriores del presente capítulo, respecto de la declaratoria del Estado de Conmoción Interior en cuestión ya existe un pronunciamiento debidamente motivado de la Corte Constitucional. Mediante dicha actuación se determinó que, el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002,[444] resultaba concordante con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección y con los postulados superiores que rigen los estados de excepción.

Del mismo modo, todos los decretos proferidos en desarrollo del estado de conmoción interior declarado el 11 de agosto de 2002, fueron objeto de control jurisdiccional oficioso por parte de la Corte Constitucional. En el marco de tales actuaciones, se emitieron juicios específicos, razonados y motivados sobre cada una de las medidas excepcionales.[445]

De esta forma, conforme con los principios de subsidiaridad y complementariedad que rigen al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 27 de la CADH.

---

[443] Al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.
[444] Al respecto, Sentencia C-802 de 2002 (Anexo 42).
[445] Las sentencias proferidas en el marco del control oficioso adelantado por la Corte Constitucional, fueron las siguientes: C-876 de 2002, C-940 de 2002, C-939 de 2002, C-942 de 2002, C-1024 de 2002, C-1064 de 2002, C-1065 de 2002, C-063 de 2003, C-122 de 2003, C-122 de 2003, C-149 de 2003, C-327 de 2003 y C-619 de 2003.

III. NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO EN LOS HECHOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS GRUPOS DE LAS AUTODEFENSAS ILEGALES

El Estado demostrará que no existen elementos para atribuir responsabilidad internacional al Estado en el caso, en relación con las conductas cometidas por actores no estatales en el caso. Antes de analizar cada una de las violaciones alegadas por la H.Comisión y los representantes, el Estado presentará algunas consideraciones generales en relación con los elementos de la responsabilidad internacional del Estado, que permean el análisis de todas las violaciones alegadas.

Así, en el presente caso, la CIDH y los representantes de las víctimas pretenden derivar la responsabilidad internacional del Estado exclusivamente sobre la base del "riesgo creado", teoría que están extendiendo mucho más allá de lo que le permite el derecho internacional y de la interpretación y aplicación que hasta ahora le ha dado a dicha teoría la H. CorteIDH. A continuación el Estado realizará un análisis general del elemento del riesgo en la responsabilidad internacional de los Estados en el marco de (i) el Derecho Internacional Público y (ii) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Posteriormente, el Estado mostrará cómo la H.Comisión y los representantes pretenden derivar la responsabilidad internacional del Estado de manera objetiva, con la sola demostración de la existencia de un riesgo, en contra de la constante jurisprudencia internacional que requiere la demostración de los elementos de conocimiento de dicho riesgo, y de su certeza e inmediatez. Estos argumentos le permitirán concluir a la H.Corte que en el presente caso no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano, lo cual se verá necesariamente reflejado en el análisis de cada una de las violaciones individuales.

<u>El elemento del riesgo en el Derecho Internacional Público</u>

La regla general de atribución de responsabilidad de los Estados ha sido consolidada en los Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos por la Comisión de Derecho Internacional. Se han establecido dos elementos necesarios para configuración de un hecho ilícito internacional: (a) la violación de una obligación internacional; y (b) la atribución de dicha conducta al Estado, que se da como regla general por el actuar de sus agentes[446]. El elemento del riesgo no hace parte de dicha regla general, ni de ninguna de las ocho situaciones excepcionales que codificaron los artículos a

---

[446] Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por James Crawford. Artículo 4.

partir de la práctica internacional de los Estados y la evolución del derecho internacional a través del tiempo.[447]

El único escenario de responsabilidad internacional en el derecho general en que se ha incluido el elemento del riesgo como un factor para la determinación de la responsabilidad ha sido en el de conductas que siendo lícitas pueden generar daño por su peligrosidad. Tal es el caso de los artículos que ha presentado la misma Comisión de Derecho Internacional concernientes a la prevención de los daños trasfronterizos causado por actividades peligrosas. Sin embargo, incluso en dicho régimen el elemento del riesgo no es un factor objetivo de atribución de las conductas a los Estados. Los expertos de la Comisión de Derecho Internacional incluyeron en sus comentarios explicaciones sobre la aplicación del riesgo para la determinación de la responsabilidad:

> *"Con respecto al elemento del "riesgo", por definición concierne posibilidades futuras, e implica un elemento de evaluación o apreciación del mismo. La mera eventualidad del acaecimiento de un daño como resultado de una actividad no implica necesariamente la existencia de un riesgo, si no hubo nadie que tenía conocimiento del riesgo o podía haberlo tenido al momento en que se desarrolló la actividad."*[448]

En tal sentido, la responsabilidad del Estado se deriva de la falta de prevención o de acciones para minimizar el riesgo que se crea al realizar actividades peligrosas, siempre que se conozca dicho riesgo o podría haberse conocido. Adicionalmente, el ámbito de aplicación del riesgo como medio para determinar la responsabilidad internacional requiere un nexo causal entre la actividad riesgosa y el daño que se ha generado. Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional señaló que en el contexto de la obligación de prevenir el daño trasfronterizo significativo o minimizar el riesgo, un *"Estado de origen no tiene que soportar el riesgo de consecuencias imprevisibles frente a Estados potencialmente afectados por las actividades reguladas por estos artículos."*[449]

De tal manera que en el Derecho Internacional, el riesgo en ningún caso es considerado como un factor de responsabilidad objetiva, conforme a los criterios del derecho internacional consuetudinario que ha sido codificado en las reglas de atribución de responsabilidad internacional de los Estados por la Comisión de Derecho Internacional.

---

[447] Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por James Crawford. Véase artículos 8 a 12.

[448] Draft articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries 2001. Comentario 14 al artículo 1.

[449] Draft articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries 2001. Comentario 5 al artículo 3.

Ahora bien, la H.Corte ha manifestado que:

> *"si bien la atribución de responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares se realiza con base en el Derecho Internacional, este orden normativo no puede definir en forma taxativa todas las hipótesis o situaciones de atribuibilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes Estatales o de particulares, ni las diversas formas y modalidades que puede asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos."*[450] (Subrayas fuera de texto)

El Estado considera que si bien el Derecho Internacional no define de manera taxativa todas las hipótesis de responsabilidad internacional del Estado, sigue siendo, como lo reconoce la propia CorteIDH, la base para determinar las reglas generales de atribución de la responsabilidad internacional del Estado. De hecho, como se demostrará, particularmente en punto del elemento del riesgo, los órganos de protección del derecho internacional de los derechos humanos también han acogido la regla según la cual la responsabilidad internacional del Estado no se predica por la sola existencia de un riesgo, sino que debe ir acompañada de otros elementos fundamentales, particularmente el elemento del conocimiento del riesgo y que ese riesgo tenga las calidades de ser cierto e inmediato. En ese sentido, la pretensión que como se mostrará más adelante, tienen la H.Comisión y los representantes en este caso, de derivar la responsabilidad del Estado exclusivamente en la existencia de un riesgo y en la participación del Estado en la creación de ese riesgo, no sólo no tiene asidero en el Derecho Internacional, sino que tampoco lo tiene en el derecho internacional de los derechos humanos.

El elemento del riesgo en el derecho internacional de los derechos humanos

Jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos

El primer antecedente en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la aplicación del elemento del riesgo fue el caso *LCB vs. Reino Unido* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el cual se planteó por primera vez la posibilidad de que un Estado fuera encontrado responsable por el presunto riesgo que habrían generado experimentos con material radiactivo, en la salud de la hija de un trabajador del Gobierno. El Tribunal sostuvo que el Estado, si hubiese conocido el riesgo, habría tenido la obligación de informar al trabajador y su familia. Sin embargo, como el riesgo del impacto del material de los experimentos en la salud humana no había sido conocido al momento de los hechos, se consideró que el Estado no habría podido prevenir a su ciudadano de la situación.

---

[450] Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Parr. 118.

Posteriormente en el caso *Osman c. Reino Unido* (1998), que ha sido establecido como el caso hito en materia de responsabilidad internacional del Estado por la configuración de un riesgo, el Estado británico fue responsabilizado por no tomar las medidas pertinentes para prevenir el asesinato del señor Osman a manos de un antiguo profesor de su hijo, pese a múltiples advertencias y noticias a las autoridades respecto de la inestabilidad mental del agresor.

En dicho caso el Tribunal estableció que la protección del derecho a la vida obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar arbitrariamente la vida, sino también a tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas dentro de su jurisdicción. En particular, en determinadas circunstancias implica obligaciones positivas de las autoridades para tomar medidas preventivas para proteger la vida de una persona cuya vida está en riesgo por las actividades criminales de otro.[451]

A pesar de ello, ha sido jurisprudencia constante de dicha Corte que tal obligación debe ser interpretada del tal manera que no derive en una obligación de imposible cumplimiento para el Estado. En consecuencia, no todo riesgo presunto a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que el riesgo se materialice. En la opinión de la Corte, donde hay una alegación que las autoridades han violado su obligación positiva de proteger el derecho a la vida en el contexto de su deber antes mencionado para prevenir y reprimir los delitos contra la persona, se debe establecer a su satisfacción que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona física identificada o los actos criminales de un tercero y fallaron en tomar medidas dentro del ámbito de sus facultades que, juzgadas razonablemente, hubieran podido evitar dicho riesgo. Estos elementos, por supuesto, sólo pueden ser analizados a la luz de todas las circunstancias de cada caso particular.[452]

En similar sentido, en el caso *Kiliç contra Turquía*, el Estado fue declarado responsable por no haber tomado las medidas necesarias, a pesar de conocer el riesgo real e inmediato a la vida de un periodista.

Estos dos últimos casos fueron tomados por la H. Corte Interamericana para la aplicación del elemento del riesgo como parte de la atribución de la responsabilidad internacional de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

[451] TEDH. Case of Osman v. the United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment. Strasbourg. 28 October 1998, párrafo 115.

[452] TEDH. Case of Osman v. the United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment. Strasbourg. 28 October 1998. Párrafo 116.

Partiendo de los casos *Osman* y *Kiliç* ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos, la H. Corte Interamericana introdujo el elemento del riesgo para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados. Por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte reconoció:

> *"que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."*[453] (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, en el caso *Sawhoyamaxa* la H.Corte manifestó que

> *"un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida (...) las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo."*[454] (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en casos relacionados con el fenómeno de las autodefensas ilegales en Colombia, la H.Corte le ha dado una nueva dimensión al elemento del riesgo. Al respecto, ha manifestado que existe un deber especial de protección acentuado del Estado:

---

[453] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Para 123.

[454] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Para.155.

> *"por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares y por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas."*[455]

Sin embargo, la H.Corte no ha declarado en ningún caso la responsabilidad del Estado solo sobre la base de la participación del Estado en la creación de un riesgo. La única consecuencia que la H.Corte ha establecido ante esta circunstancia es que se acentúan los deberes de prevención y protección a cargo del Estado, pero los elementos de certeza, inmediatez y conocimiento de un riesgo particular, siempre deben estar presentes para atribuir responsabilidad internacional al Estado.

Así, por ejemplo, en el caso *Valle Jaramillo*, la H. Corte reconoció:

> *"que si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Por tanto, dicho riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares.".".*"[456] (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, la atribución de responsabilidad en el caso se produjo como consecuencia de la comprobación de los requisitos de certeza e inminencia en el caso concreto respecto de las amenazas al señor Valle.

Esos elementos, por lo demás, han sido reiterados en casos recientes de la H.Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Campo Algodonero*, a pesar de la existencia de una clara situación de riesgo para las mujeres, que era conocida por el Estado, la Corte afirmó que:

> *"[L]as obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o*

---

[455] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Para 78.

[456] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.Párra. 80.

> *evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."*[457] (Subrayas fuera de texto)

Esta misma regla es reiterada en casos tales como los de *Castillo González*[458] y *Suarez Peralta*[459].

En suma, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha mantenido de manera constante y reiterada la necesidad de demostrar tres elementos para determinar responsabilidad de un Estado en relación con una situación de riesgo: (1) conocimiento de un riesgo real e inmediato, (2) respecto de un individuo o grupo determinado, y (3) las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo.

Aplicación de los criterios anteriores al caso concreto

En el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, aunque la H.Comisión reconoce que la responsabilidad del Estado por hechos de terceros debe pasar por la existencia de un riesgo real e inmediato y por el conocimiento que de ese riesgo en cabeza del Estado, en la práctica falla en probar dichos elementos y se concentra en demostrar exclusivamente la existencia del riesgo.

Así, en su Informe de Fondo la H.Comisión reconoce que la responsabilidad internacional:

> *"se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato - para un individuo o grupo de individuos determinado – y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo. Aunque un acto, omisión, o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, y a la concreción de dichas obligaciones de garantía"*[460]

---

[457] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.Párra. 280.

[458] Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Para. 128.

[459] Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261-. Para 129

[460] CIDH. Informe de Fondo, párr. 218.

Sin embargo, se reitera pese a que la H. Comisión reconoce la necesidad de demostrar estos elementos, en la práctica falla en demostrarlos y más bien se enfoca en el rol del Estado en la creación del riesgo. En efecto, en el Informe, se afirma que el Estado jugó un papel importante en el desarrollo de los grupos de autodefensa, siendo responsable por su existencia y fortalecimiento, que esto acentúa los deberes del Estado en el caso y que *"el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y defensores, sin adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para evitar que los grupos paramilitares pudieran seguir cometiendo hechos como los que son objeto de este asunto"*[461].

Asimismo, establece que este *"(...) deber acentuado de protección y respuesta del Estado se veía reforzado a su vez por dos factores conocidos por el Estado: la situación de riesgo particular de las mujeres defensoras de derechos humanos, en razón de la discriminación histórica que han sufrido en virtud de su sexo y las causas que persiguen; y el agravamiento de este riesgo en zonas controladas por los actores que hacen parte del conflicto armado colombiano"*[462].

Ahora bien, para probar el elemento de conocimiento del riesgo, la H.Comisión se limita a afirmar que: *"la Comisión considera probado que el Estado colombiano ha sido alertado de forma continua por la comunidad internacional y nacional sobre como las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos suelen ser objeto de hostigamiento y amenazas por parte de los actores armados al considerar que su liderazgo amenaza el control social y territorial que persiguen. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado colombiano tenía conocimiento del contexto de riesgo en el cual trabajaban las cinco defensoras de derechos humanos en el asunto bajo examen"*[463] (Subrayas fuera de texto). A esto la Comisión añade que el deber acentuado de protección del Estado se veía reforzado por dos circunstancias: la situación de riesgo particular las defensoras de derechos humanos y el agravamiento del riesgo en zonas controladas por los actores que hacen parte del conflicto armado en Colombia[464].

Es decir, la H.Comisión considera que el conocimiento de un contexto general de riesgo en relación con defensoras de derechos humanos en un contexto agravado por el conflicto, resulta suficiente comprobación del elemento de conocimiento cierto e inmediato en relación con las cinco víctimas del caso que nos ocupa. Como demostrará el Estado en su capítulo relacionado con el derecho a la vida (art. 4 CADH), este contexto de violencia generalizada en la Comuna, antes que ser suficiente por sí mismo para comprobar los elementos que generan la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, implican una complejidad mayor para individualizar los riesgos. La Comisión, de hecho, se refiere a dichos

---

[461] CIDH. Informe de Fondo, párr. 208.
[462] CIDH. Informe de Fondo, párr. 230.
[463] CIDH. Informe de Fondo, párr. 222.
[464] CIDH. Informe de Fondo, párr. 230.

riesgos descritos como "riesgos específicos"[465], sin demostrar qué es lo que genera esa especificidad.

En relación con el desplazamiento, por ejemplo, la H.Comisión afirma que:

> *"279. La CIDH además observa que el desplazamiento forzado de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo tomó lugar en un contexto de riesgo acentuado para mujeres defensoras, generado por el agravamiento del conflicto armado en la Comuna 13 durante el 2002, y sus efectos posteriores. Su desplazamiento forzado coincide con los operativos militares implementados por el Estado en la Comuna 13 durante el 2002, y la posterior incursión paramilitar.*
>
> *(...)(...)*
>
> *280. Las fallas de prevención del Estado colombiano en el caso bajo examen son particularmente graves ante la cantidad de pronunciamientos emitidos de parte de organismos internacionales y nacionales sobre el carácter apremiante del desplazamiento forzado en Colombia, como producto del conflicto armado que atraviesa el país, y su impacto desproporcionado en las mujeres. La CIDH, la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en Colombia, la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, y la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado en Colombia, habían alertado al Estado colombiano para el 2002 sobre el porcentaje elevado de mujeres en situación desplazamiento a raíz de la violencia producto del conflicto armado colombiano; problema aparejado a la ausencia de una política efectiva de prevención por parte del mismo.*
>
> *(...)*
>
> *319. Para la época de los hechos objeto de este asunto, ha quedado probado que el Estado tenía conocimiento de la situación de conflicto armado en la Comuna 13 y su afectación en la población civil, y esta situación había sido debidamente alertada por la comunidad internacional. La actuación de los grupos armados ilegales en la zona para la fecha de los hechos comprendía actos destinados a causar el desplazamiento forzado de integrantes de organizaciones sociales seguidos de la apropiación de sus viviendas y bienes. Por ejemplo, las señoras Naranjo, Rúa y Mosquera declararon ante la CIDH en audiencia pública como para el 2002 era*

---

[465]CIDH. Informe de Fondo, párr. 232.

> *una práctica conocida en la Comuna 13 que las casas de los líderes de la comunidad fueran marcadas con una "X" fosforescente por los grupos paramilitares, para ser posteriormente desmanteladas. Frente a esta situación, el Estado tenía la obligación de adoptar no solamente medidas de protección de la vida e integridad de las defensoras mencionadas, pero también medidas razonables a fin de proteger su patrimonio, durante su residencia en la Comuna 13, y después de su desplazamiento forzado."* (Subrayas por fuera del texto original)

Así, aunque en la teoría la H.Comisión reconoce que los elementos de conocimiento, certeza e inmediatez del riesgo deben estar demostrados, en la práctica omite por completo mostrar dichos elementos y decide atribuir responsabilidad al Estado exclusivamente con base en la existencia de un riesgo general relacionado con la violencia en la Comuna 13. A todas luces, este planteamiento, que es compartido por los representantes de las víctimas en el ESAP, genera una obligación de imposible cumplimiento para el Estado, de adoptar medidas de protección individuales en relación con cada uno de los individuos que respondan a ese riesgo general, pero aún más, genera una responsabilidad automática del Estado por todo lo que pueda suceder a dichos individuos.

En el único caso que la H.Comisión intenta demostrar un riesgo cierto e inmediato, es en relación con la muerte de Ana Teresa Yarce. Sin embargo, como se verá en los alegatos relativos al artículo 4 de la Convención, falla también en demostrar los elementos que permitirían configurar la responsabilidad internacional del Estado.

La H. Corte ya ha tenido la oportunidad de reiterar que incluso en contextos de riesgo similares al que hoy ocupa la atención de la H.Corte, la responsabilidad del Estado por faltar a su deber de prevención solo se concreta cuando existe un riesgo cierto, real e inmediato. Así:

> *"(...) los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo".*[466] (Subrayas fuera de texto)

---

[466] Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Para. 123.

Recientemente, la Corte ha precisado el alcance del deber del Estado reiterando que:

> *"debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo."*[467]

Es así como se puede evidenciar que la jurisprudencia de la H. Corte Interamericana se ha abstenido de plantear la posibilidad de una responsabilidad objetiva del Estado, exclusivamente con base en la participación del Estado en la creación de un riesgo o con base en el conocimiento de un riesgo muy general, no particularizado respecto de individuos determinados.

En el presente caso, y tal como se demostrará más profundamente en los alegatos subsiguientes, no puede predicarse la existencia de una responsabilidad internacional del Estado respecto de los hechos que hoy ocupan la atención de la H.Corte, que fueron perpetrados directamente por grupos no estatales, dado que no se cumplen las condiciones para atribuir dicha responsabilidad al Estado, en particular la existencia de un riesgo cierto e inmediato que fuera conocido o debiera haber sido conocido por el Estado en relación con las presuntas víctimas del caso.

1. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH

En su capítulo de excepción preliminar, el Estado demostró de manera amplia que proporcionó y sigue proporcionando recursos adecuados y efectivos para garantizar el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar, y que los procesos penales se llevaron a cabo con la debida diligencia que se desprende de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

En el caso *Masacres de Santo Domingo*, la H.Corte estableció que cuando los órganos de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, con independencia de que no todos los hechos o calificaciones de los hechos hayan sido totalmente investigados o esclarecidos, no habría lugar a que la H.Corte se pronuncie sobre los derechos

---

[467] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Para 143.

sustantivos que subyacen a las violaciones que fueron investigadas. Al respecto, sostuvo:

> *"En definitiva, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares, cuya definición corresponde a la jurisdicción interna, aún si no todos los hechos o calificaciones de los hechos han sido suficiente o totalmente investigados o esclarecidos. En tales términos, y en aplicación del principio de complementariedad, no habría sido necesario que la Corte se pronunciara sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos reconocidas y reparadas a nivel interno, a saber las que se refieren a los derechos a la vida, integridad personal y medidas especiales de protección para los niños.*
>
> *Sin embargo, según fue observado, durante el proceso ante la Corte el Estado ha pretendido desconocer y ha puesto en duda lo que sus órganos judiciales y administrativos han realizado para determinar la verdad de lo sucedido y las responsabilidades subsecuentes, así como para reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, y ha mantenido la controversia sobre los hechos. En razón de ello, y sin perjuicio de lo valorado en este capítulo, la Corte continuará con el análisis de las demás violaciones alegadas."*[468] (Subrayas fuera de texto)

En el reciente caso de *Tarazona Arrieta y otros*, la H.Corte confirmó la misma tesis y sostuvo que cuando un Estado demuestra que ha cumplido con las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, no subsisten las razones para que el H. Tribunal valore la responsabilidad internacional en relación con las obligaciones sustantivas que fueron debidamente investigadas, aun cuando las investigaciones hayan avanzado después de presentada la petición e incluso durante el trámite de fondo ante la CIDH. En ese sentido, en dicho caso consideró que:

> *"Los argumentos de las partes y de la Comisión sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado relacionada con la alegada falta de debida diligencia en la investigación y de la razonabilidad del plazo en los procesos internos ya fue analizada por la Corte en el capítulo sobre la alegada violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (...)*

---

[468] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263 Párr. 171 y 172.

Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos"[469]. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.

En el presente caso, este Tribunal nota que, como ha sido señalado anteriormente (supra párr. 2a), la petición inicial fue presentado ante la Comisión el 22 de enero de 1996, aproximadamente cuatro meses después del archivo del caso por parte del Juzgado Penal (supra párr. 59), cuando el Estado aún no había procesado penalmente al responsable de los hechos, ni tampoco reparado a las presuntas víctimas. El 3 de junio de 2013, la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte (supra párr. 2e), es decir, al cabo de un período de más de 17 años luego de que fuera presentada la petición inicial.

En el referido período de tiempo durante el cual el caso estuvo en conocimiento de la Comisión, el proceso penal fue desarchivado, los hechos investigados, el responsable juzgado y condenado, así como las presuntas víctimas reparadas por las autoridades peruanas (...)

Con respecto a lo anterior, se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los

---

[469] Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.

familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.

En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a los artículos 4.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luis Bejarano Laura."[470]
(Subrayas fuera de texto)

El Estado considera que este razonamiento de la H.Corte debería tener, en principio, un impacto sobre la admisibilidad del caso, dado que el propio Tribunal afirma que no sería necesario conocer de las demás violaciones, en virtud de los principios de subsidiariedad y complementariedad. Por ello, el Estado reitera que estos alegatos deben dar lugar a la inadmisibilidad de la petición. Sin embargo, **de manera subsidiaria**, el Estado le solicita a la H.Corte que se remita a los alegatos presentados al respecto en la excepción preliminar y estudie la idoneidad y efectividad de los recursos internos del caso y la debida diligencia en las investigaciones en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Asimismo, le solicita que al concluir que no se han violado estas garantías, concluya que también que no subsisten las razones para analizar las violaciones a los demás derechos alegados por la H.Comisión y los representantes de las víctimas, en virtud de que el Estado ya ha determinado de manera adecuada y efectiva varios alcances de las responsabilidades relacionadas con los hechos.

2. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

Tanto los representantes de las víctimas como la CIDH consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 4.1 de la CADH, al fallar en su deber de garantía con respecto al asesinato de Ana Teresa Yarce. El Estado demostrará que no es responsable por dicha violación, dado que no se puede predicar que las autoridades estatales conocieron de un riesgo real e inmediato, más allá de cierto nivel de riesgo que existía en contra de la defensora, sobre el cual tomó las medidas que consideró prudentes para su protección,

[470] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, Sentencia de 15 de octubre de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 135-141.

atendiendo a sus obligaciones convencionales. Adicionalmente, su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar esta violación ha sido adelantado de manera diligente y conforme a sus obligaciones internacionales. Lo anterior se enmarca en las medidas que el Estado ha tomado para proteger a los y las defensores y defensoras de derechos humanos, atendiendo a su especial condición en el contexto colombiano.

En este sentido, el Estado procede a **(i)** exponer el marco normativo aplicable según la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la vida, **(ii)** demostrar que no es responsable por no haber protegido a la Señora Ana Teresa Yarce, **(iii)** describir las medidas que ha tomado para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores, y **(iv)** exponer los programas adoptados para garantizar el derecho a la vida de los y las defensores y defensoras de los derechos humanos.

a. El derecho a la vida (art. 4.1) en relación con el art. 1.1 de la CADH.

El derecho a la vida está garantizado por la CADH en los siguientes términos: "Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)".[471] La H. Corte, en su calidad de autoridad en la interpretación de la CADH le ha otorgado al derecho a la vida un lugar privilegiado dentro del catálogo de derechos contenido en este instrumento internacional. En este sentido, ha expresado lo siguiente:

> "117. La Corte ha expresado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por su carácter esencial para la protección de todos los demás derechos consagrados en la misma. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."[472]

De esta manera, la Corte IDH establece que el derecho a la vida no es una garantía que se cumple solamente con que el Estado se abstenga de realizar actos que

---

[471] CADH. Art. 4.1.

[472] Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

atenten contra la vida de las personas, sino que además, supone ciertas medidas positivas. Estas medidas positivas, en una de sus acepciones más importantes, están encaminadas a que el Estado debe prevenir razonablemente las violaciones del derecho a la vida que se puedan cometer bajo su jurisdicción por parte de terceros, o en caso tal que ya se hayan consumado, sea diligente en investigar, juzgar, sancionar y reparar debidamente dichas violaciones. *Ergo*, para establecer que un Estado ha incurrido en una violación de esta garantía convencional, se debe determinar que ha incurrido en una falta en sus obligaciones negativas o positivas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

> "119. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida."[473]

De esta manera, la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida se debe determinar frente al incumplimiento de la obligaciones de respetar y garantizar este derecho, y no según los actos que puedan atender a responsabilidades penales, intenciones particulares, o de otra índole.

b. El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía con respecto al derecho a la vida (art. 4.1) contenido en la CADH.

Atendiendo a las obligaciones generales contraídas por el Estado colombiano según el artículo 1.1 de la CADH, Colombia ha asumido una obligación tanto por el respeto como por la garantía de los derechos contenidos en la Convención.[474] En este sentido, frente al derecho a la vida en particular, la Corte IDH ha establecido que:

> "118. La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la

---

[473] Ibídem, párrafo 119.
[474] CADH. Art. 1.1.

> obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."[475] (Subrayas fuera de texto)

Además de este deber de protección, que implica que el Estado debe adoptar las medidas razonables para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos, existe el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar dichas vulneraciones, tal como lo sería una violación al derecho a la vida. En este sentido la H. Corte ha afirmado que:

> "153. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso."[476]

Según la plataforma fáctica expuesta ante este H. Tribunal por parte de la H.Comisión y los representantes de las víctimas, no existe controversia en que en el presente caso no se produjo una violación al deber de respeto del derecho a la vida, pues el asesinato de Ana Teresa Yarce no fue cometido por parte de agentes del Estado ni se alega la participación de los agentes. Por tanto, el Estado procede a demostrar su debida diligencia en la protección, investigación y garantía del derecho a la vida de la señora Yarce.

(i) El Estado colombiano no falló en su deber de protección del derecho a la vida de la señora Ana Teresa Yarce

La H.Comisión considera que el Estado falló en su deber de protección del derecho a la vida de la señora Ana Teresa Yarce, al suponer, erróneamente, que el Estado contaba con un conocimiento previo del riesgo cierto e inmediato contra la vida de la líder comunitaria, y habiendo tenido posibilidades razonables de contrarrestar dicho riesgo, no lo hizo.[477] Además, afirma la CIDH que el Estado tenía un deber reforzado de protección frente a la señora Ana Teresa Yarce, al ser

---

[475] Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrafo 118.
[476] Ibídem, párrafo 153.
[477] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 251.

ella una defensora de derechos humanos en un contexto de riesgo como lo era la Comuna 13 de Medellín en el marco del conflicto armado.[478]

Si bien se puede aceptar que existía una situación de riesgo general derivada del conflicto armado en la Comuna 13, no se verifican elementos que permitan determinar que el Estado conocía o debía conocer de un riesgo extraordinario en contra de Ana Teresa Yarce, que tuviera la virtualidad de ser cierto e inmediato.

Finalmente, el Estado tomó las medidas que consideró pertinentes cuando la señora Yarce manifestó que corría un riesgo, que se adecuaron al nivel que había logrado demostrar la presunta víctima al funcionario judicial pertinente. Por tanto, el Estado actuó también de manera diligente con respecto a este punto.

- El Contexto en la Comuna 13 de Medellín

Si bien el Estado reconoce que existía un contexto de violencia en la Comuna 13 de Medellín para la época de los hechos, de ello no se deriva automáticamente su responsabilidad. Por el contrario, la determinación de la responsabilidad del Estado para un caso específico en un contexto de violencia se convierte en un asunto complejo, sobre todo para los funcionarios en el terreno. Esto, teniendo en cuenta que el contexto de riesgo implica la amenaza constante para toda o parte de una comunidad, y en este sentido, la existencia del riesgo real e inminente con respecto a un individuo particular, es difusa. También, es una situación que reta la capacidad misma del Estado de proteger a la población inmersa en dicho contexto, pues no resultaría razonable atender a la protección individual de todos y cada uno de los que se vieren a amenazados en dicho contexto, sin que se conozca un nivel de riesgo superior al ordinario para individuos determinados.

Vale aclarar que es precisamente la existencia de distintos actores armados en la Comuna 13 lo que ha llevado a que el Estado tome medidas de diversa índole para garantizar la seguridad y el desarrollo social y económico en la Comuna. La Corte se ha referido a este tipo de contextos en los siguientes términos:

> "73. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. Para la Corte resulta relevante la consideración de un marco contextual que permita una

[478] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 253.

> mayor comprensión y valoración de la prueba y los alegatos a fin de evaluar la posible responsabilidad estatal en el presente caso. En vista de lo anterior, la Corte establecerá si en el momento en que ocurrieron los hechos existió un contexto particular de vulneración a los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Guatemala."[479]

En este sentido, si bien el contexto no puede ser tenido como único medio probatorio para determinar la responsabilidad del Estado, es un elemento que permite la mayor comprensión y valoración de la prueba por parte de la H.Corte. El Estado colombiano desea manifestar que el contexto de la Comuna 13 es particularmente complejo debido a las perplejidades geográficas y urbanísticas que presenta,[480] y a la presencia histórica de grupos armados de diversa índole que se transforman con el paso del tiempo, adoptando dinámicas sociales difíciles de rastrear y creando redes complejas de desarticular debido a su conexión estrecha con la población que allí habita.

La Comuna 13 de Medellín, antes del año 2002, nos muestra un panorama dantesco. Desde el año de 1990, los grupos armados ilegales de las FARC y ELN se comenzaron a establecer allí, creando los Comandos Armados del Pueblo (CAP), brazo urbano de las guerrillas. Alrededor de 1999, estos grupos se comenzaron a enfrentar con los grupos ilegales de autodefensa que empezaron a penetrar el mismo territorio, creando una grave situación de violencia que azotó a la Comuna 13. Por ello, se hizo necesaria la presencia estatal, para la recuperación del dominio de la zona, y así alcanzar la seguridad de sus pobladores.[481] La situación general de riesgo, lejos de responsabilizar por sí misma al Estado por una violación de derechos humanos, hace más compleja la determinación de un riesgo cierto e inmediato en relación con sus pobladores.

- El Estado colombiano no conocía de un riesgo cierto e inmediato que amenazara a Ana Teresa Yarce

El Estado reitera que reconoce la calidad de defensora de derechos humanos de Ana Teresa Yarce, pero esta condición, y ubicarse en una zona de altos índices de violencia, no genera la responsabilidad automática del Estado. Aun tratándose de una defensora de derechos humanos ubicada en una zona con altos índices de violencia, es necesario que se configuren los elementos que ha decantado la jurisprudencia de la Corte IDH para declarar la responsabilidad internacional del Estado por hechos de terceros. En un caso similar, la Corte IDH estableció que:

---

[479] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 73.

[480] Policía Nacional, Informe sobre la topografía de la Comuna 13 de Medellín.

[481] Ministerio de Defensa Nacional. Situación General de Orden Público y presencia de Grupos Armados Ilegales en la Comuna 13 de Medellín para el año 2002.

> "120. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que "un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo **real e inmediato** para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía". En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto."[482] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este sentido, para que en el caso concreto se configure la responsabilidad del Estado, sería necesario demostrar que este conocía del riesgo particular e inmediato contra la vida de Ana Teresa Yarce, y que conociendo de este riesgo, haya decidido no actuar o lo haya hecho sin la debida diligencia. Para realizar este análisis, debemos remontarnos a la plataforma fáctica que plantea el Informe de Fondo de la CIDH, que en este punto menciona que:

> "157. Obran varios indicios en el expediente ante la CIDH que indican que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo y las amenazas sufridas por Ana Teresa Yarce que llevaron a su muerte. Según los hechos probados, el 7 de febrero de 2003, la señora Caterina Bettina Abatti alertó mediante comunicación escrita al Procurador General de la Nación sobre la situación preocupante de seguridad de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo, y María del Socorro Mosquera, por su trabajo como líderes comunitarias. En dicha comunicación la señora Abatti solicitó específicamente a la Procuraduría: "Con todo respeto le ruego iniciar las investigaciones exhaustivas e imparciales en torno de la detención de María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce, de

---

[482] Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr, 120

> publicar los resultados de las investigaciones y enjuiciar a los responsables. También le ruego encarecidamente tomar las medidas necesarias, consideradas apropiadas por las propias amenazadas, para proteger a María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y a Teresa Yarce. Además, me parece imperativo tomar medidas inmediatas y eficaces para asegurar que todos y todas otros defensores de los derechos humanos en el distrito de la Comuna 13 de Medellín puedan seguir adelante, en plena seguridad, con su legítimo e importantísimo trabajo en pro de los derechos humanos"."[483]

En este aparte del Informe de Fondo, la CIDH se basa en esta comunicación de la señora Bettina Abatti para fundamentar el conocimiento previo del Estado de la situación de riesgo. Con respecto a esta comunicación, vemos cómo en ella se hace referencia a la situación de las tres defensoras que fueron detenidas y a los pocos días puestas en libertad por los agentes del Estado, y la situación generalizada de violencia que a su parecer afectaba a los y las defensores y defensoras de derechos humanos en la Comuna 13. De esta manera, el alegado conocimiento cierto se difumina ante la falta de determinación de la fuente del riesgo y el sujeto que debería ser protegido. Esto, en razón a que solo se hace referencia cierta al hecho que las tres defensoras fueron detenidas, como si ello en sí mismo fuera un riesgo, que tal y como es explicado en el aparte de este escrito destinado al artículo 7 de la CADH,[484] fue una detención acorde con los estándares interamericanos en la materia. De esta manera, dicha comunicación no logra plantear una denuncia que conduzca a la existencia de un riesgo cierto.

Ahora bien, el Informe de Fondo de la CIDH también hace referencia a una denuncia interpuesta el 8 de agosto de 2003 en la Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional de Medellín, en la cual la señora Ana Teresa Yarce denuncia unos hechos en los cuales unos miembros de las autodefensas ilegales habrían golpeado a unos jóvenes de la Comuna 13[485] y por ello la habrían amenazado. Cabe resaltar que en la denuncia que interpone la señora Ana Teresa Yarce en ese entonces, resulta claro que el asunto poco o nada tiene que ver con su propia seguridad, o con sus actividades como defensora, sino con la situación en que se habían visto inmersos unos jóvenes del barrio, entre los cuales estaría

---

[483] IDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.

[484] Al respecto, remitirse el siguiente acápite del presente escrito: "EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH)".

[485] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Anexos al informe de fondo. Anexo 63.

involucrado su hijo, quienes habían resultado siendo golpeados por presuntos miembros de autodefensas ilegales.[486]

Las manifestaciones de la Señora Yarce acerca de su riesgo dieron como resultado que el funcionario judicial le otorgara a la denunciante un documento en el cual solicitó a los funcionarios policiales y militares prestar la colaboración necesaria a la señora Ana Teresa Yarce para protegerla a ella, su familia y sus bienes, e instándolos a individualizar a los autores de las amenazas.[487] Debemos recordar que la denuncia se generó por una discusión barrial, generada por el presunto robo de unas botellas de licor, y en ella no se determinó una fuente del riesgo real. De esta manera, el funcionario investigador determinó que la medida proferida era suficiente para la protección de la señora Yarce. De esta manera, ante los hechos relatados, el funcionario consideró que no se encontraba ante un grado de amenaza que ameritara mayores medidas de protección, sin embargo, puso al tanto a la Fuerza Pública, quienes según algunos testimonios, efectivamente la protegieron en varias ocasiones de agresiones por parte de terceros.[488]

Para evidenciar esta afirmación, y tal como se evidenció en el capítulo de excepción preliminar, es necesario hacer remisión a las ampliaciones de las declaraciones rendidas por Mónica Dulfary Orozco Yarce y Shirley Vanesa Yarce, ambas hijas de Ana Teresa Yarce, en el año 2005. Ellas dos relatan cómo la señora Ana Teresa fue amenazada e incluso en algunas ocasiones agredida, al menos verbalmente, y fueron miembros de la fuerza pública quienes la protegieron. Es más, existía una relación de comunicación reiterada entre la familia de Ana Teresa Yarce y algunos miembros del ejército nacional, ante quienes denunciaban cualquier acto amenazante contra ella y su núcleo familiar, y obtenían una pronta respuesta.[489]

Incluso, dentro de las declaraciones rendidas por Aguilar, quien fue posteriormente juzgado y sancionado por el asesinato de Ana Teresa, es evidente que la medida de protección antes referida era efectiva. En este aspecto señaló que: "PREGUNTANDO: usted en su relato nos manifestó que en una de sus búsqueda a la señora Yarce la encontró acompañada de unos soldados, cuántos eran y si sabe quiénes eran CONTESTO: siempre la acompañaban dos o tres, pero no sé quiénes eran, le prestaban seguridad"[490].

---

[486] Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el Radicado 2169 (Anexo 12).
[487] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.Anexos al informe de fondo. Anexo 64.
[488] Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional de Medellín. Unidad de Reacción Inmediata. Fiscalía 166 Seccional (Anexo 66).
[489] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Anexos 69 y 70.
[490] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169 (Anexo 12).

Los mismos miembros de la fuerza pública que colaboraron con la seguridad de la señora Yarce, manifestaron la veracidad de la existencia de estas medidas. En este sentido, el Cabo Mojica ante la Fiscalía declaró que "en vista de que era una líder comunitaria y cumplía con labores en beneficio de la comunidad yo siempre le brindaba mi apoyo así por simple que fuera las cosas, todo en cuanto a seguridad y donde ella quería ver personal de soldados yo le cumplía ya que si ella los solicitaba era por algo"[491]. De la misma manera, el Cabo Gutiérrez, quien también trabajaba en esa zona en la época de los hechos declaró que "siempre que ella (Ana Teresa) hacía un movimiento fuera del barrio nos llamaba para montarle la respectiva seguridad y ese día no nos llamó y sucedió su muerte"[492]. De esta manera, es evidente que Ana Teresa Yarce, contó con el apoyo y protección de miembros de la fuerza pública de manera sostenida y reiterada, y con el apoyo del funcionario judicial que conoció de la denuncia que interpuso.

Cabe traer a colación la reciente decisión de la H.Corte, referente al asesinato de unos defensores de Derechos Humanos en Guatemala. En una de las situaciones planteadas, la H.Corte determinó que el Estado no es responsable por la violación al deber de prevención por el asesinato de uno de los defensores al no ser claro que existiera un riesgo real e inmediato contra él. En este sentido, la Corte IDH afirmó que:

> "149. En consecuencia, una vez evaluadas las pruebas aportadas por la Comisión y las partes, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte, generándose de ese modo el deber de adoptar las medidas necesarias para enfrentar dicho riesgo. La Corte nota que la Comisión y las representantes no proporcionaron otros elementos a fin de evidenciar que el Estado debió conocer la situación de riesgo particular del señor A.A. dentro del contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en el que se encontraba (supra párr. 78). Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida del señor A.A., en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. De este modo, la Corte no considera procedente analizar las posibles afectaciones a la integridad personal de sus familiares ocasionadas a raíz de la muerte del señor A.A. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte realizará el análisis sobre la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva con la debida diligencia en el Capítulo VIII.4

---

[491] Ibídem (Anexo 12).
[492] Ibídem (Anexo 12).

relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención."[493] (Subrayas fuera de texto)

Esta conclusión, la realiza la H.Corte luego de confirmar que las únicas pruebas aportadas por los representantes de las víctimas del riesgo real e inmediato del cual fuera víctima el señor A.A. eran una denuncia realizada por su esposa sobre una llamada telefónica en la que habrían amenazado a toda su familia, y una declaración realizada por el Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, en la que reconoce que el señor A.A. habría sido perseguido y hostigado por terceros.[494] De esta manera, dichas presuntas amenazas carecían de la ilustración suficiente para ser un riesgo cierto, al no mostrar la verdadera probabilidad de que dicho riesgo fuera consumado, la fuente del riesgo, y el objeto de las amenazas de manera clara. Algo muy similar a lo que se plantea en el caso bajo examen, en que las denuncias tampoco muestran los primeros dos elementos mencionados.

Por otra parte, el elemento de inmediatez es incluso menos evidente. Debemos tener en cuenta que la comunicación referida por la CIDH es del 7 de febrero de 2003, la denuncia es del 8 de agosto de 2003, y el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce fue el 6 de octubre de 2004, es decir, más de un año después de las denuncias del presunto riesgo que corría la defensora. En este sentido, no resulta coherente hablar de un riesgo inminente, cuando los hechos se presentan más de un año después de la denuncia y que por lo demás, como se demostró en el capítulo de excepción preliminar, las motivaciones que produjeron su muerte no coincidían con las causas que originaron inicialmente su riesgo.

Además, en el ESAP, los representantes de las víctimas pretenden hacer ver que la detención de Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, las situó en una situación de riesgo, al estigmatizarlas como colaboradoras de la guerrilla, por lo cual habrían sido posteriormente hostigadas, y en el caso de Ana Teresa Yarce, asesinada.[495] En este sentido, el Estado colombiano reafirma que la investigación por rebelión que se inició contra Ana Teresa Yarce fue fundada bajo los requerimientos legales, constitucionales y convencionales requeridos para este tipo de procedimientos, y que una investigación de este tipo no puede ser tenida como un hecho victimizante, pues el Estado se encuentra facultado e incluso obligado para iniciar investigaciones cuando considera que existen motivos para creer que se han llevado a cabo actos delictivos. Por el contrario, la decisión que precluyó dicha investigación es una muestra de la seriedad e imparcialidad con que se llevó a cabo.[496] Por lo demás, en el proceso está

---

[493] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.
[494] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párrs. 144-149.
[495] ESAP. Párr. 414.
[496] Remitirse a acápites referentes a los artículos 7, 8 y 25 de la CADH.

acreditado que ni el origen de la primera situación de riesgo denunciado, ni la motivación del autor intelectual del homicidio de la Señora Yarce, estuvieron relacionados con la detención de las tres líderes comunitarias.

De esta manera, el Estado considera que no es internacionalmente responsable por fallar en su deber de garantía en la modalidad de protección frente al asesinato de Ana Teresa Yarce, al no conocer de un riesgo cierto e inmediato con respecto a su vida, y haber tomado medidas de protección coherentes con el riesgo que pudo demostrar ante un funcionario judicial.

(ii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar con respecto al derecho a la vida de la señora Ana Teresa Yarce

Como se demostró ampliamente en el capítulo de excepción preliminar, el Estado colombiano ha actuado de manera diligente y eficaz en investigar, juzgar y sancionar al autor intelectual y al autor material del asesinato de Ana Teresa Yarce, y por ende, no es responsable internacionalmente por fallar en su deber de investigar, juzgar y sancionar con respecto al derecho a la vida. En este punto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que:

> "122. En relación con lo reseñado precedentemente, cabe tener presente que la Corte ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos; que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él; que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. La Corte igualmente ha afirmado que, en razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y

> proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones."[497]

En atención a dichas obligaciones, entre las que se incluye el tener un sistema penal que proteja los derechos humanos de su vulneración por parte de terceros, y las de investigar, juzgar y sancionar, a quienes atenten contra ellos, tal como es referido en el acápite referente a la excepción preliminar y a los artículos 8 y 25 de la CADH, el Estado colombiano no solo ha investigado diligentemente, sino que frente a estos hechos cuenta ya con dos sentencias penales, en las que ha juzgado y sancionado a los perpetradores materiales e intelectuales de este asesinato.[498] En ellas se observa que el aparato investigativo y judicial colombiano ha realizado ingentes esfuerzos y ha obtenido resultados significativos frente a este asesinato, y de ninguna manera se puede tener como un acto en el que ha triunfado la impunidad.

En estas sentencias, el Estado colombiano ha investigado, juzgado y sancionado al autor material y un autor intelectual del asesinato, ofreciendo verdad, justicia e incluso reparación a las víctimas. Cabe recordar que aun cuando en el marco del proceso penal no se reclamó una reparación por parte de las víctimas, el juez, de oficio, ordenó el pago de perjuicios morales por la comisión de estos actos.[499]

(iii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía frente a los defensores y defensoras de derechos humanos

Ahora bien, el deber de garantía incluido en el artículo 1.1 de la CADH no solo hace referencia al deber estatal de proteger a las personas frente a hechos de terceros, sino a disponer de sus instituciones y mecanismos para hacer efectivos los derechos de la población. En el caso bajo estudio, los deberes de garantía del Estado se ven reforzados en atención a la condición de los y las defensores y defensoras de derechos humanos, para quienes la Corte IDH ha establecido ciertas reglas especiales por su calidad. En este sentido la Corte IDH ha afirmado que:

> "124. Por otra parte la Corte ha establecido que, en determinados contextos, la labor que realizan los defensores de derechos humanos puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad, frente a lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida, libertad personal e integridad personal. En este sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo

---

[497] Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párrafo 12.
[498] Al respecto: Anexos 10 y 11.
[499] Ibídem.

> goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, siendo que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Asimismo, ha señalado que este compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido reconocido por la Organización de los Estados Americanos, así como en diversos instrumentos internacionales."[500]

El Estado colombiano, en atención a la situación particular de vulnerabilidad que pueden afrontar los defensores y las defensoras de derechos humanos en contextos de altos índices de violencia como el que presenta un país en conflicto, ha adoptado medidas institucionales de toda índole para garantizar los derechos a la vida e integridad de este grupo. En este sentido, para la época de los hechos el Estado había ya había adoptado medidas para la protección de defensores y defensoras. En este sentido, Colombia ha avanzado cada vez más en la garantía del "derecho a defender los derechos", y ha creado con el paso del tiempo un marco normativo e institucional especializado en este tema.

- Medidas de protección para defensores y defensoras de derechos humanos vigentes para la época de los hechos

Para la época de los hechos, con la expedición de la Ley 418 de 1997,[501] modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 2421 de 2010, el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de dicha ley, puso en funcionamiento un "Programa de protección a personas que se encuentran en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad a libertad, por causas relacionadas con la violencia política e ideológica o con el conflicto armado interno" el cual inicialmente estuvo dirigido a ciertos grupos poblacionales, dentro de los que se encontraban los defensores de derechos humanos, así:

> "Articulo 81. En armonía con lo dispuesto por el Articulo 60 de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, a con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías: Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes y activistas de

---

[500] Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr 124.

[501] LEY 418 DE 1997. "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones". (Anexo 45)

> organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos. Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos. Testigos de casos de violación los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado a no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos."

El mencionado Programa, que tenía cubrimiento a nivel nacional y para ese entonces se encontraba liderado por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, brindó medidas de protección, entre otros, a defensores y defensoras de derechos humanos de la ciudad de Medellín.

Además de esto, en el año de 1999 se expidió la Directiva Presidencial número 007 de 1999[502] "Sobre respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos". Dicha directiva estuvo destinada a que los funcionarios del Estado colaboraran con las organizaciones de derechos humanos y que evitaran cualquier pronunciamiento o actitud que las estigmatizara.

- Medidas existentes a nivel nacional para la protección de los y las defensores y defensoras de derechos humanos

Ahora bien, la evolución en el compromiso estatal de promover y proteger los derechos humanos, ha llevado a que se desarrollen cada vez más y mejores mecanismos de protección de defensores y defensoras. En este sentido, en el marco del "Proceso de garantías para defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales"[503] se presentaron los principales logros en materia de promoción y protección de los derechos humanos, con especial énfasis en la labor de defensores y defensoras. Entre ellos se encuentra:

- Se creó la Unidad Nacional de Protección, con programas especialmente diseñados para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos.

- Se actualizó el Programa de Protección de personas en riesgo.

- Se conformó un Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) en el Ministerio del Interior, con un órgano especial para mujeres.

- Se diseñó y se puso en marcha de un protocolo de atención específica para mujeres.

---

[502] Directiva Presidencial número 007 de 1999 "Sobre respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos" (Anexo 46).
[503] Mesa Nacional de Garantías para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales.

- Se diseñó e implementó un mecanismo de elección de las representantes de la sociedad civil para el CERREM de mujeres.

- Se cuenta con la Directiva 012 de la Procuraduría General de la Nación, como acción preventiva de vulneración al derecho a la defensa de los derechos humanos.

Uno de los resultados más destacados del Proceso Nacional de Garantías para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales ha sido el acuerdo entre las partes para la formulación de la Política Pública para la Garantía de la Defensa de los Derechos Humanos. Esta política, se constituye como una política pionera a nivel nacional, pues es la primera que está dirigida a generar condiciones para que todas las personas puedan ejercer libremente el derecho a la defensa de los derechos humanos, lo cual contribuye al fortalecimiento de la democracia colombiana, el Estado Social de Derecho y a la plena vigencia de los derechos humanos en todo el territorio nacional.

Esta decisión se adopta en el marco del balance realizado al proceso de garantías por sus partes integrantes en abril del año 2013. En este ejercicio, las partes definieron una nueva etapa, enfocando todos los esfuerzos hacia tres ejes fundamentales. Uno de ellos, fue la formulación de la política pública para la garantía de la defensa de los derechos humanos, cuyo punto de partida fue la recopilación de los documentos presentados por las organizaciones en las diferentes mesas temáticas que se realizaron entre los años 2010 y 2013; los informes de diferentes organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH; la jurisprudencia internacional y nacional sobre la naturaleza y alcance del derecho y la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos; el Plan Nacional de Garantías, Prevención y Protección para la Defensa de los Derechos Humanos, construido por defensores y defensoras de derechos humanos; así como los resultados de los foros territoriales desarrollados para la construcción participativa de la Política Nacional Integral de Derechos Humanos y DIH.

Esta política tiene como objetivo estratégico "Garantizar de manera integral el derecho a la defensa, promoción y realización de los derechos humanos" y define programas, estrategias y líneas de acción en prevención, protección y garantías de no repetición. A su vez, contiene acciones dirigidas a mejorar la capacidad de respuesta del Estado, a apoyar el incremento de las capacidades de las organizaciones sociales territoriales para su legítimo ejercicio de defensa de los derechos humanos y a aportar a un reconocimiento social e institucional de la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales.

La política está basada particularmente en torno a tres ejes: 1) Capacidad institucional para la garantía efectiva del derecho a la defensa de los derechos humanos: "funcionando al derecho", 2) Capacidad en la sociedad civil y sus

organizaciones: "todos somos defensores y defensoras" y 3) Cultura de reconocimiento a la labor de defensa de los derechos humanos.

El proceso de formulación de la Política ha tomado en cuenta los criterios de goce efectivo de derechos, enfoque diferencial y racionalidad constitucional, así como los derechos expuestos en la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Ciertamente, con base en los anteriores criterios, se pretende que, a través de la Política pública en mención, se formulen y adopten acciones basadas en la obligación de prevención. A continuación, se referencian brevemente, las acciones que se han adelantado para avanzar en el proceso de la formulación de la Política Pública para la Garantía de la Defensa de los Derechos Humanos:

1. Sistematización inicial de insumos: La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tomó como base de esta Política el balance realizado por el conjunto de las instituciones en los ejes de prevención, protección e investigación consignados en el "Informe de Seguimiento a los Acuerdos Adquiridos por las Entidades del Orden Nacional en el Proceso Nacional de Garantías para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales" presentado en abril de 2013.

2. De igual manera, se elaboró un documento que consolida las problemáticas expuestas por las organizaciones de la sociedad civil en la Mesa Nacional de Garantías, y las organizaciones y organismos internacionales respecto a la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos correspondiente a los últimos diez años. Elaboración del diagnóstico sistémico y del marco programático preliminar. Este trabajo se realizó en un taller interinstitucional en el cual participaron delegados de distintas Entidades del Estado y del cual se obtuvo como producto, un primer borrador de política.

3. Socialización y complementación de la propuesta programática: se realizaron cinco talleres macro regionales de socialización y complementación, bajo una metodología acordada con las organizaciones sociales integrantes de la Mesa Nacional de Garantías. A los talleres Llevados a cabo en Barranquilla, Medellín, Cali, Bucaramanga y Bogotá concurrieron aproximadamente 300 delegados y delegadas de organizaciones sociales representantes de los 32 departamentos del país, convocados por las plataformas de derechos humanos y paz, los sectores sociales y comunales integrantes del Proceso Nacional de Garantías. Este ejercicio, dio como resultado un segundo borrador de política que incorpora las observaciones y sugerencias recopiladas en la socialización.

El Gobierno Nacional, luego de la presentación de estas dos entregas de avance de política pública, acordó con los voceros políticos de Mesa Nacional de

Garantías, la redacción conjunta de un proyecto de decreto mediante el que se adopte la política.

Además, para la formulación y socialización de la propuesta de política pública, el Gobierno Nacional ha invertido 257 millones de pesos. Es necesario indicar que este ejercicio ha estado acompañado técnica y financieramente por la comunidad internacional a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo — PNUD, quien, de manera particular, financió parte de la logística requerida para la presentación de la política en los encuentros macro-regionales.

- Medidas destinadas específicamente para la protección de las defensoras de derechos humanos

Por último, cabe destacar un logro particularmente relevante para el caso del asunto, relacionado con la protección de las defensoras de derechos humanos. Actualmente se encuentra en proceso la elaboración de la versión final del documento de política pública que desarrolle el "Programa de Garantías para Lideresas y Defensoras de DDHH" y del instrumento jurídico que viabilice el programa. Este programa será presentado con mayor detalle en el acápite destinado al cumplimiento del Estado con sus obligaciones emanadas de la CBDP.

(iv) Conclusión

Por los argumentos antes expuestos, se concluye que el Estado colombiano no es responsable internacionalmente por la vulneración del artículo 4 de la CADH. Esto, en el entendido en que no falló en su deber de garantía en cuanto a la protección de Ana Teresa Yarce ni en la adopción de medidas de garantía de sus derechos ni los de los demás defensores y defensoras de derechos humanos.

3. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

Tanto los representantes de las víctimas como la CIDH consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por fallar en su obligación de respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las víctimas por los siguientes motivos:

1. El Estado habría fallado en sus obligaciones de respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas en un contexto

conocido de conflicto armado para el año 2002 en la Comuna 13 de Medellín.[504]

2. Las defensoras habrían sufrido un cuadro de actos de amenazas y hostigamientos contra su vida e integridad personal que incluso se ha extendido a sus familiares, los cuales habrían permanecido en impunidad.[505]

En atención a estas alegaciones, el Estado reitera que cumplió sus obligaciones internacionales en relación con el deber de prevención. Los alegatos sobre la existencia de un riesgo fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes, y el Estado colombiano actuó diligentemente con su aparato policivo, investigativo y judicial, cumpliendo con sus deberes de garantía para con las presuntas víctimas.

a. El derecho a la integridad personal (art. 5.1) en relación con el art. 1.1 de la CADH.

El artículo 5 de la CADH contempla el derecho a la integridad personal, así: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."[506]

La protección a la integridad va más allá que la mera protección de la persona humana contra actos que pueda constituir tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Más importante aún, desborda el ámbito de la integridad física, abarcando también la integridad psíquica y moral. En este sentido, la Corte IDH ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia que:

> "50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.
>
> 51. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha

---

[504] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 204.
[505] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 204.
[506] CADH. Art. 5.

> reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".
>
> 52. La Corte ya ha establecido que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana."[507]

La H.Corte pone de presente que la principal función de este artículo es la protección de la persona humana frente a actos que puedan ser considerados tortura, tratos crueles inhumanos, o degradantes, garantía que incluso ha trascendido al ámbito del *jus cogens*. De manera excepcional, la Corte IDH menciona que existen circunstancias en que la mera amenaza, puede llegar a constituir "tortura psicológica", cuando según determinados factores endógenos y exógenos, logre el umbral de dolor necesario y demás requisitos para constituir una violación de esta naturaleza, o en general, para constituir una violación al derecho a la integridad personal.

Ahora bien, con independencia del grado de la violación, en todo caso ésta debe poder ser atribuible al Estado. En este sentido, se debe verificar que las amenazas hayan provenido de agentes estatales, incumpliendo con el deber estatal de respeto, o que habiendo provenido de particulares, el Estado haya omitido su deber de garantía frente al derecho a la integridad personal.

En la jurisprudencia interamericana, la Corte hace mención de la situación en que son terceros quienes efectúan violaciones a los derechos humanos. En este supuesto de hecho, la Corte IDH estableció que:

---

[507] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 52.

> "123. (...) Por otra parte, conforme a su jurisprudencia, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la lesión de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."

En el caso en que la violación haya ocurrido por actos de terceros, la Corte recuerda su jurisprudencia constante sobre los factores de responsabilidad que se deben cumplir para atribuir responsabilidad al Estado. En este aspecto menciona que se deben verificar que existan: 1) una situación de riesgo real e inmediato del cual conozca el Estado; 2) un individuo o grupo de individuos determinado; 2) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Ahora bien, aun cuando la violación haya sido cometida por un tercero, de igual forma nace el deber de investigar, juzgar y sancionar al perpetrador, como parte fundamental del deber de garantía, contenido en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH en su jurisprudencia constante, al considerar que:

> "214. La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.
>
> 215. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).
>
> (...)

> 217. Asimismo, la Corte ha señalado que para que la investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse "por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad". Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el "Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere."[508]

Los deberes de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos, surgen para el Estado como una obligación de medio. El Estado procede a demostrar que las violaciones que alegan la Honorable CIDH y los representantes a la integridad personal de las presuntas víctimas, por la existencia de amenazas y hostigamientos contra ellas, no fueron cometidas por agentes estatales, ni pueden ser atribuidas al Estado.

Es importante tener en cuenta que la situación bajo examen hace referencia de manera principal al asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento forzado de otras cuatro defensoras de derechos humanos. Sobre estos puntos primordialmente, las autoridades judiciales domésticas, tal y como ha sido referido en el acápite de excepciones preliminares[509], han obtenido avances y resultados significativos.

b. El Estado Colombiano no ha fallado en su deber de respeto con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH.

Para demostrar que el Estado ha incurrido en una violación de su obligación de respeto frente al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas, se haría necesario que se demuestre que los agentes del Estado hayan perpetrado dicha violación. En el caso bajo examen, si bien la CIDH en su informe de fondo establece que fue violado este artículo con relación a las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina, no es posible observar que hayan sido

---

[508] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr.217.
[509] Ver capítulo de excepciones preliminares.

funcionarios del Estado quienes hayan cometido las violaciones, ni que estas se le puedan atribuir al Estado.

Así, en cuanto al deber de respeto, para concluir que un Estado ha incurrido en una violación de esta obligación internacional, es necesario que se demuestre que fue un agente estatal, o un particular ejerciendo funciones estatales quien cometió la violación. En un caso conocido por la Corte IDH en que corrobora que ésta es la situación, el órgano judicial interamericano considera que:

> "83. Por otra parte, el Tribunal observa que el 19 de junio de 2004 los funcionarios policiales no solamente agredieron a los señores Ravelo y a la señora Luisa del Carmen Barrios, sino que además los amenazaron con otras agresiones y uno de ellos disparó su arma cerca de los mismos (supra párr. 74). Dichas agresiones y amenazas representan conductas que afectan el derecho a la integridad personal y que son prohibidas por el artículo 5 de la Convención. Ahora bien, respecto de la señora Elbira Barrios, el señor Jesús Ravelo declaró en dos oportunidades, primero que ella fue "empujada" y posteriormente que fue "ofendida" por los policías. A pesar de ello, la propia señora Elbira Barrios declaró que "solamente golpearon a Jesús y Gustavo Ravelo". Por lo anterior, el Tribunal considera que no resultó probado que la señora Elbira Barrios fuera agredida física o verbalmente por funcionarios policiales en esta ocasión, pero sí tiene elementos para suponer que tuvo temor por los disparos de arma de fuego y otros hechos violentos que ocurrieron durante su detención. De la información disponible, el Tribunal concluye que la amenaza con arma de fuego y las agresiones mientras estaban detenidos, necesariamente provocaron sentimientos de angustia y vulnerabilidad a los señores Ravelo y a las señoras Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios, lo cual constituye una violación al derecho a su integridad personal.
>
> 84. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que los hechos mencionados violaron el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño."[510]

En el extracto presentado, la Corte IDH concluye que se ha vulnerado el derecho a la integridad personal de las víctimas por las amenazas realizadas con armas de fuego por parte de agentes estatales. En el caso que ocupa hoy la atención de la

---

[510] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 83 y 84.

H.Corte, no obra motivo alguno para creer que una amenaza de tal magnitud se presentó, y mucho menos que esta fuera realizada por agentes estatales contra las presuntas víctimas.

Frente a la comisión de las vulneraciones directamente por parte de agentes del Estado, la CIDH en su informe de fondo manifiesta que la violación al artículo 5.1 de la CADH se da tanto por violación del deber de respeto como el de garantía. Para sustentar la participación de agentes del Estado en dicha violación, la CIDH hace referencia en primer lugar, a la tolerancia y aquiescencia del Estado frente a las actuaciones de grupos de autodefensa ilegal en la Comuna 13,[511] que en ningún momento resulta probado en relación con las amenazas que habrían sufrido Miryam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina, sino que corresponde a una manifestación genérica e infundada que realiza la CIDH, con la cual pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado.

Por otra parte, la CIDH menciona en su Informe de Fondo que integrantes de la fuerza pública participaron en el allanamiento del hogar de Luz Dary Ospina Bastidas que presuntamente se habría realizado el día 3 de marzo de 2003, y que posteriormente habría posibilitado la ocupación paramilitar de su hogar.[512] En este aspecto, es necesario recordar que el proceso penal por desplazamiento forzado ya cuenta con dos sentencias penales y ha identificado debidamente a los responsables.[513]

c. El Estado colombiano no ha fallado en su deber de garantía con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH.

Habiendo establecido que el Estado no participó en la comisión de las amenazas contra las presuntas víctimas, resta demostrar que el Estado no incumplió tampoco con sus deberes de garantía. En este caso, el deber de garantía se predica de las obligaciones estatales de proteger, investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

(i) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de protección con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH.

En el caso bajo examen, la CIDH considera que fue violado el artículo 5.1, referente a la integridad personal de Luz Dary Ospina y Myriam Rúa en razón de las amenazas que habrían sufrido. El Estado desea precisar que fueron dichas

---

[511] Informe de Fondo. Párr. 229.

[512] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 215.

[513] El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, el 29 de junio de 2011, profirió sentencia condenatoria contra Horacio Bedoya Bergara, por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras y edificaciones (51 meses de prisión) (Anexo 50). El Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, profirió sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga por los delitos de desplazamiento forzado e invasión de tierras (3 años y 9 meses) (Anexo 52).

amenazas las que habrían generado el desplazamiento forzado de estas presuntas víctimas, y de esta manera, es un acto inescindible de la conducta de desplazamiento forzado, que fue efectivamente investigado. En este sentido, la capacidad del Estado de prevenir una amenaza como las que alegan la CIDH y los representantes de las víctimas en este caso, no tiene sentido, al menos bajo el sistema de imputación de responsabilidad que maneja la Corte IDH, pues debemos recordar que para que nazca la obligación de prevenir una violación a los derechos humanos, debe existir un riesgo real inmediato que el Estado debió conocer y que tuvo posibilidades razonables de prevenir. La existencia de la amenaza, es la que materializa el riesgo real e inmediato, y la posibilidad de conocerlo, por cuanto es solo desde allí, donde empieza a configurarse la obligación de prevenir.

Tal como fue referido en el acápite sobre el marco normativo y contenido del derecho a la integridad personal, la existencia de la situación de riesgo debe ser conocida para el Estado con respecto al individuo o grupo de individuos determinados, o de lo contrario, no sería razonable exigir por parte del Estado actuación alguna de prevención. En todo caso, en el caso que nos ocupa, no existe evidencia sobre la denuncia que habrían realizado las víctimas de estas amenazas, ante las autoridades competentes. De esta manera, el Estado fue incapaz de conocer de dichas situaciones, sino solo con posterioridad a que fueron perpetradas, y que otros delitos fueran cometidos, tales como el desplazamiento forzado.

En el Informe de Fondo sometido ante la Corte IDH, la CIDH pretende mostrar ante el órgano judicial interamericano que con la existencia de un contexto de riesgo contra las defensoras de derechos humanos en la Comuna 13, el Estado conocía de la situación de riesgo de todas y cada una de ellas y por tanto, debió haber tomado medidas para su protección. La Corte IDH ha conocido de casos con circunstancias fácticas similares, en el sentido en que existe un contexto en que un determinado grupo es víctima de violaciones de derechos humanos, tal como el caso del *Campo Algodonero*, en el que la Corte IDH manifestó que:

> "282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le

imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas."[514] (Subrayas fuera de texto)

La H.Corte reconoce que por la existencia de un contexto de afectación a los derechos humanos de un grupo en particular, no se puede predicar que *per se*, el Estado deba conocer de un riesgo frente al cual deba tomar medidas para prevenir todas y cada una de las violaciones que se puedan presentar. De lo contrario, la Corte IDH se encontraría cercana a exigir de los Estados lo imposible, y por demás, aquello que no está contemplado en los instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos.

En cuanto al deber de prevención, tal y como fue expuesto en el acápite de la imposibilidad de atribuir responsabilidad al Estado de manera ilimitada por la creación de un riesgo, no es aceptable a la luz del derecho internacional público ni del derecho internacional de los derechos humanos el imputarle responsabilidad a un Estado por este concepto. Si bien, tal y como fue explicado, una amenaza puede ser de una entidad tal que vulnere el derecho a la integridad personal, el Estado tendría que haber conocido que dicha amenaza podía ocurrir, frente a víctimas determinadas y debería estar demostrado que podría evitarla de manera razonable, cuestión imposible según los hechos planteados.

(ii) El Estado colombiano no ha fallado en su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar, con respecto al derecho a la integridad personal (art. 5.1) contenido en la CADH.

El Estado considera que en el caso presentado el deber de garantía fue completado a cabalidad, teniendo en cuenta que no hubo conocimiento previo para evitar las amenazas realizadas contra las defensoras (protección), y por otra parte, las amenazas no fueron denunciadas como violaciones autónomas, sino que como relata el informe de la CADH, tan pronto las señoras Rúa y Ospina se enteraron que estaban en una supuesta lista para ser asesinadas, se desplazaron.[515] En este sentido, el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar por estos hechos, se cumple con la investigación del delito de desplazamiento forzado, que comprendería, naturalmente, las amenazas que lo habrían ocasionado.

Cabe traer a colación la alegación realizada en el informe de fondo de la CIDH, en que menciona un presunto allanamiento cometido contra Luz Dary Ospina el 3 de marzo de 2003, en el que habrían participado agentes del Estado y propendió a su

---

[514] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. Párr. 282.
[515] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 223.

desplazamiento y posterior ocupación de su hogar[516]. Tal y como fue referido en el acápite de excepción preliminar, el sistema penal colombiano ha investigado, juzgado y sancionado cuando menos a dos autores del desplazamiento forzado que habría sufrido Luz Dary Ospina, y continúa investigando estos hechos. Además, dentro de sus conclusiones, no ha encontrado elementos que indiquen la participación de agentes del Estado que pudieren derivar en la violación del deber de respeto de los derechos de la señora Ospina y su familia.

Teniendo en cuenta que la consecuencia que tuvieron las alegadas amenazas fue la de generar el desplazamiento de las presuntas víctimas, las labores realizadas con respecto a la investigación de los hechos, quedan subsumidas en las investigaciones abiertas con respecto al delito de desplazamiento forzado. Dichas investigaciones, tal y como se explicó en el capítulo de excepción preliminar, han sido adelantadas de manera diligente. De esta manera, el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones al artículo 5.1 resulta satisfecho por el actuar del aparato estatal con respecto a las investigaciones adelantadas por el entramado judicial e investigativo interno referente al desplazamiento forzado.

3. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 y 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

Tanto los representantes de las víctimas como la CIDH consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por fallar en su obligación de respeto y garantía de los derechos a la libre circulación y residencia e integridad personal, por el desplazamiento forzado que sufrieron las presuntas víctimas del caso en cuestión. La CIDH y los representantes aducen que "De los hechos probados se desprende que las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo fueron obligadas a desplazarse de la Comuna 13 al tomar conocimiento de diversas amenazas y sufrir hostigamientos por parte de integrantes de grupos paramilitares y de la fuerza pública. Este clima hostil fue propendido por su labor de denuncia de violaciones a los derechos humanos en dicho contexto."[517]

En este sentido, la CIDH y los peticionarios alegan en términos generales lo siguiente:

1. El Estado habría fallado en su obligación de respeto al haberse visto involucrados agentes del Estado en actos de hostigamiento que provocaron el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas.

---

[516] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 232.
[517] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 267.

2. El Estado habría fallado en su deber de garantía al no haber protegido efectivamente a las víctimas del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

3. El Estado habría fallado en su deber de garantía frente a sus deberes de investigar, juzgar, sancionar y reparar a los perpetradores del desplazamiento forzado.

4. El Estado habría fallado en su deber de garantía al no haber prestado ayuda humanitaria a las víctimas en atención a su calidad de desplazadas.

El Estado procederá a desvirtuar dichas alegaciones. De esta manera, primero se presentará el contenido del carácter pluriofensivo del desplazamiento forzado y su relación con el artículo 1.1 de la CADH, y luego se procederá a exponer cómo el Estado colombiano ha cumplido con sus deberes de respeto y garantía frente a los derechos presuntamente vulnerados.

a. El desplazamiento forzado en relación con el art. 1.1 de la CADH.

El desplazamiento forzado es una conducta compleja que en sí misma puede entrañar vulneraciones a distintos derechos humanos. El SIPDH ha conocido de situaciones en que se comete esta conducta, y ha establecido que ella ubica a sus víctimas en una situación de particular vulnerabilidad, y por ello hace surgir obligaciones especiales para con las poblaciones que han sufrido este flagelo. La jurisprudencia interamericana ha determinado que el artículo principalmente vulnerado por esta conducta es el referente al derecho a la libre circulación y residencia, sin perjuicio de resultar en la vulneración de más derechos. Adicionalmente, la Corte IDH, integrando el derecho internacional de los derechos humanos amparada bajo el concepto de corpus iuris internacional de los derechos humanos, ha integrado en casos de desplazamiento forzado a los Principios Rectores de Desplazados Internos.[518] En este sentido ha referido que:

> "255. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.

---

[518] Principios Rectores de los Desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

> 256. De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices permiten integrar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento forzado interno."[519]

En los párrafos citados, la Corte IDH reconoce el desplazamiento forzado como una vulneración del derecho de libre circulación y residencia, y a los Principios sobre desplazamiento, como normas integradoras de este derecho. Además, el Tribunal Interamericano hace referencia a la complejidad de esta conducta en su calidad de pluriofensiva y la situación de vulnerabilidad en que sitúa a sus víctimas. En este sentido ha afirmado que:

> "174. Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares"[520]

De esta manera, el desplazamiento forzado es una conducta que al igual que todas las violaciones de derechos humanos, implican obligaciones de respeto, en el sentido en que los agentes del Estado no pueden cometer esta conducta, y garantía, que implica que el Estado debe tomar medidas para proteger, investigar, juzgar, sancionar y reparar. Además, según la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado debe tomar medidas especiales de garantía en razón de las condiciones particulares de quienes son víctimas de este delito.

b. El Estado Colombiano no ha fallado en su obligación de respeto frente al desplazamiento forzado de las víctimas del caso.

El Estado colombiano no es responsable por la violación de su deber de respeto relacionado con el desplazamiento forzado de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo, en atención a que no existe ningún hecho que logre probar o indicar

---

[519] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
[520] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

que agentes del Estado hayan participado en las amenazas y hostigamientos que presuntamente habrían sufrido las defensoras y que generaron su desplazamiento intra-urbano.

Es menester traer a colación qué hechos se exponen en el Informe de Fondo de la CIDH que podrían ilustrar una presunta participación de agentes del Estado en el desplazamiento forzado de las referidas defensoras. En los casos de Myriam Rúa Figueroa y Mery Naranjo Jiménez, la CIDH no menciona ningún acto realizado por parte de agentes del Estado que pudiera generar el desplazamiento. En el caso de la señora Rúa, la CIDH trae a colación que su desplazamiento se inició luego de tener conocimiento de que su nombre se encontraba en una supuesta lista elaborada por autodefensas ilegales, en la que incluían personas que iban a asesinar.[521] Tampoco se vislumbra en esta situación, la participación de agentes del Estado.

En el caso de Mery Naranjo, la plataforma fáctica expone claramente que, en primer lugar, luego de desplazarse una primera vez, hoy en día continúa viviendo en la Comuna 13 de Medellín, y en segundo lugar, que su desplazamiento se debió a presuntas amenazas recibidas por parte de lo que ella catalogó como grupos paramilitares.[522] En ninguno de los dos casos, las alegaciones realizadas por la CIDH o los peticionarios exponen una relación entre los agentes del Estado y el desplazamiento forzado de las dos defensoras, por tanto, no existe siquiera una alegación factual específica sobre la participación de agentes del Estado en estos desplazamientos.

Adicionalmente, tenemos los casos de las señoras Luz Dary Ospina y María del Socorro Mosquera. En el caso de Luz Dary Ospina, el desplazamiento no se generó con la participación de agentes del Estado, pues al igual que el caso de Myriam Rúa, según la H.Comisión y los representantes de las víctimas se inicia al tener conocimiento que su nombre se encontraba en una presunta lista elaborada por los grupos de autodefensas ilegales. Sin embargo, la CIDH alega que la vivienda de la señora Ospina fue allanada con posterioridad a su desplazamiento por parte de agentes de la fuerza pública en varias ocasiones, y fue posteriormente ocupada y desmantelada por grupos de autodefensas ilegales.[523] En este sentido, el desplazamiento forzado no fue generado por agentes del Estado, teniendo en cuenta que estas actuaciones alegadas son posteriores al desplazamiento. Sin embargo, el Estado tratará el tema de los allanamientos y el desmantelamiento de la casa de la señora Luz Dary Ospina en los acápites posteriores del presente escrito.

---

[521] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 274.
[522] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 278.
[523] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 275.

Frente a la situación de María del Socorro Mosquera, el único hecho generador del desplazamiento que se vislumbra sobre el marco fáctico es aquel de su detención junto con Ana Teresa Yarce y Mery Naranjo. La CIDH alude que su detención la colocó en una situación de riesgo y es en sí misma un acto de hostigamiento que la obligó a salir de su lugar de residencia. Frente a este punto, es necesario tener en cuenta que la detención de estas tres mujeres fue legal y convencional tal y como es explicado en el acápite que trata sobre el artículo 7 de la CADH en este escrito. Además, de ninguna manera una captura legítima puede ser tenida como un acto de hostigamiento, teniendo en cuenta que ella cumple con todos los requisitos que impiden que sea ilegal y arbitraria. Tal como se expone en el capítulo referente a los derechos a la dignidad y buen nombre,[524] una detención realizada con fundamentos razonados y respetando las garantías legales, constitucionales y legales, no puede generar la responsabilidad internacional del Estado, ni crea una fuente de riesgo, sobretodo en el caso bajo examen en que las implicadas fueron absueltas por no encontrar pruebas suficientes que sustentaran su investigación por el delito de rebelión.[525]

De esta manera, a la luz de los hechos del caso, no existe manera alguna de responsabilizar al Estado por transgredir su obligación de respeto por el desplazamiento de las presuntas víctimas. Esto, en atención a que en ninguno de los hechos que habría generado el desplazamiento forzado, existe participación de agentes del Estado.

c. El Estado colombiano no ha fallado en su obligación de garantía frente al deber de protección de las víctimas del caso.

Ahora bien, frente al deber de garantía en su modalidad de protección, tal como ha sido referido en acápites anteriores, el Estado no tiene una obligación ilimitada de proteger a todas las personas en su territorio por actos constitutivos de violaciones de derechos humanos cometidos por terceros. Para que un Estado sea responsable internacionalmente por fallar en su deber de protección debe verificarse que exista: 1) una víctima determinada o determinable; 2) el conocer de un riesgo cierto e inmediato y; 3) las posibilidades razonables de prevenir la consumación de este riesgo.[526] La CIDH fundamenta la violación del deber de protección basado en un presunto conocimiento previo que se basa en dos situaciones particulares: 1) la existencia de un riesgo generalizado en la Comuna

---

[524] Al respecto, remitirse al siguiente acápite de este escrito: "EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO"

[525] Fiscalía General de la Nación, Proceso Identificado con el radicado 631.609, Resolución de Preclusión de la Investigación, folio 134. (Anexo 12)

[526] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123.

13 contra las defensoras de derechos humanos; y 2) la presunta existencia de denuncias de amenazas realizadas contra ellas.

En el primer caso, como ya fue expuesto en el acápite referente a la "teoría del riesgo creado"[527] no es viable a la luz del derecho internacional ni del SIPDH, que un Estado sea declarado internacionalmente responsable por faltar a su deber de protección por la simple existencia de un riesgo. La jurisprudencia constante de la Corte IDH es clara en reafirmar la necesidad de demostrar los elementos mencionados en el párrafo anterior para atribuir responsabilidad al Estado por hechos de terceros. De esta manera, aun en caso de existir un riesgo para una determinada población, es imposible atribuir responsabilidad al Estado por no haber prevenido un acto vulnerario sin probar la existencia del riesgo cierto.

Con respecto al segundo punto, la existencia de un conocimiento previo del Estado sobre el riesgo de que las señoras en cuestión fueran a ser víctimas de desplazamiento forzado es cuestionable. Según los hechos ya referidos por la CIDH y la documentación allegada por las distintas partes en este proceso, todas las denuncias que fueron interpuestas sobre el desplazamiento forzado, son posteriores al efectivo desplazamiento de las presuntas víctimas, y en este sentido, resulta sin sentido considerar que el Estado haya podido prevenir actos que se dieron con anterioridad al momento en que fue puesto en conocimiento.

- En el caso de Myriam Rúa Figueroa, tenemos que su primera denuncia del hecho que dio como resultado el inicio de la investigación por desplazamiento forzado que se encuentra en curso se dio el día 8 de julio de 2002[528] por hechos que habrían ocurrido el 21 de junio de 2002.[529]

- En el caso de Luz Dary Ospina, el hecho fue denunciado el 18 de julio de 2003, haciendo referencia al desplazamiento que se llevó a cabo en noviembre de 2002.[530]

- En el caso de Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, todas ellas manifestaron que su situación de riesgo se elevó desde que fueron detenidas. La Fiscalía General de la Nación recibió una comunicación remitida por la Procuraduría General de la Nación por parte de la señora Caterina Bettina Abbati,[531] a partir del cual se inició investigación disciplinaria contra miembros de la fuerza pública por la detención de las tres defensoras, que fue archivada al no encontrar

---

[527] Al respecto, remitirse al siguiente acápite del presente escrito: "NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO EN LOS HECHOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS GRUPOS DE LAS AUTODEFENSAS ILEGALES"

[528] Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Folio 2, cuaderno 1. (Anexo 13)

[529] FGN. Informe de Policía Judicial No. 024-10. Medellín, enero 23 de 2003. (Anexo 47)

[530] Comunicación remitida por parte de la Defensora del Pueblo. (Anexo 48)

[531] Comunicación de la señora Abatti. (Expediente Mery Naranjo, acumulación, folio 79) (Anexo 49)

mérito en la acusación.[532] En el caso de Mery Naranjo, ella declaró que ella se encuentra viviendo en lugares distintos desde el día del asesinato de Ana Teresa Yarce, es decir, desde el 6 de octubre de 2004.[533] En el caso de María del Socorro Mosquera, ella manifiesta que salió del barrio desde que fue detenida en el marco de la vinculación al proceso penal por rebelión, es decir el 12 de noviembre de 2002, y volvió el 24 de abril de 2003, y volvió a salir el 7 de octubre de 2004, al día siguiente del asesinato de Ana Teresa Yarce.[534] En este sentido, vemos cómo el hecho generador del desplazamiento de estas dos defensoras fue el miedo causado por el asesinato de Ana Teresa Yarce, que como se revisó en el acápite referente al asesinato de Ana Teresa Yarce y la presunta violación al artículo 4 de la CADH, no se debió a sus labores como defensora de derechos humanos, y en ese sentido, no tendría por qué aumentar el riesgo específico que sufrirían las otras dos mujeres. En el caso de María del Socorro Mosquera, su primer desplazamiento se debió a haber sido detenida en el marco del proceso llevado en su contra por el delito de rebelión. Como se expone reiteradamente en este escrito, el hecho de estar vinculado a un proceso penal legal no puede ser tenido como un hecho generador de un desplazamiento forzado. En segundo lugar, si bien el asesinato de Ana Teresa Yarce fue un hecho atroz, fue cometido por agentes no estatales, y dio como consecuencia la investigación diligente por parte del aparato estatal. Cabe resaltar que en el proceso de investigación del asesinato de Ana Teresa Yarce, se incluyeron las amenazas y desplazamientos de Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera.

De esta manera, vemos cómo los hechos generadores del desplazamiento de las defensoras no fue conocido previamente por el Estado como un riesgo real e inminente, sino que fueron hechos que por generar temor en ellas, dieron como resultado su desplazamiento, sin posibilidad para el Estado de actuar previniendo la fuente del riesgo particular. Es particularmente relevante mencionar que la CIDH, en su informe de fondo, solo cuenta con el testimonio de las víctimas para sustentar las denuncias del desplazamiento, y no existe prueba alguna sobre denuncias previas al desplazamiento.

Con respecto a la comunicación enviada por la señora Caterina Bettina Abbati, como ya fue mencionado, en ella no se identifica emisor de la amenaza, y hace referencia a la situación de riesgo que correrían las defensoras Naranjo, Yarce y Mosquera por haber sido detenidas, situación que se investigó y no obtuvo resultados punitivos para los agentes del Estado, al no encontrar mérito en la

---

[532] PGN. Provincial de Valle de Aburrá. Auto de terminación de la actuación y archivo definitivo. Noviembre 9 de 2000. (Anexo 50)

[533] Declaración Mery del Socorro Naranjo. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169, cuaderno 1. (Anexo 12)

[534] Declaración de María del Socorro Mosquera. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169, cuaderno 1. (Anexo 12)

investigación. De ninguna manera es posible considerar que esto pueda ser un elemento que indique el conocimiento previo del Estado de la amenaza.

d. El Estado colombiano no ha fallado en su obligación de garantía con respecto a su deber de investigar, juzgar, sancionar a los perpetradores del desplazamiento forzado y la reparación de las presuntas víctimas.

Luego de haber conocido de las amenazas que se cernieron sobre las defensoras y que generaron su desplazamiento, el Estado tomó las medidas apropiadas de garantía referentes a investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Con respecto a esta obligación, la Corte IDH ha establecido que:

> "304. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y protege, inter alia, el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado."[535]

En este sentido, una de las medidas efectivas para la garantía de los derechos humanos, es que las violaciones a ellos sean efectivamente investigados, juzgados y sancionados. Basta ver el acápite de esta contestación referente a la excepción preliminar para darse cuenta que el aparato judicial colombiano ha sido diligente y efectivo en garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación a las presuntas víctimas. En este sentido, vemos cómo el asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento y amenazas sufridas contra Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera fueron investigados de manera conjunta por los tipos penales de homicidio en persona de protegida, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y represalias por la Fiscal 35 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos bajo el radicado 2169, que tuvo como resultado sentencias penales condenatorias contra dos miembros de autodefensas.[536]

---

[535] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

[536] El Juzgado 4º Penal Especializado de Medellín, el 9 de enero de 2009, profirió sentencia condenatoria contra Jhon Jairo Cano Durán, por el delito de homicidio en persona protegida, represalias, desplazamiento forzado y concierto para delinquir (20 años prisión) (Anexo 11). El juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín

En el caso de Luz Dary Ospina, se han proferido dos sentencias penales condenatorias[537] y la investigación frente a otros posibles implicados sigue en curso y está siendo llevada por la Fiscal 13 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos bajo el radicado 4017. No solo esto, sino que en el marco del proceso de reinserción de los grupos de autodefensa con la Ley 975 de 2005 "Ley de Justicia y Paz" el vinculado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", confesó el desplazamiento de Luz Dary Ospina Bastidas y la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz que documenta el Bloque Cacique Nutibara se encuentra construyendo el panorama de la verdad de lo que ocurrió en la Comuna 13 de Medellín durante estos años, con las herramientas que la ley le provee.

En el caso de Myriam Rúa, el proceso se encuentra siendo adelantado por la Fiscalía 18 especializada de la Unidad de Derechos Humanos. Se encuentra actualmente en etapa previa en recolección probatoria. Sin embargo la última actuación sustancial fue la realización del Comité Técnico Jurídico, en el que se expuso una teoría del caso con posibles implicados y compromisos en materia probatoria e investigativa.[538]

De esta manera, teniendo en cuenta los resultados contundentes y las investigaciones diligentes que ha realizado el Estado frente al desplazamiento forzado de las defensoras, es evidente que el Estado ha cumplido con sus deberes de investigar, juzgar y sancionar a quienes fueron los perpetradores de estos actos. Cabe mencionar que tal y como ya fue referido en este escrito, se han otorgado todas las posibilidades y garantías para que las víctimas puedan acceder a los mecanismos de reparación en el marco de los procesos penales, incluso siendo decretadas reparaciones por daño moral de oficio por parte de los jueces penales, que no han sido reclamadas por las presuntas víctimas.

e. El Estado Colombiano no ha fallado en su obligación de garantía frente al deber de atención a las víctimas del desplazamiento forzado.

El Estado colombiano ha realizado un gran esfuerzo para garantizar los derechos de la población desplazada. El Estado es consciente de la crisis que afronta hace décadas en materia de desplazamiento forzado, sin embargo, cada vez ha logrado mejorar sus programas y políticas en materia de desplazamiento, que han tenido

---

condenó a 26 años y 4 meses de prisión a Jorge Enrique Aguilar Rodríguez por los delitos de homicidio en persona protegida y represalias. (Anexo 10).

[537] El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, el 29 de junio de 2011, profirió sentencia condenatoria contra Horacio Bedoya Bergara, por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras y edificaciones (50 meses de prisión) (Anexo 50). El Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, profirió sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga por los delitos de desplazamiento, desaparición forzada e invasión de tierras (3 años y 9 meses) (Anexo 52).

[538] Comité Técnico Jurídico. Acta 010 de 2011. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 4016. Folio 230, cuaderno 1. (Anexo 13)

participación tanto del gobierno nacional como del gobierno local. Frente a las obligaciones especiales de garantía que se derivan a partir del fenómeno del desplazamiento, la Corte IDH ha establecido que:

> "220. La Corte recuerda asimismo que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración."[539]

En este sentido, las obligaciones de garantía del Estado en materia de desplazamiento forzado se tornan especiales por cuanto acarrean la necesidad de llevar a cabo actuaciones adicionales a las regulares de protección, investigación, entre otras, como por ejemplo la mencionada por parte de la jurisprudencia interamericana de proveer garantías de retorno seguro. En el caso bajo examen, el desplazamiento adquiere una faceta especial, y es la del "desplazamiento intra-urbano". Esta modalidad de desplazamiento hace referencia a una tipología que consiste en la migración forzada de los habitantes de un barrio de una ciudad hacia otro a causa de la presión de grupos armados ilegales que buscan ejercer control territorial y social.[540] Los hechos del caso presentan características que reflejan un fenómeno de desplazamiento forzado intraurbano en la ciudad de Medellín que el Estado colombiano se encuentra contrarrestando.

De esta manera, el Estado colombiano se permite presentar el marco legal y programático que ha instaurado para la garantía integral de los derechos de la población desplazada y su retorno seguro. Además, a nivel local, la Alcaldía de Medellín también ha realizado un trabajo serio y concienzudo para lidiar con el fenómeno del desplazamiento intraurbano que también se expondrá. Cabe resaltar que todas las medidas a nivel nacional y local se han venido especializando, para la identificación de poblaciones vulnerables como lo son mujeres, niños y personas de la tercera edad. En este sentido, se hará un énfasis

---

[539] Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

[540] Desplazamiento forzado intraurbano y soluciones duraderas. Una aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha ISBN: 978-958-57768-4-5 Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES

particular en la presentación de las medidas dirigidas a estas poblaciones, atendiendo a las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado colombiano en materia de niñez y garantía de los derechos de la mujer.

(i) Marco Legal y programas frente al Desplazamiento Forzado en Colombia

- **Conpes 2804 de 1995: Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia en Colombia**

Este documento Conpes, desarrolla los lineamientos que la política del Salto Social enuncia con relación a la atención integral a la población desplazada por la violencia. Por tanto, el documento hace parte de la estrategia social del Gobierno y de su política de promoción y protección de los derechos humanos presentada en el "Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998".

En la perspectiva de neutralizar las dinámicas de violencia, mitigar sus graves efectos sobre la integridad personal de los desplazados y sus condiciones psico-afectivas, sociales y económicas, el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia se propone, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento de los desplazados, generar condiciones de sostenibilidad mínimas para su reincorporación social y económica, y el desarrollo integral de las zonas expulsoras y receptoras de población desplazada.

Este Programa define y desarrolla acciones de prevención, protección, atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales del Gobierno.

Este documento crea el programa de asistencia especial de emergencia, en donde señala que la población infantil, las personas de la tercera edad y las mujeres desplazadas serán preferencialmente atendidas.

Adicionalmente, enmarca los programas de atención social, los cuales constituyen acciones tendientes a rehabilitar socialmente a las familias desplazadas. Para tal propósito se garantizará el acceso de los beneficiarios a los programas sociales de salud, educación y vivienda urbana, y a los programas de atención a la niñez, la mujer, las personas de la tercera edad y la juventud.

Apoyándose en los procesos de identificación de beneficiarios del SISBEN, los entes territoriales atenderán las solicitudes de los desplazados en los siguientes programas sociales:

a. Educación: Las mujeres desplazadas jefes de hogar con hijos en edad escolar serán beneficiarias de los subsidios de la Red de Solidaridad Social para el pago de los costos educativos de sus hijos entre seis y once años.

Las entidades territoriales que atiendan población desplazada, podrán acceder a recursos del Programa de Subsidios a la Permanencia y Asistencia a la Educación Básica del FIS.

El SENA,[541] a través de su Programa de Apoyo de Sostenimiento para Capacitación de Alumnos, dará prioridad en el acceso a los cursos de formación técnica a la población joven desplazada.

b. Salud: La población desplazada será vinculada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social. Por tanto, las entidades territoriales apoyarán su afiliación a las EPS que manejen dicho Régimen.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección del Programa, diseñará y ejecutará, a través de organizaciones que certifiquen su experiencia en el tratamiento de poblaciones vulnerables, un proyecto de rehabilitación psico-social para los desplazados por la violencia.

Los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes y los ancianos, serán objeto de los programas de protección, prevención y atención del ICBF, incluidos los contemplados en la Red de Solidaridad Social.

También se promoverá la creación de hogares comunitarios en zonas de desplazamiento, en situaciones especiales de emergencia.

Igualmente, el ICBF vinculará al proyecto de Asistencia Social Familiar y Comunitaria a los miembros del grupo familiar, de tal manera que se facilite la atención terapéutica inicial. Las familias serán vinculadas a los procesos educativos y readaptativos a través de acciones especiales diseñadas en el proyecto.

Los niños desplazados por la violencia accederán prioritariamente al Programa de Bono Alimenticio a Niños en Edad Preescolar del Área Rural, de la Red de Solidaridad Social.

- **Ley 368 de 1997: "Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones"**

La Ley 368 de 1997 crea la Red de Solidaridad Social, entidad impulsada por el banco de proyectos del Banco Interamericano de Desarrollo-BID, la cual dentro de sus funciones se enmarca en el artículo 3, que (...)2. Adelantar y coordinar programas que tengan por finalidad promover los derechos constitucionales y

---

[541] El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa. Adscrito al Ministerio del Trabajo de Colombia, ofrece formación gratuita a millones de colombianos que se benefician con programas técnicos, tecnológicos y complementarios, que enfocados al desarrollo económico, tecnológico y social del país, entran a engrosar las actividades productivas de las empresas y de la industria, para obtener mejor competitividad y producción con los mercados globalizados.

contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones tales como violencia, condiciones económicas, discapacidades físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad, la mujer y la familia.

- **Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.**

Por medio de la Ley 387 de 1997, se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Siendo este el marco legal de lo que fue en su momento la política pública en atención humanitaria del desplazamiento forzado. En su artículo 10 señala que (...) Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes entre otros: Brindar atención especial a las mujeres y niños preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

Así mismo, el artículo 19, señala que, las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer dará prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia, especialmente a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

- **Decreto 173 de 1998: Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia**

En el Decreto 173 de 1998 se reglamenta en conformidad del artículo 9 de la Ley 387 de 1997, situaciones como la Estrategia de Atención Humanitaria de Emergencia, en ella se define como (...) Esta estrategia comprende acciones inmediatas de atención a la población desplazada, individual, familiar y

colectivamente, tendientes a garantizar y satisfacer las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia, alojamiento transitorio, seguridad y protección y organización comunitaria. Allí enfatiza que (...) En esta última, la participación de las mujeres deberá ser garantizada. Las mujeres, las gestantes y lactantes, los jóvenes y la población infantil serán atendidas de manera diferencial y preferencial.

Así mismo esta disposición señala, un programa de Atención Social en salud, Educación, Empleo, a la Niñez la Mujer y las Personas de la Tercera Edad, el cual comprende acciones tendientes a garantizar a las familias desplazadas la continuidad de la atención integral en salud, el acceso a los programas sociales de salud, educación y a los de atención a la niñez, la mujer, las personas de la tercera edad y la juventud. La población desplazada se encuentra siendo vinculada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social. Por tanto, las entidades territoriales garantizan su afiliación a las EPS que manejen dicho Régimen.

El Ministerio de Salud hace seguimiento al Plan de Atención Básica de los entes territoriales y en coordinación con la Consejería Presidencial para desplazados diseña y ejecuta, a través de organizaciones que certifiquen su experiencia en el tratamiento de poblaciones vulnerables, proyectos de rehabilitación psico-social para los desplazados por la violencia. Las mujeres desplazadas jefes de hogar, con hijos en edad escolar, son beneficiadas de los subsidios de la Red de Solidaridad Social para el pago de los costos educativos de sus hijos entre seis y once años.

Las entidades territoriales que atienden población desplazada pueden acceder a recursos del Programa de Subsidios a la Permanencia y Asistencia a la Educación Básica del FIS. El Ministerio de Educación Nacional transfiere recursos a las gobernaciones, especialmente del Fondo Educativo de Compensación, para cofinanciar la ampliación de la cobertura educativa de la población desplazada en edad escolar, la cualificación de la comunidad educativa y el equipamiento escolar.

El Sena, a través de su Programa de Apoyo de Sostenimiento para Capacitación de Alumnos, da prioridad en el acceso a los cursos de formación técnica a la población joven desplazada y diseña y ejecuta programas especiales de capacitación para las mujeres desplazadas que propendan por su inserción laboral en el campo.

Los menores de edad, las mujeres campesinas gestantes y lactantes y los ancianos son objeto de los programas de protección, prevención y atención del ICBF, incluidos los contemplados en la Red de Solidaridad Social. También se promueve la creación, focalización y reubicación de hogares comunitarios en zonas de desplazamiento, en situaciones especiales de emergencia. Igualmente, el ICBF vincula al proyecto de Asistencia Social Familiar y Comunitaria a los miembros del grupo familiar, de tal manera que se facilita la atención terapéutica inicial. Las

familias son vinculadas a los procesos educativos y readaptativos a través de acciones especiales diseñadas en el proyecto.

- **Conpes 3057 de 1999: Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado**

Este documento Conpes reitera la política diferencial focalizada frente a la Atención Humanitaria, en la cual se destaca que la consecuencia más inmediata del desplazamiento es la insatisfacción de necesidades básicas de la población, asociada con una situación de desprotección y vulnerabilidad, especialmente de niños y mujeres. La estrategia de atención humanitaria prevé la puesta en marcha de servicios de emergencia, la atención diferencial por grupos vulnerables, y programas especiales de educación y salud.

Así mismo, desarrolla de forma integral la perspectiva de género de cara a las carencias y necesidades que padece la población desplazada, por lo cual señala que dadas las condiciones en las cuales se produce el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, cerca de mitad de las familias desplazadas tienen a mujeres como jefe de hogar. En consecuencia, en los proyectos productivos y de generación de ingresos que se desarrollen como parte de los programas de estabilización socioeconómica, se promueve la participación de las mujeres cabeza de hogar. Adicionalmente, para facilitar el acceso a vivienda y servicios básicos de las familias encabezadas por mujeres, se buscará involucrar criterios de calificación que permitan ponderar esta situación en los esquemas de asignación.

Según este documento CONPES la Red de Solidaridad Social coordinará con el ICBF la creación de hogares infantiles para el cuidado de los niños, particularmente para familias desplazadas, de forma que las mujeres puedan disponer de tiempo para actividades productivas. Igualmente, con el fin de crear o fortalecer organizaciones de base femeninas, la Red de Solidaridad Social promoverá su vinculación a las labores de atención específicas de esta política.

Adicionalmente, establecerá convenios con organizaciones de mujeres para proveer apoyo sicosocial en las etapas de emergencia y estabilización socioeconómica e, igualmente, para poner en marcha programas de desarrollo personal, y de salud primaria, sexual y reproductiva.

- **Decreto 2569 de 2000: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones**

Se regulan los temas de registro de la población desplazada, además que la conformación de comités municipales y regionales de atención a la población desplazada.

- **Decreto 2562 de 2001: Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.**

En este decreto, se define la prestación de los servicios de educación a la población desplazada por la violencia, así el Artículo 1°. Menciona que "(...) Las Entidades Territoriales según su órbita de competencia deberán garantizar la prestación del servicio público de la educación en los niveles de preescolar, básica y media, en donde quiera que se ubiquen las poblaciones desplazadas por la violencia, tanto en la etapa de atención humanitaria como en la de retorno o reubicación".

Así mismo, el Artículo 2° señala los criterios y requisitos que rigen el acceso de la población desplazada al servicio público educativo, los cuales consienten en "(...) para acceder al servicio público educativo en los términos del presente decreto, la persona desplazada por la violencia que aspire a un cupo educativo, deberá estar incluido en el registro único de población desplazada conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y el título III del Decreto 2569 de 2000."[542]

- **Decreto 951 de 2001: Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.**

Dentro de este decreto se define la política de asignación de subsidios de vivienda a la población desplazada, en concreto, el artículo 18 de esta disposición señala la fórmula para la calificación y asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada. La fórmula que se aplicará para la calificación de las postulaciones y la asignación del subsidio es, Puntaje: B1 * (Cr) + B2 * (GF) + B3 * (E) + B4 * (Mj) + B5 * (Td) + B6 * (Vpaz)- Cr: Componente de la Política Habitacional y tipo de solución, GF: Número de miembros del hogar, E: Vulnerabilidad Etnica, **Mj: Condición de mujer jefe de hogar**, Td: Tiempo de desplazamiento y Vpaz: Vinculación a un Plan de Acción Zonal.

Esta fórmula como se observa, comprende dentro de sus variables el criterio diferencial en la puntuación y priorización en la entrega de subsidios de vivienda de la población mujer desplazada.

- **En 2002 se inició el Programa Nacional de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos iletrados**

---

[542] Adicionalmente el parágrafo menciona que, los establecimientos educativos, efectuarán la matrícula a los educandos sin exigir los documentos que se requieran, a quien no esté en capacidad de presentarlos. Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales, serán las encargadas de gestionar y obtener los mismos en un plazo no mayor de 6 meses.

El Programa Nacional de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos iletrados permitió alfabetizar a junio de 2009, 1.122.883 jóvenes y adultos en extrema pobreza, en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de hogar, indígenas y afrocolombianos.[543]

- **Decreto 250 de 2005: Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones**

El Decreto 250 de 2005 expide un nuevo Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Dentro de sus principios rectores, se encuentra el enfoque diferencial el cual lo define en que "(...) Para la formulación y desarrollo de las actividades que operan el presente Plan, se tendrán en consideración las características de la población sujeto o grupos involucrados en la atención, en términos de género, edad y etnia, así como sus patrones socioculturales. Lo anterior permitirá reconocer y promover ofertas institucionales acordes a los intereses de desarrollo de los grupos e individuos afectados".

Así mismo, dentro de los objetivos específicos que señala el decreto se encuentra "(...)7. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos". Y con ello la intervención respecto a apoyo alimentario[544], asistencia en salud y se perfilan a través de la priorización frente a las mujeres y niños pertenecientes a la población desplazada.

- **Fondo de apoyo educativo para jóvenes desplazados, FINES-ICETEX-ACCIÓN SOCIAL**

Jóvenes desplazados del nivel 1 del SISBÉN que estén matriculados en una Institución de Educación Superior en programas de formación técnica, tecnológica o profesional recibirán beneficios del Fondo para el Incentivo a la Educación Superior -FINES-. Este fondo permitía que la población vulnerable tuviera acceso a crédito educativo y a un subsidio de sostenimiento de 1,15 salarios mínimos durante seis periodos académicos.

Para acceder al subsidio los solicitantes debían estar inscritos en el programa Familias en Acción. Para los créditos, el Icetex dispuso de su línea de crédito ACCES, que además, ofrece un subsidio del 25% sobre el valor solicitado.

---

[543] Véase en documento CONPES 3616 de 2009.

[544] Ver. Numeral 4. Prestación de la asistencia humanitaria. Apoyo nutricional en el período de la emergencia mediante suministro de complementos alimentarios a individuos y hogares incluidos en el Registro Único de Población Desplazada cuyos miembros se encuentran en condiciones que se consideran vulnerables nutricionalmente, tales como los adultos mayores, mujeres gestantes, madres lactantes y menores de 5 años.

El fondo, con $ 7.600 millones, es el resultado de un convenio entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social- y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-.

Esta acción conjunta se desarrolló dentro de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema -RED JUNTOS- de Acción Social.

- **Incentivos para promover el ahorro y el crédito de la PPED, así como asistencia técnica para la conformación de grupos de ahorro y crédito autogestionados y para fomentar la creación de banca comunal**

En forma paralela al programa de la Banca de las Oportunidades el Gobierno Nacional ha desarrollado un conjunto de programas orientados a facilitar el acceso a servicios financieros de la PPED:

> El programa Mujeres Ahorradoras en Acción de Acción Social estimula la vinculación al sistema financiero formal de mujeres beneficiarias titulares de Familias en Acción al reforzar su cultura de ahorro con la aplicación de incentivos (ahorro bonificado). Este programa en su primera etapa benefició a 6.000 mujeres PPED y se espera que la segunda etapa, implementada en 2009, favorezca a 15.000 mujeres más.
>
> El programa Mujer Cabeza de Familia de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer tiene como objetivo que las mujeres cabeza de familia de estratos 1 y 2 que realicen alguna actividad productiva con más de un año de funcionamiento accedan a microcrédito formal con tasas preferenciales ofrecidas por el Banco Agrario.
>
> El programa de Promoción de Derechos y Redes Constructoras de Paz de la Consejería Presidencial de Programas Especiales ha apoyado iniciativas locales para impulsar la creación de fondos rotatorios que permiten la vinculación mediante aportes periódicos a cambio de acceso a préstamos formales.

- **Programa Retornar es Vivir – Acción Social**

Como desarrollo de la Política de atención a los procesos de retorno de la Población en Situación de Desplazamiento (PSD), el Gobierno Nacional, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, ha diseñado y definido mediante el "PROTOCOLO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LOS PROCESOS DE RETORNO DE POBLACIÓN EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO" los parámetros y procedimientos para garantizar el acompañamiento institucional a los hogares que deciden retornar o reubicarse voluntariamente.

El Protocolo, define los principales pasos y requisitos para generar el acompañamiento institucional a un proceso de retorno ya sea colectivo o familiar, indica las acciones a seguir en cuanto a concertación y coordinación interinstitucional, participación de la población en situación de desplazamiento, tipos de retorno, variables a tener en cuenta para la formulación de un Plan de Retorno y su posterior seguimiento.

- **Programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; mujeres y población discapacitada**

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus Autos 092 del 6 de junio de 2008, 251 del 06 de octubre de 2008, y 006 del 26 de enero de 2009, la atención a la Población en Situación de Desplazamiento debe contar con enfoque diferencial, en esta medida se deben orientar acciones de protección y atención a niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores y población desplazada en situación de discapacidad, a través de la vinculación a los programas que se han diseñado para tal fin. Las labores se coordinan a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

- **Conpes 3616 de 2009 Lineamientos de la política de generación de ingresos para la población en situación de pobreza extrema y/o desplazamiento**

En este documento se establece como línea de conducción de la política pública el enfoque diferencial en el cual señala que "(...) Las políticas públicas deben considerar las diferencias poblacionales y las características específicas de los hogares y personas que son objeto de intervención. Los lineamientos de la Política de Generación de Ingresos deben prever el desarrollo de medidas afirmativas a favor de las mujeres, los indígenas, los afrocolombianos y personas con discapacidad". Lo anterior en concordancia con el inciso 2 del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que establece que, "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados" y la Sentencia T – 025 de 2004 sobre la Existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en la atención a la población desplazada y sus autos de seguimiento, en especial los Autos 092 y 237 de 2008, 004 y 006 de 2009.[545]

---

[545] Los Autos 092 y 237 de 2008 de la Corte Constitucional Colombiana hacen referencia a las mujeres en situación de desplazamiento, el Auto 004 de 2009 hace referencia a comunidades indígenas en situación de desplazamiento, el Auto 005 se refiere a comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y el Auto 006 se refiere a personas en situación de desplazamiento con discapacidad.

- **Conpes 3673 de 2010: Prevención de reclutamiento forzado de niños-niñas y adolescentes**

En este Conpes se focaliza a niños en situación de desplazamiento frente a la prevención de reclutamiento forzado.

- **Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**

Esta Ley y sus decretos complementarios 4800, 4633, 4634 y 4635 de 2011 representan la consolidación de los derechos de la población desplazada y en general de la población víctima, pues además de generar un marco normativo frente a la asistencia humanitaria, consagra dentro de su articulado las medidas para reparar el daño causado por las múltiples victimizaciones de acuerdo a los estándares internacionales frente a violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, concernientes a la reparación integral y reconstrucción del proyecto de vida.

Es así que el artículo 13 de la Ley de Víctimas señala que el enfoque diferencial es transversal a la aplicación de todas las medidas de asistencia, atención y reparación integral, bajo el entendido de que Colombia es un Estado constitucional y pluralista el cual reconoce la diversidad y derechos a todas las personas, en este sentido precisa la Ley que "(...)El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque".

Además añade que "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado".

De esta forma el Estado focaliza en la población víctima de manera diferencial la ejecución de la Ley.

- **Conpes 3784 de 2011: "Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado de mujeres víctimas"**

Esta iniciativa de Gobierno pretende implementar acciones en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T25/04 y sus autos de seguimiento, que en el caso específico de las mujeres se recogen las principales necesidades, riesgos y afectaciones que sobrellevan las mujeres desplazadas evidenciadas en el Auto 092/08.

El CONPES 3784 corresponde a lo que en otro momento se planteó como la propuesta de Plan Integral para la Prevención y Atención al Impacto Diferencial Desproporcionado del Desplazamiento sobre las Mujeres, al articular una efectiva respuesta por parte de las instituciones gubernamentales integrando los trece (13) programas.

En este sentido en el Conpes, tiene en cuenta el análisis de la Corte Constitucional el cual tenía como centro el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado en las mujeres, también es cierto que dicho análisis evidenció la relación entre el desplazamiento forzado de las mujeres y otros delitos y hechos victimizantes en el marco del conflicto armado. Por lo cual sobre esa base, de manera esquemática se hace la armonización del análisis realizado por la Corte Constitucional en el 2008 y el diagnóstico de los tres ejes problemáticos que aborda el CONPES 3784.

- Eje problemático 1: Las mujeres son víctimas de graves y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado.

- Eje Problemático 2: Los entornos y prácticas socioculturales desconocen a las mujeres como sujetas de derechos.

- Eje problemático 3: Las mujeres víctimas enfrentan dificultades en el acceso a la atención y restablecimiento de sus derechos.

Mediante este documento Conpes, las entidades plantearon como una de sus estrategias la inclusión de variables de género y diferenciales en los sistemas de información, monitoreo y evaluación de los planes y programas institucionales orientados a la atención, asistencia y reparación integral de los derechos de las mujeres víctimas. Inclusive, dada la preocupación por la debilidad en los sistemas de información también se incluyó como recomendación que se diseñen y apliquen instrumentos de seguimiento y monitoreo que incluyan variables de enfoque diferencial etario, étnico, de discapacidad y de género, para dar cuenta del estado de cumplimiento del Plan de Acción propuesto.

Asimismo, se diseñaron e implementaron mecanismos internos de repuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas por la población desplazada y se diseñaron e implementaron mecanismos de divulgación periódica de información para la población desplazada: varias entidades incluyeron acciones en este sentido tanto como parte de la estrategia para promover la participación efectiva de mujeres víctimas como sujetos de derechos; como de cara a sus apuestas de fortalecimiento institucional y de implementación a nivel territorial.

Por último, el CONPES 3784 se inscribe en lo establecido en el artículo 177 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), en cuanto a la formulación de un plan específico que garantice los derechos de las mujeres en

situación de desplazamiento; en el desarrollo de la política pública determinada en la Ley 1448 de 2011 "Ley de víctimas y restitución de tierras", en lo que concierne al enfoque de género y al enfoque diferencial y; en la articulación con los compromisos consignados en materia de protección integral de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias establecidos en la Ley 1257 de 2008.

(ii) Programas frente al Desplazamiento intraurbano en la ciudad de Medellín

Es después del año 2003 con la sentencia de la Corte Constitucional T-268,[546] referente al desplazamiento forzado intra-urbano de un grupo de personas de la comuna 13 de la ciudad de Medellín que se visibiliza el fenómeno en el país. Las políticas públicas de atención a la población desplazada a nivel regional y local se dan a partir del año 2006 con la Ordenanza Nro. 06 del mismo año que establece la política pública departamental para la atención a la población desplazada, de la mano de la política pública para la prevención del desplazamiento forzado, la protección, reconocimiento, restablecimiento y reparación de la población afectada por el desplazamiento forzado en el municipio de Medellín, y en el mismo sentido lo hace el Acuerdo del Concejo Municipal 049 de 2007, el decreto 0454 de 2011 y el Plan Integral Único -PIU- del Municipio de Medellín 2010 – 2017 "Para la atención integral a la población afectada por el desplazamiento forzado por la violencia".

También se resalta la inclusión de la atención a la población desplazada en los planes de Desarrollo de Medellín periodos 2008-2011 y 2012-2015, ambos encaminados a la superación del estado de cosas inconstitucional planteado por la Corte Constitucional en el 2004.

Expulsión y Recepción de población desplazada por Comunas de Medellín 2000-2009

[546] Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-268 de 2003. (Anexo 44)

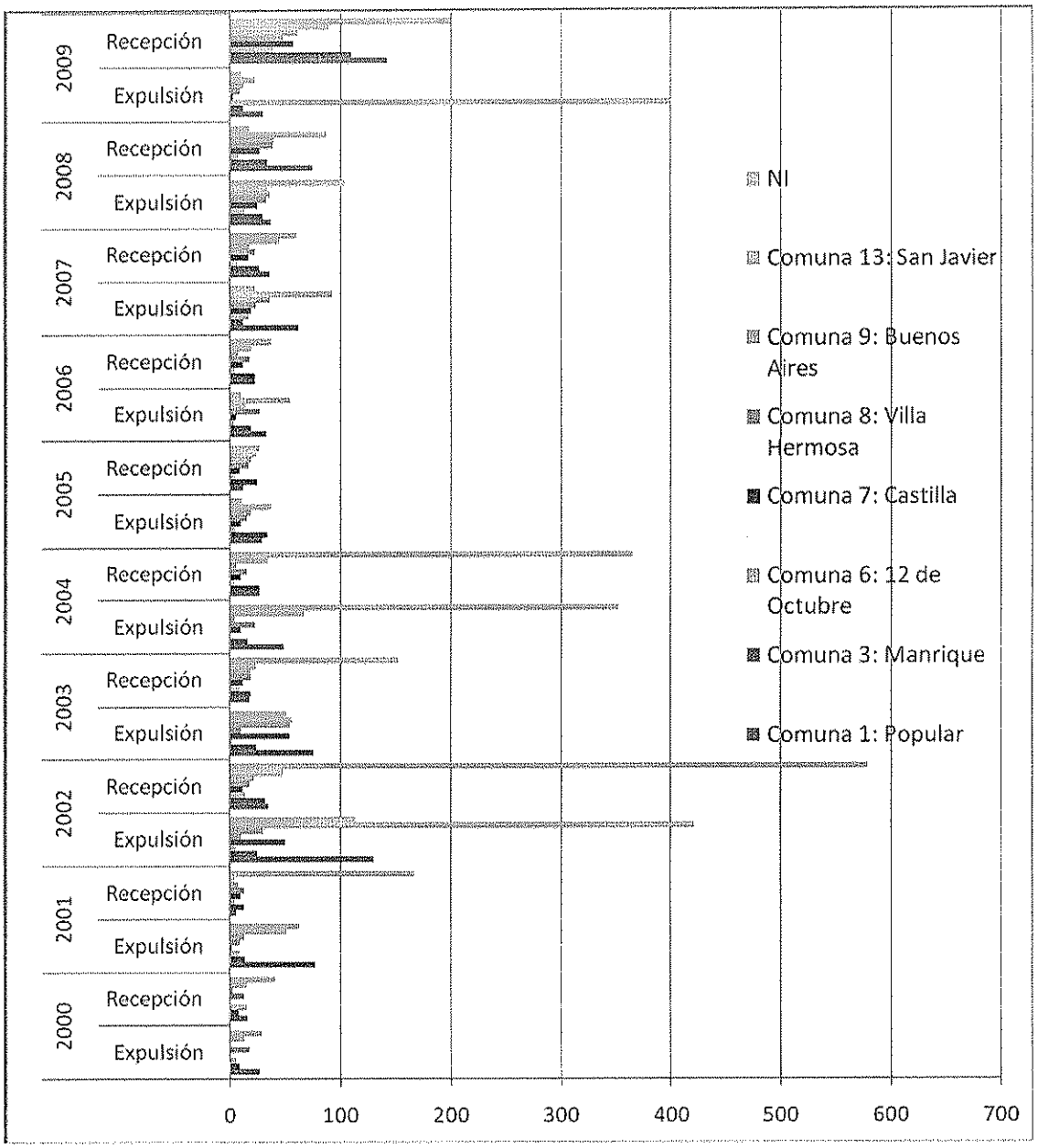

Fuente: Acción Social, SIPOD, acumulado a 31 de mayo de 2010. Análisis del contexto y la dinámica del desplazamiento forzado intraurbano en la ciudad de Medellín. Medellín Julio 2010.

Como es posible apreciar, existe un incremento sustancial en el fenómeno de desplazamiento forzado para el periodo entre los años 2002 a 2005. Sin embargo, también es evidente que estas cifras se minimizan en los años subsiguientes, esto gracias a la diligencia del Estado en otorgar medidas que garanticen el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de desplazamiento forzado.

Una Estrategia Local de Prevención de violaciones de Derechos Humanos, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de desplazamientos forzados intraurbanos son las Unidades Móviles que tienen como objetivo principal la identificación e implementación de medidas, rutas y mecanismos de prevención que fortalezcan la construcción de la política pública municipal de Prevención y Protección en el marco de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, a través de la conformación de un equipo móvil de profesionales que desarrollen actividades de identificación, monitoreo y advertencia de situaciones de riesgo en la comuna 13 (San Javier), priorizada en el informe de riesgo No. 008 – 13 presentado por la Defensoría del Pueblo el 6 de marzo de 2013.

Otros objetivos de este equipo son: brindar asesoría y acompañamiento jurídico y psicosocial en la inmediatez a las personas con riesgo para su vida, seguridad, libertad e integridad en la ciudad de Medellín; orientar y capacitar a la ciudadanía y servidores públicos sobre el tema de prevención, protección y atención a víctimas en función de los tres momentos de la prevención: Temprana, Urgente y Garantías de No Repetición.

El producto final de las Unidades Móviles es un informe de riesgo basado en la información recogida a través de la elaboración de mapeos del riesgo con fuentes comunitarias, talleres con comunidad educativa, revisión documental, recorridos zonales y entrevistas con fuentes institucionales, este trabajo acerca a la comunidad a la institucionalidad y relegitima el accionar del Estado en sectores conflictivos de la ciudad.

En conclusión, es evidente que el Estado ha tomado todas las medidas a su alcance, valiéndose del esfuerzo y creatividad de sus funcionarios para brindar una protección y garantía efectiva de los derechos de la población desplazada. Los programas adoptados a nivel local y nacional han probado ser efectivos para atender a la crisis humanitaria que plantea el fenómeno del desplazamiento en Colombia, por tanto, el Estado ha cumplido cabalmente con sus deberes de garantía frente a este flagelo.

4. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17.1, y 19 y DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

Tanto los representantes de las víctimas como la CIDH consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación de los derechos de los niños y de protección a la familia. Esto, en virtud de su alegada responsabilidad por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, que habría ocasionado graves afectaciones a su unidad familiar y habría dejado en un estado de desprotección y vulnerabilidad a los y las familiares que eran menores de edad para la época en que se dieron los hechos.

El Estado colombiano no es responsable por esta situación en razón a que no le es atribuible responsabilidad por el desplazamiento forzado de las víctimas de este caso, y en ese sentido, tampoco podría serle endilgada responsabilidad por la separación familiar que sufrieron. De la misma manera, al no ser responsable por el desplazamiento, tampoco es responsable por la vulneración de los derechos de los niños. Además, el Estado desea resaltar el carácter especial que entraña la protección a los niños que brinda el artículo 19 de la CADH, en el sentido en que no toda violación a un derecho humano cometido contra un niño es automáticamente una violación a los derechos de los niños, porque esto tornaría carente de efecto útil la protección especial que brinda dicho artículo.

De esta manera, el Estado colombiano hará una breve reseña sobre el estándar interamericano de protección de derechos de los niños y el derecho a la familia aplicable a la temática bajo examen. Posteriormente, se reiteran los argumentos por los cuales el Estado no es responsable por el desplazamiento forzado de las víctimas y consecuentemente, no es responsable por la violación de los derechos de los niños que habría causado la separación de sus familias.

a. El estándar interamericano en relación con los derechos a la protección a la familia y los derechos del niño

La CADH destina dentro de su articulado, protección especial tanto para la familia, como núcleo de la sociedad, como para los niños. Consecuentemente, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado el contenido de estos dos derechos, y su relación estrecha. Así, el tribunal interamericano ha establecido que:

> "104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión.
>
> (...)
>
> 106. Por su parte, el artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda

> niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al corpus iuris internacional de protección de las niñas y los niños .
>
> 107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar."[547]

De esta manera, la Corte IDH desarrolla la relación existente entre el derecho a la familia y los derechos del niño a la luz de la CADH. En primer lugar, vemos cómo la H.Corte integra a la protección de los derechos del niño, la Convención de los Derechos del Niño, de la cual hace parte el Estado colombiano.[548] Consecuentemente, la relación entre derecho a la familia y los derechos del niño se vuelve inescindible, teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho del niño a su familia. Ahora bien, la Corte IDH también hace referencia al carácter reforzado de las obligaciones que tiene el Estado frente a los niños. Esto, en el sentido en que todos los niños tienen todos los derechos contenidos en la CADH, el cual se refuerza con el carácter protector que brinda el artículo 19 del mismo instrumento.

Sin embargo, el Estado colombiano considera que la interpretación que le brinda mayor contenido a este derecho, y que además es fiel al articulado convencional,

---

[547] Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

[548] La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de los Niños el 2 de noviembre de 1989. La Convención constituye el marco fundamental a partir del cual los gobiernos desarrollan sus políticas para la niñez y la adolescencia. El Congreso de la República de Colombia, la ratificó por medio de la Ley ley12 de 1991.

es aquel en que claramente, los niños tienen todo los derechos contenidos en la CADH, y el artículo 19 refuerza dicha protección, estableciendo obligaciones adicionales de garantía, por medio de medidas especiales de protección. Debemos recordar que la literalidad del artículo 19 de la CADH establece que: "Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."[549]

Es evidente que el artículo 19 de la CADH hace referencia expresa y exclusiva a las medidas de protección que requieren lo niños en su condición de menores. Si bien la Convención de los Derechos del Niño se incluye con carácter interpretativo frente a este artículo, ello se debe limitar a las medidas de protección que deben adoptar los Estados. Estas medidas de protección se pueden materializar por medio de políticas públicas, medidas legislativas, programas gubernamentales, y en general cualquier actividad llevada a cabo por el Estado para la protección de los derechos de los niños y niñas.

Esto dista de la interpretación propuesta tanto por la CIDH como por los representantes de las víctimas, quienes consideran que cualquier violación de los derechos contenidos en la CADH que se materialicen contra un menor de edad, constituye una vulneración de los derechos de los niños.

b. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de los artículos 17 y 19 de la CADH al no ser responsable por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas

El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de los artículos 17 y 19 de la CADH, en atención a que no es responsable por el desplazamiento forzado de las víctimas de este caso. Tal y como fue referido en el acápite que trata sobre los artículo 22 y 5.1 de la CADH,[550] el desplazamiento de las señoras Yarce, Naranjo, Mosquera, Rúa y Ospina, no fue causado por funcionarios del Estado, ni existe forma de responsabilizar al Estado por no haberlo prevenido. Cabe recordar que la jurisprudencia interamericana ha conocido previamente de situaciones en las que ha descartado vulneraciones accesorias, al tenerlas subsumidas dentro de las vulneraciones principales.[551]

En estos casos, la Corte IDH plantea que al haberse alegado la vulneración de los artículos accesorios, que se encuentran necesariamente ligados a una presunta

---

[549] CADH. Art. 19.

[550] Al respecto, consultar el siguiente acápite del presente escrito: "EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 y 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO"

[551] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párrs. 181-184. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párrs. 85-86

vulneración a un artículo principal de la CADH, se desestima la vulneración de los conexos al ya haber analizado la vulneración del primero. De esta manera, se le solicita a la Honorable Corte IDH que al no ser el Estado colombiano responsable por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, tampoco puede ser tenido como responsable por la vulneración de los artículos convencionales que protegen el derecho a la familia y los derechos de los niños.

5. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21.1 y 21.2 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

La CIDH en su Informe de Fondo, considera que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada al dar por probado que después del desplazamiento forzado de las señoras Rúa y Ospina y sus respetivos familiares, sus viviendas fueron destruidas de forma escalonada, y sus bienes fueron apropiados. Añade que a la fecha, las señoras Rúa y Ospina no han podido regresar a lo que queda de sus viviendas y no han podido recuperar sus objetos.[552] El Estado colombiano considera que no es responsable por dicha vulneración, en atención a que no existen siquiera indicios que agentes del Estado hayan cometido de manera directa daños o apropiación de sus bienes. En segundo lugar, no es responsable por omitir su deber de protección sobre dichos bienes, en atención a que fueron bienes abandonados que fueron desmantelados por terceros. Por último, el Estado ha tomado medidas efectivas de garantía frente a estos hechos, pues ha implementado programas de protección de bienes que han sido desalojados.

Para ilustrar este punto, el Estado procederá a exponer el marco jurisprudencial interamericano alrededor el derecho a la propiedad privada. Posteriormente reiterará la ausencia de participación de agentes del Estado en el desplazamiento forzado de las señoras Rúa y Ospina según la justicia interna, y la falta de material probatorio que pudiera indicar que fue el Estado el responsable del desmantelamiento y robo de las viviendas. Además, el Estado planteará su postura frente al deber del Estado de proteger bienes que han sido abandonados. Finalmente, el Estado expondrá las medidas que se han tomado en la ciudad de Medellín, para enfrentar la problemática del despojo y proteger las viviendas desalojadas.

Adicionalmente, en cuanto a la vivienda de Luz Dary Ospina, el ESAP establece que fue "invitada" por parte del Ejército Nacional a vender el lote donde se ubicaba su casa a un precio menor que su precio comercial para instalar una base militar.[553]

---

[552] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 315.
[553] ESAP. Párr. 561.

Sin embargo, los peticionarios no aducen documentación que pruebe dicha transacción ni mucho menos que ésta resultó gravosa para la señora Ospina. Al no resultar probado dicho desmedro patrimonial, no hay sustento para la violación del artículo 21 de la CADH, y no será analizado este punto como parte de la presunta vulneración del derecho a la propiedad privada.

a. Los artículos 21.1 y 21.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

Los artículo 21.1 y 21.2 de la CADH referentes a la propiedad privada establecen que: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."[554] De esta manera, la CADH instituye el derecho que tiene toda persona a su propiedad privada, las limitaciones que tiene el Estado frente a ésta, y la protección que el Estado debe garantizarle. La jurisprudencia interamericana se ha referido a este derecho en los siguientes términos:

> "269. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor."[555]

De esta manera, para la Corte IDH queda claro que el concepto de propiedad que maneja el SIPDH es uno amplio. Ello implica que no se limita a bienes materiales sino incluso, bienes inmateriales, que en general, sean susceptibles de valor. La Corte IDH ha establecido que:

> "273. Además, la Corte ha estimado que por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de la presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En este sentido, la Corte estima que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un

---

[554] CADH. Arts. 21.1 y 21.2.

[555] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

> incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad."[556]

En este aparte, la Corte reconoce que el derecho a la propiedad puede tener connotaciones distintas según el grupo poblacional del cual se esté hablando. En este sentido, una población vulnerable, por motivos de pobreza, por ejemplo, puede verse mayormente afectada por una medida que afecte su propiedad, que uno con más recursos. Dicha aclaración resulta de vital importancia para el caso bajo examen, teniendo en cuenta que las víctimas son personas que se encuentran en un sector marginal de la ciudad de Medellín, caracterizado por la pobreza.

b. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de los deberes de respeto y protección frente a la propiedad privada de Luz Dary Ospina y Myriam Eugenia Rúa

El Estado colombiano no es responsable por la violación al deber de respeto frente al derecho la propiedad privada de las señoras Rúa y Ospina, ya que no existen siquiera indicios que logren demostrar que hubo participación de agentes del Estado en el desmantelamiento de las casas y apropiación de bienes de estas defensoras. Esto, en razón a que en los procesos penales llevados por desplazamiento forzado en los cuales aparecen como víctimas Luz Dary Ospina y Myriam Rúa, no existen elementos que pudieran dar pie para inferir que posteriormente tuvieron que ver con el desmantelamiento y apropiación de bienes. En general, las víctimas no han logrado probar que exista siquiera un indicio que indique que fueron agentes del Estado los involucrados en dichos hechos.

Frente a los procesos penales, debemos hacer referencia a las sentencias y actuaciones llevadas en los procesos por desplazamiento forzado que tuvieron como víctimas a Luz Dary Ospina y Myriam Rúa. En las sentencias proferidas en el marco del desplazamiento de la señora Ospina, se determinó que Horacio Bedoya Vergara y Juan Carlos Villa Saldarriaga habían sido autores del desplazamiento, ninguno de quienes es un agente del Estado. Esta investigación se encuentra aún en curso, y guarda la posibilidad de vinculación de más implicados.[557] En el caso de la señora Rúa, la hipótesis de investigación no apunta en ningún sentido hacia la responsabilidad de agentes estatales, sino a miembros de grupos delincuenciales presentes para la época en la Comuna 13 de Medellín.[558] En este sentido, no es dable establecer una conexión entre los desplazamientos y el

---

[556]Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

[557] Ver acápite relacionado con la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con Luz Dary Ospina.

[558] Ver acápite relacionado con la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con Luz Myriam Rúa.

desmantelamiento y apropiación de bienes, que logre vincular a agentes del Estado.

Por otra parte, es menester resaltar que los representantes de las víctimas no han logrado arrimar material probatorio alguno que indique la responsabilidad de agentes del Estado en estos hechos. Frente a hechos similares, en el caso de la Masacre de *Masacre de Santo Domingo*, la Corte IDH refirió que:

> 274. En el presente caso, la Corte tuvo por probado que, después de que los pobladores de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus hogares y desplazarse como consecuencia de los hechos del 13 de diciembre de 1998, se produjeron saqueos en algunas de las viviendas y tiendas de Santo Domingo así como daños y destrucciones a los bienes muebles e inmuebles (supra párr. 79). [559]
>
> (...)
>
> 276. En relación con lo anterior, la Corte constata que si bien los testimonios de los habitantes de Santo Domingo señalaron que los miembros del Ejército "[habían] roba[do] lo que había", refiriéndose en particular a "ropa [y] prendas", incluso el "robo de gallinas", los mismos no reposan sobre observaciones directas de los hechos. La única prueba ocular presentada por los representantes consiste en dos declaraciones de habitantes de Santo Domingo que indican que miembros del Ejército habrían entrado a algunas casas, entre ellas la de Margarita Tilano, y habrían consumido productos de su mercado comercial, señalando en concreto tomates, cerveza y gaseosa. Por otro lado, la Corte observa que ha sido presentada evidencia indicando que miembros de la guerrilla FARC se encontrarían presentes en el caserío de Santo Domingo en fechas posteriores a los hechos de 13 de diciembre de 1998.
>
> 279. Con respecto a los daños que se produjeron en el caserío, la Corte observa que, de la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que se presentaron dos tipos de daños a la propiedad en el caserío de Santo Domingo como consecuencia de los enfrentamientos en Santo Domingo y sus alrededores: i) los que fueron resultado del lanzamiento del dispositivo cluster, y ii) los que no se pueden atribuir al lanzamiento del dispositivo y que probablemente fueron consecuencia de los sucesivos enfrentamientos que ocurrieron. Entre los daños de este segundo tipo se evidencian los provocados a la gasolinera que fue

[559] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

> completamente destruida y quemada. Al respecto, la Corte constata que, según surge del video Skymaster, la misma habría sido dañada el día 14 de diciembre de 1998 y no como consecuencia del lanzamiento del dispositivo.
>
> 280. Adicionalmente a lo anterior, este Tribunal advierte que no ha sido aportada prueba suficiente para demostrar que las Fuerzas Armadas sean responsables por otras destrucciones ocasionadas en Santo Domingo, además de aquellas que son producto del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2. "[560] (Subrayas fuera de texto)

Esta jurisprudencia resulta particularmente relevante para el caso bajo examen, para estudiar la presunta responsabilidad del Estado en cuanto al deber de respeto y el deber de protección de las viviendas de las señoras Rúa y Ospina. En primer lugar, la Corte IDH descarta por falta de prueba, que miembros de la fuerza pública hayan sido los responsables por el saqueo de las casas de los pobladores de santo domingo, y algunas destrucciones. Esto significa que la H.Corte reconoce que es la H.Comisión y los representantes los que tienen la carga de la prueba en relación con este tipo de hechos. Por otra parte, es de notar que la Corte IDH ni siquiera entra a evaluar una presunta responsabilidad del Estado por haber fallado en su deber de protección de las viviendas de los pobladores de Santo Domingo, una vez se desplazaron.

En este sentido, los hechos del caso resultan semejantes en el entendido en que no existe prueba que logre acreditar de manera conducente que fueron los miembros de la fuerza pública o en general agentes del Estado los responsables del desmantelamiento y la apropiación de bienes. Las pruebas aducidas por la CIDH en este acápite se limitan a las mismas declaraciones de las presuntas víctimas, que en la mayor de las veces, culpan a los "paramilitares" de ser los perpetradores de los daños a sus viviendas.

Por otra parte, frente al deber de protección, es evidente que la H.Corte no realiza ningún juicio de atribución de responsabilidad por el abandono de los bienes por parte de la población de Santo Domingo. Es decir, la Corte IDH ni siquiera menciona la existencia de un deber de protección e la fuerza pública frente a los bienes desalojados. Para el caso que nos ocupa, el Estado considera que resulta ser una carga desmedida el exigir dicha protección, considerando la época de los hechos, y la situación de orden público en que se encontraba la Comuna 13 de Medellín. Resulta evidente a partir de los contextos expuestos en el marco de este procedimiento, que en general, durante los años en cuestión, la situación de inseguridad de la Comuna 13 era evidente, y en este sentido, aún la protección de la vida e integridad de las personas resultaba difícil. Ahora, el exigir la protección

---

[560] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

de los bienes abandonados, y declarar la responsabilidad internacional del Estado por omitir este deber, resulta desproporcionado, y contraría el precedente antes citado. Esto, pues la responsabilidad del Estado se declaró sólo frente a los hechos probados en que el Estado por vía activa dañó los bienes de la población de Santo Domingo, y descartó los hechos de pillaje que no fueron debidamente probados, y ni siquiera mencionó la existencia de un deber de protección frente a ellos.

c. El Estado colombiano no es responsable por la vulneración de su deber de garantía frente a la propiedad privada de Luz Dary Ospina y Myriam Eugenia Rúa

Ahora, si bien el Estado no pude ser declarado internacionalmente responsable por omitir su deber de protección frente al derecho a la propiedad de las señoras Rúa y Ospina, ello no ha obstado para que el Estado, en particular, la administración distrital de la ciudad de Medellín, haya tomado medidas con el paso del tiempo para afrontar el fenómeno del despojo que afectaba y afecta su territorio. La Alcaldía de Medellín, ha tomado medidas que incluyen la adopción de políticas públicas y mecanismos destinados a la protección de los bienes de las víctimas de despojo.

Con respecto al trámite de Protección de Predios, este inició en el año 2008 y se realizaba a través del Incoder,[561] y a partir del año 2010 las solicitudes de protección de predios urbanos son estudiadas por las alcaldías municipales. La solicitud se hace a través de un derecho de petición que es estudiado por la municipalidad y si esta encuentra méritos para proteger el inmueble le envía la solicitud de protección aprobada a la Oficina de Instrumentos Públicos para el respectivo asentamiento de la limitación del dominio de la propiedad.

Desde el año 2010 la Gerencia Técnica para la Coordinación y Atención Integral a la Población Desplazada hoy Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado, adelanta los trámites de protección legal de bienes inmuebles urbanos.

Además, en Medellín se adelantan procesos de restitución de bienes inmuebles. Ello es adelantado por la Alcaldía a través del Programa de Atención a Víctimas del Conflicto Armado. La primera de ellas, fue un proyecto piloto y se llevó a cabo entre los años 2004 y 2007, se restituyeron 103 viviendas en las Comunas 1 (Popular) y 2 (Santa Cruz), estas viviendas pertenecían a familias que dentro del marco de la confrontación armada fueron despojadas en el año 2002 por la banda "Los Triana" de sus inmuebles, la restitución no se logró por vía jurídica si no por

---

[561] El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, es una entidad vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encarga de ejecutar y coordinar las políticas de desarrollo rural integral establecidas por el Gobierno Nacional. Su propósito es facilitar el acceso de las comunidades rurales a los factores productivos y bienes públicos, contribuyendo a mejorar su calidad de vida.

la interlocución con los actores armados y los habitantes de los predios, los inmuebles se restituyeron saneados, es decir, sin deudas de impuesto predial y servicios públicos.

A continuación se desglosa el trámite de protección legal de predios urbanos abandonados o en riesgo de abandono a consecuencia de la violencia (solicitud y cancelación).

(i) Solicitud de protección de predios

Recepción de la solicitud. La víctima del conflicto armado que se ha visto en la obligación de dejar abandonado un predio de su propiedad o posesión, o corre el riesgo de abandonarlo a consecuencia del conflicto armado, puede vía derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Medellín, y entregado en las taquillas de Archivo Municipal, un Centro Municipal de Atención a Víctimas, o en una agencia del Ministerio Público, solicitar que se implementen medidas administrativas conducentes a la protección legal de dicho inmueble.

Una vez se recibe la solicitud, el Profesional debe ingresar los datos en una base de datos en donde se lleva el histórico de solicitudes. La solicitud debe recibir respuesta preliminar en el término no superior a quince días hábiles.

Valoración preliminar. Proceso a cargo del Profesional de Prevención y Protección, éste deberá determinar la viabilidad preliminar de iniciar el trámite de protección de predios. Para ello se guía por los siguientes criterios:

Determinar si la solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente en relación con la identificación de la persona interesada, la individualización del inmueble y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su abandono.

Determinar, con base en información de contexto, lo narrado en la solicitud y sus soportes documentales anexos, si las circunstancias de abandono del inmueble se enmarcan dentro del concepto amplio de conflicto armado, teniendo como derrotero la jurisprudencia constitucional (Sentencia C – 781 de 2012, 253A de 2012) y lo establecido en el artículo 2 del Decreto Municipal 037 de 2012, mediante el cual se crea el Comité Territorial de Justicia Transicional de Medellín.

Para estos efectos, como requisito de admisibilidad, es preciso identificar si la persona solicitante ha adelantado previamente alguna diligencia de declaración para fines de inscripción en el Registro Único de Víctimas por hechos tales como desplazamiento forzado, abandono forzado o despojo, si no lo ha hecho, se le orienta al respecto,

La valoración preliminar puede dar dos resultados: positivo o negativo.

En caso de valoración preliminar negativa se emite respuesta de fondo en este sentido, que es enviada a la dirección de notificación aportada por el solicitante. En la base de datos se ingresa la novedad como "CERRADO". Seguirá así hasta que surta el cumplimiento de los requisitos exigidos, de ser el caso.

En todo caso, la solicitud es entregada a la profesional o auxiliar que apoya el trámite, para que proceda creación de un expediente y llevar un archivo físico de las actuaciones.

En caso de valoración preliminar positiva o de viabilidad, se da una respuesta inicial al peticionario(a) informándole la naturaleza del trámite, la asunción de conocimiento e indicándole que al tiempo se ha oficiado a las entidades competentes de efectuar las medidas administrativas:

- Subsecretaría de Catastro Municipal: anotación de protección en Ficha Predial.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: anotación de protección en Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I).

- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá: Vigilancia material.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

- Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (eventual): si la persona solicita condonación de servicios públicos de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Interno 1657 de 2008 de las E.P.M.E.S.P, y cumple requisitos

Asimismo, se le informa al solicitante que una vez se obtenga información o retroalimentación de las anteriores gestiones, se le comunicará el resultado de las mismas, acerca de si fue posible o no asentar anotaciones administrativas de protección en los registros del inmueble.

Acopio de la información. Una vez se oficia a las respectivas entidades, éstas deben dar una respuesta o retroalimentar el trámite, una vez se tiene la retroalimentación de Catastro e Instrumentos Públicos, es viable ofrecer una respuesta de cierre que concluya la actuación.

Conclusión de la actuación. Acopiada la información de las citadas entidades, se envía una respuesta de fondo y definitiva al peticionario, en la que se le indica el resultado de la actuación administrativa, si fue posible o no asentar las medidas de protección en la Ficha Predial y/o en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, recordándole la naturaleza y finalidades de estas medidas e

indicándole, también, el trámite a adelantar en caso de que se requiera la cancelación de la protección.

(ii) Solicitud de cancelación de protección de predios

Se realizan las actuaciones descritas en el acápite anterior, pero encaminadas a la cancelación de las medidas administrativas de protección legal.

En caso de valoración preliminar negativa, se emite respuesta de fondo en este sentido, que es enviada a la dirección de notificación aportada por el peticionario. En la base de datos se ingresa la novedad como "CERRADO". Seguirá así hasta que surta el cumplimiento de los requisitos exigidos, de ser el caso.

Cuando la valoración preliminar dé un resultado de positivo o de viabilidad, se da una respuesta inicial al peticionario informándole la naturaleza del trámite e indicándole que al tiempo se ha oficiado a las entidades competentes de efectuar las medidas administrativas en las bases de datos registrales de las propiedades para que procedan con sus cancelaciones, así:

- Subsecretaría de Catastro Municipal: anotación de protección en Ficha Predial.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: anotación de protección en Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I).

- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá: Vigilancia material.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se le informa al solicitante que una vez se obtenga información o retroalimentación de las anteriores gestiones, se le comunicará el resultado de las mismas, acerca de si fue posible o no cancelar las anotaciones administrativas de protección en los registros del inmueble.

Conclusión de la actuación. Acopiada la información de las citadas entidades, se envía una respuesta de fondo y definitiva al peticionario, en la que se le indica el resultado de la actuación administrativa, si fue posible o no cancelar las medidas de protección en la ficha predial y/o en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, recordándole la naturaleza y finalidades de estas medidas.

(iii) Mecanismos de alivios fiscales en impuesto predial unificado

Recepción de la solicitud. La víctima del conflicto armado que se desea acceder a los mecanismos de alivios fiscales en materia de impuesto predial unificado

puede, puede vía derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Medellín, y entregado en las taquillas de Archivo Municipal, un Centro Municipal de Atención a Víctimas, o en una agencia del Ministerio Público, solicitar que se implementen medidas administrativas conducentes a la protección legal de dicho inmueble.

Valoración preliminar. Proceso a cargo del Profesional de Prevención y Protección, éste deberá determinar la viabilidad preliminar acceder a la solicitud de alivios fiscales en materia de impuesto predial unificado. Para ello se guía al tenor de los siguientes criterios:

Determinar si el solicitante se encuentra inscrito o no en el Registro Único de Víctimas por un hecho de desplazamiento forzado, abandono o despojo, que específicamente haya ocurrido en el inmueble respecto del cual se peticiona el alivio. Como el Registro Único de Víctimas no tiene información precisa del inmueble de ocurrencia del hecho, es necesario contrastar también la información con los datos registrados en el software de la Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas Sistema de Información para la Gestión, Monitoreo y Atención a Población Desplazada (Sigma), que por lo menos identifica el barrio de ocurrencia del hecho.

Determinar del relato fáctico si el inmueble se encuentra actualmente en situación de abandono o despojo, y cuál ha sido la suerte del inmueble desde la fecha de ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de realización de la solicitud, en clave de establecer si fue despojo, si se ha encontrado abandonado o si el solicitante ha hecho uso de él, directa o indirectamente, por ejemplo, si lo arrendó, prestó, etc.

La valoración preliminar puede dar dos resultados: positivo o negativo. Sera negativo, en el evento en que la persona no se encuentre inscrita en el RUV, asimismo, en el caso en que, a pesar de que la persona se encuentre inscrita en el RUV, se evidencie que el inmueble no se haya en situación actual de abandono o despojo.

En caso positivo, se le imprimirá trámite a la solicitud de alivios fiscales.

En caso de valoración preliminar negativa se emite respuesta de fondo en este sentido, que es enviada a la dirección de notificación aportada por el peticionario, con copia a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Hacienda. En la base de datos se ingresa la novedad como "CERRADO". Seguirá así hasta que surta el cumplimiento de los requisitos exigidos, de ser el caso.

Cuando la valoración preliminar dé un resultado positivo o de viabilidad, se da una respuesta inicial al peticionario informándole la naturaleza de los mecanismos de alivio, y citándole para recibirle una versión ampliada de los hechos, bajo la gravedad de juramento.

En la declaración bajo la gravedad de juramento se realizan unas preguntas orientadas a establecer qué sucedió en el hecho victimizante, el estado actual del inmueble y, fundamentalmente, si desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante a la fecha el inmueble ha estado siempre abandonado o despojado o si, por el contrario, el solicitante ha hecho uso de él, bajo el entendido de que el período en que haya hecho uso de él no es sujeto de ningún alivio.

Si de la declaración bajo la gravedad de juramento se desprende que la persona no se encuentra inscrita en el RUV en razón del hecho específico de desplazamiento forzado, abandono o despojo por el cual peticiona el alivio fiscal, o que el inmueble no se haya en situación actual de abandono o despojo, se emitirá respuesta negativa en los mismos términos indicados en el numeral anterior.

Si se desprende segundo concepto preliminar de viabilidad, se programa visita de verificación al inmueble respecto del cual se peticiona el alivio. En la visita de verificación se establece el estado actual del inmueble, se elabora una ficha de visita, se toma registro fotográfico y se consulta con los habitantes o vecinos la suerte del inmueble a lo largo del tiempo.

Conclusión de la actuación. Acopiada la información de la declaración bajo juramento y de la ficha técnica de visita de verificación, se envía una remisión a la Secretaría de Hacienda, en la que se indica la procedencia o no del alivio, y se le especifica el período de aplicación. Copia de este oficio se le envía al solicitante. Con esta remisión, la Secretaría de Hacienda, en su Unidad Jurídica, resuelve la concesión del alivio, que posteriormente es liquidado por la Subsecretaría de Ingresos. Es importante aclarar que el solicitante, mientras perdure la situación de abandono forzado o despojo, puede renovar anualmente el alivio.

Balance Gestión de Protección de Predios

Con la entrada en vigencia de la política pública de atención y reparación a las víctimas el trámite de protección se ha resignificado por cuanto ya no se agota en la protección legal o administrativa para prevenir despojos jurídico, sino que trasciende a:

- Implementación de mecanismos de alivios fiscales (predial, servicios).

- Es un requisito para adelantar procesos judiciales que cursan en la ciudad y en los cuales se disputa la propiedad de un bien.

- Tiene efectos jurídicos en el proceso de restitución de tierras, por cuanto se presume la ausencia de causa lícita y/o consentimientos en negocios efectuados sobre bienes con medida de protección.

- Las solicitudes de protección se remiten a Restitución de Tierras.

- La policía se ha comprometido con la protección material.

- Aposición de sellos con efectos simbólicos.

Variación anual solicitudes de protección de predios

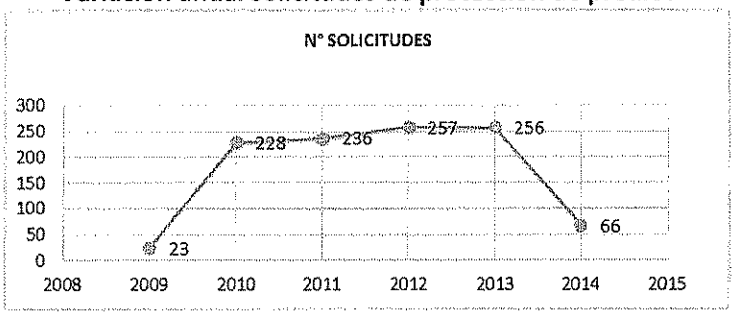

Fuente: Unidad Municipal de Atención a Victimas

Balance años 2013 y 2014: Del total de solicitudes presentadas en 2013 (256) y 2014 (66), se tiene el siguiente balance: A) Solicitudes rechazadas: En 2013, 63 recibieron respuesta negativa en tanto que no aplicaban para el trámite de protección (zona rural, no cumplimiento de requisitos, no conflicto armado). En lo corrido de 2014, por esta misma razón, se han rechazado 19 solicitudes. B) Solicitudes tramitadas: En 2013, 153 solicitudes, y en 2014, 37 solicitudes, recibieron trámite de protección. En total, en estos dos años, se le imprimió trámite a 240 (75%) solicitudes de las 322 efectuadas. De las 240 solicitudes 154 disponen de medidas administrativas de protección, en Catastro y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 43 se encuentran en trámite.

En conclusión, es evidente que el Estado colombiano no es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la propiedad privada de Luz Dary Ospina y Myriam Rúa. En primer lugar, no existe indicio alguno para considerar que agentes del Estado fueron responsables por el desmantelamiento de los bienes de las presuntas víctimas. Por otra parte, según la jurisprudencia citada, no resulta exigible del Estado haber protegido estos bienes en condición de abandono en la época de los hechos. Finalmente, el Estado ha tomado medidas cada vez más eficaces para la protección de bienes que han sido desalojados para contrarrestar este flagelo que afecta a las ciudades colombianas, acciones distritales que no han sido incoadas por parte de las víctimas del caso.

6. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

En el relato de los representantes de las víctimas y de la H.Comisión, se hace referencia reiterada a la presunta estigmatización a la que habrían sido sometidas las víctimas por parte de funcionarios del Estado. Dicha estigmatización se evidenciaría en el proceso penal adelantado contra las señoras Yarce, Naranjo, y Mosquera, que habría aumentado su situación de riesgo en la Comuna 13, al

tener como consecuencia su estigmatización, calificándolas como subversivas ante la comunidad. Además, se menciona que ello aumentó su riesgo de ser objeto de actos criminales por parte de grupos de autodefensas.[562] El Estado colombiano considera que no puede ser tenido como responsable internacionalmente por la violación de dicha garantía convencional, pues, tal como se afirmó en el capítulo relacionado con el derecho a la libertad personal (artículo 7 CADH) no es posible colegir que el hecho de ser objeto de una investigación penal pueda ser un hecho que genere dicha vulneración, menos cuando en el caso bajo examen, las víctimas fueron puestas en libertad a los pocos días, y fueron absueltas en el proceso penal.

En este punto, es menester traer a colación el articulado convencional frente al derecho a la honra y dignidad, al igual que lo que ha establecido la H.Corte al respecto y su relación con los procesos penales. El artículo 11 de la CADH establece que:

> "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."[563]

De esta manera, el articulado convencional establece garantías frente a las posibles vulneraciones a la honra y dignidad de las personas. En este sentido, instituye el derecho a que se respeten estas facetas de la dignidad del individuo, y el deber del Estado de establecer mecanismos legales para proteger estos derechos. En este sentido, al interpretar el contenido de este derecho, la Corte IDH ha establecido que:

> "286. En relación con el derecho a la honra contenido en el artículo 11 de la Convención, la Corte ha señalado que el mismo "reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona". El Tribunal ha declarado violado ese derecho en casos en los cuales se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización,

---

[562] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párrs. 213 y 247.
[563] CADH. Art. 11.

> desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos."[564]

De esta jurisprudencia se colige que un caso en el que se alega que por actuaciones del Estado se afecta el concepto que tiene la sociedad sobre una persona, se está afectando su reputación. De esta manera, para que el Estado pueda ser tenido como internacionalmente responsable por la violación de este derecho, es necesario demostrar que ha sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos.

En el caso bajo examen, se habla de la estigmatización de las defensoras, por haber sido sometidas a un proceso penal por el delito de rebelión. La Corte IDH ha tenido la oportunidad de conocer de casos en que se alega la presunta vulneración de este derecho por motivos similares. En el caso *Valle Jaramillo*, la Corte IDH estableció que:

> "175. Al respecto, el Tribunal observa que los representantes alegaron la violación del artículo 11 de la Convención, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y sus familiares, así como en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus familiares, con base en hechos descritos en la demanda de la Comisión en los párrafos 38 y 52, respectivamente. En el capítulo IV de esta Sentencia el Tribunal señaló que el Estado admitió que a Jesús María Valle Jaramillo "se le inició un proceso por calumnias a instancia de miembros del Ejército" (supra párr. 30.a). (...)
>
> 176. Respecto del primer alegato relativo a la denuncia por calumnias contra Valle Jaramillo, la Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se ha comprobado que hubo una violación del artículo 11.1 y 11.2 de la Convención por parte del Estado respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo y su familia, con base en la denuncia por calumnias que se inició en su contra."[565]

---

[564] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

[565] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

En esta sentencia, la H.Corte rechaza que un proceso judicial per se, pueda constituir una violación al derecho a la honra y dignidad de las personas, en atención a que dicha afirmación estaría rechazando de plano la resolución de controversias por la vía contenciosa. Esta situación se ve exacerbada teniendo en cuenta que, tal y como es referido en los acápites referentes al derecho a la libertad personal[566] y las garantías judiciales,[567] fue un proceso en el que se garantizaron todos los derechos de las procesadas, y llevó a una detención y una determinación de su situación jurídica en un tiempo razonable.

Adicionalmente, la CIDH también realiza mención reiterada de los hostigamientos de los que habrían sido objeto las víctimas por parte de miembros de la fuerza pública.[568] En este punto, resulta esclarecedor lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte IDH en un caso con puntos de derecho similares, en el cual manifestó que:

> "287. En el presente caso, la Corte observa que no surge del acervo probatorio ni de la versión sostenida por el Estado que funcionarios públicos promovieran versiones de los hechos del caso en las cuales se consideren a la población de Santo Domingo como colaboradores e integrantes del grupo guerrillero FARC. Por el contrario, la versión sostenida por varios integrantes de la Fuerza Aérea Colombiana y por el Estado (supra párr. 195) indican que fue la explosión de un camión rojo que provocó las muertes, los heridos, las destrucciones y los desplazamientos de las personas que habitaban Santo Domingo. Las reglas de la crítica y de la experiencia no permiten inferir que se estuviese promoviendo por parte del Estado la hipótesis de la colaboración con la guerrilla por parte de la población de Santo Domingo, cuando el mismo afirma abiertamente que sería la guerrilla quién habría agredido a los habitantes de Santo Domingo a través de medios de guerra de semejante crueldad.
>
> 288. En lo que se refiere a las versiones que se hubiesen ventilado en el marco de procesos internos, en este caso la Corte no se pronuncia acerca de la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención Americana a la luz de las expresiones utilizadas por imputados en el ejercicio de su derecho de defensa y de otros

---

[566] Al respecto, remitirse al siguiente acápite del presente escrito: "EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7 CADH) DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 8 Y 25 CADH)"

[567] Sobre el punto en cuestión, remitirse al acápite del presente escrito titulado: "EL ESTADO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH"

[568] CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Párr. 267.

> derechos a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de dicho instrumento.
>
> 289. Por todo lo expresado este Tribunal considera que no fueron presentados elementos de prueba suficientes para analizar los hechos a la luz del artículo 11 de la Convención Americana."[569] (Subrayas fuera de texto)

Por el contrario de lo que afirma la CIDH y los representantes de las víctimas, tal y como ocurre en el caso de la jurisprudencia citada, surge del acervo probatorio que lejos de estigmatizar a las presuntas víctimas, en los procesos llevados para investigar los hechos que se realizaron en contra de las defensoras, se reconoce reiteradamente su calidad de defensoras de derechos humanos, y la importante labor que han realizado en la Comuna 13 de Medellín, tal como se expuso ampliamente en el capítulo de excepción preliminar.

En este sentido, teniendo en cuenta que el proceso llevado a cabo por el delito de rebelión no puede ser tenido per se, como una vulneración a los derecho a la honra y dignidad, y que no surge del acervo probatorio que los funcionarios del Estado hayan estigmatizado a las presuntas víctimas, no es posible declarar internacionalmente responsable al Estado colombiano por la violación del derecho a la honra y dignidad de las víctimas de este caso.

7. **EL ESTADO COLOMBIANO NO ES** RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL **ARTÍCULO 16.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO**

Tanto los representantes de las víctimas como la H.Comisión consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 16.1 de la CADH, por fallar en su deber de garantía con respecto al asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento de las señoras Naranjo, Mosquera, Ospina y Rúa, y las consecuencias que dichas conductas habrían tenido en la libertad de estas señoras de asociarse en la organización "Asociación de Mujeres de las Independencias" (AMI) y la Junta de Acción Comunal del Barrio las Independencias de la Comuna 13 de Medellín.

El Estado colombiano demostrará que no es responsable por dicha violación teniendo en cuenta que no se puede predicar que los actos de los que fueron objeto las víctimas fueron dirigidos contra ellas por su participación en dichas organizaciones, y que en todo caso, no es posible imputar responsabilidad al Estado por ninguno de estos actos. Por el contrario, el Estado ha tomado medidas cada vez más robustas para la protección de las organizaciones sociales, y en

---

[569] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

particular, de la AMI y por tanto, no puede ser tenido como responsable por omitir adoptar medidas de garantía de estos derechos.

En este acápite, el Estado presentará el marco normativo y jurisprudencial alrededor del derecho a la libre asociación en el SIPDH. Posteriormente, se expondrá cómo los actos de los cuales fueron objeto las víctimas, no guardan relación alguna con su condición de defensoras de derechos humanos. Finalmente, se expondrán las medidas que ha tomado el Estado para garantizar el derecho a la libre asociación para el caso de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI).

a. El derecho a la libertad de asociación en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

En este acápite, el Estado presentará el marco jurídico aplicable a los hechos que narran las víctimas y la CIDH como vulneratorios del derecho de asociación, que tal y como fue referido, pudieran también tener una lectura en la que se hace relevante una revisión del marco jurídico aplicable con respecto a la protección de los derechos a la libertad de expresión y los derechos políticos.

La CADH se refiere a estos tres derechos en los siguientes términos: "Artículo 16. Libertad de Asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...) Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...) Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."[570]

En jurisprudencia reciente, la Corte IDH ha tratado el tema de la vinculación estrecha que existe entre estos tres derechos y de esta manera ha establecido que:

> "172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra "el acceso al

[570] CADH. Art. 13, 16 y 23.

poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho". Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.

173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales."[571]

La jurisprudencia interamericana que delimita la interrelación entre los tres derechos establece, entonces, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines legítimos, a difundir y recibir información libremente y a participar en la vida política del lugar en que reside, pues todo ello hace parte fundamental de una sociedad democrática. Este estándar resulta relevante para

[571] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

el caso bajo examen, teniendo en cuenta la vinculación de algunas de las víctimas con la AMI, una organización de mujeres enfocada en la reivindicación de los derechos de la mujer por medio de programas productivos, capacitación, protección y cuidado de niños, y la participación de algunas de ellas en la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Independencias III, un órgano político local de elección popular, en el cual tuvieron cargos Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Eugenia Rúa, y Ana Teresa Yarce. Cabe recordar que los representantes de las víctimas y la CIDH consideran que estas cinco mujeres guardaban la calidad de defensoras de derechos humanos en la Comuna 13 de Medellín, y ejercían estos tres derechos en el marco de esta condición.

Ahora bien, de la jurisprudencia interamericana, cabe resaltar que establece que una violación al derecho a la vida o del derecho a la integridad, puede acarrear una vulneración al derecho a la libertad de asociación, sólo cuando dicha violación se haya dado en razón de la vinculación del agredido a dicha organización. En este sentido, sólo podría haber una violación del derecho de asociación, si se lograra establecer que los actos de los que fueron víctimas las defensoras del caso bajo examen fueron consecuencia de su vinculación a las organizaciones sociales.

b. Los hechos de los cuales fueron objeto las presuntas víctimas, no guardan relación alguna con su labor de defensoras de derechos humanos.

Si bien el Estado colombiano reconoce la calidad de defensoras de derechos humanos de las víctimas del caso, las investigaciones realizadas a nivel interno han dado cuenta de la ausencia de un nexo entre los actos delictivos y la calidad de defensoras de derechos humanos de las presuntas víctimas. La jurisprudencia interamericana ha decantado criterios para determinar que un Estado ha violado el derecho a la asociación, libertad de pensamiento y participación política cuando las víctimas han sido objeto de crímenes como afectaciones de su derecho a la vida, integridad, etc. En este sentido ha establecido que:

> "175. Como ha quedado constatado, el Senador Manuel Cepeda se orientaba hacia una oposición crítica a diferentes gobiernos, tanto en su labor periodística como en sus actividades políticas y parlamentarias (supra párr. 71). Durante el período en que fungió como dirigente de la UP y del PCC, pesó sobre él una constante amenaza sobre su vida, que se incrementó en intensidad hasta llegar a su muerte, por lo que sus actividades las realizó en un contexto de amenazas y hostigamientos permanentes por sus posiciones políticas y de desprotección por parte de agentes estatales. En efecto, las partes reconocieron el móvil político de la ejecución extrajudicial (supra párr. 73).
>
> 176. En este sentido, si bien puede considerarse que aún bajo amenazas el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, ciertamente fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución

> extrajudicial. Lo anterior, precisamente porque el objetivo de ésta era impedir su militancia política, para lo cual el ejercicio de esos derechos era fundamental. Por ende, el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que, como miembro de la UP en el contexto referido, el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que el Senador Cepeda Vargas pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada.
>
> 177. En atención a lo anterior, la Corte considera que las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó el Senador Cepeda Vargas, motivadas por su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso, se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático. A su vez, al estar reconocido el móvil político del homicidio (supra párr. 73), la Corte considera que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia.[572]

De esta manera, el asesinato del Senador Cepeda Vargas, se constituyó en una violación al derecho de asociación al corroborar que el homicidio tuvo como finalidad el obstaculizar su participación política. Con el fin de ilustrar este punto, podemos agrupar los hechos victimizantes en el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte junto con los móviles que se han podido esclarecer sobre su ocurrencia de la siguiente manera:

- *La detención de Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera*: Tal como se expuso de manera amplia en el capítulo relacionado con el derecho a la libertad personal (art. 7CADH) y remitiéndonos al proceso iniciado por el delito de rebelión, las defensoras fueron detenidas por las

---

[572] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

denuncias realizadas por uno de los pobladores de la Comuna 13, vecino y conocido de ellas. Cabe mencionar que dentro de las declaraciones de este proceso, Diomer Castañeda, el vecino denunciante, realizó el señalamiento en retaliación por una rencilla personal, al haber perdido su puesto como fontanero en las elecciones en la Junta de Asamblea Local de la cual ahora eran parte las presuntas víctimas. En consecuencia, el móvil de este hecho, no fue la pertenencia de las defensoras a una organización social.

- *El asesinato de Ana Teresa Yarce*: Tal y como fue expuesto ampliamente en el capítulo de excepción preliminar, Ana Teresa Yarce fue asesinada debido a una denuncia interpuesta por ella ante miembros del ejército, que dio lugar a que los miembros del ejército sometieran a malos tratos a los miembros de los grupos de autodefensa que posteriormente planearon y ejecutaron su asesinato. Tal y como es referido en el proceso penal adelantado contra miembros de la fuerza pública por la comisión de actos de tortura, los agentes tomaron medidas de uso excesivo de la fuerza contra ellos, y en vindicta, asesinaron a la señora Yarce. Cabe resaltar que incluso, tanto Aguilar como Jhon Jairo Cano Durán, las dos personas condenados por el asesinato de Ana Teresa Yarce, manifiestan que nunca había oído hablar de la AMI. Ello implica la desvinculación entre la perpetración de este delito y la pertenencia de Ana Teresa a la organización.

- *El desplazamiento forzado de Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Myriam Rúa, y Luz Dary Ospina:* Consta en las declaraciones rendidas por las defensoras, que los motivos para su desplazamiento no se debieron a amenazas particulares efectuadas contra ellas, ni mucho menos por su calidad de defensoras. Dentro de sus propias declaraciones, tal como se expone en el acápites anteriores de esta contestación, los hechos generadores de los desplazamientos fueron, según los propios relatos de las presuntas víctimas: 1) la existencia de una presunta lista de personas a las que las autodefensas iban a asesinar; 2) la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, y; 3) el asesinato de Ana Teresa Yarce. En primer lugar, la existencia de esta lista no está acreditada de ninguna manera en el expediente. Ni siquiera las víctimas logran dar razón de ella, teniendo en cuenta que todas se enteraron por un tercero que allí aparecían. Los otros dos hechos, como ya fue referido, no se dieron por su calidad de defensoras, sino en el marco de un proceso penal por rebelión, y por una retaliación de un grupo delincuencial contra Ana Teresa Yarce. Ergo, el desplazamiento de estas defensoras, no responde a un acto motivado por su condición de miembros de una organización social.

En este sentido, teniendo en cuenta que el Estado no fue responsable por los hechos de los cuales fueron víctimas las víctimas de este caso, y que los ataques dirigidos contra ellas no fueron motivados por su vinculación a ninguna

asociación, no es posible declarar la responsabilidad internacional del Estado por violación el artículo 16 de CADH que protege el derecho a la libre asociación.

c. La AMI y sus miembros no se encontraban en riesgo

Aun cuando los hechos de los cuales fueron objeto las víctimas no fueron ocasionados por su pertenencia a la AMI, el Estado cuenta con información que conduce a afirmar que no existía un riesgo particular contra la organización y sus miembros. En todo caso, la fuerza policial presente para la época tomaba medidas de protección frente a las organizaciones sociales, para evitar que se fueran a presentar atentados en su contra. Además, la AMI es una organización reconocida y respetada por el Estado colombiano, con la cual el Gobierno Distrital de la ciudad de Medellín trabaja para el bienestar de la Comuna 13.

En cuanto a la inexistencia de amenazas contra dicha organización, la señora MIRYAM JIMENEZ DE MAYO, representante legal de AMI para el año 2004, manifestó en reunión sostenido entre el señor Comandante de la Estación de Policía El Corazón que la corporación AMI no ha sufrido amenaza alguna. Incluso, la señora Jiménez profundiza aún más en el tema y afirma que las señoras Naranjo y Mosquera no han tenido amenazas directas por parte de grupos de autodefensas o milicias contra su vida, y todo se suscitó debido a un comentario que se hizo en el velorio de Ana Teresa Yarce por parte de uno de los invitados, quien habló de la existencia de la presunta lista donde también aparecerían.[573]

Por otra parte, en un informe posterior, la Policía Metropolitana de Medellín hace referencia a dicha reunión y la protección ofrecida a la Corporación AMI. En ella, aduce el Comandante de la Estación de Policía que aun cuando la señora Jiménez manifestó que no existían amenazas en contra de la organización, continuarían realizando patrullajes alrededor de sus instalaciones para evitar la comisión de hechos delictivos, y se coordinó con el comandante de la Policía Comunitaria para que se contactara con la AMI, con el ánimo de coordinar la formación de frentes de seguridad y escuelas de seguridad ciudadana.[574]

Como ya se mencionó, la Corporación AMI es una organización reconocida y respetada por el Estado colombiano. Tanto así que el Gobierno Distrital se encuentra realizando varios proyectos con esta organización, para el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de la Comuna 13. A continuación se especifican las actividades en las que participará la Asociación, en la ejecución de los recursos asignados a la Subsecretaría de Derechos Humanos en

---

[573] Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Estación Policía El Corazón. Que trata de la reunión sostenida por parte del señor Comandante de Estación de Policía El Corazón con al representante legal de la Corporación AAMI. Noviembre 9 de 2004.

[574] Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Estación de Policía El Corazón. Oficio No. 0964/COMAN-ESCOR. Medellín, noviembre 12 de 2004.

las Jornadas de Vida y Equidad de la Comuna 13. Actualmente, el proceso está en la fase de propuesta para la ejecución.

Propuesta de Ejecución Asociación Mujeres de las Independencias (AMI) Jornada de Vida y Equidad 2014					
COMUNA 13 - PROYECTO 130699					
Recurso	**CANT**	**Unidad de Medida**	**Tiempo/meses-hora**	**Valor Unidad**	**Valor Total**
3. COMPONENTE MEMORIA HISTÓRICA Y REPARACIÓN COLECTIVA					
Realizar 12 talleres Lúdico - Pedagógicos artísticos para construir memoria histórica con las víctimas del conflicto armado en la comuna 13, C/U de 4 horas, para beneficiar a 30 personas					
Talleristas	12	Talleristas	N/A	$ 216.000	$ 2.592.000
Alquiler de auditorios para la realización de los talleres (espacios locativos, dotados con silleterias, sonido, y ayudas audiovisuales etc.)	12	auditorios	12	$ 160.186	$ 1.922.227
Materiales de papelería, fotocopias para utilizar en el desarrollo de los talleres.	1	Global	N/A	$ 1.108.364	$ 1.108.364
Libreta con logo y lapicero	30	kit	N/A	$ 12.960	$ 388.800
Alquiler de transporte para asistir a los talleres.	216	Recorridos de Taxis	N/A	$ 4.968	$ 1.073.088
Apoyo logístico para el acompañamiento a la actividad (una persona)	12	persona	N/A	$ 32.400	$ 388.800
Refrigerios	360	Refrigerio	N/A	$ 5.400	$ 1.944.000
SUBTOTAL TALLERES ARTISTICO					**$ 9.417.279**
Realizar 12 talleres Lúdico - Pedagógicos de manualidades para construir memoria histórica con las víctimas del conflicto armado en la comuna 13, C/U de 4 horas, para beneficiar a 30 personas					
Talleristas	12	Talleristas	N/A	$ 216.000	$ 2.592.000

Alquiler de auditorios para la realización de los talleres (espacios locativos, dotados con silleterias, sonido, y ayudas audiovisuales etc.)	12	auditorios	12	$ 160.186	$ 1.922.227
Materiales de papelería, fotocopias para utilizar en el desarrollo de los talleres.	Global		N/A		$ 1.196.018
Libreta con logo y lapicero	30	kit	N/A	$ 12.960	$ 388.800
Alquiler de transporte para asistir a los talleres.	216	Recorridos de Taxis	N/A	$ 4.968	$ 1.073.088
Apoyo logístico para el acompañamiento a la actividad (una persona)	12	persona	N/A	$ 32.400	$ 388.800
Refrigerios	360	Refrigerio	N/A	$ 5.400	$ 1.944.000
SUBTOTAL TALLERES MANUALIDADES					**$ 9.504.933**

En este sentido, es claro que el Estado ha tomado las medidas de garantía necesarias frente a la organización AMI. En primer lugar, no existía una amenaza cierta sobre la organización y sus miembros, sin embargo, la fuerza policial aun contando con esta información, decidió tomar medidas de protección para garantizar que no ocurrieran actos delictivos contra ésta. Adicionalmente, el Estado ha reconocido la valiosa labor que la AMI ha realizado y en consecuencia, lleva a cabo proyectos con esta, en virtud de los cuales les asigna recursos para el cumplimiento de su objeto.

Finalmente, es necesario mostrar que las medidas que ha tomado el Estado no se han limitado a la protección de la AMI, sino en general corresponden a una política estatal de protección a las organizaciones sociales. En este aspecto, a través de los años, incluso con anterioridad a los hechos de este caso, el Estado ha venido tomando medidas para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones. Este punto fue ya tratado en el acápite referente al deber de garantía frente al derecho a la vida, y su relación con la protección de defensores y defensoras de derechos humanos.[575]

[575] Ver acápite sobre garantía del derecho a la vida.

8. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Tanto los representantes de las víctimas como la H.Comisión consideran que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación de la Convención de Belém do Pará. Esto, pues consideran que el asesinato de Ana Teresa Yarce, así como el desplazamiento de las demás defensoras de derechos humanos constituyen actos de violencia contra la mujer. El Estado colombiano no es responsable por las alegadas violaciones a dicha Convención, en atención a que las investigaciones internas demuestran que los actos de los cuales fueron objeto las víctimas no fueron cometidos contra ellas por el hecho de ser mujeres, y el Estado ha tomado las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones emanadas del artículo 7 de la CBDP.

En este sentido, el Estado colombiano se permite exponer el marco jurisprudencial que ha establecido la Corte IDH con respecto a la aplicabilidad de la CBDP, en especial con relación a la definición de violencia contra la mujer. Con base en esta conceptualización, el Estado demuestra cómo los actos de los cuáles fueron objeto las víctimas no se enmarcan en ella, y por ende, no resulta transgredida dicha Convención. Además, se presentará el marco de protección que ha instaurado el Estado colombiano para la población de mujeres, que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones convencionales de garantía frente a la violencia contra la mujer.

a. La jurisprudencia de la Corte IDH frente a la CBDP

La jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado los parámetros dentro de los cuales la Corte IDH puede declarar la responsabilidad internacional de un Estado en relación con la CBDP. En primer término, es necesario recordar que solo el artículo 7 de dicha convención puede ser conocido por la jurisdicción contenciosa de la Corte, en virtud del artículo 12 del instrumento.[576] En este aspecto, la jurisprudencia interamericana ha señalado que:

> "37. Además, se hace notar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se refiere a medidas para "prevenir, sancionar y

[576] CBDP. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

> erradicar" la violencia contra la mujer y, en ese sentido, presenta una estrecha vinculación con los derechos a la vida y a la integridad personal, plasmados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Por ello, coadyuva a lo afirmado sobre la competencia de la Corte, lo referido antes por el Tribunal en relación al principio pro persona: el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad [conforme al] principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención [Americana], sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece."[577]

Además de esta cláusula restrictiva, que limita la competencia material de la Corte IDH a un artículo de la CBDP, existe la restricción material que guarda la Convención, en el sentido en que su objeto y fin es el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es decir, su aplicabilidad se restringe a los casos en que se logra comprobar que existe violencia contra la mujer. De esta manera, se hace necesario remitirse a la misma convención y la interpretación autorizada realizada por la Corte IDH, en la que se identifican los elementos constitutivos de la violencia contra la mujer.

La CBDP ha definido su marco de aplicación de la siguiente manera: "Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."[578]

---

[577] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
[578] CBDP arts. 1 y 2.

En este sentido, vemos cómo la violencia contra la mujer es definida para efectos de esta convención como un acto que cause daño o sufrimiento a la mujer, basado en su género, y que la conducta dañosa le sea imputable al Estado. En este sentido, es evidente que no es suficiente con que un acto haya causado daño o sufrimiento a una mujer, sino que se debe probar que el acto se haya ejecutado en su perjuicio por motivos de su calidad de mujer. La jurisprudencia de la Corte IDH ha mencionado frente a este punto que "227. (...) no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará"."[579] Pues es necesario comprobar este factor de afectación particular por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, el artículo 7 de la CBDP establece los deberes de los Estados en los siguientes términos "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...)"[580] En este sentido, los Estados se comprometieron no solo a abstenerse de realizar actos que puedan constituir violencia contra la mujer, sino también a tomar las medidas necesarias para garantizar estos derechos al tenor del artículo 7 de dicho instrumento. De esta manera, cuando un Estado ha tomado medidas destinadas a dicha garantía, se encuentra cumpliendo plenamente con estas obligaciones.

b. Los actos cometidos contra las víctimas no constituyen violencia contra la mujer, en el sentido de la CBDP

El asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento forzado de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina, corresponden a circunstancias particulares que de ninguna manera pueden ser catalogadas como actos que fueron cometidos contra ellas en razón de ser mujeres. De ello dan cuenta las investigaciones realizadas por los órganos internos, que muestran la falta de conexidad entre los actos perpetrados contra las víctimas y su condición de mujeres.

Si bien la H.Corte ha determinado que no todo acto realizado en perjuicio de una mujer puede ser tenido como violencia contra la mujer, al menos de manera casuística ha esbozado algunos elementos que permiten inferir que un acto ha sido ejecutado como parte de un contexto de violencia contra la mujer. En este sentido, en el caso del *Campo Algodonero*, un caso hito con respecto a la aplicación de la CBDP, el tribunal interamericano estableció que:

---

[579] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
[580] CBDP. Art. 7.

> "228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (supra párr. 222), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez "se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer" (supra párr. 129).
>
> 229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.
>
> 230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.
>
> 231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado."[581]

De esta manera, la Corte IDH consideró necesario basarse en ciertos hechos indicadores para determinar que los hechos de los cuales fueron víctimas las niñas del campo algodonero en Ciudad Juárez correspondían a actos de violencia de género. Estos indicadores fueron: 1) el reconocimiento del Estado de México sobre el contexto de violencia contra la mujer presente en Ciudad Juárez; 2) los informes de diversos organismos internacionales advirtiendo sobre el contexto de violencia contra la mujer presente en este territorio, y; 3) la existencia de un *modus operandi* típico de violencia contra la mujer, tal como que las tres mujeres hayan tenido características comunes como ser jóvenes y haber sufrido de agresiones y actos de violencia sexual antes de su muerte.

---

[581] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

En el caso bajo examen, no es necesario remitirse a indicadores generales de contexto, pues las investigaciones internas han logrado esclarecer los móviles que generaron el asesinato de Ana Teresa Yarce y algunos de los desplazamientos de las demás defensoras. Dichos pronunciamientos también fueron enunciados en el acápite de este memorial en el que se hizo referencia a que las señoras Yarce y además no fueron objeto de hechos victimizantes en razón a su labor de defensa de los derechos humanos. Estos mismos argumentos se traslapan a la ausencia de motivación de género en los actos de asesinato, desplazamiento, represalias y amenazas de los cuales habrían sido víctimas. En este sentido, recordamos que la justicia interna ha determinado que el asesinato de Ana Teresa Yarce se debió a un acto de retaliación perpetrado por miembros de grupos delincuenciales, al haber sido denunciados por la defensora, y que los desplazamientos de las señoras Naranjo, Mosquera, Ospina y Rúa se debió al temor que sintieron que fue elevado luego de la detención de las tres defensoras y el asesinato de Ana Teresa.[582]

De esta manera, es evidente que el asesinato de Ana Teresa Yarce, el desplazamiento de Mery Naranjo, Maria del Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina Myriam Rúa, y demás hechos victimizantes, no fueron perpetrados en contra ellas motivados por su condición de mujeres y defensoras, sino por las condiciones particulares que mencionan los procesos internos.

c. Las medidas tomadas por el Estado colombiano para la protección de la mujer

El Estado colombiano, en pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ha tomado medidas para la protección de la mujer. Para ello, ha dispuesto de su aparato institucional para la plena garantía de los derechos de la mujer, su respeto, y su protección frente a hechos de terceros.

(i) Medidas tomadas por el Estado para la protección de las mujeres a nivel local

En la ciudad de Medellín, se han gestado diversas iniciativas para la protección y garantía de los derechos de la mujer. De esta manera, desde hace varios años se han creado órganos especializados del gobierno distrital para tratar este tema. Hoy en día, la sección especializada en el tema de derechos de la mujer en el gobierno local de Medellín, es la Secretaría de la Mujer. La instancia que dio lugar a la creación de dicha Secretaría, fue la Subsecretaria de Metromujer adscrita a la Secretaría de Cultura Ciudadana, creada mediante el decreto 151 de 2002. Otros acuerdos que precedieron su creación fueron:

---

[582] Ver acápite referido al artículo 16 de la CADH.

- Acuerdo No. 22 del 12 de agosto de 2003, por medio del cual se expide la Política Pública para las mujeres urbanas y rurales del Municipio de Medellín.

- Acuerdo No. 33 de 2005. Por medio del cual se institucionaliza el plan de estímulos para la mujer como política pública.

- Acuerdo No. 34 de 2005 Por medio del cual se brinda capacitación a madres comunitarias y madres FAMI, que prestan sus servicios en hogares comunitarios a menores de 0 a 6 años.

- Acuerdo No. 37 de 2005. Por medio del cual se crea el Programa Integral de fomento para la mujer rural de Medellín.

- Acuerdo No. 09 de 2006 por el cual se establece una Política Pública para la prevención y atención de las violencias sexuales que afectan a la ciudadanía, principalmente a mujeres, niñas y niños en la ciudad de Medellín.

La Secretaría de las Mujeres del Municipio de Medellín es responsable de "liderar la formulación, articulación, coordinación e implementación de las políticas públicas y estrategias tendientes a la promoción, protección, restitución y garantía de los derechos de Las Mujeres".

La Secretaría fue creada por medio del acuerdo 01 de 2007, y desde entonces lidera la implementación de una Estrategia de seguridad para las mujeres, que se define como un conjunto de principios, lineamientos, rutas y acciones que contribuyen al mejoramiento de la situación y percepción de seguridad de las mujeres, jóvenes, niñas y niños. Por medio de la Estrategia, se promueve el diseño e implementación de medidas orientadas a la detección y prevención violencias basadas en género (VBG) contra las mujeres de la ciudad de Medellín, y la protección de las que son víctimas.

En el Plan de Desarrollo 2012-2015 -Medellín un hogar para la vida - se incluyó el "Programa de seguridad pública para las mujeres" que recoge la referida estrategia y tiene como objetivo promover el derecho de las mujeres a una vida segura y libre de violencias en los espacios público y privado, mediante estrategias de gestión del conocimiento, información, atención, sensibilización y fortalecimiento del sistema de justicia, empoderamiento y movilización social de las víctimas a fin de hacer efectivo el acceso y garantía de sus derechos.

El programa contempla servicios de atención psicosocial, medidas de protección transitoria, representación legal de mujeres víctimas de (VBG), acciones para el restablecimiento socioeconómico, acciones de sensibilización y formación para prevenir las (VBG), promoción de los Derechos Humanos de las mujeres y masculinidades no violentas, movilización social y mejoramiento de la calidad de

la atención a las mujeres víctimas. El programa se fundamenta en el Acuerdo 52 de 2011[583], la Ley 1257 de 2008[584], la Ordenanza No. 3 de 2010[585], el Acuerdo 22 de 2003[586], y el Acuerdo 01 de 2007[587].

La estrategia de seguridad tiene cuatro componentes, desarrollados a través de proyectos y acciones, así:

1. Gestión del conocimiento, información e investigación sobre las violencia basada en género (VBG): busca generar procesos de gestión de conocimiento para conocer la magnitud y el impacto -individual y colectivo- de las violencias basadas en género (VBG) y la percepción de seguridad de las mujeres en el municipio de Medellín, a través de la realización de investigaciones cualitativas y cuantitativas que permitan definir estrategias para la garantía efectiva de sus derechos, especialmente a una vida libre de violencias, con especial consideración de grupos en mayor situación de vulnerabilidad social.

2. Fortalecimiento de la calidad de la atención en el sistema institucional: se apunta a fortalecer el sistema institucional de prevención, atención, asistencia, protección, judicialización y reparación integral de las mujeres víctimas de violencia a través de la realización de diagnósticos para la implementación de planes –infraestructura, adopción de normas y procedimientos, cualificación del talento humano, sistemas de información, etc.- para el mejoramiento de la calidad de la atención y la articulación interinstitucional.

3. Mecanismos sociales e institucionales para la protección, atención y empoderamiento de las mujeres víctimas: activación de mecanismos sociales e institucionales como factor de protección y prevención, que ante la victimización, garanticen la exigibilidad y el restablecimiento de derechos, mediante la atención con enfoque de género y la protección de las víctimas.

4. Movilización social, posicionamiento en la agenda pública y alianzas estado – sociedad civil: se promueve la construcción de imaginarios sociales que favorezcan la vigencia de los derechos de las mujeres, especialmente sus derechos a la seguridad y a una vida libre de violencias.

Además, en cumplimiento de su misión la Secretaría incide, articula y coordina acciones interinstitucionales para:

- Promover la seguridad ciudadana de las mujeres.

---

[583]Anexo 53.
[584]Anexo 54.
[585]Anexo 55.
[586]Anexo 56.
[587]Anexo 57.

- La implementación del Plan Integral de Seguridad y Convivencia –PISC -.
- Mejorar la calidad de la atención a las mujeres víctimas de violencias por parte de la Fiscalía Seccional de Medellín.
- La estabilización socioeconómica de las mujeres víctimas de violencias.
- La erradicación de las violencias contra las mujeres.
- La prevención y atención de las violencias sexuales.
- La prevención y atención de la explotación sexual comercial de la infancia y la adolescencia.
- La lucha contra la trata de personas.
- La prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral de las personas víctimas del conflicto armado.
- La prevención del embarazo de las adolescentes.
- La formalización laboral, empleo y teletrabajo.
- Incentivar y promover medidas y acciones para la equidad de género en las empresas.

De esta manera, vemos cómo el gobierno local de la ciudad de Medellín ha sido diligente para tratar la temática de la violencia contra la mujer y la garantía de sus derechos. Dichas políticas y programas también se han tomado a nivel nacional, e incluso, con un énfasis particular en las defensoras de derechos humanos, tal y como se expondrá a continuación.

(ii) Medidas tomadas por el Estado para la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos a nivel nacional

Desde principios del año 2012, se encuentra en construcción un "Programa de Garantías para las Mujeres", que trasciende los conceptos de protección estrictamente material, siendo uno de sus frutos la expedición de la Resolución 0805 de 2012[588], primera decisión Ministerial que reconoce necesidades especiales en materia de prevención y protección a poblaciones particulares, en

[588]Anexo 58.

este caso las mujeres, cumpliendo así con el mandato del artículo 50 del Decreto 4912[589] de reglamentar "lo pertinente a la aplicación efectiva del presente decreto, mediante protocolos y reglamentos generales y específicos para cada población objeto, teniendo en cuenta un enfoque diferencial".

La Resolución 0805 es, por tanto, el resultado de un largo proceso de reivindicación y trabajo de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil para garantizar sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, acogido y desarrollado en concertación con el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio del Interior.

El proceso de concertación antes descrito continuó desarrollándose durante el año 2012. En reunión realizada el 13 de junio con la participación de la Alta Consejera para la Equidad de la Mujer, el Director de la Unidad Nacional de Protección, la Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junto con otras entidades del Estado, como la Defensora Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres y la antigua Directora del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y organizaciones de mujeres, se inició un proceso de reflexión, evaluación y seguimiento a la aplicación, tanto de la Resolución 0805, como de la ejecución del programa de Protección, a partir de un documento presentado por las organizaciones sociales.

Entre los meses de julio y diciembre de 2012, se surtió todo el proceso de aplicación práctica del instrumento diseñado conjuntamente. A partir del 14 de febrero de 2013 se instaló formalmente y con una metodología previamente acordada, la Instancia de Interlocución para la Formulación, Implementación y Seguimiento de la Política de Prevención y Protección de Mujer. De ella hacen parte, el Gobierno Nacional (en cabeza de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con la participación de la Unidad Nacional de Protección, la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas), la Defensoría del Pueblo y las Organizaciones Defensoras de los Derechos de las Mujeres. Se desarrollaron sesiones de trabajo los días 14 de febrero, 19 de abril, 20 de marzo, 23 de mayo, 20 de junio, 19 de julio, 12 de agosto, 19 de septiembre, 28 de octubre de 2013.

Durante el mes de noviembre de 2013 se realizaron 5 consultas regionales con las organizaciones de mujeres sobre el documento de trabajo elaborado, en la región caribe, región noroccidente, región suroccidente, región nororiente y región

---

[589] DECRETO 4912 DE 2011. "Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección" (Anexo 59).

centro. Todas estas consultas son insumos fundamentales para la elaboración de la política pública y la definición de las estrategias para su implementación.

En este sentido, es evidente el compromiso que demuestra el Estado colombiano con los derechos de la mujer. Las medidas tomadas a nivel municipal y nacional, dan cuenta del trabajo realizado por Colombia para llegar a un país libre de violencia contra la mujer. En este sentido, el Estado ha cumplido de manera satisfactoria con sus obligaciones convencionales derivadas de la CBDP, en cuanto ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos de la mujer.

***

D. PRUEBAS

A continuación, el Estado presentará observaciones sobre las pruebas solicitadas y ofrecidas por la Comisión y los representantes en la demanda y el ESAP respectivamente, y posteriormente ofrecerá algunas pruebas documentales, testimoniales y periciales.

I. OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO

1. Observaciones en relación con la prueba pericial: las pruebas no están relacionadas con el orden público interamericano

a. Requisitos que determinan el ejercicio de la facultad otorgada a la Comisión Interamericana para proponer pruebas periciales.

El artículo 35.1.f del Reglamento autoriza a la CIDH para que proceda a la eventual designación de peritos, cuando se afecte de manera relevante el Orden Público Interamericano de los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

> "De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos

> humanos. Tiene que estar afectado de "manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación."[590] (Subraya fuera del texto original)

Como puede verse, según el precedente de la Corte Interamericana, la designación de peritos por parte de la CIDH tiene carácter excepcional y se encuentra sometida a la verificación de condiciones específicas. Es así como la Comisión tiene la obligación de sustentar con precisión los motivos que dan lugar a que las cuestiones debatidas afecten de manera relevante el Orden Público Interamericano.

Desde esta perspectiva, el Tribunal ha reconocido que el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 35.1.f del Reglamento, está estrechamente ligada a que las cuestiones a definir en el marco de la controversia puedan "tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención"[591]. Entonces, corresponde a la Comisión sustentar con precisión las circunstancias excepcionales que dan lugar a ello.

Conforme con lo previamente expuesto se insiste en que corresponde a la Comisión, en cada caso en que ofrezca una prueba pericial, demostrar mediante una argumentación razonada y suficiente que el objeto de ésta trasciende de los hechos específicos del caso y del interés de las partes, de manera que el pronunciamiento de la H.Corte permita la creación de estándares de derecho internacional que tengan un impacto relevante sobre fenómenos de los demás Estados Parte de la Convención.[592]

Conforme con lo previamente expuesto, la H.Corte ha inadmitido los peritos propuesto por la CIDH en las ocasiones en que su ofrecimiento no ha cumplido con la carga argumentativa previamente descrita. Al respecto, en el Caso *Mémoli*, se concluyó lo siguiente:

---

[590]Caso Pedro Miguel Vera y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, Considerando tercero.

[591]Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, parrafo12.

[592]Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se expone a continuación: "La Presidencia destaca que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda del presente caso ante la Corte, éste sería uno de los primeros casos en el Sistema Interamericano que podría exigir el análisis de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos referentes al derecho a la igualdad y a la no discriminación por orientación sexual. En este sentido, el Presidente considera que el objeto de los peritajes de la señora Jernow y del señor Uprimny trascienden los hechos específicos del presente caso y el interés concreto de las partes en el litigio y por tanto afecta el orden público interamericano además de que los estándares internacionales sobre prejuicios discriminatorios (...)" (Resolución del Presidente de la Corte de 7 de Julio de 2011. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, considerando 13) (Subrayas fuera de texto)

> "Con respecto a la vinculación del referido peritaje con el orden público interamericano, la Comisión alegó que este peritaje "permitirá a la Corte Interamericana profundizar en su jurisprudencia en materia de libertad de expresión, desde el punto de vista de los aspectos novedosos que plantea al caso y que no han sido abordados aún mediante los casos contenciosos". La Comisión señaló que "el presente caso tiene la particularidad de plantear la relación existente entre la garantía de plazo razonable y el derecho a la libertad de expresión, en circunstancias en las cuales la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido, sumada a medidas cautelares como el embargo de los bienes, tienen el efecto o equivale en si misma a una sanción del ejercicio de la libertad de expresión".
>
> El Presidente de la Corte toma nota de lo señalado por la Comisión en cuanto a la alegada relación de dicho peritaje con el orden público interamericano. No obstante, considera que de la información aportada no se desprende que su objeto abarque información, conocimientos o parámetros jurídicos en materia de protección de derechos humanos que puedan afectar de manera relevante el orden público interamericano y que, en cualquier caso, no sean de competencia de la Corte procesar y analizar para el caso conforme a sus atribuciones, competencia y jurisprudencia.
>
> En virtud de las consideraciones anteriores, no concurren las circunstancias excepcionales que permiten admitir la declaración pericial propuesta por la Comisión Interamericana."[593] (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, para la H.Corte el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 35.1.f del Reglamento está sometido a una carga argumentativa que debe ser observada de manera rigurosa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es así como la CIDH debe demostrar que, su ofrecimiento de la prueba pericial, está fundado en que el objeto de la controversia se encuentra revestido de características excepcionales y que tendrá un impacto relevante sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención (afectación del Orden Público Interamericano).

Es así como, en las ocasiones en que la CIDH se limite afirmar que los puntos a tratar permitirán el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre aspectos específicos, sin expresar las razones por las que las cuestiones en litigio atañen al Orden Público Interamericano, la Corte Interamericana deberá concluir que no se encuentran demostradas las circunstancias excepcionales que

---

[593]Caso Mémoli vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de diciembre de 2012, considerandos 6 al 8.

permiten admitir la declaración pericial propuesta por la Comisión Interamericana.

En este punto, debe precisarse que no corresponde a la Corte Interamericana subsanar las falencias argumentativas en que pueda incurrir la CIDH en su ofrecimiento de la prueba pericial. Por tanto, no resulta procedente que dicho Tribunal entre a determinar directamente si en el caso concreto se afecta el Orden Público Interamericano, cuando la Comisión no hubiese sustentado de manera suficiente que tal situación tiene verificación respecto del caso concreto. Tal actuación desconocería el alcance que el precedente le ha asignado al artículo 35.1.f del Reglamento.

b. Inobservancia de los requisitos reglamentarios que determinan la facultad de la Comisión para ofrecer pruebas periciales.

En el presente caso se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó la práctica de 2 peritajes. Como sustento del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 35.1.f del Reglamento, en su Escrito de Sometimiento del Caso, manifestó lo siguiente:

> "Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano.
>
> Específicamente, el presente caso ofrece a la Corte **una nueva oportunidad** para pronunciarse sobre un contexto de connivencia y colaboración entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares. En este caso, con la característica de tratarse de zonas urbanas en situación de pobreza, como la Comuna 13 en la ciudad de Medellín, en la cual los mecanismos de connivencia y colaboración revisten particularidades. Asimismo, el presente caso plantea la problemática del riesgo agravado en que se encuentran los defensores y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado colombiano, con un impacto especial en las defensoras de derechos humanos. En este contexto, la Honorable Corte podrá profundizar en los deberes especiales y reforzados de protección que tienen los Estados frente a defensoras de derechos humanos y su responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichos deberes.
>
> En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales.

> **Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en el cual tuvieron lugar. El/la perito/a precisará el impacto específico de estos análisis de contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención de justicia. El/la perito/a ejemplificará su declaración mediante el contexto particular de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín en los años 2002 y siguientes.
>
> **Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos (Sic) en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de las defensoras de derechos humanos. El/la perito/a analizará las obligaciones correlativas de los Estados para responder de manera oportuna y efectiva a estos riesgos agravados. Asimismo, el/la perito/a tomará en consideración el contexto del conflicto armado colombiano y la múltiples situaciones de riesgo que confluyen en las mujeres defensoras de derechos humanos. El/la perito/a hará referencia, a modo de ejemplificación, a los hechos del presente caso."[594] (Subraya fuera del texto original)

La cita previamente expuesta evidencia que la argumentación de la Comisión Interamericana, en relación con el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 35.1.f del Reglamento, se limitó a: **i)** la enunciación de los temas que según su apreciación podrá abordar la Corte durante el trámite jurisdiccional que se surte en el presente caso; **ii)** su apreciación, no sustentada, sobre la supuesta utilidad de la práctica de una prueba pericial sobre dichos temas y **iii)** la posibilidad de que a partir de ello el Tribunal precise o desarrolle su jurisprudencia.

Es claro que lo expuesto en el párrafo anterior no constituye una motivación razonada y suficiente. La Comisión únicamente manifestó que en su opinión los asuntos a tratar afectan el Orden Público Interamericano de los Derechos Humanos, pero en ningún momento señaló las razones que sustentan tal afirmación. Esto quiere decir que la premisa que se esgrime parte de la conclusión que se pretende sustentar, lo cual da lugar a la configuración de una falacia, que convierte en irrazonada su argumentación (petición de principio o *petitio principii*)[595].

---

[594]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ana Teresa Yarce y Otras, Escrito de Sometimiento del Caso, 3 de junio de 2014.
[595]Ibídem.

De conformidad con el precedente expuesto en el acápite anterior, la carga argumentativa de la Comisión debía consistir en la clara manifestación de las razones por las cuales las cuestiones a tratar, podían "tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención"[596]. Es claro que la CIDH se abstuvo de fundamentar y precisar la ocurrencia de tal situación. Esto determina el incumplimiento de los requisitos que rigen el adecuado ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 35.1.f del Reglamento.

Adicionalmente, según como se expuso previamente, la Corte ha establecido mediante su jurisprudencia que la designación de peritos por parte de la Comisión "tiene carácter excepcional"[597]. El Estado observa que las cuestiones señaladas por la CIDH, en el presente caso, no reúnen esa característica.

La Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre "la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en el cual tuvieron lugar. El/la perito/a precisará el impacto específico de estos análisis de contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención de justicia."[598] El tema en cuestión, ha sido desarrollado en casos como: Caso la Rochela Vs Colombia[599], Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia[600], González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México[601] y Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle") Vs. Guatemala[602], entre otros. Por tanto, en la actualidad existe un precedente decantado sobre ese punto de derecho. Así las cosas, se descarta que el punto bajo análisis sea un asunto excepcional, en el Sistema Interamericano de Protección.

Similar situación puede predicarse en relación con el peritaje propuesto por la Comisión referente a "los riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos (Sic) en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de las defensoras de derechos humanos. El/la

---

[596]Se estará en presencia de una petición de principio o argumento circular cuando la conclusión del argumento ya está incluida en una de las premisas que lo setenta.

[597]Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, considerando tercero.

[598]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ana Teresa Yarce y Otras, Escrito de Sometimiento del Caso, 3 de junio de 2014.

[599]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 32, entre otros.

[600]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 131 y siguientes.

[601]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 112 y siguientes.

[602]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle") Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 74 y siguientes.

perito/a analizará las obligaciones correlativas de los Estados para responder de manera oportuna y efectiva a estos riesgos agravados. Asimismo, el/la perito/a tomará en consideración el contexto del conflicto armado colombiano y la múltiples situaciones de riesgo que confluyen en las mujeres defensoras de derechos humanos."[603]. La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre dicha cuestión en casos como Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia[604], Castillo González y otros Vs. Venezuela[605] y Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala[606], entre otros.

Como puede verse, en el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos omitió expresar en debida forma las razones por las que las cuestiones a tratar en el presente caso afectan de manera relevante el Orden Público Interamericano. Adicionalmente, se encuentra demostrado que los temas sobre los cuales recaerían los peritajes propuestos, ya han sido tratados por la Corte y, en consecuencia, no tienen carácter excepcional.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, se concluye que en el caso concreto la CIDH no cumplió con los requisitos reglamentarios que determinan el ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 35.1.f del Reglamento. Por tanto, se solicita a la Corte que desestime las pruebas periciales ofrecidas por dicho órgano.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DEL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

1. Observaciones en relación con las pruebas documentales

En relación con las pruebas documentales, el Estado le solicita a la H.Corte que tenga en cuenta aquellas observaciones señaladas a lo largo del documento de contestación, en especial en relación con el alcance de los informes nacionales e internacionales citados por los representantes de las víctimas; decisiones de la justicia interna que han sido declaradas nulas y los documentos que pretenden acreditar las reparaciones.

Adicionalmente que valore los documentos presentados por los representantes según su naturaleza y su valor, de conformidad con la jurisprudencia de la H.Corte

---

[603] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ana Teresa Yarce y Otras, Escrito de Sometimiento del Caso, 3 de junio de 2014.
[604] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 81 y siguientes.
[605] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Castillo González y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (fondo), párrafo 127 y siguientes.
[606] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 142 y siguientes.

Interamericana de Derechos Humanos.

2. Observaciones en relación con la prueba testimonial

El Estado considera que las siguientes declaraciones ofrecidas por los representantes de las víctimas, se encuentran por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte:

- Declaración de Oscar Correa: se encuentra por fuera del objeto, dado que se refiere a hechos nuevos incluidos en el ESAP y que por lo demás no guardan relación con los hechos del caso, como fue puesto de presente por el Estado en su capítulo de cuestiones previas.

El Estado considera que las siguientes declaraciones ofrecidas por los representantes de las víctimas, tienen un objeto muy general y por tanto no es posible valorar cuál es su pertinencia dentro del proceso:

- Declaración de Edid Yasmin hoyos Ospina.
- Declaración de Hilda Milena Villa Mosquera.
- Declaración de Iván Alberto Villa Mosquera.
- Declaración de Alba Mery Naranjo.
- Declaración de Manuela Palacio Rúa.

3. Observaciones en relación con la prueba pericial

El Estado considera que las siguientes pruebas periciales ofrecidas por los representantes de las víctimas, se encuentran por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte:

- Declaración del Doctor Michael Reed: se encuentra por fuera del objeto, dado que se refiere a hechos nuevos incluidos en el ESAP y que por lo demás no guardan relación con los hechos del caso, como fue puesto de presente por el Estado en su capítulo de cuestiones previas.

Así mismo, el Estado presenta las siguientes observaciones a los objetos establecidos por los representantes en relación con las pruebas periciales:

- Objeto propuesto para el peritaje de la Dra. Hina Jilani: El objeto parte de la base de que existió "connivencia de agentes estatales". El Estado rechaza que en el objeto se dé por hecho esta connivencia, en especial porque es la base para el concepto que presentará la Doctora Jilani, y no

parte de su análisis. El Estado pone de presente que si el experticio partirá de la base de la supuesta connivencia, que por lo demás no existe en relación con los hechos del caso, los análisis posteriores se encontrarán viciados por una afirmación que no ha sido probada dentro del proceso y que corresponderá a la H.Corte analizar en su sentencia.

- Objeto propuesto para el peritaje de Liz Arévalo: El Estado considera que el peritaje no es pertinente respecto de "los hechos victimizantes a raíz de la operación orión"[607], ya que como se ha mostrado los hechos del caso no ocurrieron en el marco de dicha operación. El Estado considera que de manera más general el objeto debería decir "a raíz de los hechos del presente caso".

II. PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO

1. Prueba documental

La prueba documental ofrecida por el Estado se señala a lo largo del documento y está contenida en el listado de anexos que se dispone más adelante.

2. Prueba testimonial y declaraciones informativas

El Estado ofrece los siguientes testigos y declarantes informativos:

- **Eduardo Montealegre Lynett,** Fiscal General de la Nación de Colombia. Declarará sobre la estrategia actual de investigación que dirige la Fiscalía General de la Nación, en especial sobre la priorización de casos; la investigación de crímenes de sistema; las demás medidas que está diseñando e implementando la Fiscalía en relación con las investigaciones por delitos cometidos en el marco de conflicto armado en Colombia y su aplicación al caso "Yarce y otras".

- **Paula Gaviria**, Directora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras. Declarará sobre la política del Estado relacionada con el fenómeno del desplazamiento forzado.

- **Iris Marín,** Subdirectora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras. Declarará sobre el alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y en particular para reparar las violaciones

---

[607] ESAP. Pág. 194.

alegadas en el caso "Yarce y otras".

- **Juanita Goebertus,** Coordinadora de Justicia Transicional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Declarará sobre el Marco Jurídico para la Paz; la decisión del Estado Colombiano de asegurar que la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación esté en el centro del proceso de construcción de la paz en Colombia y en general sobre la estrategia de justicia transicional en Colombia.

- **María Paulina Riveros.** Declarará sobre la política del Estado en materia de prevención y protección de los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia y en particular sobre las políticas frente a defensoras de derechos humanos y la perspectiva de género en dichas acciones.

- **María Helena Jaramillo.** Fiscal 35 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre las investigaciones penales a su cargo, relacionadas con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre la participación de las víctimas y sus representantes en dichas investigaciones.

- **Camilo Escobar Rico.** Fiscal 18 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Ángela Neira.** Fiscal 13 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Maria Neyla Rodado Fuentes.** Fiscal 31 especializada. Unidad especializada. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Francisco Javier Loaiza Florez.** Fiscal 8 Especializado. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Dario Eduardo Leal River.** Fiscal 43 Especializado. Unidad Especializada. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los

procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Pelagio Montoya Jaramillo.** Fiscal 14 Seccional. Unidad de Delitos contra la Vida. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Maria Esperanza Florez Pinto.** Fiscal 123 Seccional. Unidad de Delitos contra la Libertad. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales a su cargo, relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Luz Marina Posada Velasquez.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Luis Fernando Velasquez Gallo.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Víctor Romero Pardo.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Claudia Pulgarín Llanos.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Arley Alvarado Villa.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Omar Quintero Zapata.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la

Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Hector Orlando Rodríguez.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Edith Suldery Reyes Ocampo.** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación. Declarará sobre la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Claudia Patricia Vallejo Avendaño.** Coordinadora de Derechos Humanos. Procuraduría Regional de Antioquia. Declarará sobre la asistencia prestada a las víctimas con respecto a su situación en la Comuna 13.

3. Prueba Pericial

El Estado ofrece los siguientes peritos ante la H.Corte:

- **René Urueña**[608]**.** El perito presentará su concepto sobre los criterios de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por hechos de terceros en el derecho internacional público y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

- **Nelson Camilo Sánchez**[609]**.** El perito presentará su concepto sobre los programas de reparación administrativa en contextos de justicia transicional y la adecuación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) a los estándares internacionales en la materia.

- **Alejandro Aponte Cardona**[610]**.** El perito presentará su concepto sobre la compatibilidad con las obligaciones internacionales de concentrar la acción penal en los máximos responsables de crímenes internacionales en contextos de transición del conflicto armado a la paz.

---

[608] Anexo 60. Hoja de vida del perito.
[609] Anexo 62. Hoja de vida del perito.
[610] Anexo 63. Hoja de vida del perito.

- **Magdalena Correa**[611]**.** La perito presentará su concepto sobre los estados de excepción y en particular sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma en el marco de un estado de conmoción interior, en relación con el artículo 27 de la CADH. Además, declarará sobre el marco constitucional colombiano frente a la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, y la aplicación de los criterios de razonabilidad, temporalidad y necesidad en dichas detenciones.

- **Coronel Juvenal Díaz Mateus**[612]**.** El perito presentará su concepto sobre las particularidades de la Comuna 13, las dificultades en la geografía de la zona, las acciones de grupos armados ilegales al margen de la Ley y otras condiciones seguridad dicho sector.

- **Perito/Nombre por remitir a la brevedad**[613]**.** El perito presentará su concepto sobre la acción de reparación directa en Colombia como recurso adecuado y efectivo para reparar integralmente, a la luz de los estándares internacionales, presuntas violaciones a los derechos humanos en Colombia.

***

E. REPARACIONES

En relación con las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes, el Estado: (i) presentará algunos comentarios generales en relación con las medidas de reparación, (iii) se pronunciará frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, y (ii) presentará sus comentarios sobre el listado de víctimas y sus familiares presentado por la H.Comisión y los representantes de las víctimas.

I. Comentarios generales en relación con las medidas de reparación

En primer lugar, el Estado desea reiterar que está demostrado en el presente proceso que el Estado contaba y sigue contando con recursos adecuados y efectivos para la reparación integral de las presuntas víctimas y sus familiares en el caso. En particular, el Estado considera que resulta de la mayor importancia que la H.Corte declare que las víctimas pueden acudir a los mecanismos establecidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011 – para efectos de ser reparadas. Esto, sin perjuicio de los mecanismos judiciales que

---

[611] Anexo 64. Hoja de vida del perito.
[612] Anexo 70. Hoja de vida del perito.
[613] Anexo 61. Hoja de vida del perito.

aún se encuentran disponibles para las víctimas y que siempre estuvieron a su alcance para complementar esta reparación administrativa.

En adición a lo mencionado en el capítulo de excepción preliminar acerca de las especificidades del deber de reparar en un contexto de justicia transicional, el Estado quiere poner de presente que aunque el Estado considera que es deseable una mayor reparación en términos económicos para cada una de las víctimas del conflicto armado colombiano; la reparación por vía administrativa, permitirá dar alcance a la mayor cantidad de víctimas en un marco de igualdad.

Así, partiendo de las limitaciones de las reparaciones por vía judicial en un contexto de transición hacia la paz, donde se pretende atender la situación de un número significativo de víctimas, la remisión al programa administrativo de reparaciones redunda en una mayor satisfacción del derecho a la reparación, no sólo en términos del derecho a la igualdad de las víctimas del conflicto armado interno, sino en cuanto a la integralidad de la reparación que este sistema ofrece. Así, mediante la unificación de las vías para obtener la reparación, se logran los objetivos de que habla el Relator Especial de Naciones Unidas para la verdad, la justicia y la reparación de confianza cívica, reconocimiento y solidaridad.

Es evidente entonces que la mejor forma de satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano es a través de un programa masivo de reparación administrativa como el contemplado en la Ley 1448 de 2011, y no a través de procesos judiciales individuales.

Es de resaltar que recientemente terminó la primera fase de un estudio de la Universidad de Harvard[614] relacionado con la Ley 1448 de 2011. En esta primera parte del estudio, el equipo designado por la Universidad comparó el programa de reparación administrativa de Colombia con otros 45 programas de reparación en el mundo, de 31 países en transición. Aunque el Estado profundizará más sobre este estudio con la declaración de Iris Marín, Subdirectora de la Unidad de Víctimas, resulta importante que la H.Corte conozca algunas de las primeras conclusiones del informe, que sin duda le servirán como guía para valorar el impacto que sus decisiones sobre este tema tendrán para Colombia:

a. El estudio concluye que el número de víctimas que el programa pretende reparar excede aquél que se haya dispuesto en cualquier programa de reparación en el mundo. Aún más, el estudio afirma que no existe un caso que se acerque al número de víctimas que ya se encuentran registradas en el Registro Único de Víctimas.

b. De hecho, el registro en Colombia incluye más del 14% de la población

---

[614] Estudio de la Universidad de Harvard. Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos. Año 2014 (Anexo 65)

actual del país. Ningún otro programa de reparación administrativa ha registrado o reparado a más del 1% del total de su población. Muy buena parte de este porcentaje tiene que ver con el registro de la población desplazada. Pero en todo caso, aún sin el registro de esta población, Colombia tendría registrado un 2% de su población, el doble de las víctimas registradas o reparadas en los países con mayores registros en programas de reparación en países en transición.

c. El programa de reparación administrativa en Colombia contiene el número de hechos victimizantes a ser reparados más amplio de todos los países estudiados.

d. En relación con la conformidad de la ley y los estándares internacionales el estudio afirma con toda contundencia no solo que Colombia los cumple a cabalidad sino que es el líder global en esa material, así: "El programa de reparación colombiano es líder mundial en términos del cumplimiento de las normas internacionales de los más altos estándares, y en el abordaje de todos los temas relevantes"[615].

El estudio afirma que dadas las magnitudes del programa en Colombia, no es posible encontrar un programa con el que genuinamente pueda ser comparado. En este sentido, como lo menciona el equipo consultor, el país es aún "territorio inexplorado" en esta materia. De hecho, dadas estas características, esta primera parte del estudio advierte a Colombia que el programa es tan ambicioso que puede exceder las demandas y los recursos domésticos. Estas advertencias sobre la sostenibilidad del programa, exigen que Colombia siga concentrando sus esfuerzos presupuestales en el programa de reparación administrativa, si quiere alcanzar los objetivos propuestos. Como se ha reiterado a lo largo del escrito de contestación, el programa de reparación administrativo hoy, en Colombia, es solo una de las posibles vías de reparación para las víctimas. No obstante, el papel de la H.Corte al promover y estimular el uso adecuado de estos recursos internos, incluido el programa que ofrece la Ley 1448 de 2011, resulta fundamental para su sostenibilidad y fortalecimiento.

En relación con las críticas a la Ley de Víctimas alegadas por los representantes de las víctimas en el ESAP, el Estado le solicita a la H.Corte remitirse a lo consignado al respecto en el capítulo de excepción preliminar.

---

[615] Estudio de la Universidad de Harvard. Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos. Año 2014 (Anexo 65). Pág. 7

II. Observaciones frente a las distintas medidas de reparación solicitadas

Sin perjuicio del comentario general en relación con la importancia de estimular el uso de los recursos internos y en particular del programa de reparación administrativa de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el Estado presentará **de manera subsidiaria,** algunas observaciones a las medidas de reparación individuales solicitadas por los representantes de las víctimas en su ESAP.

1. Daños materiales

a. Ana Teresa Yarce

Los representantes de las víctimas no han presentado elementos que permitan demostrar:

- Que su detención significó una disminución de sus ingresos habituales. Desde esta perspectiva, debe descartarse la presunta existencia de un lucro cesante generado desde el momento en que fue liberada y el día en que ocurrió su desafortunado deceso.

- Que sus ingresos correspondieran a un salario mínimo y medio mensual.

- Que la presunta víctima fuese propietaria de una tienda.

b. Luz Dary Ospina

En relación a la solicitud de que se reconozca, como lucro cesante, los salarios que presuntamente dejó de percibir la presunta víctima desde el momento de su desplazamiento a la fecha, es importante considerar que en el caso concreto no se aporta ninguna evidencia que acredite que la Señora Ospina no ha podido conseguir un nuevo empleo.

Adicionalmente, debe considerarse que la situación de desplazamiento afrontada por la presunta víctima y su conyugue no representó la perdida de la capacidad laboral. Desde esta perspectiva, la valoración por parte del juez del lucro cesante derivada de la presunta pérdida del empleo, debe partir de la valoración de un plazo razonable para que la señora Ospina y su pareja reiniciaran sus actividades productivas, sin que resulte lógico pensar que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente en el tiempo.

En consecuencia, no resulta razonable que se ordene una indemnización por lucro cesante por la presunta pérdida del empleo, desde la fecha del desplazamiento hasta la fecha.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia, frente a situaciones de desplazamiento forzado, así:

> "A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial -Luis Hernando Bonilla C. (fl s. 43-45 C.3) y Enrique Villarreal Q. (fl s. 50-53 C.3)- demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionad incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación. "Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que "se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse... Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido"[616]. (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, no está probado la actividad económica desarrollada por el esposo de la presunta víctima ni los supuestos ingresos que recibía por el ejercicio de la misma. En consecuencia, este hecho debe ser desestimado.

A su vez, no se ha acreditado por parte de los representantes de las víctimas que la señora Ospina vendió su vivienda por un valor inferior al comercial o sin que se tuviera en cuenta el precio de la edificación. Desde esta perspectiva, no existen elementos para que la Corte ordene el pago de un monto adicional.

El Estado considera que no debe responder al pago de arriendos y a la exigencia de restitución del inmueble, y particularmente no desde el momento en que la señora Ospina enajenó su vivienda. Esto, en razón a que en esa oportunidad hizo efectivo su derecho de propiedad sin restricción alguna y obtuvo los medios económicos que se derivan de dicho derecho. No existen elementos que permitan afirmar que la venta del inmueble fue involuntaria, especialmente si se tiene en cuenta que la señora Ospina siempre ha contado con asesoría legal especializada.

---

[616] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre de 1998. Expediente 10.311. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Retomado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicación No. 20001231000199803713O1.

Por otro lado, los representantes de las víctimas no han acreditado por ningún medio las sumas que debieron ser pagadas por arriendos, desde esta perspectiva el daño emergente derivado de ese hecho no se encuentra debidamente probado.

Por último, los representantes de las víctimas no han acreditado la pérdida de los enseres. En consecuencia, debe concluirse que el daño emergente referido a ese punto no se encuentra debidamente probado.

c. Miriam Rúa Figueroa

Los representantes de las víctimas no han presentado elementos probatorios que acrediten:

- El monto del salario que percibía la señora Rúa.
- El salario que percibía el esposo de la señora Rúa.
- Que la señora Rúa o su esposo en fechas posteriores no se reintegraron a sus actividades económicas. Es más, los representantes no han alegado que se hecho tuviera lugar. Por tanto, no existen elementos que acrediten la existencia de un lucro cesante por la presunta pérdida de empleo.
- Las sumas que debieron ser pagadas por arriendos, desde esta perspectiva el daño emergente derivado de ese hecho no se encuentra debidamente probado.
- La pérdida de los enseres. En consecuencia, debe concluirse que el daño emergente referido a ese punto no se encuentra debidamente probado.

Adicionalmente, al igual que se observó respecto de la Señora Luz Dary Ospina, debe considerarse que la situación de desplazamiento afrontada por la presunta víctima y su conyugue no representó la perdida de la capacidad laboral. Desde esta perspectiva, la valoración por parte del juez del lucro cesante derivada de la presunta pérdida del empleo, debe partir de la valoración de un plazo razonable para que la señora Ospina y su pareja reiniciaran sus actividades productivas, sin que resulte lógico pensar que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente en el tiempo.

En consecuencia, no resulta razonable que se ordene una indemnización por lucro cesante por la presunta pérdida del empleo, desde la ocurrencia del desplazamiento hasta la fecha.

d. Mery del Socorro Naranjo Jiménez

Los representantes de las víctimas no aportan elementos probatorios que acrediten que los hechos del caso representaron una disminución de sus ingresos habituales. Desde esta perspectiva, debe descartarse la presunta existencia de un lucro cesante generado desde el momento en que fue liberada a la fecha.

e. María del Socorro Mosquera Londoño

Los representantes de las víctimas no aportan elementos probatorios que acrediten que los hechos del caso representaron una disminución de sus ingresos habituales. Desde esta perspectiva, debe descartarse la presunta existencia de un lucro cesante generado desde el momento en que fue liberada a la fecha.

f. Luisa María Escudero

Los representantes de las víctimas alegan el daño emergente sufrido por la presunta víctima, pero no aportan ningún elemento que pruebe el prejuicio o permita su cuantificación.

Adicionalmente, alegan la imposibilidad de la prueba, pero no se establecen las razones que fundamentan tal afirmación. En consecuencia, no resulta procedente que se decrete el pago de la indemnización reclamada.

La posibilidad de probar la existencia del daño o su monto en las etapas subsiguientes del proceso

En relación con este punto, debe considerarse que de acuerdo con los artículos 40.2b y 57.2 del Reglamento de la H.Corte, la oportunidad para que los representantes alleguen las pruebas en las que fundan sus alegaciones es a la presentación de su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas y sus anexos.

En consecuencia, las afirmaciones en las que se manifiesta que los daños alegados y las indemnizaciones solicitadas en el acápite de reparaciones "se demostrará(n) durante el trámite", desconocen las etapas del trámite contencioso ante la Corte Interamericana. Las evidencias que sustentaban tales cuestiones debieron ser incorporadas al presente trámite internacional mediante el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Por tanto, su remisión en etapas subsiguientes del trámite resulta a todas luces extemporánea.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Investigar y sancionar a los responsables de los hechos: El Estado ya demostró que ha cumplido y sigue cumpliendo con este deber, en los

acápites correspondientes a la excepción preliminar y a la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la CADH.

- **Pedido público de disculpas, implementación de un curso/taller de capacitación a líderes y lideresas comunitarias de la ciudad de Medellín y que tal curso tenga como nombre "Ana Teresa Yarce" y otorgamiento de becas de estudio para los hijos y nietos de cada una de las lideresas:** En caso de que se emita sentencia en contra del Estado, se solicita a la Corte que estime que el fallo, en sí mismo, y su publicación constituyen una medida de satisfacción y una garantía de no repetición. En consecuencia, no resulta indispensable la adopción de las acciones señaladas.

- **Medidas de no repetición, para evitar la persecución y estigmatización de las mujeres defensoras de derechos humanos:** Las medidas requeridas por los representantes de las víctimas en este punto, ya son objeto de desarrollo por parte del Estado en el marco de la políticas públicas que se vienen gestando a favor de los defensores y defensoras de derechos humanos, según como quedó acreditado en los acápites anteriores del presente escrito.

- **Medidas especiales para el joven John Henry Yarce:** En este punto es importante resaltar que las condiciones de reclusión de la presunta víctima han sido impuestas conforme al ordenamiento jurídico nacional y a la gravedad de las conductas cometidas, las cuales no guardan relación con los hechos del caso que hoy conoce la H.Corte. En consecuencia, no resulta procedente que la Corte Interamericana emita un pronunciamiento sobre el punto en cuestión. Tal situación, constituiría una grave afectación a la autonomía de las autoridades judiciales colombianas.

  Adicionalmente debe considerarse que, en caso de que el joven John Henry Yarce no cuente con los recursos necesarios para sufragar un apoderado de confianza, el Estado le asignará un defensor público de acuerdo a la regulación establecida en el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, sobre el punto en cuestión, tampoco resulta procedente un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Tratamiento integral en salud tanto física como psicológica con perspectiva sicosocial**: Como se explicó en el capítulo de excepción preliminar, el Estado puede brindar atención médica y sicológica a través de los programas establecidos para el efecto en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En general, en relación con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, el Estado reitera que cuenta con recursos adecuados y efectivos domésticamente para reparar integralmente las violaciones. Asimismo, el Estado hoy cuenta con políticas públicas integrales y efectivas, que han sido desarrolladas en algunos apartes de la presente contestación, y que están destinadas

justamente para garantizar la no repetición de hechos como los que conoce hoy la H.Corte.

3. Costas

En caso de que se emita sentencia en contra del Estado colombiano, conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se solicita que las costas y los gatos decretados se limiten a los montos probados por los representantes de las víctimas, siempre que guarden estricta relación con las gestiones realizadas respecto del caso de la referencia y su quantum sea razonable[617]. Desde esta perspectiva, resultan pertinentes las siguientes precisiones:

1. Ni las audiencias temáticas ni las audiencias sobre medidas cautelares y provisionales hacen parte del trámite del caso de la referencia en ninguna de sus etapas procesales. En consecuencia, los montos derivados de la atención a estos escenarios, no hacen parte de los gastos y costas de este asunto.

2. El Estado observa que en los anexos correspondientes al acápite bajo análisis se imputan los gastos de funcionamiento del Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos. Al respecto, es importante precisar que dicha ONG atiende diversos asuntos los cuales superan el marco del presente caso. Por tanto, no existe justificación para que todas las erogaciones concernientes a su operación se atribuyan a los gatos y costas de este caso.

3. Según como se expuso previamente, los montos de los gastos y las costas están determinados por las erogaciones realizadas y acreditas por la parte que las reclaman y no por aquellas en que incurrió su contraparte. En consecuencia, la solicitud realizada por los representantes de las víctimas consistente en que les sea reconocida una suma adicional equivalente a los honorarios de la Agente del Estado y sus asesores, carece de cualquier sustento. Entonces, debe ser desestimada.

III. Observaciones frente a los listados de víctimas

El Estado pone de presente ante la H.Corte, para lo que ésta estime pertinente, que de los listados de víctimas y sus familiares remitidos con el Escrito de Sometimiento del Caso y con el escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas se deriva que la H.Comisión incluyó 44 personas, los representantes de las víctimas

---

[617] Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C N° 117. Párrafo 143.

incluyeron 36 personas y de estas 36, sólo se cuenta con poder otorgado por parte de 24 personas.

***

F. PETITORIO

Por todo lo manifestado en la presente contestación al Escrito de Sometimiento del caso y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte:

I. En relación con las cuestiones previas

1. Que tenga en cuenta que el hecho de que el Estado en la práctica acepte discutir de manera acumulada los tres casos en el litigio ante el Tribunal Internacional, no implica de ninguna manera que acepte que existió un patrón de conducta detrás de los tres casos, pues sigue considerando que no existían razones suficientes para que estos se acumularan.

2. Que incorpore en su sentencia, una manifestación con carácter declarativo, para invitar a la H.Comisión Interamericana de Derechos Humanos a reglamentar la consecuencia que se deriva del incumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento para los peticionarios, con el fin de que (i) dichos plazos no estén establecidos sin razón de ser en el Reglamento y (ii) garantizar un justo equilibrio entre las consecuencias establecidas por el vencimiento de los plazos para los Estados y aquéllas establecidas para los peticionarios.

3. Que excluya del objeto del litigio todos los hechos que hayan sido incluidos por los representantes de las víctimas en el ESAP y que no estén contenidos en el Informe de Fondo 86/13. Esto incluye los hechos que han sido señalados por el Estado en el presente escrito, y aquellos que la H.Corte determine que no pertenecen al marco fáctico del caso.

II. En relación con la excepción preliminar

Que declare que el presente caso es inadmisible, en virtud del respeto al principio de subsidiariedad. Para ello, le solicita *anticipar* el análisis de fondo relacionado con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25), sólo para efectos de concluir que los recursos son adecuados y efectivos y que, en consecuencia, el caso resulta inadmisible.

III. En relación con los alegatos de fondo

En **subsidio** de la pretensión relacionada con la excepción preliminar, el Estado le solicita a la H.Corte:

1. En relación con los hechos en los que hubo directa participación de agentes del Estado:

a. Que declare que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 7 y 5.1, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

b. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del artículo 27 de la Convención Americana, alegada en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

2. En relación con los hechos cometidos por actores no estatales:

De manera principal,

Que declare que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, en virtud de esta declaración, no subsisten las razones para analizar las demás violaciones alegadas en el Escrito de Sometimiento del Caso y en el ESAP.

De manera subsidiaria:

e. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

f. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

g. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

h. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

i. Que declare que el Estado no es responsable por la violación de las medidas de protección a los niños consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

j. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

k. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

l. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

m. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

n. Que declare que el Estado no es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

o. Que declare que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. En relación con las pruebas

1) Que declare que la H.Comisión Interamericana no cumplió con los requisitos reglamentarios que determinan el ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 35.1.f del Reglamento y por tanto desestime las pruebas periciales ofrecidas por dicho órgano en el Escrito de Sometimiento del Caso.

2) Que acepte las objeciones a las pruebas presentadas por el Estado en relación con Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas.

3) Que acepte las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por el Estado.

V. En relación con las reparaciones

De manera principal, y en subsidio de la excepción preliminar:

Que declare que en el presente caso no existe lugar a la reparación ordenada por la H.Corte, en razón a que el Estado no es responsable de violar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Para.

De manera subsidiaria:

Que tenga en cuenta las observaciones presentadas por el Estado en el capítulo de reparaciones y en consecuencia remita la reparación a los mecanismos internos dispuestos para ello, en particular al programa de reparación administrativa consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).

***

I. ANEXOS

Anexo 1. Affidavit presentado por el Estado ante la Corte Interamericana dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Declaración del Mayor General y Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares Edgar Ceballos Mendoza, rendida ante fedatario público el 12 de enero de 2006.

Anexo 2. Ley 1592 de 2012. "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones."

Anexo 3. Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2012. "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación."

Anexo 4. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 28 de octubre de 2013. Radicado: 2010-00508.

Anexo 5. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia de 17 de septiembre de 2013. Radicado 2011-01823.

Anexo 6. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 27 de octubre de 2009. Radicado 2004-06960.

Anexo 7. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-579 de 2013.

Anexo 8. .DE GREIFF, Pablo. Justicia y Reparaciones. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política, ICTJ, 2008.

Anexo 9. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

Anexo 10. Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010, proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez.

Anexo 11. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán.

Anexo 12. Fiscalía General de la Nación. Expediente completo de la investigación identificada con el Radicado 2169 (hechos relacionado con Ana Teresa Yarce, Mary Naranjo y María del Socorro Mosquera).

Anexo 13. Fiscalía General de la Nación. Expediente completo de la investigación identificada con el Radicado 4016 (hechos relacionados con Myriam Eugenia Rúa Figueroa).

Anexo 14. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, proferida en contra del Cabo Gutiérrez Tovar.

Anexo 14a. Fiscal General de la Nación, Resolución 1810 de 2012.

Anexo 15. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Radicado 2003-01668.

Anexo 16. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 6 de febrero de 2008. Radicado 2002-3443. Confirmada por el Consejo de Estado el 23 de octubre de 2008.

Anexo 17. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de abril de 2012. Radicado 2003-03445.

Anexo 18. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 5 de diciembre de 2008. Radicado 2003-0334.

Anexo 19. Juez 28 Administrativo Oral de Medellín, Sentencia del 17 de febrero de 2009. Radicado 2002-03364.

Anexo 20. Juzgado 23 del Circuito Administrativo de Medellín, Sentencia del 29 de septiembre de 2010.

Anexo 21. Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia de marzo 16 de 2007. Radicado 2003-01567. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de febrero de 2008.

Anexo 22. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia de 2 de julio de 2009. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 24 de septiembre de 2012.

Anexo 23. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de septiembre de 2012. Radicado 2002-4810.

Anexo 24. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia de octubre de 2012. Radicado 2002-3554.

Anexo 25. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia de octubre de 2012. Radicado 2003-03499.

Anexo 26. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicado 2004-04438.

Anexo 27. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 27 de febrero de 2012. Radicado 2003-00308.

Anexo 28. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 9 de noviembre de 2011. Radicado 2002-3478.

Anexo 29. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Radicado 2002-4496l.

Anexo 30. Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, Sentencia del 20 de mayo de 2011. Radicado 2004-1668.

Anexo 31. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de junio de 2012. Radicado 2002-04283.

Anexo 32. Juzgado Veinte Administrativo del Circuito, Sentencia de diciembre 5 de 2008. Radicado 2004-4445.

Anexo 33. Juzgado 14 Administrativo del Circuito, Sentencia del 4 de mayo de 2009. Radicado 2004-3616-01.

Anexo. 34. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia del 30 de octubre de 2012. Radicado 2002-02667.

Anexo 35. Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, 28 de octubre de 2010. Radicado 2003-0950-01. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011.

Anexo 36. Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia del 25 de abril de 2012. Radicado 2004-04266-01.

Anexo 37. Fiscalía General de la Nación. Expediente completo de la investigación identificada con el Radicado No. 631.609.

Anexo 38. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994.

Anexo 39. Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

Anexo 40. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-179 de 1994.

Anexo 41. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1024 de 2002.

Anexo 42. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-802 de 2002.

Anexo 43. Policía Nacional, Informe sobre la topografía de la Comuna 13 de Medellín.

Anexo 44. Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-268 de 2003.

Anexo 45. LEY 418 DE 1997. "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones."

Anexo 46. Directiva Presidencial número 007 de 1999 "Sobre respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos".

Anexo 47. Fiscalía General de la Nación. Informe de Policía Judicial No. 024-10. Medellín, enero 23 de 2003.

Anexo 48. Comunicación remitida por parte de la Defensora del Pueblo.

Anexo 49. Comunicación de la señora Abatti. (Expediente Mery Naranjo, acumulación, folio 79).

Anexo 50. PGN. Provincial de Valle de Aburrá. Auto de terminación de la actuación y archivo definitivo. Noviembre 9 de 2000.

Anexo 51. Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, Sentencia del 29 de junio de 2011, contra Horacio Bedoya Bergara.

Anexo 52. Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, Sentencia del 31 de marzo de 2014, Contra Juan Carlos Villa Saldarriaga.

Anexo 53. Acuerdo 52 de 2011.

Anexo 54. Ley 1257 de 2008.

Anexo 55. Ordenanza No. 3 de 2010.

Anexo 56. Acuerdo 22 de 2003.

Anexo 57. Acuerdo 01 de 2007.

Anexo 58. Resolución 0805 de 2012.

Anexo 59. DECRETO 4912 DE 2011. "Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección."

Anexo 60. Hoja de vida del perito René Urueña.

Anexo 61. Hoja de vida del perito que declarará sobre la acción de reparación directa.

Anexo 62. Hoja de vida del perito Nelson Camilo Sánchez.

Anexo 63. Hoja de vida del perito Alejandro Aponte Cardona.

Anexo 64. Hoja de vida de la perito Magdalena Correa.

Anexo 65. Estudio de la Universidad de Harvard. Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos. Año 2014.

Anexo 66. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional de Medellín. Unidad de Reacción Inmediata. Fiscalía 166 Seccional.

Anexo 67. Informe de la Profesional María Cristina Hoyos. Equipo Psicosocial Medellín. Dirección Territorial Antioquia. Estrategia de Recuperación Emocional. Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas.

Anexo 68. Demanda de constitución de parte civil en el proceso penal. Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 12056.

Anexo 69. Constitución Política de Colombia.

Anexo 70. Hoja de vida del perito Coronel Juvenal Díaz Mateus.

***

Quedo muy atenta a cualquier inquietud de la H.Corte.

Cordialmente,

JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
Agente